



815111

Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:22
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268776 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO HELGA MARÍA RIVAS ARDILA / MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS UN (1) ARCHIVO EN PDF CON EL INFORME FINAL CGR-CDVSB NO. 045 DE DICIEMBRE DE

2025EE0268776



Doctora

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

Ministra

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

correspondencia@minvivienda.gov.co

controlinternogestion@minvivienda.gov.co

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:25
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268781 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO LENA YANINA ESTRADA ANOKAZI
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS UN (1) ARCHIVO EN PDF CON EL INFORME FINAL CGR-CDVSB NO. 045 DE DICIEMBRE DE

2025EE0268781



Doctora

LENA YANINA ESTRADA

Ministra

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

despacho@minambiente.gov.co

lestrada@minambiente.gov.co

info@minambiente.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:27
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268784 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO JORGE EMILIO REY ÁNGEL / GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA --
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS UN (1) ARCHIVO EN PDF CON EL INFORME FINAL CGR-CDVSB NO. 045 DE DICIEMBRE DE

2025EE0268784



Doctor

JORGE EMILIO REY ÁNGEL

Gobernador

Gobernación de Cundinamarca

notificaciones@cundinamarca.gov.co

contactenos@cundinamarca.gov.co

Ciudad

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:28
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268785 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ / EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS

2025EE0268785



Doctor

JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ

Gerente

Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC

contactenos@epc.com.co

juridica@epc.com.co

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:30
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268786 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON / CAR
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS

2025EE0268786



Doctor:

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS

Director General

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

sau@car.gov.co

buzonjudicial@car.gov.co



Doctor
CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Alcalde
Alcaldía mayor de Bogotá
cgalan@alcaldiabogota.gov.co
ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ciudad

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:31
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268789 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN / ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS

2025EE0268789



Doctora
ADRIANA SOTO
Secretaria
Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá
defensajudicial@ambientebogota.gov.co;
atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
Ciudad,

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:32
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268792 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO ADRIANA SOTO CARREÑO / SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS

2025EE0268792



Doctora:
NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Gerente General
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB
mnperdomo@acueducto.com.co;
notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co
mdavila@acueducto.com.co
mnperdomo@acueducto.com.co
chernandezb@acueducto.com.co
Ciudad,

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:34
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268795 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO NATASHA AVENDAÑO GARCÍA / EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ - ESP
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS UN (1) ARCHIVO EN PDF CON EL INFORME FINAL CGR-CDVSB NO.045 DE DICIEMBRE DE
2025EE0268795

2025EE0268795



ALCALDES MUNICIPALES DE: AGUA DE DIOS, ANAPOIMA, ANOLAIMA, APULO, BOJACÁ, CACHIPAY, CAJICÁ, CHÍA, CHIPAQUE, CHOCONTÁ, COGUA, COTA, CUCUNUBÁ, EL COLEGIO, EL ROSAL, FACATATIVÁ, FUNZA, GACHANCIPÁ, GIRARDOT, GRANADA, GUASCA, GUATAVITA, LA CALERA, LA MESA, MADRID, MOSQUERA, NEMOCÓN, QUIPILE, RICAURTE, SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, SESQUILÉ, SIBATÉ, SOACHA, SOPÓ, SUBACHOQUE, SUESCA, TABIO, TAUSA, TENA, TENJO, TOCAIMA, TOCANCIPÁ, VILLAPINZÓN, VIOTÁ, ZIPACÓN, ZIPAQUIRÁ

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 19:04
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268840 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO ALCALDES MUNICIPALES DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS

2025EE0268840



Con copia:

Señor:
JUAN CARLOS BALLÉN SÁNCHEZ
Gerente
Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá.
atencionalusuario@esptocancipa.com; notificacionesjudiciales@esptocancipa.com
Tocancipá – Cundinamarca

Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:36
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0268796 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 815111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO JUAN CARLOS BALLÉN SÁNCHEZ / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ S.A
E.S.P.2019
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS UN (1) ARCHIVO EN PDF CON EL INFORME FINAL CGR-CDVSB NO.045 DE DICIEMBRE DE
2025EE0268796





Contraloría General de la República :: SGD 18-12-2025 17:38
Al Contestar Cite Este N°: 2025EE0268798 Folio: Anexo:0 FA:0
ORIGEN 815111 ESPACIO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR VIVIENDA Y
SANEAMIENTO BÁSICO / JOSE MARIA BORRAS LOZZI
DESTINO JAIR ANTONIO VARGAS CAMARGO / EMPRESA PÚBLICA DE SOACHA, EPUXUA AVANZA E.I.
C.E.
ASUNTO COMUNICACIÓN INFORME NO. CGR-CDVSB-045-2025. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OBS
2025EE0268798



Señor

JAIR ANTONIO VARGAS CAMARGO

Gerente

Empresa Pública de Soacha – EPUXUA E.I.C.E.

contactenos@epuxuagov.co

notificacionesjudiciales@epuxua.govco

Carrera 6 Bis # 11-20 Barrio

Soacha – Cundinamarca

Asunto: Comunicación Informe No. CGR-CDVSB-045-2025.
AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS
INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA
DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024.

Respetados doctores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018 “*Por la cual se adopta la Guía de Auditoría de Cumplimiento*”, la Contraloría General de la República, realizó AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024.

Del informe se desprenden importantes compromisos que, atendidos oportunamente, deben permitir la corrección de los asuntos sobre los que se advierten debilidades, lo cual redundará en un eficaz desarrollo institucional y en el cumplimiento de los objetivos misionales.

Las entidades que tuvieron hallazgos, deberán elaborar y presentar un Plan de Mejoramiento consolidado, con los hallazgos consignados en el informe que se remite, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al recibo del informe, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución Orgánica No. 0064 de 2023 de la CGR, subrogada por la Resolución No. 0066 de 2024, a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas e Informes (SIRECI).

Sobre dichos Planes, la Contraloría General de la República no emite pronunciamiento; no obstante, será insumo para un próximo ejercicio auditor del órgano de control.

Cordialmente,

JOSE MARÍA BORRÁS LOZZI

Contralor Delegado (E)

Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico

JUSBLEIDY MILDREY VARGAS ROJAS

Contralora Delegada

Contraloría Delegada para el Medio Ambiente

Victoria Eugenia Bolívar Ochoa
VICTORIA EUGENIA BOLÍVAR OCHOA
Contralora Delegada Intersectorial
Coordinadora General
Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías

Anexo: Un (1) archivo en PDF con el Informe Final CGR-CDVSB No. 045 de diciembre de 2025 ACIO RÍO BOGOTÁ.
Aprobado en Comité de Evaluación Intersectorial No. 011 del 18/12/2025.

Realizado: Freddy Yubeimar Pérez – Supervisor de la auditoría *Freddy*
TRD 815111

INFORME FINAL AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS
INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA
DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024**

**CGR-CDVSB No. 045
CAT_2430_2025
Diciembre de 2025**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS
INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA
DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024**

Contralor General de la República (E)

Carlos Enrique Silgado Betancourt

Vicecontralor General de la República

Carlos Mario Zuluaga Pardo

Contralor Delegado (E) para el Sector José María Borras Lozzi
Vivienda y Saneamiento Básico

Contralora Delegada para el Medio Jusbleidy Mildrey Vargas Rojas
Ambiente

Contralora Delegada Intersectorial Victoria Eugenia Bolívar Ochoa
Coordinadora General Unidad de Regalías

Contralor Delegado Intersectorial Jose Israel García Lloreda
Unidad de Seguimiento y Auditoría de
Regalías

Supervisor encargado Fredy Yubeimar Pérez Mojica

Líder de auditoría María Camila Dávila Novoa.

Equipo Auditor Laura Vanessa Peña Guacaneme
José María Santos Baquero
María Carolina Vergel Granados
Claudia Alexandra Parra Mejía
Tanya Katherynne Poveda Peña
Cielo María Pérez Florido
Orlando Poveda Alonso

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA	8
1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	9
1.3. LIMITACIONES	14
1.4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CONTROL INTERNO	14
1.5. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA	16
1.6. RELACIÓN DE HALLAZGOS	22
1.7. PLAN DE MEJORAMIENTO	22
2. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA	24
2.1. OBJETIVO GENERAL	24
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
2.3. FUENTES DE CRITERIO	25
2.4. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES PARA LA DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ	36
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	40
3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA	40
3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1	41
3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2	201
3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3	243
3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4	257
3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5	273
4. ANEXOS	276
4.1. ANEXO 1. RELACIÓN DE HALLAZGOS	276
4.2. ANEXO 2. MUESTRA DE PROYECTOS AUDITADOS	277

1. CARTA DE CONCLUSIONES

815111

Bogotá D.C.

Doctora
HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

Ministra
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
correspondencia@minvivienda.gov.co
controlinternogestion@minvivienda.gov.co

Doctora
LENA YANINA ESTRADA
Ministra
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
despacho@minambiente.gov.co
lestrada@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Doctor
JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador
Gobernación de Cundinamarca
notificaciones@cundinamarca.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co
Ciudad

Doctor
JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ
Gerente
Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC
contactenos@epc.com.co
juridica@epc.com.co

Doctor:
ALFRED IGNACIO BALLESTEROS
Director General
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
sau@car.gov.co
buzonjudicial@car.gov.co

Doctor

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Alcalde

Alcaldía mayor de Bogotá

cfgalan@alcaldiabogota.gov.co

ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Ciudad

Doctora

ADRIANA SOTO

Secretaría

Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá

defensajudicial@ambientebogota.gov.co;

atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

Ciudad,

Doctora:

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Gerente General

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB

mnperdomo@acueducto.com.co; notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co

mdavila@acueducto.com.co

mnperdomo@acueducto.com.co; chernandezb@acueducto.com.co

Ciudad,

ALCALDES

MUNICIPALES DE: AGUA DE DIOS, ANAPOIMA, ANOLAIMA, APULO, BOJACÁ, CACHIPAY, CAJICÁ, CHÍA, CHIPAQUE, CHOCONTÁ, COGUA, COTA, CUCUNUBÁ, EL COLEGIO, EL ROSAL, FACATATIVÁ, FUNZA, GACHANCIPÁ, GIRARDOT, GRANADA, GUASCA, GUATAVITA, LA CALERA, LA MESA, MADRID, MOSQUERA, NEMOCÓN, QUIPILE, RICAURTE, SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, SESQUILÉ, SIBATÉ, SOACHA, SOPÓ, SUBACHOQUE, SUESCA, TABIO, TAUSA, TENA, TENJO, TOCAIMA, TOCANCIPÁ, VILLAPINZÓN, VIOTÁ, ZIPACÓN, ZIPAQUIRÁ

Con copia:

Señor:

JUAN CARLOS BALLÉN SÁNCHEZ

Gerente

Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá.

atencionalusuario@esptocancipa.com; notificacionesjudiciales@esptocancipa.com

Tocancipá – Cundinamarca

Señor
JAIR ANTONIO VARGAS CAMARGO
Gerente
Empresa Pública de Soacha – EPUXUA E.I.C.E.
contactenos@epuxuagov.co
notificacionesjudiciales@epuxua.govco
Carrera 6 Bis # 11-20 Barrio
Soacha – Cundinamarca

Respetados Doctores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría General de la República (CGR) realizó auditoría de cumplimiento intersectorial a los recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes para la descontaminación del río Bogotá, vigencias 2020 a 2024.

Es responsabilidad de las Administraciones, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que les son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la Contraloría General de la República CGR expresar con independencia una conclusión sobre los recursos que fueron destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios Fundamentales de Auditoría y las Directrices impartidas para la Auditoría de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica No. 0022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Contraloría General de la República – CGR, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría, destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades consultadas, que fueron allegados a los auditores por parte de las entidades que gestionaron recursos destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el aplicativo para el registro de las Auditorías – APA de la CGR y los archivos de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico.

La auditoría se adelantó en la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico en coordinación con la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías. El período auditado tuvo como fecha de corte el 31 de diciembre de 2024 y abarcó el período comprendido entre las vigencias 2020 y 2024.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a las respectivas entidades dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión fiscal de los recursos destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La Auditoría de Cumplimiento se desarrolló durante el segundo semestre de 2025, estuvo enfocada a la evaluación de la gestión fiscal respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, asignados y ejecutados por las Entidades (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá D.C. – entidades adscritas y/o vinculadas, Gestor PDA y municipios de Cundinamarca), para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado en la sentencia 2001-00479-02 y autos derivados para la descontaminación del Río Bogotá.

Por lo anterior, se consolidó información de los 46 municipios ubicados en la cuenca del Río Bogotá, Bogotá D.C., la gobernación de Cundinamarca, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al igual que la Corporación Autónoma de Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en su calidad de gestor del Plan Departamental de Agua de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.; respecto de las inversiones que dichas entidades han destinado para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024, lo que permitió determinar un universo de inversiones reportado de \$3,05 billones en correspondiente a 2.406 contratos y/o proyectos ejecutados o en curso.

Seguidamente, mediante muestreo aleatorio y la aplicación de criterios de escogencia se seleccionó la muestra auditada. Dichos criterios correspondieron a proyectos que se encuentren dentro de las fuentes de financiamiento y vigencias definidas en el alcance de la auditoría, localización del proyecto, privilegiando una distribución equitativa en todo el territorio de la cuenca del río; y por último, se seleccionaron las inversiones cuyos objetos o componentes se relacionarán directa o parcialmente a las acciones de descontaminación que dispuso la sentencia sobre el Río Bogotá; es decir, contratos relacionados con la construcción/ampliación/mantamiento y/o mejoramiento de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR/STAR, colectores y emisarios, Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado, control de vertimientos, disposición de lodos, además de redes de acueducto y alcantarillado y Plantas de Tratamiento de Agua Potable.

En consecuencia, se estableció una muestra conformada por **18** proyectos con inversiones que ascienden a **\$464.385.081.545,38** distribuidos así:

Tabla 1: Fuentes de los recursos PGN – SGP – PDA

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA FASE I	ANAPOIMA	MVCT - Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. - FINDETER	\$ 8.282.974.114,00	Suspendido
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE LOS SISTEMAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE APULO FASE I	APULO	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P.	\$ 22.445.230.785,00	En Ejecución
PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL FASE III ETAPA I DEL MUNICIPIO DE RICAURTE	RICAURTE	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra y Suministros, Interventoría de Obra y Suministros)	\$ 11.481.127.332,00	Terminado
CONSTRUCCIÓN Y/O OPTIMIZACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y EMISARIO FINAL DEL SECTOR EL HATO, MUNICIPIO DE LA MESA	LA MESA	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra y Suministros, Interventoría de Obra y Suministros)	\$ 1.210.748.065,00	Suspendido
CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, CUNDINAMARCA	VILLAPINZON	CAR	\$ 9.988.387.242,00	Suspendido
SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR URBANA DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA	TENJO	Alcaldía de Tenjo	\$ 578.627.507,16	En Ejecución
MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA	TENJO	Alcaldía de Tenjo	\$ 1.041.123.166,06	En Ejecución
OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE – CUNDINAMARCA	SUBACHOQUE	Alcaldía de Subachoque	\$ 892.440.607,00	Liquidado
OBRAS PARA LAS CONEXIONES QUE PERMITAN ELIMINAR LOS VERTIMIENTOS IDENTIFICADOS EN EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- PSMV- DEL	SOACHA	EPUXA S.A. E.S.P.	\$ 14.693.072.823,98	En Ejecución

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN 4.21 DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 DEL 28 DE MARZO DE 2014				
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA	SOACHA	EPUXA S.A. E.S.P.	\$ 21.923.488.039,20	En Ejecución
IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS - PGIRS EN SOACHA - CUNDINAMARCA"	SOACHA	Alcaldía de Soacha	\$ 4.000.000.000,00	En Ejecución
OBRAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO, PLUVIAL Y COMPLEMENTARIAS EN SOACHA CUNDINAMARCA.	SOACHA	Alcaldía de Soacha	\$ 8.979.012.000,00	En Ejecución
CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA.	GRANADA	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 3.218.932.239,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DE DESCARGA PARA EL VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA.	EL ROSAL	Alcaldía de El Rosal	\$ 189.139.869,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE ACUEDUCTO VEREDA LA COLONIA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO	EL COLEGIO	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 268.428.890,00	Liquidado
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE ACUEDUCTO VEREDA ANTIOQUÍA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO	EL COLEGIO	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 702.002.614,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN ELEVADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CANOAS Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS, INCLUYENDO SU PUESTA EN	BOGOTA - EAAB	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB E.S.P.	\$ 351.957.844.748,00	En Ejecución

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
MARCHA Y OPERACIÓN ASISTIDA				
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA	ANAPOIMA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA	\$ 2.532.501.503,98	Terminado
TOTAL			\$ 464.385.081.545,38	

Fuente: Elaboró Equipo Auditor CGR

Recursos Auditados

En la presente auditoría se auditaron los recursos destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024, por \$464.385.081.545,38 (valor ejecutado)³ como se relaciona a continuación:

Tabla 2: Recursos Auditados

No. Del Contrato	Municipios	Valor total del proyecto
PAF-ATF-0-52- 2021	Construcción Del Interceptor Del Alcantarillado Sanitario Del Casco Urbano Del Municipio De Anapoima - Cundinamarca Fase I	\$ 8.282.974.114,00
EPC-PDA-0-237- 2022	Construcción De Obras De Los Sistemas Del Plan Maestro De Acueducto Y Alcantarillado Del Casco Urbano Del Municipio De Apulo Fase I	\$ 22.445.230.785,00
EPC-PDA-O-406- 2021	Plan Maestro De Alcantarillado Sanitario Y Pluvial Fase III Etapa I Del Municipio De Ricaurte	\$ 11.481.127.332,00
CO-198 de 2021	Construcción Y/O Optimización De Sistema De Alcantarillado Y Emisario Final Del Sector El Hato, Municipio De La Mesa	\$ 1.210.748.065,00
1990 de 2021	Construcción De La Planta De Tratamiento De Aguas Residuales - PTAR Del Municipio De Villapinzón, Cundinamarca	\$ 9.988.387.242,00
075 de 2025	Suministro De Bienes Y Servicios Para El Mejoramiento, Mantenimiento Y Optimización De La Planta De Tratamiento De Aguas Residuales PTAR Urbana Del Municipio De Tenjo – Cundinamarca	\$ 578.627.507,16
072 de 2025	Mejoramiento, Mantenimiento Y Optimización De Las Estaciones De Bombeo De Aguas Residuales Del Municipio De Tenjo – Cundinamarca.	\$ 1.041.123.166,06
003 de 2024	Optimización Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Subachoque – Cundinamarca.	\$ 892.440.607,00
063 de 2023	Obras Para Las Conexiones Que Permitan Eliminar Los Vertimientos Identificados En El Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos- PSMV - Del Municipio De Soacha (Cundinamarca), En Cumplimiento A La Orden 4.21 De La Sentencia Del Consejo De Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 Del 28 de marzo De 2014.	\$ 14.693.072.823,98
065 de 2023	Construcción, Ampliación, Optimización Y Mejoramiento De Las Redes De Acueducto, Alcantarillado Sanitario Y Pluvial En El Municipio De Soacha, Cundinamarca.	\$ 21.923.488.039,20
064 de 2023	Implementación Del Plan De Gestión Integral De Residuos Sólidos - PGIRS En Soacha - Cundinamarca".	\$ 4.000.000.000,00
3572 de 2023	Obras De Alcantarillado Sanitario, Pluvial Y Complementarias En Soacha Cundinamarca.	\$ 8.979.012.000,00

³ Valor verificado con relación a la información allegada a corte del 18 de octubre de 2024.

No. Del Contrato	Municipios	Valor total del proyecto
EPC-CI-002-2022	Construcción De Las Obras Del Plan Maestro De Acueducto Y Alcantarillado En El Municipio De Granada Cundinamarca.	\$ 3.218.932.239,00
055 de 2022	Construcción De Colector De Descarga Para El Vertimiento De La Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Del Municipio De El Rosal Cundinamarca.	\$ 189.139.869,00
209 de 2022	Construcción De Planta De Tratamiento De Agua Potable Acueducto Vereda La Colonia Del Municipio De El Colegio.	\$ 268.428.890,00
422 de 2022	Construcción De Planta De Tratamiento De Agua Potable Acueducto Vereda Antioquía Del Municipio De El Colegio.	\$ 702.002.614,00
1268 de 2018	Construcción De La Estación Elevadora De Aguas Residuales De Canoas Y Sus Obras Complementarias, Incluyendo Su Puesta En Marcha Y Operación Asistida.	\$ 351.957.844.748,00
0227 de 2022	Construcción Y Ampliación Redes De Alcantarillado Pluvial Y Sanitario Del Centro Poblado San Antonio Del Municipio De Anapoima Cundinamarca.	\$ 2.532.501.503,98
TOTAL		\$ 464.385.081.545,38

Fuente: Elaboró equipo auditor

El valor auditado por \$464.385.081.545,38 se distribuye, conforme a las fechas de suscripción de los contratos, por vigencias así:

Tabla 3: Recursos Auditados por vigencia (pesos)

CONTRATO	2018	2021	2022	2023	2024	2025
PAF-ATF-0-52-2021		\$ 8.282.974.114				
EPC-PDA-0-237-2022			\$ 22.445.230.785			
EPC-PDA-O-406-2021		\$ 11.481.127.332				
CO-198 de 2021		\$ 1.210.748.065				
1990 de 2021		\$ 9.988.387.242				
075 de 2025						\$ 578.627.507,16
072 de 2025						\$ 1.041.123.166,06
003 de 2024					\$ 892.440.607	
063 de 2023				\$ 14.693.072.823,98		
065 de 2023				\$ 21.923.488.039,20		
064 de 2023				\$ 4.000.000.000,00		
3572 de 2023				\$ 8.979.012.000,00		
EPC-CI-002-2022		\$ 3.218.932.239,00				
055 de 2022		\$ 189.139.869,00				
209 de 2022		\$ 268.428.890,00				
422 de 2022		\$ 702.002.614,00				
1268 de 2018	\$351.957.844.748					
0227 de 2022		\$ 2.532.501.503,98				
Subtotal	\$351.957.844.748				\$ 892.440.607	Total \$ 464.385.081.545,38

Fuente: Elaboró equipo auditor

Adicionalmente, en el marco de la Denuncia de Número Único Nacional 2025-354078-82111-D, asociada a la presente auditoría, se agrega la revisión y vigilancia fiscal a los siguientes contratos adicionales a la muestra anteriormente referenciada:

Tabla 4. Muestra Denuncia Asociada

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LOS PATOS, DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPA – ESPT Y EPC	\$ 25.116.584.000	En Ejecución
Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y el Municipio de Villapinzón, Cundinamarca, para ejecutar el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS	VILLAPINZÓN	CAR	n/a	Suspendido

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, CUNDINAMARCA".				
Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el contrato cuyo objeto corresponde a la consultoría para realizar el ajuste y actualización de estudios y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTAR del municipio de Villapinzón	VILLAPINZÓN	CAR	\$ 279.484.510	Declaratoria de incumplimiento.
Cundinamarca en el marco del convenio 1990 de 2021 suscrito entre la Corporación y el municipio de Villapinzón				
		Total	\$ 25.396.068.510	

Fuente: Elaboró equipo auditor

1.3. LIMITACIONES

En el desarrollo de la auditoría, no se presentaron limitaciones significativas que impidieran el cumplimiento de los objetivos planteados.

1.4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CONTROL INTERNO.

Para la evaluación de control interno se aplicó la metodología establecida por la Contraloría General de la República en la Guía de Auditoría de Cumplimiento, cuyo alcance comprendió la evaluación por cada uno de sus componentes sobre la materia o asunto de la “AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024”, como también los riesgos y efectividad de los controles establecidos, así como, el alcance y muestra establecida obteniendo los siguientes resultados:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,012 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA.

La CAR obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,433 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1.549 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “Con Deficiencias”.

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. – EPC S.A. E.S.P.

EPC obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,133 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,291 puntos, lo que equivale a un concepto para el control interno “eficiente”.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB S.A. E.S.P.

La EAAB obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,006 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “eficiente”

Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER.

FINDETER obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,000 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “eficiente”.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El MADS obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,600, ubicándolo en el rango de “parcialmente adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,734, correspondiente a un concepto para el control interno “con deficiencias”.

Gobernación de Cundinamarca.

La Gobernación de Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,018, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Anapoima, Cundinamarca:

El municipio de Anapoima, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,367, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,524, lo que equivale a un concepto para el control interno “Con Deficiencias”. Lo anterior, sustentado en los hallazgos señalados en el presente informe.

El Rosal, Cundinamarca:

El municipio de El Rosal, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Soacha, Cundinamarca:

El municipio de Soacha, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,367, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,524, lo que equivale a un concepto para el control interno “Con Deficiencias”. Lo anterior, sustentado en el hallazgo señalado en el presente informe.

Subachoque, Cundinamarca:

El municipio de Subachoque, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Tenjo, Cundinamarca:

El municipio de Tenjo, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Villapinzón, Cundinamarca:

El municipio de Villapinzón, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

1.5. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.

La Contraloría General de la República considera las siguientes conclusiones generales y conceptos de la evaluación realizada sobre la gestión fiscal de los recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes para la descontaminación del Río Bogotá, vigencias 2020 a 2024 conforme al objetivo y al alcance, así:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con un Grupo Especializado para atender el cumplimiento de las órdenes de la sentencia.
- Cuenta con la Dirección de Política y Regulación – GDS, la Subdirección de Proyectos Grupo de Evaluación de Proyectos, la Dirección de Espacio Urbano y

Territorial – SATOUI y la OAJ – Grupo de Acciones Constitucionales, que realizan una ruta de trabajo para atender el cumplimiento de las órdenes de la sentencia.

- El MVCT cuenta con proyectos en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico – APSB, cuyo alcance impacta la cuenca del Río Bogotá.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA.
Incumplimiento Material - Concepto con reserva

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a las deficiencias evidenciadas y plasmadas en los hallazgos de este informe, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, por lo que se concluye el Incumplimiento Material – Concepto con Reservas, sustentado en lo siguiente:

- Se constató que la CAR presenta informes periódicos sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia ante el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (CECH).
- El gasto ejecutado en el PDT del Contrato 3519 del 2022 no produjo el beneficio esperado para la comunidad ni aportó presuntamente eficacia al cumplimiento del fallo judicial, afectando de manera directa el fin último del proyecto y los deberes constitucionales de protección del ambiente y garantía de los derechos colectivos.

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. – EPC S.A. E.S.P.
Incumplimiento Material - Concepto con reserva

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a las deficiencias evidenciadas y plasmadas en los hallazgos de este informe, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, por lo que se concluye el Incumplimiento Material – Concepto con Reservas, sustentado en lo siguiente:

- Existen controles de calidad establecidos para dar seguimiento a las actividades u operaciones realizadas, los cuales se encuentran certificados en calidad ISO 9001 y 45001.
- Cada director hace el seguimiento de cada uno de los procesos que se llevan a cabo, control interno hace cada 4 meses el seguimiento y control para que no se materialicen riesgos.
- Se hace seguimiento a los pagos de tesorerías, RPS, CDR, CDF, con una periodicidad diario la dirección de financiera.
- Debilidades en la planeación del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB S.A. E.S.P.
Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- Cuenta con un Manual de Contratación y un Manual de Supervisión e Interventoría, los cuales se constituyen como un instrumento de gestión que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del objetivo misional de la EAAB-E.S.P.
- Cuenta con el procedimiento del Plan Anual de Contratación y Compras, el cual consolida las líneas de Inversión y Funcionamiento proyectadas con base en las necesidades de las áreas y la identificación de los procesos por objetos contractuales, con el fin de realizar una planeación estratégica contractual.
- Se imparten los lineamientos para el seguimiento que se efectúa a los acuerdos de voluntades celebrados por EAAB-E.S.P. y sus partes interesadas, con el propósito de asegurar el cumplimiento de su objeto, obligaciones y las especificaciones de calidad de los productos y servicios contratados.
- Con relación a los procedimientos y/o fluogramas financieros aplicables a los proyectos ejecutados con recursos destinados al cumplimiento de órdenes judiciales y autos relacionados con la descontaminación y saneamiento del río Bogotá, la Empresa implementa los procedimientos MPFF0302 - Registro de Operaciones Contables y MPFF0304 - Seguimiento Contable de Convenios, conforme al tipo de transacción o movimiento contable y/o financiero, que se establezca a través del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER.
Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- FINDETER cuenta con los procesos y procedimientos adoptados por la entidad para el desarrollo de las actividades contractuales de seguimiento técnico, contable, financiero e interventoría de los proyectos en ejecución. Si bien no está relacionado en la Sentencia para la descontaminación del Río Bogotá, con relación a la ejecución de recursos asociados, aplica procedimientos internos ya establecidos y fijados en convenios.
- Se ha establecido una herramienta jurídica y administrativa que permite definir directrices y lineamientos para el monitoreo y control de proyectos.

- Cuenta con el Manual de Supervisión e Interventoría, el cual facilita el proceso de seguimiento y vigilancia sobre el desarrollo de los contratos.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Incumplimiento Material - Concepto con reserva

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a las deficiencias evidenciadas y plasmadas en los hallazgos de este informe, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, por lo que se concluye el Incumplimiento Material – Concepto con Reservas, sustentado en lo siguiente:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace parte del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - CECH, una instancia interinstitucional creada para la dirección, gestión, coordinación, monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones orientadas a la recuperación del río Bogotá, en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado.
- El MADS le corresponde de constituir el “*Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF*”, de manera transitoria hasta la expedición de la Ley de creación de la “*Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH*”, sin embargo, a la fecha actual no se ha creado este fondo, situación que supedita la financiación de recursos.
- Omisiones por parte del MADS que vulneran lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en la Ley 1564 de 2012 – CGP, respecto a atrasos en la recuperación ambiental, al no existir el fondo que financiaría programas y proyectos.

Gobernación de Cundinamarca.

Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- La Gobernación de Cundinamarca suscribió el Decreto Departamental No. 436 del 22 de noviembre de 2022, “*Por el cual se establecen las competencias de las secretarías y entidades descentralizadas del departamento para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de cierre de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, y se dictan otras disposiciones*”.
- No se han producido cambios recientes que puedan afectar el desempeño de las funciones y objetivos del sujeto de control.

- La gobernación de Cundinamarca cuenta con la Secretaría de Bienestar verde, la Secretaría de agricultura y desarrollo rural, la Secretaría de ciencia, tecnología e innovación, la Secretaría de competitividad y desarrollo económico, la Secretaría de educación, la Secretaría de hábitat y vivienda, la Secretaría de planeación y la Secretaría de salud, cada una cumple funciones específicas para gestionar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sentencia de río Bogotá.
- Se expiden informes semestrales por cada vigencia sobre el avance del cumplimiento de las órdenes reportadas al CECH, así mismo, cada secretaría y ente coordinador remite reportes de la gestión realizada semestralmente.
- No se evidenció que el Departamento tenga documentado un mapa de riesgo relacionado con la materia auditada.
- Existen riesgos de legalidad, eficacia, oportunidad y financieros.

Municipios con proyectos relacionados con muestra contractual:

Anapoima, Cundinamarca.

Incumplimiento Material - Concepto con reserva

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a las deficiencias evidenciadas y plasmadas en los hallazgos de este informe, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, por lo que se concluye el Incumplimiento Material – Concepto con Reservas, sustentado en lo siguiente:

- Debilidades en la estructuración y formulación de proyectos inicialmente viabilizados, lo que ha generado la postergación de la fecha de terminación contractual y la puesta en funcionamiento de interceptores, con las implicaciones ambientales que ello acarrea por la continuidad de los vertimientos de aguas servidas.
- Limitación al cumplimiento efectivo de los objetivos de saneamiento básico, lo que atrasa el avance del municipio en la descontaminación de las cuencas del Río Bogotá.
- Falta de mantenimiento oportuno de redes de alcantarillado.

El Rosal, Cundinamarca.

Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- Gestión de los proyectos se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, lo que demuestra un manejo organizado y sistemático de las actividades.
- Disposición de controles tanto documentales como operativos, los cuales facilitan la trazabilidad de cada una de las etapas del proceso, desde la planeación inicial hasta la ejecución y el cierre de los proyectos.

Soacha, Cundinamarca:

Incumplimiento Material - Concepto con reserva

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a las deficiencias evidenciadas y plasmadas en los hallazgos de este informe, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, por lo que se concluye el Incumplimiento Material – Concepto con Reservas, sustentado en lo siguiente:

- Postergación del objeto contractual por suspensiones justificadas en situaciones de orden predial, señalándose expresamente la necesidad de exclusión de frentes de obras y dificultades de tenencia del terreno por parte de particulares por debilidades en la planeación y estructuración del proyecto, que se derivan principalmente de una deficiente identificación y gestión de las condiciones prediales, ambientales y de riesgo en las áreas de intervención viabilizadas dentro del alcance de proyecto.
- Áreas proyectadas para la construcción de las conexiones de alcantarillado ubicadas parcial o totalmente dentro de predios privados, lo que impide la obtención de licencias de intervención en espacio público y de excavación, limitando el desarrollo de las obras conforme a los diseños técnicos aprobados.

Subachoque, Cundinamarca

Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- Gestión de los proyectos se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, lo que demuestra un manejo organizado y sistemático de las actividades.
- Disposición de controles tanto documentales como operativos, los cuales facilitan la trazabilidad de cada una de las etapas del proceso, desde la planeación inicial hasta la ejecución y el cierre de los proyectos.

Tenjo, Cundinamarca:
Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- Gestión de los proyectos se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, lo que demuestra un manejo organizado y sistemático de las actividades.
- Disposición de controles tanto documentales como operativos, los cuales facilitan la trazabilidad de cada una de las etapas del proceso, desde la planeación inicial hasta la ejecución y el cierre de los proyectos.

Villapinzón, Cundinamarca:
Concepto sin reservas

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados, resaltando lo siguiente:

- Gestión de los proyectos se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, lo que demuestra un manejo organizado y sistemático de las actividades.
- Disposición de controles tanto documentales como operativos, los cuales facilitan la trazabilidad de cada una de las etapas del proceso, desde la planeación inicial hasta la ejecución y el cierre de los proyectos.

1.6. RELACIÓN DE HALLAZGOS.

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó nueve (9) hallazgos administrativos de los cuales uno (1) tienen presunta incidencia fiscal, en cuantía de **\$13.974.225**, ocho (8) hallazgos con presunta incidencia disciplinaria y un (01) Beneficio Cualitativo de Auditoría.

1.7. PLAN DE MEJORAMIENTO

Las entidades con hallazgos relacionados deberán elaborar y/o ajustar los Planes de Mejoramiento que se encuentran vigentes, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los

hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances el mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Bogotá D.C.,



JOSÉ MARÍA BORRÁS LOZZI

Contralor Delegado (E)

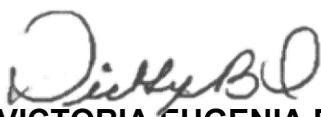
Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico



JUSBLEIDY MILDREY VARGAS ROJAS

Contralora Delegada

Contraloría Delegada para el Medio Ambiente



VICTORIA EUGENIA BOLÍVAR OCHOA

Contralora Delegada Intersectorial

Coordinadora General

Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías

Aprobó: Comité de Evaluación Intersectorial – CEI No. 011 del 18 de diciembre 2025.

Revisó: Fredy Yubeimar Pérez Mojica – Coordinador de Gestión – Supervisor 
José Israel García Lloreda – Contralor Delegado Intersectorial - Regalías

Elaboró: María Camila Dávila Novoa – Líder Auditoría
Equipo auditor

TRD 815111

2. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

2.1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar la gestión fiscal de los recursos destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá D.C., provenientes del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Evaluar la gestión de los recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, asignados y ejecutados para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá, examinando que las mismas cumplan con la normatividad y las necesidades o prestación del servicio que motivó su contratación.
2. Verificar la adecuada implementación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los planes, proyectos y contratos ejecutados por las Entidades en las que se hayan destinado recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA en el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá, conforme a la muestra seleccionada.
3. Evaluar el control fiscal interno de los procesos y/o actividades relacionadas con el asunto a auditar y emitir concepto sobre su calidad y eficiencia.
4. Tramitar las denuncias y peticiones presentadas ante la CGR, así como alertas, obras inconclusas y/o proyectos críticos relacionados con la materia a auditar, que hayan sido allegados y/o reportados hasta el cierre de la etapa de planeación de la auditoría.

5. Efectuar seguimiento a las acciones del plan de mejoramiento, ejecutadas a 31 de diciembre de 2024, con el fin de determinar su efectividad y verificar a través del SIRECI la información relacionada con el asunto a auditar.

2.3. FUENTES DE CRITERIO.

Tabla 5: Órdenes Sentencia

Orden	Resumen
4.1	Proyecto de ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – y del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF
4.2	CONSTITÚYASE el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF - de manera transitoria y hasta tanto se expida la correspondiente ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – y del citado Fondo de acuerdo con el numeral anterior.
4.3	Funciones CECH
4.4	Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, conformado por los siguientes recursos: - SGP 100% de la participación de Bogotá en la distribución del SGP sectorial para departamentos. - SGP Bogotá distribución sectorial como municipio entre los años 2011 y 2040, cuando exista saldo positivo entre los recursos asignados y el valor del déficit entre subsidios y aportes solidarios. - Fondo Nacional de Regalías: 2.46% (Ley 756/02). - Impuesto Predial, transferencia hecha por la CAR al Distrito Capital. - tasas retributivas (artículo 66 Ley 99 de 1993). - Los recursos provenientes del 7.5% del predial (artículo 44 Ley 99 de 1993) y sus rendimientos. - Banca Multilateral - Los recursos provenientes del 6% de las rentas brutas del sector eléctrico, esto es, el 100% de las transferencias del sector eléctrico a Bogotá D.C., Ley 99 de 1993, artículo 45. - 100% del recaudo por concepto de otorgamiento licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos en la cuenca. - aporte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. E.A.A.B. - incentivos tributarios artículo 424-5 (numeral 4º) y 428 literal f del Estatuto Tributario. - cooperación técnica, reconversión industrial, producción más limpia y créditos FINDETER. - SGP Gobernación de Cundinamarca a través del PDA a (incluye los recursos del SGP del Municipio de Soacha). - Los demás recursos que se recauden con este propósito, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.
4.5	Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá –ORARBO-,
4.6	desarrollar e implementar el Sistema Regional de Información Ambiental para la Gestión Integral de la Cuenca Hídrica del Río Bogotá – SIGICA RÍO BOGOTÁ
4.7	Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá
4.8	MODIFIQUE Y ACTUALICE el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA articulándolo con los programas y líneas de acción del Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá (CAR – 2011), del Plan de Gestión Ambiental 2008 – 2038 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan Departamental de Aguas – PDA de la Gobernación de Cundinamarca, las Evaluaciones Regionales del Agua - ERA – del Ideam y los demás instrumentos normativos y de planeación para la gestión integral de la cuenca hidrográfica

Orden	Resumen
4.9	DECLÁRASE que cualquier estudio sobre la cuenca hidrográfica del Río Bogotá deberá sujetarse a las directrices del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH
4.10	el ejecutor de las estrategias, planes, programas, proyectos y, en general, todas las actividades que sean priorizadas para la recuperación integral de la cuenca del Río Bogotá y su sostenibilidad, será definido por el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente por la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH –,
4.11	Adecuar los procedimientos de administración del Fondo de Inversiones para la Adecuación del Río Bogotá – FIAB, de modo que toda inversión que se realice con los recursos de esta fuente esté contemplada en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA.
4.12	Fondo de Inversiones para la Adecuación del Río Bogotá - FIAB y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF – hacen parte de las fuentes de financiación del POMCA.
4.13	promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales, delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.
4.14	formule las políticas y expida la reglamentación necesaria para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá
4.15	efectuar el acompañamiento técnico, administrativo, institucional y financiero a las autoridades ambientales y a las entidades territoriales
4.16	otorgar el aval cuando así lo requiera la autoridad ambiental y de conformidad con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para la contratación de créditos internacionales para el desarrollo de proyectos en la Cuenca Hidrográfica
4.17	suscribir convenios plan, para la estructuración, desarrollo y ejecución de los programas establecidos en la Ley 1450 de 2011 y los definidos en el POMCA
4.18	a partir de la actualización del POMCA, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo. incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos. - asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA
4.19	adopten en sus microcuencas los respectivos planes de manejo ambiental de conformidad con lo previsto en el título V del Decreto 1640 de 2012, como instrumento de protección a las fuentes hídricas.
4.20	realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.
4.21	realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.
4.22	realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Gestión Integrada de Residuos Sólidos – PGIRS
4.23	identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como

Orden	Resumen
	<p>páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.</p>
	<p>adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá</p>
	<p>adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;</p>
	<p>adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama.</p>
4.24	<p>Identifiquen e inventarién las zonas donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora mediante la siembra de especies nativas colombianas y el cuidado de éstas. Precluido este plazo y en el término máximo de tres (3) meses prioricen las áreas degradadas o poterizadas que necesitan con urgencia intervención para reforestación, la cual deberá iniciarse inmediatamente logrando progresivamente la recuperación y mantenimiento de todas ellas.</p>
	<p>adopten las medidas necesarias para la reforestación de las zonas aledañas al Salto del Tequendama afectadas por la deforestación</p>
4.25	<p>promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 - artículo 108 - Ley 1450 de 2011 - artículo 210 - y el Decreto reglamentario 953 de 2013.</p>
	<p>apropiar de manera inmediata un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales</p>
	<p>identifiquen, delimiten y prioricen las áreas de importancia estratégica</p>
4.26	<p>delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación</p>
	<p>adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición</p>
	<p>exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.</p>
	<p>realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes</p>
	<p>incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice</p>
4.27	<p>i) identifiquen, inventarién y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible.</p>
	<p>Elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte de la cuenca del Río Bogotá, el cual será incluido en el respectivo plan de desarrollo con los recursos financieros necesarios.</p>

Orden	Resumen
4.28	en aras de proteger los bienes que se encuentran dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicite la inscripción de la limitación de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria de cada predio
4.29	reconocimiento del Salto de Tequendama como Patrimonio Natural de Colombia. reconocimiento del Salto de Tequendama y la Casa Museo como lugares de importancia histórica, cultural, paisajística y patrimonial. elaboren y ejecuten dentro del marco de sus competencias un plan que permita su preservación y conservación, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.
4.30	desarrolle y adopte una metodología específica para estimación de caudal ambiental y ecológico del Río Bogotá. inicie el cálculo para su determinación de acuerdo con la “Metodología para la estimación del Caudal Ambiental en proyectos licenciados” de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería, Contrato 0076-08 del Convenio Interadministrativo OEIMAVDT No. 004-07 de 2007
4.31	realización de todas y cada una de las actividades necesarias para la operación y mantenimiento del embalse del Muña (dragado, disposición de lodos, operación y mantenimiento del sistema de aireación, cosechas y disposición de buchón, entre otros)
4.32	continúe con la ejecución del proyecto denominado “Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá” en el marco de la Estrategia para el Manejo Ambiental del Río Bogotá. CONPES 3320 Componentes: - Ampliación y Optimización a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) El Salitre. - Adecuación Hidráulica y Mejoramiento Ambiental - Estudios para el Manejo Integrado de la Cuenca - Administración y Gerencia
4.33	promover de manera inmediata el uso eficiente y de ahorro del agua como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad.
4.34	garantizar de manera inmediata la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico a los diferentes usuarios a lo largo de la cuenca, en especial a los habitantes de los municipios de la cuenca baja. apoyen técnica, administrativa y financieramente el desarrollo de sistemas de abastecimiento hídrico que reduzcan el riesgo por falta de disponibilidad en las zonas de mayor contaminación o sobreexplotación del recurso. implementen todas y cada una de las medidas necesarias para el adecuado manejo de las microcuencas y regulación hídrica
4.35	El esquema de tratamiento para la descontaminación del Río Bogotá en la cuenca media estará constituido por dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales -PTAR de la siguiente forma: - Ampliación de la actual PTAR Salitre en caudal y capacidad de tratamiento. - Construcción de una segunda planta aguas abajo de la desembocadura del Río Tunjuelo sobre el Río Bogotá.
4.36	la segunda planta de tratamiento aguas abajo de la desembocadura del Río Tunjuelo sobre el Río Bogotá, quedará localizada en el sitio denominado “Canoas”, El diseño y construcción de la planta de tratamiento en Canoas debe contemplar la estructura necesaria para la elevación de las aguas con el fin de i) su tratamiento ii) generación eléctrica en el Embalse del Muña.
4.37	la capacidad de tratamiento de las plantas de “El Salitre” y “Canoas” deberán cubrir la totalidad de las aguas residuales de la cuenca media. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. definirá la capacidad final que deberá tener el sistema de tratamiento de la cuenca media previendo el ingreso del agua pluvial al mismo, y decidirá sobre las acciones de rehabilitación que se requieran para evitar el ingreso de dicha agua.

Orden	Resumen
4.38	el nivel de tratamiento de las plantas ubicadas en la cuenca media de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.33 a 4.35, debe ser secundario con desinfección.
4.39	realice todas las gestiones administrativas y presupuestales correspondientes a la adquisición del predio con el fin de construir la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas y la estación elevadora
4.40	en caso de no haber definido la necesidad de contar con los pozos ITC 9 y 11, lo haga en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días
4.41	El GERENTE GENERAL y el GERENTE DEL SISTEMA MAESTRO DE LA E.A.A.B. E.S.P., entreguen de manera inmediata el predio denominado "Invías" al CONSORCIO CANOAS con el objeto de que se adelanten las actividades contractuales pendientes. · El GERENTE DEL SISTEMA MAESTRO DE LA E.A.A.B. E.S.P. junto con el Contratista – CONSORCIO CANOAS, en un término de diez (10) días calendario, adopten la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del pozo ITC -12, especialmente, en lo que tiene que ver con la extracción de las máquinas que se encuentran a 63 y 69 metros de profundidad.
4.42	cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007, cuyo objeto es aunar esfuerzos para contribuir al logro del saneamiento del Río Bogotá
4.43	cumplimiento al Acuerdo 20 de octubre de 2012 relacionado con la incorporación, dentro del porcentaje ambiental ordenado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, de los rendimientos financieros del 50% al total del recaudo por concepto predial de Bogotá generados entre 2012 y 2025, lo anterior para financiar las inversiones adicionales de adecuación hidráulica en la cuenca media del Río Bogotá, no previstas en el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007.
4.44	cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas Fase I y II y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá – Cundinamarca.
4.45	ii) seguimiento al desarrollo y ejecución del Conpes 3631 de 14 de diciembre de 2009, relacionado con los componentes financieros del programa saneamiento del Río Bogotá; iii) evaluar la programación y ejecución de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones – SGP a los entes territoriales con jurisdicción en la cuenca del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -; iv) realizar los análisis técnicos a las posibles nuevas operaciones de crédito público que se generen para proyectos y programas de descontaminación del Río Bogotá e informar cada seis (6) meses los avances al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -.
4.46	cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio Interadministrativo 03 de 29 de diciembre de 2011, cuyo objeto es aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto “Construcción de la Estación Elevadora de Aguas Residuales de Canoas para el Distrito Capital”, a realizarse en el Municipio de Soacha – Departamento de Cundinamarca.
4.47	cumplimiento al Convenio Interinstitucional 9-07-10200-0688-2011 de diciembre de 2011 y su anexo técnico, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la construcción de la estación elevadora de Canoas, mediante aporte económico y operación.
4.48	realicen el giro de los recursos comprometidos en el marco del Convenio 03 de diciembre de 2011 y el Acuerdo 071 de 28 de diciembre de 2011, a la entidad fiduciaria constituida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. para su manejo y administración en la construcción de la Estación Elevadora de Aguas Residuales de Canoas.
4.49	cumplimiento al convenio de cooperación de mayo de 2013, cuyo objeto es aunar esfuerzos para adelantar acciones conjuntas de articulación, planeación, gestión, control, protección, conservación y recuperación del medio ambiente en el marco de sus competencias.

Orden	Resumen
4.50	financiar la operación y mantenimiento de la estación elevadora de Canoas en el evento en que no se prorogue la concesión de agua antes referida, o por cualquier otra circunstancia que la altere, modifique o termine. Para tal efecto podrán celebrar los convenios que consideren pertinentes.
4.51	cumplimiento al Acuerdo 071 de 28 de diciembre de 2011, relacionado con la financiación del proyecto para el sector de agua potable y saneamiento básico, ejecutor Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., en la cuantía allí señalada
4.52	a diferencia y actualización de los aportes económicos asumidos en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación de las obras, actividades, planes proyectos y programas para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estarán a cargo de cada una de las entidades en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.
4.53	acreditar la condición de equipos y elementos nacionales e importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarias para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f (importación que no causa impuesto) del Estatuto Tributario.
4.54	realice los requerimientos de información y/o documentales que estime pertinentes, y adopte la decisión que corresponda de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes en relación con la licencia ambiental para el proyecto de descontaminación del Río Bogotá
4.55	elabore el plan para la identificación y corrección de las conexiones erradas del sistema sanitario al sistema pluvial de la ciudad. PREVÉNGASE a dicha empresa distrital que de manera inmediata estudie las posibilidades técnicas o tecnológicas que permitan el ahorro de tiempo y recursos en su ejecución
4.56	elabore el plan de rehabilitación de redes PREVÉNGASE a dicha empresa distrital que una vez formulado el plan priorice las zonas más críticas desde el punto de vista operacional y ambiental, y comience su ejecución
4.57	cofinancien la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua PREVÉNGASE a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 "por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado" y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 "Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado", ambas de la CRA.
4.58	adopten todas y cada una de las medidas administrativas y económicas relacionadas con el incremento de operativos de control, de muestreo y contra muestreo de la actividad industrial y agropecuaria de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá
4.59	actualicen el censo de las empresas y personas que realicen actividades industriales con información de procesos productivos, caracterización de vertimientos y sistemas de tratamiento en la fuente en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá.
4.60	cumpla lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículos 57 y 59 parágrafo, y en la Resolución 415 de marzo 1º de 2010 que reglamentó el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.
4.61	expida el reglamento técnico definitivo que prohíba la fabricación, importación, distribución y comercialización de detergentes que contengan fósforo por encima de los límites máximos establecidos en la normatividad.

Orden	Resumen
4.62	realicen un censo de las personas y/o empresas que realicen actividades industriales con información de procesos productivos, caracterización de vertimientos y sistemas de tratamiento en la fuente de la actividad curtidora en cualquiera de sus etapas o procesos.
4.63	cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en la región, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres en el lote de terreno que para tal fin ha sido adquirido por la autoridad ambiental. cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en el Distrito, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres de San Benito. prestar apoyo real y efectivo (logístico, jurídico, administrativo, entre otros) a las empresas y personas que se dedican a la actividad de las curtiembres en el periodo de transición que se presenta por la construcción de los Parques Ecoeficientes Industriales.
4.64	incrementar de manera inmediata los operativos en los Municipios de Villapinzón, Chocontá y el Barrio San Benito iniciar las indagaciones e investigaciones pertinentes a los funcionarios públicos que han omitido el seguimiento y control ambiental por las descargas contaminantes de la industria de las curtiembres en dichas zonas, y sobre las cuales recae dicha obligación capacitar y reubicar laboralmente, en cuanto fuere posible, a las personas que dejen la actividad de las curtiembres.
4.65	coordinar con el IDEAM el desarrollo de información del Río Bogotá e integrarlo al proyecto de la red telemática para su monitoreo.
4.66	elaboración de un estudio sobre la efectividad de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes existentes para la preservación y protección del ambiente; así como la identificación y viabilidad de nuevos tributos por la emisión de efluentes líquidos y de gases contaminantes y de efecto invernadero identificando los sujetos, las actividades y bases gravables, hechos generadores, y demás elementos del tributo. modifique los parámetros de los instrumentos económicos – tasas retributivas, compensatorias y de utilización de aguas –, de manera tal que se desincentive la contaminación hídrica.
4.67	identificar e implementar, un sistema de evaluación del riesgo y valoración del daño ambiental, bajo los parámetros señalados en la parte motiva.
4.68	– identificar e implementar un sistema de auditoría ambiental
4.69	adopten el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental como herramienta para la realización de una gestión eficiente y eficaz, orientada a la sostenibilidad ambiental acompañar de manera permanente a través de sus institutos al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH prioricen líneas de investigación en materias definidas por el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica – CECH
4.70	incorporen el Programa Nacional de Producción más Limpia en el sector productivo de la región. adoptar las medidas para el mejoramiento del desempeño ambiental de las curtiembres con el apoyo del programa de la ventanilla ambiental ACERCAR – Asistencia Técnica Ambiental para la Pequeña y Mediana Empresa
4.71	en la elaboración de sus Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos - PGIRS, incorporen los estudios realizados por el IDEA-UN Bogotá, para la gestión de residuos sólidos generados en la industria de las curtiembres incluir en los Proyectos Ambientales Escolares - PRAES - el capítulo de reciclaje. expedir el programa educativo para los recicladores y diseñar una campaña para crear conciencia en la ciudadanía, de acuerdo con la parte motiva.

Orden	Resumen
	definir los lineamientos curriculares, acorde con la política nacional de educación ambiental, con el objeto de que sean los establecimientos de educación formal en sus distintos niveles los que incluyan dentro de sus proyectos educativos los ambientales.
	adoptar conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible los planes y programas docentes y el pensum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelanten en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover los programas de divulgación y educación no formal
	promover la capacitación dirigida a las autoridades de la cuenca para sensibilizar y actualizar a los funcionarios en las normas, manejo y protección de la flora y la fauna silvestre, los ecosistemas en general y el Sistema de Gestión Integral de la Cuenca del Río Bogotá.
	capacitar a los habitantes de las áreas que integran la cuenca hidrográfica del Río Bogotá en el manejo de residuos sólidos
4.72	Realizar jornadas cívicas para conmemorar el día mundial del agua que se celebra el 22 de marzo, tales como la limpieza de rondas, siembra de árboles, ciclo paseos, exposiciones y, en general actividades lúdicas, ambientales y ecológicas que involucren a los niños y jóvenes
4.73	instrumentar un sistema de indicadores con el objeto de medir el grado de avance en el cumplimiento de esta decisión y, en general, de todas y cada una de las actividades para la gestión integral de la cuenca hidrográfica
4.73	adoptar los indicadores elaborados y/o construidos en esta decisión y a los cuales se hace referencia expresa en la parte motiva
4.73	procesar y relacionar los datos requeridos para la obtención de los índices de desempeño integral municipal, población, magnitud de inversión, riesgo de calidad del agua, metros cúbicos de agua producida, viviendas conectadas al servicio de acueducto, inversión en agua potable y saneamiento básico por cada uno de los municipios aferentes al Río Bogotá
4.74	A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá y a todos los habitantes de la cuenca hidrográfica, realizar jornadas cívicas para conmemorar el día mundial del agua que se celebra el 22 de marzo, tales como la limpieza de rondas, siembra de árboles, ciclo paseos, exposiciones y, en general, actividades lúdicas, ambientales y ecológicas que involucren a los niños y jóvenes.
4.75	realicen la proyección de las inversiones, financiación y demás decisiones contendidas en esta providencia, con el objeto de verificar su ejecución y cumplimiento a corto, mediano y largo plazo. Para el efecto la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación deberán realizar el respectivo acompañamiento.
4.76	Control Contraloría y Procuraduría

Fuente: Elaboró Equipo Auditor CGR.

Tabla 6: Criterios

Fuente	Fuente de criterio
Constitución Política de Colombia, 1991	Art. 2 Fines esenciales del estado. Art. 209. La función administrativa Art. 267. El control fiscal Art. 352. Ley orgánica del presupuesto Art. 354. Contador General Art. 356 y 357. Distribución de recursos y competencias. (Reformados por el Acto legislativo 01 de 2001 y 04 de 2007) Art. 365 Servicios Públicos Art. 366. El bienestar general
Sentencia del 25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B	Acción Popular No. 01-479, Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, complementada mediante la sentencia del 16/09/2004.

Fuente	Fuente de criterio
Sentencia 2° Instancia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 28/03/2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.	Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.
Ley 99 de 1993	<i>“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”</i>
Ley 87 de 1993	Control Interno
Ley 80 de 1993	<i>“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA”.</i>
Ley 142 de 1994	<i>“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.</i>
Ley 599 de 2000	Código Penal
Ley 610 de 2000	<i>“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.</i>
Ley 734 de 2002	Código Único Disciplinario
Ley 715 de 2001	<i>“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”</i>
Ley 1150 de 2007	<i>“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.</i>
Ley 1333 de 2009	<i>“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.</i>
Ley 1437 de 2011	<i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.</i>
Ley 1474 de 2011	<i>“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”</i>
Ley 1551 de 2012	<i>“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.</i>
Ley 1530 de 2012	<i>“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.</i>
Ley 1952 de 2019	<i>“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.</i>
Ley 1977 de 2019	<i>“Por la cual se modifica parcialmente la ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i>
Ley 2294 de 2023	<i>“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.</i>
Ley 2387 de 2024	<i>“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.</i>
Decreto Ley 3570 de 2011	<i>“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”</i>

Fuente	Fuente de criterio
Decreto 2667 DE 2012	<i>"Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones".</i>
Decreto 1640 de 2012	<i>"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones".</i>
Decreto 1287 de 2014	<i>"Por el cual se establecen criterios para el uso de los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales"</i>
Decreto 1076 de 2015	<i>"Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición".</i>
Decreto 1082 de 2015 Sector Administrativo de Planeación Nacional	<i>"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".</i>
Decreto Distrital 555 de 2021	artículos 41, 53, 54, 66 y 72, incorporó el Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá POMCA.
Decreto 1553 de 2024	<i>"Por el cual se sustituye el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se dictan otras disposiciones"</i>
Decreto 198 de 2014 derogado por el art. 357, Decreto Distrital 479 de 2024.	COMITÉ INTERSECTORIAL RÍO BOGOTÁ: Es la encargada de coordinar las actuaciones administrativas del Distrito Capital tendientes al cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del fallo 2001-00479 Río Bogotá
Decreto Departamental No. 436 del 22 de noviembre de 2022, Gobernación de Cundinamarca	<i>"Por el cual se establecen las competencias de las secretarías y entidades descentralizadas del departamento para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de cierre de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, y se dictan otras disposiciones".</i>
Decreto 774 de 2025	<i>"Modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1 y el capítulo 4 del título 1, parte 3, libro 2 del Decreto 1077 de 2015, con el propósito de superar las dificultades que han limitado el aprovechamiento de los biosólidos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales en el país".</i>
Resolución 3957 de 2009, Secretaría Distrital de Ambiente	<i>"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i>
Resolución 1207 de 2014, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas".</i>
Resolución 631 de 2015, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</i>
Resolución 122 de 2015, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se asignan funciones dentro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia dictada dentro de la Acción Popular No. 2001-90479 Cuenca Hidrográfica Río Bogotá"</i>
Resolución 2001 de 2016, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones".</i>

Fuente	Fuente de criterio
Resolución 330 de 2017, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<i>"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009".</i>
Resolución 03428 de 2017, Secretaría Distrital de Ambiente	<i>"por la cual se revisa y actualiza el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV a la empresa de acueducto y alcantarillado y aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante resolución no 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la sentencia de AP no. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá"</i>
Resolución 751 de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se adopta la Guía técnica para la formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso hídrico continental superficial - PORH y se dictan otras disposiciones"</i>
Resolución 958 de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se incorpora la Guía técnica para la formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso hídrico continental superficial – PORH a la Resolución 751 de 2018, se ordena su publicación en el diario oficial y se dictan otras disposiciones"</i>
Resolución 959 de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015 y se dictan otras disposiciones"</i>
Resolución 883 de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas, y se dictan otras disposiciones".</i>
Resolución No. 957 de 2019, CAR	<i>"Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones".</i>
Resolución 2130 de 2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se expide la metodología para la estimación del caudal ambiental en el río Bogotá".</i>
Resolución 661 de 2019, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<i>"Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se deroga la resolución 1063 de 2016 y se dictan otras disposiciones".</i>
Resolución Conjunta 957 del 8 de abril de 2019	Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá POMCA
Resolución 1256 de 2021, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"</i>
Resolución 799 de 2021, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<i>"Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017".</i>
Resolución 699 de 2021, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones".</i>
Resolución 0058 de 2025, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<i>"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0495 de 2022, relacionada con el Modelo de Datos Extendido LADM_COL - POT para la formulación de Planes de Ordenamiento Territorial".</i>
Acuerdo CAR 28 de 2005 y modificado por el Acuerdo No. 15 de 19 de junio de 2007	Creación del Fondo para las Inversiones Ambientales en Cuenca del Río Bogotá – FIAB.
Acuerdo No. 08 de 2020, CECH	<i>"Por medio del cual se adopta el reglamento interno del consejo estratégico de la cuenca hidrográfica del río Bogotá".</i>

Fuente	Fuente de criterio
Acuerdo CAR 26 de 2021	<i>"Por medio del cual se establecen los mecanismos para acceder a los recursos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR destinados a la cofinanciación de proyectos para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se dictan otras disposiciones"</i>
CONPES 3177 de 2002	<i>"Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del plan nacional de manejo de aguas residuales".</i>
CONPES 3320 de 2004	<i>"Estrategia para el manejo ambiental del río Bogotá".</i>
Plan de Acción 2020–2023	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Plan de Acción 2024–2027	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Fuente: Elaboró Equipo Auditor CGR.

2.4. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES PARA LA DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta la información reportada por las entidades así como las visitas realizadas, se evidencia que, aunque las entidades han adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sentencia del Río Bogotá, persiste un atraso generalizado que incide directamente en la inversión de recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones del componente Agua Potable y Saneamiento Básico, Sistema General de Regalías, Plan Departamental de Agua, recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, así como otros recursos que no son de competencia de vigilancia y control de la Contraloría General de la República, pues la mayoría de las órdenes continúan en ejecución, situación que no coadyuva definitivamente la descontaminación del Río Bogotá, afectando directamente la inversión y ejecución de proyectos para el saneamiento del río, así como también al medio ambiente.

Es decir que, si bien la Contraloría General de la República no tiene la competencia de manifestar que orden se ha cumplido o cual no, dado a que le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Honorable Consejo de Estado, no se puede dejar de lado que el cumplimiento de las mismas está relacionada directamente y proporcional a la inversión de recursos.

En materia de ordenamiento territorial, se evidenció que algunos municipios han iniciado procesos de actualización, sin embargo, la mayoría de ellos se encuentran incompletos, en fases preliminares o con avances recientes que no guardan proporción con el plazo perentorio de doce meses impuesto desde la adopción del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas del Río Bogotá – POMCA, formalizado mediante la Resolución 957 de 2019⁴. La persistencia de instrumentos desactualizados implica vacíos normativos que afectan el control de actividades contaminantes, la planeación de obras estratégicas y, por ende, la inversión de recursos.

⁴ Y el POMCA Río Bogotá 2006.

Adicionalmente se evidenciaron deficiencias relacionadas con vertimientos en diferentes municipios, seguimientos a concesiones de agua, vigilancia de actividades productivas de alto impacto, ejecución de infraestructura para tratamiento de aguas residuales, control de ocupaciones de ronda, fiscalización de actividades mineras y articulación entre entidades territoriales y autoridades ambientales.

De particular importancia es lo señalado por los municipios de Villapinzón y Chocontá, donde subsiste presión ambiental derivada de las curtiembres, cuya actividad continúa siendo una de las principales fuentes de contaminación del río debido a los vertimientos con alta carga de metales pesados y sustancias tóxicas. Aunque los municipios exponen acciones de seguimiento, visitas y requerimientos administrativos, tales medidas resultan insuficientes frente al impacto real que generan estas industrias. La falta de medidas contundentes para reconvertir o controlar la actividad curtidora mantienen condiciones de riesgo ambiental.

La situación descrita da cuenta que la gestión institucional no ha logrado disminuir de manera significativa la carga contaminante proveniente de esta actividad, perpetuando un escenario de atraso frente el avance global del saneamiento del río.

Por su parte, con respecto a la actividad minera en el municipio de Tocancipá, el municipio reconoce el impacto de la misma en su territorio y la existencia de consecuencias negativas derivadas de su operación, así como la necesidad de realizar gestiones de control, seguimiento y requerimientos administrativos que, sin embargo, no han resultado suficientes para garantizar un manejo adecuado de esta actividad ni para asegurar la protección efectiva de los ecosistemas asociados al río Bogotá, de lo manifestado por el municipio se evidencia que, aunque se han realizado visitas, requerimientos y procesos administrativos, la carencia de un instrumento de ordenamiento territorial actualizado y la persistencia de inconsistencias técnicas han limitado la efectividad de las medidas adoptadas, permitiendo que la actividad minera continúe generando presiones significativas sobre el ambiente y condicionando negativamente el cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los municipios y proyectos de la muestra analizados en el marco de la auditoría, se evidencian irregularidades como atrasos en la implementación de proyectos de PTAR, inconsistencias en la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, deficiencias en el seguimiento a vertimientos no domésticos, incumplimientos en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, falta de articulación en las acciones de vigilancia y control entre autoridades municipales y ambientales, insuficiencia de sanciones frente a infracciones ambientales reiteradas, demoras en la gestión predial para obras de infraestructura hídrica y debilidades en el monitoreo de cargas contaminantes. Estas irregularidades evidencian que, aunque existen acciones puntuales, la respuesta institucional no ha sido integral, coordinada ni oportuna.

A lo manifestado en párrafos anteriores, se suma el atraso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la conformación del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, presentando deficiencias en cuanto a trazabilidad, destinación efectiva de recursos y articulación con los proyectos estratégicos para el saneamiento del río.

La ausencia de una ejecución clara y oportuna de este instrumento financiero diseñado para apoyar la implementación de acciones ambientales, fortalecer capacidades institucionales y financiar intervenciones prioritarias, constituye otra barrera que atrasa la materialización de los objetivos de la sentencia, pues impide que los municipios cuenten con los recursos y mecanismos necesarios para ejecutar medidas correctivas y de mitigación de manera eficiente. Esta situación evidencia que las falencias no solo son técnicas y administrativas, sino también presupuestales, lo cual profundiza la brecha entre las obligaciones judiciales y la realidad operativa de las entidades para la inversión de recursos.

Finalmente, se señala que el cumplimiento de las órdenes de la sentencia no se agota en la mera realización de actividades administrativas, por el contrario, se proyecta en garantizar un ambiente sano, la protección de la cuenca, la reducción efectiva de la contaminación y la recuperación ecosistémica del río Bogotá. En este sentido, la no inversión de recursos, la inversión parcial o tardía de recursos para el cumplimiento afecta directamente la descontaminación del río.

El atraso en el control de curtiembres, en el control minero, en la infraestructura de saneamiento básico y en la actualización de los instrumentos de planeación, entre otras expuestas en el presente documento, se traduce en cargas contaminantes que permanecen sin mitigación durante años, lo que resulta incompatible con el principio de eficacia de las órdenes judiciales, con el deber de protección ambiental consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia y con los principios de prevención y precaución del régimen ambiental nacional.

Uso de Regalías para el Cumplimiento de la Sentencia

Se precisan las siguientes consideraciones:

“Acorde con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y las competencias señaladas en los Decretos 3517 de 2009 y 416 de 2007, el Departamento Nacional de Planeación, a través de la Dirección de Regalías, ejerce las funciones de control y vigilancia sobre la ejecución de los recursos de las regalías directas a que tienen derecho las entidades territoriales beneficiarias y ejecutoras, por adelantarse en su territorio la explotación de recursos naturales no renovables, o ser puertos por donde se transportan dichos productos, a efectos de verificar que la destinación de los recursos se enmarquen dentro de los parámetros establecidos por las normas vigentes, para lo cual contrata o realiza directamente la interventoría administrativa y financiera de los recursos de regalías y compensaciones distinta a la interventoría técnica que debe ser designada o

contratada por los entes territoriales beneficiarios según corresponda. (Sentencia Pág. 329)

“Es la ley la única habilitada por el constituyente para realizar una asignación específica de los recursos del FNR. La Ley 141 de 1994, artículo 1º numeral 3º parágrafo quinto modificado por el artículo 7 num. 3 de la Ley 756 de 2002, estableció una asignación con destinación específica dentro del presupuesto del FNR destinada a la financiación de programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.” (Sentencia Pág. 329)

La Ley 756 de 2002 en el Artículo 7º. El parágrafo 5º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así: “Parágrafo 5º. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación: (...) 3. No menos del veintiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá (...)”.

De lo anterior, se precisa que, aunque la sentencia en sí misma impone mandatos específicos de saneamiento e inversión a las entidades territoriales (municipios, Gobernación y Distrito Capital) y a las empresas de servicios públicos, el uso de los recursos de Regalías es una fuente de financiación obligatoria a la que corresponde recurrir para el cumplimiento de la sentencia, la cual reza que los recursos del Fondo Nacional de Regalías – FNR destinados a la descontaminación del Río Bogotá los cuales no deberán ser menores al 21%.

Por otra parte, conforme a la transición del antiguo FNR al Sistema General de Regalías – SGR dado mediante el **Acto Legislativo 05 de 2011**, que reestructuró el manejo de los ingresos por explotación de recursos naturales no renovables en Colombia este se hizo con el objetivo principal de lograr una distribución más equitativa, generar ahorro para el futuro, incentivar el desarrollo regional y promover la inversión en zonas de producción de recursos, así mismo se indicó: *“(...) La ley a la que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos (...)”.*

Es de aclarar, que de dicha transición entre la Ley 141 de 1994 y la Ley 2056 de 2020 radicaron principalmente en la evolución del concepto y la gestión de las regalías a lo largo de los años, buscando un mayor impacto en el desarrollo, es decir, que la Ley 2056 de 2020 representa una **evolución significativa** respecto a la Ley 141 de 1994, pasando de un modelo de administración básica a un sistema de inversión estratégica y de alto impacto para el desarrollo integral y sostenible de Colombia, con un fuerte componente en conocimiento y tecnología.

De lo anterior, se evidencia que los siguientes municipios recibieron recursos del Sistema General Regalías – SGR pero no destinaron para la descontaminación del Río Bogotá:

Aguas de Dios, Anolaima, Apulo, Bojacá, Chipaque, Chocontá, Cucunubá, El Colegio, Gachancipá, Guatavita, Guasca, La Calera, La Mesa, Madrid, Mosquera, Nemocón, Quipile, Ricaurte, San Antonio de Tequendama, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tocaima, Villapinzón, Viotá, Zipacón y Zipaquirá.

Asimismo, se evidencian municipios que no han recibido recursos del SGR: Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Girardot y Tocancipá.

Por otra parte, los municipios que sí destinaron recursos del SGR para la descontaminación del Río Bogotá son: Anapoima, Cachipay, Cogua, El Rosal y Granada; los recursos destinados por estos entes territoriales han sido destinados así:

1. ANAPOIMA: Este contrato tuvo como objeto la construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio.
2. CACHIPAY: Ejecutó un contrato para estudios y diseños del Plan Maestro de Acueducto con recursos SGR.
3. COGUA: Optimización del sistema de acueducto municipal mediante ampliación de la red de conducción desde la PTAP regional hasta el tanque de almacenamiento principal y ampliación de la cobertura del sistema hacia la zona rural etapa I del municipio de Cogua.
4. EL ROSAL: Realizar la optimización y rehabilitación de redes de alcantarillado y pozos de inspección en los sectores de Versalles y San José.
5. GRANADA: Reforestación en zona de importancia ambiental en los predios El Recuerdo y El Retiro del municipio de Granada, Cundinamarca.

En conclusión, se evidencia que la mayoría de los municipios del área aferente de la cuenta del Río Bogotá, han recibido recursos provenientes del Sistema General de Regalías, pero no han destinados los mismos al cumplimiento de las órdenes impartidas de la Sentencia para la descontaminación del Río Bogotá.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Como resultado de la AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO INTERSECTORIAL A LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENES PARA LA DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ, VIGENCIAS 2020 A 2024, la Contraloría General de la República evidenció debilidades y riesgos de legalidad y oportunidad, en donde se evidencian incumplimientos frente a los criterios aplicados, teniendo como fundamento los hallazgos cuyos resultados se registran en el presente informe:

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar la gestión de los recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA, asignados y ejecutados para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá, examinando que las mismas cumplan con la normatividad y las necesidades o prestación del servicio que motivó su contratación.

Hallazgo No. 01: Ejecución Órdenes 4.20 y 4.21. Planeación del contrato de obra No. PAF-ATF-O-052-2021. Anapoima – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)⁵

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 3. “De los Fines de la Contratación Estatal.

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...). Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).

Artículo 25. “DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. (...)

Artículo 108.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1. Principios generales ambientales. Numerales 6, 8 y 9 (principios de prevención, precaución y responsabilidad).

Ley 734 de 2002. Normatividad vigente al momento de los hechos

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019.

⁵ COH_12185_2025

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Resolución 0330 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Capítulos I, II y III (Planeación, diseño y construcción de infraestructura sanitaria).

Artículo 22.

Artículo 23

Resolución 0661 de 2017 del MVCT, Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Capítulo VII. Articulado completo.

Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGRH (MADS, 2010).

Objetivo 3. CALIDAD: Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico
Objetivo 4. RIESGO: Desarrollar la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad el agua.

Objetivo 5. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico.

Objetivo 6. GOBERNABILIDAD: Consolidar y fortalecer la gobernabilidad para la gestión integral del recurso hídrico.

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA (CAR Cundinamarca).

Componente de calidad del agua.
Componente de saneamiento básico.
Componente de gestión del riesgo hídrico.

Sentencia del 25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B: Acción Popular No. 01-479, Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, complementada mediante la sentencia del 16/09/2004.

Sentencia 2º Instancia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 28/03/2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.

Orden 4.20: realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

4.21: realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 “Aunar esfuerzos administrativos y financieros para la Construcción del Interceptor del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, Fase I”

Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-052-2021 cuyo objeto es: “Construcción del Interceptor del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, Fase I”

Dentro de la Sentencia No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, este alto tribunal estableció un conjunto de órdenes judiciales de cumplimiento obligatorio orientadas a garantizar la recuperación ambiental, descontaminación y saneamiento integral del Río Bogotá y su cuenca hidrográfica.

La decisión judicial definió deberes específicos para las entidades del orden nacional, departamental y municipal con jurisdicción en el área de influencia del río y sus afluentes, imponiéndoles la responsabilidad de formular, ejecutar y financiar las acciones e inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de saneamiento, gestión integral del recurso hídrico y control de vertimientos.

Dentro las disposiciones señaladas, se encuentran las órdenes 4.20 y 4.21, mediante las cuales se cominó directamente a los municipios a desarrollar acciones tales como realizar, revisar y ajustar los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA para interceptar todos los vertimientos directos y conducirlos a las plantas de tratamiento, además de realizar y ajustar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, garantizando un manejo integral de los vertimientos y reducir la contaminación en la cuenca del Río Bogotá, en un plazo máximo de 24 meses desde la notificación a dichas entidades.

En atención a lo dispuesto, el municipio de Anapoima en aras de dar cumplimiento al mandato derivado de las órdenes mencionadas, y conforme a lo informado por el ente territorial, estructuro y formuló el proyecto denominado “*Construcción del Interceptor del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, Fase I*”, cuya construcción y puesta en funcionamiento lograría captar y conducir hasta el 25% de las aguas residuales domésticas del casco urbano hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, evitando así los vertimientos directos sobre la Quebrada Socotá, afluente del Río Bogotá.

Para tal efecto la Alcaldía de Anapoima radico dicho proyecto ante el mecanismo de viabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, obteniendo concepto de viabilidad técnica y financiera en julio de 2018 por un valor definitivo de

\$5.435.869.442, financiado en su totalidad con recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN.

Con fundamento en dicho concepto se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 entre el MVCT, FINDETER y el municipio de Anapoima, del cual se derivaron los respectivos contratos de obra y de interventoría, mismos que fueron adjudicados al Consorcio Provincia, ejecutor de las obras, y al Consorcio Redes Cundinamarca 2021 quien realiza la interventoría, es de anotar que las actas de inicio se suscribieron el 20 de diciembre de 2021, dando apertura a la fase de ejecución y revisión de estudios y diseños. Los aspectos generales de los contratos anteriormente mencionados se relacionan a continuación:

Tabla 7: Contrato de obra No. PAF-ATF-O-052-2021

Contratante	FINDETER
Contratista	CONSORCIO PROVINCIA
Valor Inicial del Contrato	\$4.971.114.614
Objeto del Contrato	Construcción Del Interceptor Del Alcantarillado Sanitario Del Casco Urbano Del Municipio De Anapoima – Cundinamarca Fase 1.
Plazo de ejecución Inicial	11 meses
Acta de Inicio	20 de diciembre de 2021
Valor adicional	\$1.867.550.764
Plazo Adicional	Veinte (20) Meses Quince (15) Días
Porcentaje de Avances del contrato	98% (Informe De Interventoría)
Estado Actual del Proyecto	En Ejecución

Fuente: Respuesta solicitud de información MVCT.

Tabla 8: Contrato de Interventoría No. PAF- ATF – I -063 - 2021

Contratante	FINDETER
Contratista	CONSORCIO REDES CUNDINAMARCA
Valor Inicial del Contrato	\$ 420.925.383
Objeto del Contrato	Interventoría al contrato de Construcción Del Interceptor Del Alcantarillado Sanitario Del Casco Urbano Del Municipio De Anapoima – Cundinamarca Fase 1.
Plazo de ejecución Inicial	TRECE (13) MESES
Acta de Inicio	20 de diciembre de 2021
Valor adicional	\$113.289.993
Plazo Adicional	Veinte (20) Meses Quince (15) Días
Porcentaje de Avances del contrato	98% (Informe De Interventoría)
Estado Actual del Proyecto	En Ejecución

Fuente: Respuesta solicitud de información MVCT

La obra contempla la construcción de un interceptor sanitario que permitirá captar y transportar los caudales de aguas residuales generados en el casco urbano hasta la PTAR, mediante el suministro e instalación de 2.991 metros lineales de tubería PVC, construcción de 70 pozos de inspección: 4 viaductos, cruce sin zanja sobre vía

departamental, estructura de pretratamiento mediante un sistema de cribado, desarenación y medición en concreto reforzado de 4000 PSI.

Tal como se señaló, las actividades contractuales dieron inicio desde el 20 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se presentó la necesidad de realizar ajustes y modificaciones a los diseños viabilizados debido a diferencias entre el levantamiento topográfico del trazado proyectado y las condiciones de campo, las cuales afectaban la rasante y pendiente hidráulica del interceptor principal, lo que implicó la necesidad de incorporar nuevas actividades, ítems no previstos, mayores y menores cantidades de obra.

Dichas situaciones han atrasado la culminación de las actividades contractuales y postergando su entrada en funcionamiento, en la siguiente tabla se resumen las actas de suspensión y prorrogas formalizadas en la ejecución del contrato:

Tabla 9: Prorrogas y suspensiones – Contrato No. PAF-ATF-O-052-2021

Tipo de Modificación	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación / Reinicio	Duración	Justificación Técnica / Administrativa
Suspensión 1	11/04/2022	12/04/2022	1 día	Ajustes topográficos y verificación de diseños del trazado del interceptor principal.
Nueva fecha estimada de terminación	—	18/04/2024	—	Reprogramación general del cronograma tras ajustes técnicos iniciales.
Suspensión 2	16/04/2024	—	2 meses	Interferencias con redes de servicios públicos y ajustes a estructuras hidráulicas.
Prórroga 1 a Suspensión 2	—	—	2 meses	Ajuste de diseños estructurales y replanteo topográfico de la Quebrada Socotá.
Prórroga 2 a Suspensión 2	—	—	1 mes 15 días	Procesos de concertación predial y permisos ambientales pendientes.
Prórroga 3 a Suspensión 2	—	—	2 meses	Actualización del modelo hidráulico y de las memorias de cálculo.
Prórroga 4 a Suspensión 2	—	—	2 meses	Rediseño de pasos elevados y reprogramación de obra civil.
Prórroga 5 a Suspensión 2	—	—	2 meses	Problemas logísticos en la provisión de materiales y obras en zonas con restricciones de acceso.
Prórroga 6 a Suspensión 2	—	—	2 meses	Incorporación de nuevos ítems no previstos en obra (viaductos y conexiones domiciliarias).
Prórroga 7 a Suspensión 2	—	02/08/2025	2 meses	Ajustes técnicos finales y reformulación presupuestal del proyecto.
Reinicio de Obra	02/08/2025	—	—	Reactivación programada con diseños y permisos actualizados.
Prórroga Contractual No. 1	—	—	1 mes	Ajuste al cronograma general de ejecución.

Tipo de Modificación	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación / Reinicio	Duración	Justificación Técnica / Administrativa
Prórroga Contractual No. 2	—	—	15 días	Complementación de actividades de obra civil y pruebas hidráulicas.
Prórroga Contractual No. 3	—	—	3 meses	Ejecución de obras complementarias y de conexión con la PTAR municipal.
Prórroga Contractual No. 4	—	—	5 meses	Culminación de obras mayores, instalación de viaductos y obras de interconexión final.
Prórroga Contractual No. 5				Ajuste final de redes, pruebas hidráulicas y obras adicionales derivadas del replanteo.
Prórroga Contractual No. 6				Actividades complementarias en estructuras de soporte y obras de estabilización.
Prórroga Contractual No. 7		04/10/2025	2 meses	Terminación total del proyecto y entrega de obras a satisfacción del Municipio y FINDETER.

Fuente: Respuesta solicitud de información MVCT

Adicional a lo anterior, se han tenido que realizar ajustes y modificaciones de los estudios y diseños iniciales, lo que ha conllevado al imperativo de desarrollar varios procesos de reformulación y la necesidad de adiciones tanto en recursos como en tiempo al proyecto contratado para poder cumplir el objeto contractual, hecho que evidencia debilidades en la estructuración y formulación del proyecto inicialmente viabilizado, lo que ha generado la postergación de la fecha de terminación contractual y la puesta en funcionamiento del interceptor, con las implicaciones ambientales que ello acarrea por la continuidad de los vertimientos de aguas servidas en la Quebrada Socotá y Río Bogotá, atrasando el cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 derivas de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Lo señalado se resume en la siguiente tabla, donde se exponen todas las suspensiones y prorrogas suscritas en el marco de la ejecución del contrato de obra en mención, abonando a que en la actualidad (noviembre de 2025) el proyecto está suspendido, además ha conllevado a que realice a un nuevo proceso de reformulación (4), que resultará de las conclusiones que se tenga de los estudios de geotecnia en el sector La Julia, que se desarrollan con los recursos aportados en la Reformulación 3 por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.:

Tabla 10: Reformulaciones

No. de Reformulación	Motivo Principal de la Reformulación	Ajustes Técnicos y Financieros Incorporados	Valor Adicionado
Reformulación No. 1	Necesidad de actualizar estudios, permisos y	- Inclusión de permisos de ocupación de cauce.	\$713.976.286

No. de Reformulación	Motivo Principal de la Reformulación	Ajustes Técnicos y Financieros Incorporados	Valor Adicionado
	presupuestos antes del inicio de la contratación.	<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de información predial. - Ajuste de precios a la vigencia 2020. - Incorporación del estudio geotécnico. - Ajuste de interventoría y modelación hidráulica. 	
Reformulación No. 2	Ajuste derivado de mayores cantidades de obra y nuevas actividades no previstas durante la ejecución.	<ul style="list-style-type: none"> - Mayores excavaciones y rellenos por variaciones topográficas. - Rediseño de pasos elevados y cambio de material a PEAD. - Inclusión de pozos de lanzamiento para túnel liner. - Conexión de usuarios en barrios Nueva Colombia y La Estrella. - Adición a contratos de obra e interventoría y prórrogas de 3 meses. 	\$1.981.040.757
Reformulación No. 3	Necesidad de ajustes al diseño inicial de cimentación del cruce o viaducto sobre el sector La Julia,	<ul style="list-style-type: none"> - Estudio geotécnico para el reforzamiento del viaducto sobre el sector La Julia. 	

Fuente: Respuesta solicitud de información MVCT.

Dicho lo anterior, la falta de culminación de las obras del Interceptor del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del municipio de Anapoima – Fase I, ejecutadas en el marco del Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-051-20211, representa un atraso en el cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado para la descontaminación del Río Bogotá, en tanto no se ha logrado interceptar la totalidad de los vertimientos que continúan descargándose sobre la Quebrada Socotá, contribuyendo a la contaminación del Río Bogotá.

Lo anterior, tiene su origen en fallas en la planeación, formulación y gestión técnica del proyecto, que derivaron en reformulaciones, suspensiones y atrasos sucesivos que impidieron su ejecución oportuna del proyecto. Las deficiencias de estudios geotécnicos iniciales, las diferencias entre el levantamiento topográfico del trazado proyectado y las condiciones de campo, la falta de previsión de interferencias con redes de servicios públicos, así como la insuficiente gestión predial, reflejan debilidades en la fase de formulación, las cuales están comprometiendo la eficiencia y continuidad del proceso constructivo.

El cumplimiento oportuno de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Río Bogotá constituye un componente necesario dentro de las obligaciones ambientales impuestas por el Consejo de Estado, al estar directamente orientadas al saneamiento básico y la descontaminación integral de la cuenca. La no culminación del interceptor sanitario del municipio de Anapoima mantiene la continuidad de los vertimientos sin tratamiento previo

hacia la Quebrada Socotá, y en consecuencia sobre el Río Bogotá, generando procesos de eutrofización, deterioro de la calidad del agua y afectación de los ecosistemas acuáticos y ribereños, además de incrementar los riesgos de contaminación del suelo y del agua subterránea, con posibles impactos en la salud pública de las comunidades aledañas. La persistencia de estos vertimientos compromete la eficacia del programa de saneamiento ordenado por la Sentencia del Río Bogotá, limita la capacidad de resiliencia ecológica del sistema hídrico y retrasa la consecución de los objetivos de recuperación ambiental, control de la contaminación y restauración de la funcionalidad ecológica del Río Bogotá y sus afluentes.

En consecuencia, la no finalización del interceptor limita el cumplimiento efectivo de los objetivos de saneamiento básico, atrasa el avance del municipio en la descontaminación de la cuenca del Río Bogotá, por lo cual se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria de conformidad con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el atraso en el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes 4.20 y 4.21 derivadas de la Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia del 25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B: Acción Popular No. 01-479, la contravención de los dispuesto en los artículos 22 y 23 Resolución 0330 de 2017, Resolución 0661 de 2017 del MVCT, el Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-052-2021.

Respuestas de las Entidades:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:

Mediante oficio con radicado MVCT 2025EE0080821 del 9 de diciembre de 2025 y sus anexos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, dio respuesta en los siguientes términos:

“(...) En atención a las consideraciones presentadas por el equipo auditor de la CGR, sobre las que soporta la observación, es preciso recordar que en el marco legal vigente y aplicable, los garantes de la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo son los Municipios, según lo establecido en la normativa legal aplicable y vigente, así: Art. 311 Constitución Nacional [1], 6° de la Ley 1551 de 2012 [2] y 5° de la Ley 142 de 1994 [3], y por tanto es la Administración Municipal quien deberá adelantar las gestiones necesarias para su solución, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes.

En conjunto, este marco normativo demuestra que la competencia primaria y la responsabilidad directa en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico recaen en los municipios, mientras que el nivel nacional (en cabeza de este Ministerio) ejerce funciones de orientación sectorial y verificación documental, sin asumir competencias propias del ente territorial ni responsabilidades derivadas de la operación del servicio o del manejo de la infraestructura.

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el encargado de verificar a nivel documental, el cumplimiento de los parámetros requeridos por el reglamento técnico del sector – RAS y lo ordenado en la Resolución para el mecanismo de viabilización aplicable para la fecha. Los conceptos establecidos en la respectiva normativa se emiten por este Ministerio bajo el principio de Buena Fe, por lo cual se presume que la información remitida por las Entidades Territoriales es veraz, y en ningún momento se da lugar a sustituir las funciones o responsabilidades de los consultores y profesionales que estructuran la solución más apropiada en cada caso, y de los estudios, diseños e interventoría de los mismos, así como la responsabilidad de las entidades contratantes que avalan dichos productos.

En tal sentido, se infiere de lo expuesto que la evaluación de los proyectos en el marco del mecanismo de viabilización no reemplaza ni suple las obligaciones que recaen sobre los diseñadores e interventores. En consecuencia, en el presente caso corresponden al municipio de Anapoima y al Gestor del Plan Departamental de Agua de Cundinamarca, en su calidad de estructuradores del proyecto, las responsabilidades de supervisar el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los diseñadores, garantizando la calidad y suficiencia técnica de los productos remitidos al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

De igual manera, resulta pertinente señalar que, pretender que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio anticipa las discrepancias técnicas surgidas durante la ejecución del proyecto implicaría desconocer la naturaleza del mecanismo de viabilidad, desbordar las competencias legalmente asignadas a esta Cartera Ministerial y trasladar al nivel nacional funciones que el ordenamiento jurídico colombiano reserva de manera exclusiva a los municipios y a los ejecutores.

Ahora, si bien dentro del Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 esta Cartera Ministerial tenía la obligación de adelantar la supervisión de este, ello se contrae a velar por el cumplimiento de las obligaciones del Convenio; emitir criterios y recomendaciones, entre otras actividades que, claramente, tienden a lograr la realización de los fines estatales, por conducto del proyecto viabilizado. No obstante, ni el Convenio, ni de ninguna otra disposición se extrae que la referida supervisión involucre actuaciones de aprobación, inspección ni control sobre la forma, términos y condiciones en los que FINDETER S.A adelantó las labores de seguimiento y supervisión a la ejecución de la obra e interventoría contratada para el cumplimiento del objeto del convenio suscrito. Por otro lado, conforme a lo señalado en el Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, el Ministerio no tiene atribuciones legales para fungir como ejecutor de proyectos.

De lo anterior se concluye que, las contrataciones derivadas de obra, de interventoría y de la supervisión respectiva para la ejecución de los proyectos, es un asunto que compete exclusivamente a quien asume el rol de ejecutor, según las obligaciones

establecidas en los convenios que suscribe este Ministerio para el uso de los recursos que se asignan.

Finalmente, respecto a la manifestación de la CGR referente a “(...) se han tenido que realizar ajustes y modificaciones de los estudios y diseños iniciales, lo que ha conllevado al imperativo de desarrollar varios procesos de reformulación (...)”, resulta importante recordar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0661 de 2019 y demás normas concordantes, la reformulación de un proyecto corresponde al trámite administrativo mediante el cual la Entidad Ejecutora habilitada presenta modificaciones sustanciales o parciales respecto de un proyecto previamente viabilizado en materia de agua potable y saneamiento básico, con el propósito de ajustar su alcance, actividades, costos, cronograma, diseños o condiciones técnicas a nuevas realidades o requerimientos sin que ello implique la perdida de la viabilidad ya otorgada.

Es decir, la reformulación es un instrumento reglado cuyo propósito es permitir que, durante la etapa de ejecución, los proyectos previamente viabilizados puedan ser ajustados en sus diseños, cronograma, cantidades de obra, costos o actividades cuando se presenten nuevas realidades, requerimientos técnicos o situaciones excepcionales de ejecución que hagan necesario replantear aspectos del alcance original.

El precitado artículo establece que, la solicitud debe provenir del ejecutor y del interventor del proyecto, y debe contar con la aprobación del ente territorial beneficiario, **lo cual evidencia que la competencia primaria sobre el origen, justificación y alcance de los ajustes recae en las instancias técnicas y contractuales responsables de la ejecución de la obra, no en el Ministerio.**

Para el caso en concreto, tal como se evidencia en cada uno de los oficios de aprobación de las reformulaciones surtidas al proyecto, las situaciones que motivaron el trámite de todas las reformulaciones obedecen a circunstancias técnicas propias de la fase de ejecución del proyecto, y no guardan relación alguna con supuestas falencias en la planeación o formulación inicial atribuibles a este Ministerio.

Esta situación ha sido reconocida por la doctrina en materia de derecho administrativo a través de la **Teoría de la Imprevención** y de la **Teoría del Riesgo Imprevisible**, las cuales sostienen que, en la ejecución de obras de infraestructura, existen eventos, fenómenos y dificultades cuya aparición es imposible o altamente improbable de advertir, incluso cuando se han adelantado estudios y diseños preliminares, pues su identificación exige de sondeos, excavaciones, pruebas, replanteos y actividades propias de la fase de ejecución.

En coherencia con dichos postulados, las variables geotécnicas, hidrológicas, de estabilidad de taludes, interferencias con redes, afectaciones prediales ocultas y discrepancias entre la topografía teórica y la real no son imputables a deficiencias de planeación cuando su existencia solo puede determinarse durante la ejecución de la obra de infraestructura.

De esta manera, la reformulación no constituye evidencia de fallas en la planeación atribuibles al Ministerio, sino la expresión natural del proceso técnico de ajustar un proyecto a las condiciones efectivas encontradas en campo.

Finalmente, en cuanto al estado actual del proyecto, resulta necesario precisar que este Ministerio cumplió integralmente con el trámite de la Reformulación No. 3, aprobando las actividades técnicas requeridas para definir la solución estructural del paso elevado sobre la Quebrada Socotá en el sector de la Finca La Julia. A partir de dicha aprobación, correspondía a FINDETER S.A, en su calidad del ejecutor del proyecto referido por el ente de control, adelantar los estudios geotécnicos y estructurales definitivos.

Sin embargo, tal como se consignó en el Acta No. 06 del 13 de noviembre de 2025, los insumos técnicos presentados por FINDETER S.A fueron insuficientes para determinar el alcance real de la solución y no permitieron consolidar los elementos necesarios para actualizar costos, cantidades de obra ni el diseño definitivo del paso elevado. Por esta razón, mediante oficio radicado MVCT No. **2025EE0078383 del pasado 02 de diciembre de 2025**, este Ministerio requirió formalmente al ejecutor la entrega completa de los productos pendientes, cuya ausencia constituye la causa directa de la imposibilidad de avanzar hacia la Reformulación No. 4 y de reactivar la ejecución final del proyecto.

CONSIDERACIONES FINALES

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha actuado, en relación con el proyecto objeto de observación por parte del equipo auditor de la Contraloría General de la República, en estricta observancia de la Constitución, la ley y la normatividad vigente, cumpliendo con las funciones de supervisión y seguimiento que le corresponden dentro del marco de sus competencias.

En el desarrollo de las actividades relacionadas con el Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018, esta Cartera Ministerial ha actuado dentro de sus funciones, aprobando las reformulaciones solicitadas, realizando adecuado y correcto seguimiento, requiriendo oportunamente la información faltante y exhortando al ejecutor a cumplir con sus obligaciones técnicas, financieras y administrativas.

En consecuencia, no puede atribuirse a este Ministerio responsabilidad alguna ante la demora o suspensión actual, la cual obedece directamente al incumplimiento del ejecutor y a la ausencia de los insumos técnicos indispensables para la definición del diseño definitivo y la continuidad de las obras.

En tal sentido, se considera que este Ministerio **no transgredió** los criterios normativos señalados por el equipo auditor como soporte de la observación, como son el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, los artículos 22 y 23 de la

Resolución No. 0330 de 2017, la Resolución No. 0661 de 2019 ni mucho menos las disposiciones emanadas del Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018; por lo cual, se solicita que la Observación formulada frente a este Ministerio, sea retirada del informe final de auditoría en tanto no se configuran hechos ni fundamentos jurídicos que permitan atribuir presunta responsabilidad disciplinario o administrativa a funcionarios o contratistas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que las actuaciones desplegadas se enmarcan dentro de los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad y transparencia que rigen la función pública (...)".

Banca (Financiera) de Desarrollo Territorial – FINDETER:

Mediante oficio del 9 de diciembre de 2025 y sus anexos, la Banca (Financiera) de Desarrollo Territorial – FINDETER, dio respuesta en los siguientes términos:

“(..) Se precisa en primer lugar que, el municipio de Anapoima como estructurador del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA FASE 1”, solicitó al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la viabilidad de este.

En este sentido, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico mediante oficio de radicado No. 2018EE0046175 de fecha 14 de junio de 2018 (anexo), remitido al municipio de Anapoima, emitió el concepto de viabilidad del proyecto, indicando que en la (...) sesión No. 24 del 14 de junio de 2018 y de conformidad con los criterios de aprobación establecidos en la Resolución 379 de 2012, modificada por las Resoluciones 504 de 2013 y 770 de 2014 las cuales fueron las aplicadas a este proyecto por la fecha de radicación inicial, el comité técnico de proyectos recomendó emitir el concepto de Viabilidad, por un valor definitivo de \$5.435.869.442 (...).”

En este contexto, de acuerdo con los documentos remitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante oficio No. 2018EE0049090 de fecha 22 de Junio de 2018, radicado en Findeter con No. 120183100051692 de fecha 10 de Julio de 2018, fueron remitidos los estudios, planos y demás documentos soportes, aportados por el municipio de Anapoima y que constituyeron el soporte del concepto de la viabilidad del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA FASE 1 ”.

Teniendo en cuenta que, en el marco de la asistencia técnica que brinda Findeter en desarrollo del Contrato Interadministrativo 766 de 2013 suscrito entre FINDETER y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fue revisada la información y se generaron observaciones al proyecto, por tanto, el municipio de Anapoima en atención a lo observado por Findeter, mediante oficio de radicado No. 180-212-2020 del 21 de agosto de 2020, solicitó al MVCT la aprobación de la reformulación No. 1 del proyecto, dado que, una vez realizada la revisión del proyecto por parte de Findeter, previo al inicio del

proceso de contratación, surgieron observaciones que debieron ser atendidas por el ente territorial, siendo necesario modificar las condiciones del proyecto según los ajustes realizados.

Una vez revisada la información presentada por el municipio de Anapoima en su calidad de estructurador del proyecto, el Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en su sesión No. 59 realizada el 11 de diciembre de 2020, consideró viable la reformulación No. 1 del proyecto. Como resultado del citado comité, se emitió la Reformulación No. 1 a través del comunicado No. 2020EE0112814 del 15 de diciembre de 2020, verificando así que cumplía con los requisitos de presentación y evaluación establecidos en la resolución 0661 de 2019, para lo cual, el MVCT relacionó que:

Es así como, desde la viabilización del proyecto por parte del MVCT y remitida la documentación a Findeter objeto del proyecto viabilizado, las actuaciones que le corresponden a Findeter se han adelantado en el marco del Contrato Interadministrativo No. 766 DE 2013 celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera del Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, específicamente de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE FINDETER, por tanto, respecto a la planeación y formulación del proyecto en los que el ente de control indica que se han tenido que realizar “... ajustes y modificaciones de los estudios y diseños iniciales, lo que ha conllevado al imperativo de desarrollar varios procesos de reformulación y la necesidad de adiciones tanto en recursos como en tiempo al proyecto contratado para poder cumplir el objeto contractual, hecho que evidencia debilidades en la estructuración y formulación del proyecto inicialmente viabilizado...”, Findeter ha actuado prestando la asistencia técnica correspondiente, recomendando los ajustes técnicos y financieros necesarios para garantizar la terminación de las obras, tal y como lo señala, la cláusula segunda del convenio en mención, entre otros, en sus numerales 2, 5 y 16:

2. “Adelantar los procedimientos precontractuales, contractuales y post contractuales necesarios para el desarrollo del presente contrato...”
5. “Remitir al MINISTERIO para su revisión y aprobación a través del mecanismo de viabilización, los proyectos que durante la etapa de ejecución requieran ajustes técnicos que modifiquen su alcance o cambien las condiciones técnicas que afecten su funcionamiento y operatividad y cuando se modifiquen las fuentes de financiación y/o requiera recursos adicionales ...”
16. “PARÁGRAFO: ... Así mismo cuando FINDETER, en desarrollo de las funciones de asistencia técnica, advierta que los documentos soporte del proyecto objeto de convocatoria, requieran ser complementados, aclarados o modificados, podrán realizar la devolución de la información al MINISTERIO o solicitar a éste las aclaraciones que correspondan, con el fin de dar inicio al proceso de convocatoria”.

Luego de revisadas y concertadas las propuestas económicas presentadas por los contratistas de obra e interventoría, mediante comunicado con radicado No. 2202450509824 de fecha 19 de septiembre de 2024, se remitió al municipio de Anapoima la propuesta definitiva del contratista de obra avalada por el interventor, así como la propuesta financiera del interventor con la cual se permitirá incluir las actividades de ejecución de estudios y validación de los diseños de cimentación y estructura del paso elevado en el predio la julia, dentro del alcance del proyecto, esto a través de un proceso de reformulación a las condiciones actuales del mismo.

Aunado a lo anterior, el día 24 de septiembre de 2024, se adelantó una mesa de trabajo en las oficinas de Empresas Públicas de Cundinamarca, contando con la participación del alcalde del Municipio de Anapoima, Empresas Públicas de Cundinamarca y Findeter, en la cual se acordó entre las partes atender la propuesta realizada por parte del contratista de obra, respecto a la inclusión al presupuesto contractual de la elaboración de líneas sísmicas para la exploración del macizo rocoso y definición de estratigrafía del terreno mediante métodos no intrusivos, investigación del macizo rocoso mediante trincheras superficiales, entre otros; esto con el fin de determinar si con las condiciones actuales del terreno es posible implementar la ejecución de la cimentación para el paso elevado tal como se tiene contemplada contractualmente.

Luego de las gestiones adelantadas por parte del municipio de Anapoima para la consecución de los recursos para realizar la consultoría respecto a los diseños a implementar en el paso elevado ubicado en el predio La Julia, se logró por parte de las Empresas Públicas de Cundinamarca, el compromiso del aporte de los recursos para adicionar el contrato de obra por valor de (\$49.450.000) y al contrato de interventoría por valor de (\$18.000.000) para un valor total de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$67.450.000).

En este contexto, el COMITÉ TÉCNICO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE AGUA FASE I sesión Virtual No. 675 de fecha 22 de noviembre de 2024, “en consideración a los soportes allegados y lo expuesto por el gestor y el supervisor de Findeter, el Comité Técnico APRUEBA E INSTRUYE la remisión al ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la reformulación No. 3 del proyecto que tiene como objeto: “CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA FASE I”.

Por lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante oficio No. 2025EE0037386 de fecha 25 de junio de 2025 una vez revisados los soportes remitidos y cumplidos los requisitos establecidos en el capítulo VII de la Resolución No. 0661 de 2019 respecto a los ajustes al proyecto contemplados en la solicitud de reformulación No. 3 que fueron presentados ante el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en la sesión No. 16 realizado el 16 de junio de 2025, aprobó la reformulación No. 3 del proyecto.

Por lo anterior, conforme a lo indicado por el ente de control en cuanto a que "...la no finalización del interceptor limita el cumplimiento efectivo de los objetivos de saneamiento básico, retrasa el avance del municipio en la descontaminación de la cuenca del Río Bogotá y evidencia la necesidad de fortalecer los procesos de planeación, coordinación interinstitucional y control técnico en la ejecución de proyectos de infraestructura ambiental y sanitaria orientada al cumplimiento de la señalada sentencia, por lo cual se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria...", no obedece a fallas estructurales en la planeación y estructuración del proyecto por parte de Findeter, al contrario, se evidencian las efectivas y eficientes actuaciones que Findeter ha adelantado y adelantará necesarias para permitir la terminación al 100% de las obras y su posterior funcionalidad, no obstante, las deficiencias encontradas en el proyecto viabilizado, se han realizado las gestiones para garantizar que las obras cumplan con el objeto para el cual se concibió el proyecto y así dar cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado para la descontaminación del Río Bogotá (...)".

Alcaldía de Anapoima, Cundinamarca:

Mediante oficio con radicado 101-1201-2025 DA del 9 de diciembre de 2025 y sus anexos, la alcaldía de Anapoima, Cundinamarca dio respuesta en los siguientes términos:

"(...) Sea lo primero en mencionar que el municipio de Anapoima reconoce la importancia crucial del proyecto "Construcción del Interceptor del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del Municipio de Anapoima - Cundinamarca, Fase I" para el cumplimiento de las Órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado.

Respecto a la Formulación y Estructuración Inicial.

Conforme al marco normativo vigente, particularmente lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, la responsabilidad de otorgar la viabilidad técnica y financiera corresponde a la entidad competente del Gobierno Nacional; en este caso, el MVCT a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, evaluó el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, financieros y ambientales de dicho proyecto, de conformidad con lo señalado en la Resolución 1063 de 2016, por la cual se establecen los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Aqua PAP-PDA y de los Programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. Producto de esta evaluación, mediante oficio con radicado No. 2018EE0046175 de fecha 14 de junio de 2018, EL MINISTERIO, comunicó al MUNICIPIO el concepto de viabilidad del proyecto por valor de \$5.435.869.442 M/CTE el cual fue emitido en sesión de Comité Técnico No. 24 celebrado el 14 de junio de 2018. Por ello, el proyecto obtuvo viabilidad oficial, acto administrativo que acredita que los estudios entregados cumplían, en ese momento, con

los requisitos mínimos de consistencia técnica, estructuración financiera y viabilidad operativa exigidos por el Estado.

En consecuencia, el municipio de Anapoima como entidad beneficiaria de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), suscribió con FINDETER y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) el Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 cuyo objeto es “Aunar esfuerzos administrativos y financieros para la Construcción del Interceptador del Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, Fase I” sustentado exclusivamente en la viabilidad mencionada en el acápite anterior. Dentro del presente Convenio, se deja claridad que la entidad ejecutora del mismo es FINDETER, y se resalta que el municipio es beneficiario del proyecto.

En términos legales, el aval y aprobación entregada por el MVCT constituye un insumo vinculante para la celebración del convenio y no puede ser desconocido ni modificado unilateralmente por la entidad territorial, dado que cualquier modificación sin autorización de esa entidad implicaría desconocer la competencia nacional y transgredir el principio de coordinación interinstitucional previsto en la Ley 489 de 1998. La suscripción del Convenio en mención, conforme al aval otorgado, constituye un pronunciamiento oficial y vinculante, en la medida en que certifica que los estudios y diseños presentados cumplen con los requisitos exigidos por la normativa nacional para acceder a recursos de cofinanciación.

Desde el punto de vista jurídico, este acto de viabilidad se erige como un insumo obligatorio dentro de la estructuración contractual, razón por la cual la Entidad Territorial no se encontraba facultada para modificar, ajustar o sustituir de manera unilateral los estudios previamente aprobados, entendiendo que los mismos se encontraron ajustados técnicamente en el momento de su presentación y posterior aprobación.

Antecedentes – Reformulaciones:

Conforme lo establece el CAPÍTULO VII en su artículo 22 y s.s. de la Resolución No. 0661 del 23 de septiembre de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se deroga la resolución 1063 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, existe la permisión legal para realizar las solicitudes de reformulación, tal como se ha realizado en el proceso de obra que nos ocupa, cumpliendo de igual forma con lo establecido en el Procedimiento del MVCT “GPA-p-05-reformulacion-de-proyectos-de-apsb-7.0”

ARTÍCULO 22-. PROCEDENCIA DE AJUSTES POR SITUACIONES EXCEPCIONALES DE EJECUCIÓN Y/O REPLANTEOS DE LOS PROYECTOS: La reformulación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, que hubieren sido

viabilizados por el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se llevará a cabo cuando durante la etapa de ejecución, se requiera efectuar ajustes técnicos, modificación de las fuentes y/o montos de financiación, ampliación del alcance o reorientación de las acciones, de aseguramiento y fortalecimiento institucional, en aras de lograr los objetivos de mejorar la gestión de la prestación de los servicios. No obstante, lo anterior, el Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, podrá determinar la procedencia de la reformulación de manera facultativa en cualquiera de los casos. La solicitud de reformulación de proyectos deberá justificarse técnica y financieramente por el Ejecutor y el interventor del proyecto y contará con la aprobación del ente territorial beneficiario del mismo. En todo caso, la justificación de las reformulaciones de proyectos que se soliciten ante el Ministerio deberá contener los documentos definidos en la Guía de presentación de proyectos.

- 3- En Comité Técnico de Proyectos No. 24 de 2018 realizado el 14 de junio de 2018 este ministerio emitió concepto de viabilidad al proyecto “Construcción del interceptor del alcantarillado sanitario del casco urbano del municipio de Anapoima - Cundinamarca fase I” por la suma de \$5.435.869442.

Mediante oficio radicado No. 180-212-2020 del 21 de agosto de 2020, el municipio de Anapoima solicitó reformulación No. 1 del proyecto, dado que, una vez realizada la revisión del proyecto por parte de Findeter, previo al inicio del proceso de contratación, surgieron observaciones que debieron ser atendidas por el ente territorial, de esta manera, se hizo necesario modificar las condiciones del proyecto según los ajustes realizados.

Una vez revisada la información presentada por el municipio de Anapoima en su calidad de estructurador del proyecto, el Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en su sesión No. 59 realizada el 11 de diciembre de 2020, consideró viable la reformulación No. 1 del proyecto.

- 3- Luego del inicio de ejecución del proyecto, por medio del radicado No. 2022ER0147334 del 29 de noviembre de 2022, el municipio de Anapoima y Findeter solicitan una segunda reformulación, señalando la necesidad de incluir mayores cantidades de obra e ítems no previstos al presupuesto establecido en la viabilidad inicial del proyecto estructurado por la entidad territorial, supliendo los requerimientos constructivos y ajuste a los diseños que se requieren con posterioridad al replanteo del proyecto en sitio¹.
- 3- Mediante radicado No. MVCT 2024ER0188044 del 27 de noviembre de 2024, el municipio de Anapoima presentó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, solicitud de reformulación No. 3 del proyecto denominado Construcción del interceptor del alcantarillado sanitario del casco urbano del municipio de Anapoima - Cundinamarca fase I”. Los ajustes al proyecto contemplados en la solicitud de reformulación nro. 3 fueron presentados ante el Comité Técnico del

Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en la sesión nro. 16 realizado el 16 de junio de 2025, quien recomendó su aprobación².

Asimismo, el municipio señala que los problemas que surgieron posteriormente durante la ejecución de la obra, tales como fallas geotécnicas, discrepancias en la información topográfica y la presencia de interferencias con redes preexistentes, no pueden interpretarse como resultado de deficiencias en la planificación inicial ni de negligencia por parte de la administración local, sino más bien como circunstancias imprevistas que son inherentes a proyectos de infraestructura de esta naturaleza. Por ello la solicitud de las reformulaciones aprobadas debidamente por la entidad competente MVCT, cumpliendo con lo establecido en el CAPÍTULO VII en su artículo 22 y s.s. de la Resolución No. 0661 del 23 de septiembre de 2019 y demás requerimientos elevados por esta entidad.

Las circunstancias que sustentaron las reformulaciones se hicieron evidentes en fases posteriores del proceso, lo que confirma que su origen se encuentra en factores inherentes al alcance inicial aprobado y no en deficiencias del proceso de planeación.

Respecto a las reformulaciones.

Las reformulaciones (1, 2 y 3) demuestran una gestión activa y oportuna por parte de la entidad ejecutora FINDETER, puesto que dentro del proceso de revisión y actualización del proyecto se identificaron necesidades técnicas que requirieron ajustes para garantizar la ejecución de las obras con el alcance inicialmente establecido y no reducir la longitud del mismo, requeridas directamente por FINDETER, avaladas por la Interventoría y el MVCT:

- Reformulación 1: Incorporó la gestión de permisos de ocupación de cauce y de intervención vial, la actualización de información predial, la modelación hidrológica de la quebrada Socotá, la actualización de precios debido al desfase entre 2018 y el inicio contractual en 2021, así como el diseño geotécnico para la cimentación del interceptor y el ajuste de costos de la Interventoría.
- Reformulación 2: Incluyó mayores cantidades de acero asociadas al rediseño de pasos elevados, la construcción de pozos de lanzamiento de 26,2 m de profundidad para ejecución del túnel, el cambio de tubería PVC a PEAD por condiciones de resistencia, y los ítems necesarios para conectar a los usuarios de Nueva Colombia y La Estrella a la red de alcantarillado, evitando vertimientos directos a la quebrada. Dado que la finalidad del proyecto es la descontaminación dentro la quebrada Socotá y en los barrios Nueva Colombia y la Estrella estaban los vertimientos a pozos que se desbordaban se dejó incluido de una vez las obras necesarias para la nueva conexión de los barrios al colector una vez puesto en funcionamiento. Adicionalmente, ante las dificultades para tener comunicación con el propietario de la finca la Julia y la preocupación del señor por el cruce de la tubería, se buscó reducir la longitud de afectación dentro la finca y también evitar cualquier riesgo para los trabajadores durante la excavación dado que se

llegaban a profundidades de más de 13m, esto permitía avanzar de manera más segura. La ruta crítica dentro de la ejecución, fueron los pozos de lanzamiento, especialmente en el sector de la Julia en donde el rendimiento se estimaba sobre un metro diario de excavación de 3,5m de diámetro, pero el rendimiento estuvo sobre los 45 a 50cm diario, impactando la ruta crítica.

- *Reformulación 3: Derivó de los agrietamientos identificados en el sector de la finca La Julia y de los análisis técnicos del macizo rocoso. El especialista recomendó estudios geotécnicos de detalle para descartar fenómenos inducidos por deflagraciones y evaluar condiciones de estabilidad del terreno. Por ello se inició una investigación profunda con sondeos y líneas sísmicas indispensables para el diseño geotécnico y estructural de los apoyos del paso elevado.*

Respecto a las razones que llevaron a las reformulaciones, se debe tener en cuenta que las condiciones topográficas en zona de quebrada son muy dinámicas, el tiempo entre el estudio y la ejecución de la obra es un factor importante, puede presentarse fácilmente erosión hídrica por las crecientes súbitas, pequeños deslizamientos y algunos predios privados realizaron obras, lo que suscito la necesidad de verificar el replanteo inicial. Por otro lado, dentro de la revisión realizada por parte de FINDETER y el contratista responsable del contrato derivado, se solicitó el cambio de material de la tubería a usar en los pasos elevados, dado que a mediano plazo podría cristalizarse y presentar fallas por la exposición a los agentes climáticos, se presenta y aprueba la opción de una tubería PEAD que presenta una mayor resistencia a este tipo de situaciones, presenta un mayor costo pero su durabilidad es mucho mayor que la presentada. Debido a lo anterior, se ajustan los pasos elevados acorde al nuevo peso de la tubería y las luces o distancias finales de acuerdo al replanteo para garantizar el soporte de la tubería en los pasos elevados.

Lo anterior hace parte de las justificaciones técnicas que han llevado a las partes a presentar reformulaciones dadas las situaciones excepcionales que se presentaron, en aras de poder ejecutar la obra del Interceptor del Alcantarillado Sanitario y lograr la recuperación ambiental, descontaminación y saneamiento integral del Río Bogotá y su cuenca hidrográfica, obedeciendo a la decisión judicial por medio de la cual se requiere a las entidades ejecutar y financiar las acciones e inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de saneamiento, gestión integral del recurso hídrico y control de vertimientos, garantizando un manejo integral de los vertimientos y reducir la contaminación en la cuenca del Río Bogotá.

De este modo, se evidencia que el municipio de Anapoima ha cumplido con sus obligaciones de supervisión, gestión y seguimiento dentro del marco de sus competencias, lo establecido en el Convenio No. 314 de 2018, los lineamientos establecidos por la Ventanilla Nacional del Ministerio, requerimientos por parte de FINDETER, posteriormente, se realizaron gestiones financieras ante Empresas Públicas de Cundinamarca, evidenciando que la entidad territorial ha realizado todas las labores técnicas, administrativas y financieras para lograr la culminación a satisfacción del proyecto. Actuando siempre con apego a la normatividad vigente y con el objetivo de

garantizar la correcta implementación de un proyecto de gran relevancia para la comunidad (...)".

Análisis de las Respuestas:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:

En relación con los argumentos presentados por el MVCT en su respuesta a la observación comunicada, es de precisar que si bien dicha entidad señala que:

"(...) En atención a las consideraciones presentadas por el equipo auditor de la CGR, sobre las que soporta la observación, es preciso recordar que en el marco legal vigente y aplicable, los garantes de la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo son los Municipios, según lo establecido en la normativa legal aplicable y vigente, así: Art. 311 Constitución Nacional [1], 6° de la Ley 1551 de 2012 [2] y 5° de la Ley 142 de 1994 [3], y por tanto es la Administración Municipal quien deberá adelantar las gestiones necesarias para su solución, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes.

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el encargado de verificar a nivel documental, el cumplimiento de los parámetros requeridos por el reglamento técnico del sector – RAS y lo ordenado en la Resolución para el mecanismo de viabilización aplicable para la fecha. Los conceptos establecidos en la respectiva normativa se emiten por este Ministerio bajo el principio de Buena Fe, por lo cual se presume que la información remitida por las Entidades Territoriales es veraz, y en ningún momento se da lugar a sustituir las funciones o responsabilidades de los consultores y profesionales que estructuran la solución más apropiada en cada caso, y de los estudios, diseños e interventoría de los mismos, así como la responsabilidad de las entidades contratantes que avalan dichos productos (...)".

Se acepta lo informado por el MVCT, en cuanto la documentación y los estudios para la realización corresponde al municipio, de igual forma cuando en dicho oficio se informa que: *"(...) la reformulación no constituye evidencia de fallas en la planeación atribuibles al Ministerio, sino la expresión natural del proceso técnico de ajustar un proyecto a las condiciones efectivas encontradas en campo (...)"* es de precisar que la fallas de planeación descritas en la observación, no hacen referencia al proceso mismo de reformulación de un proyecto; sino a la ejecución del contrato, lo que ha conllevado a que se desarrolle tres procesos de ajuste generando como efecto la postergación de la puesta en funcionamiento del interceptor objeto del contrato señalado. Se retira para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

Banca (Financiera) de Desarrollo Territorial – FINDETER:

Respecto a las siguientes menciones:

1. “(...) Teniendo en cuenta que, en el marco de la asistencia técnica que brinda Findeter en desarrollo del Contrato Interadministrativo 766 de 2013 suscrito entre FINDETER y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fue revisada la información y se generaron observaciones al proyecto, por tanto, el municipio de Anapoima en atención a lo observado por Findeter, mediante oficio de radicado No. 180-212-2020 del 21 de agosto de 2020, solicitó al MVCT la aprobación de la reformulación No. 1 del proyecto, dado que, una vez realizada la revisión del proyecto por parte de Findeter, previo al inicio del proceso de contratación, surgieron observaciones que debieron ser atendidas por el ente territorial, siendo necesario modificar las condiciones del proyecto según los ajustes realizados (...)”.

2. “(...) Es así como, desde la viabilización del proyecto por parte del MVCT y remitida la documentación a Findeter objeto del proyecto viabilizado, las actuaciones que le corresponden a Findeter se han adelantado en el marco del Contrato Interadministrativo No. 766 DE 2013 celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera del Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, específicamente de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE FINDETER, por tanto, respecto a la planeación y formulación del proyecto en los que el ente de control indica que se han tenido que realizar “... ajustes y modificaciones de los estudios y diseños iniciales, lo que ha conllevado al imperativo de desarrollar varios procesos de reformulación y la necesidad de adiciones tanto en recursos como en tiempo al proyecto contratado para poder cumplir el objeto contractual, hecho que evidencia debilidades en la estructuración y formulación del proyecto inicialmente viabilizado...”, Findeter ha actuado prestando la asistencia técnica correspondiente, recomendando los ajustes técnicos y financieros necesarios para garantizar la terminación de las obras, tal y como lo señala, la cláusula segunda del convenio en mención, entre otros , en sus numerales 2, 5 y 16:

“Adelantar los procedimientos precontractuales, contractuales y post contractuales necesarios para el desarrollo del presente contrato (...)”.

5. “Remitir al MINISTERIO para su revisión y aprobación a través del mecanismo de viabilización, los proyectos que durante la etapa de ejecución requieran ajustes técnicos que modifiquen su alcance o cambien las condiciones técnicas que afecten su funcionamiento y operatividad y cuando se modifiquen las fuentes de financiación y/o requiera recursos adicionales (...)”.

16. “PARÁGRAFO: (...) Así mismo cuando FINDETER, en desarrollo de las funciones de asistencia técnica, advierta que los documentos soporte del proyecto objeto de convocatoria, requieran ser complementados, aclarados o modificados, podrán realizar la devolución de la información al MINISTERIO o solicitar a éste las aclaraciones que correspondan, con el fin de dar inicio al proceso de convocatoria (...)”

Frente a estos argumentos, desde el equipo auditor se precisa que:

Cuando en la respuesta FINDETER, en su calidad de ejecutor señala que se desarrolló una etapa inicial se revisión y ajustes de todos los diseños que conforman el contrato de obra No. PAF-ATF-O-52-2021, misma que surtió en debida forma y derivó en la reformulación 1; se termina por reafirmar los hechos argumentados en la observación comunicada; por cuanto, en primera medida se señala que hubo la necesidad real de ajustar y modificar los diseños iniciales del proyecto a las condiciones encontradas en terreno.

Además de ello, para este ente de control, queda claro que, al presentarse 3 reformulaciones posteriores a la señalada en el oficio de respuesta, se materializan las debilidades en los procesos de planeación, coordinación interinstitucional y control técnico en la ejecución del contrato que se refleja en el avance del municipio frente en la descontaminación de la cuenca del Río Bogotá, precisando que no correspondió a FINDETER, así mismo, con relación a la revisión inicial realizada se conllevó a la primera reformulación del proyecto, evidenciando gestiones asociadas a la asistencia técnica, entre otras. Por tanto, se retira para la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER.

Alcaldía de Anapoima, Cundinamarca:

Los argumentos presentados por la Alcaldía de Anapoima respecto de la observación comunicada se centran en explicar la pertinencia de las reformulaciones aprobadas en el marco del contrato señalado.

En tal sentido, el municipio dentro de dichos argumentos señala que las reformulaciones fueron permitidas por la normativa sectorial y aprobadas por el MVCT; la reiteración de dichos procesos, es decir 3 reformulaciones tramitadas y una más en curso, evidenciando debilidades en el proyecto ya que no se estructuró con la solidez técnica requerida, derivándose en los hechos descritos, por tanto, dichos argumentos no logran desvirtuar lo observado.

De igual forma, la defensa del municipio se centra en justificar los trámites, pero no demuestra un cumplimiento oportuno del objetivo central de las órdenes 4.20 y 4.21: disponer de un interceptor funcional que elimine vertimientos y contribuya de manera inmediata al saneamiento del río Bogotá, lo que hace que lo señalado en el oficio de respuesta presentado por la entidad no pueda aceptarse como cierto para desvirtuar la observación comunicada.

Por tanto, la no finalización del interceptor limita el cumplimiento efectivo de los objetivos de saneamiento básico, atrasa el avance del municipio en la descontaminación de la cuenca del Río Bogotá por lo que se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria de conformidad con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el atraso en el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes 4.20 y 4.21 derivadas de la Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia del

25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B: Acción Popular No. 01-479, la contravención de los dispuesto en los artículos 22 y 23 Resolución 0330 de 2017, Resolución 0661 de 2017 del MVCT, el Convenio Interadministrativo No. 314 de 2018 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-052-2021, artículos 3, 4, 14 y 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 1 de la Ley 99 de 1993. **[Hallazgo asociado al municipio de Anapoima, Cundinamarca].**

Hallazgo No. 02: Ejecución Órdenes 4.20 y 4.21. Planeación del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022. Apulo – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).⁶

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 3. “De los Fines de la Contratación Estatal.

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. *Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...)*. Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

1o. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...)*. Negrilla fuera de texto.

Artículo 25. “DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

(...) 3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

(...)"

Artículo 108.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1. Principios generales ambientales. Numerales 6, 8 y 9 (principios de prevención, precaución y responsabilidad).

Ley 734 de 2002. Normatividad vigente al momento de los hechos

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019.

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

⁶ COH_12188_2025

Resolución 0330 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Capítulos I, II y III (Planeación, diseño y construcción de infraestructura sanitaria).

Artículo 22.

Artículo 23

Resolución 0661 de 2017 del MVCT, Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Capítulo VII. Articulado completo.

Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGRH (MADS, 2010).

Objetivo 3. CALIDAD: Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico

Objetivo 4. RIESGO: Desarrollar la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad el agua.

Objetivo 5. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico.

Objetivo 6. GOBERNABILIDAD: Consolidar y fortalecer la gobernabilidad para la gestión integral del recurso hídrico

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA (CAR Cundinamarca).

Componente de calidad del agua.
Componente de saneamiento básico.
Componente de gestión del riesgo hídrico

Sentencia del 25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B: Acción Popular No. 01-479, Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, complementada mediante la sentencia del 16/09/2004.

Sentencia 2º Instancia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 28/03/2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.

Orden 4.20: realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

4.21: realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

Convenio Interadministrativo No. 1108 de 2020 suscrito entre el MVCT, el Municipio de Apulo y EPC S.A. E.S.P. “Aunar esfuerzos administrativos y financieros para la Construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I”.

Contrato De Obra No. EPC-PDA-O-237-2022 cuyo objeto es: Construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I”.

En el marco del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Consejo de Estado para la descontaminación del Río Bogotá, el municipio de Apulo, Cundinamarca, como entidad territorial comprendida en su cuenca, estructuró el proyecto “Construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I”, cuyo propósito es optimizar el sistema de alcantarillado sanitario y eliminar los vertimientos de aguas residuales que actualmente afectan el Río Apulo y el Río Bogotá.

Dicho proyecto fue viabilizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en noviembre de 2020, por un valor de \$15.532.861.472, cofinanciado con recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, Sistema General de Participaciones SGP componente Agua Potable y Saneamiento Básico y recursos del Plan Departamental de Agua, este último en cabeza de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en su calidad de gestor para el departamento de Cundinamarca.

Para lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el municipio de Apulo – Cundinamarca y las Empresas Públicas de Cundinamarca suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 1108 de 2020, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto denominado: Construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I” y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo Financiero de la Nación al municipio de Apulo – Cundinamarca. Condiciones generales del convenio:

Tabla 11: Convenio Interadministrativo No. 1108 de 2020

NÚMERO DEL CONVENIO	1108 de 2020
OBJETO DEL CONVENIO	Aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE LOS SISTEMAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE APULO FASE I DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo Financiero de la Nación al Municipio de Apulo – Cundinamarca.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	18 de diciembre de 2020

BENEFICIARIO	Municipio de Apulo
VALOR INICIAL DEL PROYECTO	\$15.532.861.472
PLAZO	18 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento y legalización
FECHA DE INICIO	09 de febrero de 2021
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	08 de agosto de 2022

Fuente: Elaboración de la CGR con información remitida por EPC S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, Empresas Públicos de Cundinamarca EPC S.A. E.S.P celebró los contratos No. EPC-PDA-O-237-2022 y EPC-PDA-I-240-2022, cuyos aspectos se resumen en las tablas que se presentan a continuación:

Tabla 12: Resumen del contrato de obra EPC-PDA-O-237-2022.

OBJETO	“Construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I”.
CONTRATISTA	Consorcio INGEVH Apulo
CONTRATANTE	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10 de febrero de 2022
TÉRMINO DEL CONTRATO	Dieciocho (18) meses
FECHA DE ACTA DE INICIO	16 de junio de 2022
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$14.202.441.813,00
VALOR DE LA ADICIÓN NO. 01	\$6.415.620.433,00
FECHA DE LA ADICIÓN NO. 01	17 de febrero de 2025
VALOR TOTAL	\$20.618.062.246,00
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO	57,7 %
ESTADO ACTUAL	En ejecución

Fuente: Elaboración de la CGR con información remitida por EPC S.A. E.S.P.

Tabla 13: Resumen contrato de interventoría EPC-PDA-I-240-2022.

OBJETO	Interventoría integral a la construcción de obras de los sistemas del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo Fase I.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	27 de abril de 2022
PLAZO DE EJECUCIÓN	20 meses
VALOR DEL CONTRATO	\$995.013.740
FECHA DE ACTA DE INICIO	16 de junio de 2022
ESTADO ACTUAL	En ejecución

Fuente: Elaboración de la CGR con información remitida por EPC S.A. E.S.P.

De lo anterior se evidencia que el Contrato de Obra No. EPC-PDA-O-237-2022, fue celebrado entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y el Consorcio INGEVH Apulo, cuyo valor total ascendió a \$20.618.062.246 tras la Adición No. 01 del

17 de febrero de 2025, y tiene por objeto la construcción de las obras del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Apulo – Fase I, con acta de inicio del 16 de junio de 2022 y un plazo contractual de dieciocho (18) meses.

No obstante, se observa que dicho contrato ha sido objeto de varias reformulaciones y ajustes técnicos, entre ellas una relacionada con ajustes y revisión de los diseños hidráulicos y estructurales, así como una adición presupuestal por \$6.415.620.433, además de la extensión del plazo contractual para culminar las obras complementarias, esta última situación ha derivado en el atraso de la entrega de las obras y la postergación de la entrega y puesta en funcionamiento de estas.

Lo anterior, refleja deficiencias en la planeación inicial del proyecto, con relación a la etapa de formulación, donde los estudios técnicos no consideraron de manera precisa las condiciones topográficas, hidráulicas y ambientales del terreno, lo que derivó en la necesidad de reformular el alcance, los costos y el cronograma de ejecución, lo anteriormente expuesto se evidencia en las modificaciones contractuales, derivadas de la necesidad de incluir ítems no provistos, mayores cantidades de obras, ajustes a la topografía inicialmente planteada, que conllevaron al ajuste de los diseños, así como la revisión hidráulica de algunos tramos de tubería y la inclusión de actividades complementarias que no se tuvieron en cuenta la etapa de concepción del proyecto.

Durante la visita realizada al mencionado proyecto por la Contraloría General de la República, en el marco de la Auditoría de Cumplimiento Intersectorial Río Bogotá, se verificó que el proyecto presenta un avance físico del 57,7%, con obras ejecutadas correspondientes al componente sanitario, que incluyen la instalación de 4.330 metros lineales de redes de alcantarillado en PVC, la construcción de 82 pozos de inspección y 639 acometidas domiciliarias, en el registro fotográfico se observan algunas de las estructuras construidas:

Ilustración 1: Pozos de inspección construidos en el marco del contrato de obra.



Fuente: Equipo auditor

Sin embargo, se evidencia que las obras no han alcanzado su funcionalidad integral, toda vez que no se ha logrado interceptar ni eliminar los vertimientos de aguas residuales que actualmente se descargan sobre el Río Apulo y el Río Bogotá, afectando la calidad

ambiental de las fuentes receptoras, lo cual se agrava por el hecho de que el municipio de Apulo no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, y en la actualidad el municipio presenta 4 puntos de vertimientos de dichas aguas: 1 sobre el Río Apulo y 3 directamente al Río Bogotá, uno de ellos se ubica en la zona donde termina el colector principal y la zona en la cual se proyecta construir una planta de tratamiento.

Teniendo en cuenta lo observado en la revisión documental y la visita de obra, se evidencia que el proyecto presentó falencias en la fase de planeación y estructuración técnica, reflejadas en la necesidad de efectuar ajustes a los diseños originales y el desarrollo de reformulaciones durante la etapa de ejecución del proyecto, así como la no culminación y puesta en marcha del sistema de alcantarillado implica un atraso en el cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del Consejo de Estado, dado que no se han interceptado ni eliminado los vertimientos de aguas servidas que continúan descargándose sobre los ríos Apulo y Bogotá, todo ello debido a las debilidades señaladas en la etapa de planeación, formulación y gestión técnica del proyecto, y que repercutieron su normal ejecución, finalización y puesta en marcha.

El cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Río Bogotá constituye un componente técnico necesario dentro del proceso de saneamiento y descontaminación integral de la cuenca. La no culminación y puesta en funcionamiento integral del sistema de alcantarillado y de la infraestructura sanitaria del municipio de Apulo perpetúa la descarga directa de vertimientos sin tratamiento hacia el Río Apulo y posteriormente al Río Bogotá, generando una carga orgánica y microbiológica significativa que incide en el aumento de la demanda bioquímica de oxígeno, la concentración de nutrientes y los niveles de coliformes fecales, afectando los parámetros de calidad del agua.

Esta situación propicia procesos de eutrofización, sedimentación y pérdida de oxígeno disuelto, con impactos negativos sobre la biota acuática, los ecosistemas ribereños y la capacidad de autodepuración del sistema hídrico. A su vez, la continuidad de vertimientos sin tratamiento incrementa el riesgo de contaminación de aguas subterráneas y del suelo, comprometiendo la salud pública y la seguridad hídrica de las comunidades locales. La inoperancia del sistema sanitario en Apulo refleja una deficiencia en la planeación y ejecución de la infraestructura de saneamiento básico, que obstaculiza el cumplimiento de los objetivos estructurales del fallo judicial y limita el avance hacia la recuperación ecológica, el control de la contaminación y la sostenibilidad hídrica del Río Bogotá y sus tributarios.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria, debido a atraso en la terminación de las obras de construcción del alcantarillado sanitario en el marco del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022, hecho que impacta en el cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado respecto de la descontaminación del Río Bogotá, así como la inobservancia de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, los artículo 3, 4 numeral 1, 14, 25 y 108 de Ley 80 de 1993; artículo primero de la

Ley 99 de 1993; artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 “*Normatividad vigente al momento de los hechos*”, artículo 22 y 23 de la Resolución 0330 de 2017; Convenio Interadministrativo No. 1108 de 2020 y el Contrato de Obra No. EPC-PDA-O-237-2022; así como lo dispuesto en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGRH (MADS, 2010) y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA (CAR Cundinamarca).

Respuesta de las Entidades:

Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC S.A. E.S.P.:

Mediante oficio del 3 de diciembre de 2025 y sus anexos, EPC S.A. E.S.P., dio respuesta en los siguientes términos:

“En el contexto del sector de agua potable y saneamiento básico, es importante informar a la Contraloría General de la República, que en el marco de los Planes Departamentales de Agua, los proyectos deben someterse a procesos de estructuración y evaluación ceñidos a los parámetros técnicos definidos por el ente rector, que para el caso que nos aplica se trata del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, quien no solamente define criterios técnicos para los estudios y diseños, caso específico el de la Resolución 0330 de 2017 y sus posteriores modificaciones, sino que también define las metodologías para la presentación de dichos proyectos.

Como se puede apreciar, la dinámica del sector influye directamente en la estructuración de los proyectos que de una u otra forma quedan sujetos no solamente a extensos procesos para obtener su viabilidad, sino a las actualizaciones que deben surtirse para el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos para su aceptación y evaluación por parte del Ministerio, cuando el proyecto involucra recursos nacionales en su financiación, ya sea por aportes directos de la nación o por de crédito con tasa compensada.

En este escenario, el proyecto parte con la gestión que realizó el municipal para efectos de ajustar los diseños que dieron origen al proyecto y su presentación al MVCT a través de E.P.C. S.A. E.S.P., en calidad de gestor del PDA de Cundinamarca con el fin de obtener no solamente su aprobación desde el punto de vista técnico, sino realizar la consecución de los recursos para asegurar la viabilidad del proyecto en mención.

Es así como de forma lineal se constituye una trayectoria que involucra el tiempo transcurrido desde la estructuración del proyecto, su fase de evaluación y la viabilidad del mismo, hasta la consolidación de la contratación de obra e interventoría, aunado a los términos empleados para completar la totalidad de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución definidos contractualmente, que permitieron fijar acta de inicio de obras.

Ahora bien, durante la fase inicial de ejecución, tanto contratista como interventoría efectúan un análisis del diseño y actividades de localización y replanteo que permiten implantar las condiciones proyectadas años atrás a la condición de ejecución de obra. En esta primera fase de la ejecución del proyecto y, teniendo en cuenta la complejidad técnica en cuanto a las dimensiones, área de influencia y componentes a intervenir, desde el criterio constructivo se evalúan aspectos complementarios planteados por el contratista que no colocan en cuestión ni contradicen los diseños; por el contrario, los planteamientos que se efectúan están dirigidos a mejorar las condiciones presupuestadas por el consultor en los siguientes sentidos:

En cuanto al alcantarillado, es claro que el sistema proyectado en el alcance inicial es funcional; no obstante, debido a las condiciones actuales del sistema y la dinámica socioeconómica del municipio, el entorno y estado de la infraestructura presentan un estado tal que amerita soluciones complementarias que optimicen las proyecciones del diseño, no porque exista como tal una deficiencia, sino por la necesidad y oportunidad de brindar en esta etapa del proyecto, los complementos que no están incluidos en la presente fase, con el objeto de consolidar las redes favoreciendo mejores condiciones hidráulicas que se traduce en un sistema de alcantarillado optimizado y capaz de permitir la integración, de las fases posteriores pues es claro que una restricción del sector es la disponibilidad limitada recursos para la ejecución de obra de gran impacto.

En este sentido, con la propuesta de extensión del colector de alcantarillado, el municipio gestionó la servidumbre que ya se encuentra formalmente legalizada, constituyendo un elemento fundamental para presentación ante el MVCT en el escenario de reformulación aprobada, que a la fecha ya permitió la ejecución de las obras correspondientes, cumpliendo con el objetivo trazado en dicha reformulación.

- Respecto al componente de la planta de tratamiento de agua potable, la localización de estructuras y su interferencia con elementos existentes, resulta de la evaluación de alternativas que involucran, no solamente aspectos para facilitar los procesos constructivos que no interfieran significativamente con la operación del sistema existente, sino la proyección de obras que maximicen los elementos con los que cuenta actualmente el sistema.

Se destaca nuevamente, que con la condición de diseño el sistema puede operar; sin embargo, las restricciones de algunos de los elementos podrían llegar a limitar en un corto plazo, las condiciones de operación óptimas, razones que como se ha indicado, motivaron las propuestas que se estructuraron en el proceso de reformulación ante el MVCT.

Esta condición no contradice la propuesta del consultor por cuanto los diseños base no son objeto de ajuste ni cambios; se trata entonces, de ofrecer mejoras y complementos que potencialicen los beneficios de las nuevas estructuras, respondiendo a las condiciones de servicio actuales y futuras para una mejor operación y mantenimiento.

De igual forma, para el componente eléctrico que demanda la planta de tratamiento , el proyecto presentado por el municipio de Apulo elaborado por la firma INGTECAR SAS, anexa los estudios y análisis asociados a dicho componente para los elementos de bombeo de la nueva planta de tratamiento, edificio de administración e iluminación externa, de acuerdo con las especificaciones y normatividad, elaborados por el ingeniero Electricista (...) y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio en su momento. Sin embargo , en la actualidad la Empresa de Servicios Públicos de Apulo adelanta la evaluación de la infraestructura existente , dado que el operador del servicio, ENEL CODENSA, establece parámetros específicos para este tipo de infraestructura con vigencias y requerimientos dinámicos, sobre los cuales se debe tener la certeza de la capacidad instalada y de su ampliación, de tal forma que satisfaga la demanda de energía que requiere el proyecto tanto en la actualidad , como de hecho opera hoy en día, como los requerimientos a medida que la necesidad se incremente con las proyecciones en el horizonte de diseño del sistema.

En relación con los aspectos de adecuación de accesos, y accesorios adicionales para acueducto y alcantarillado, es importante mencionar que los planteamientos expuestos, son complementarios a la estructura principal de los diseños que, de igual manera, no sufren ajustes; se tratan de actividades evidenciadas en la ejecución de la obra, que resultan pertinentes para la futura operación de los sistemas.

En contexto de lo expuesto, es importante resaltar que tanto diseños como presupuesto, si bien deben ser una proyección y planeación de las características de las obras a ejecutar, son susceptibles de mejoras, ajustes, complementos debidamente contemplados en la normatividad, que, para el plan maestro de Apulo en su primera fase, resultan pertinentes para permitir mejores condiciones en la ejecución de la obra y por ende ofrecer las condiciones de operación adecuados a los requerimientos actuales de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio.

Ante tales circunstancias , la misma Resolución 661 de 2019 en su capítulo V del Anexo 1, define los parámetros para los procesos de reformulación de los proyectos y la metodología que se debe consolidar para efectos de surtir el trámite respectivo, gestión que integralmente fue articulada con el municipio para que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP en calidad de gestor llevara a cabo dicha reformulación que no solamente fue aprobada sino cuya ejecución avanza de conformidad con los cronogramas establecidos (...)".

Alcaldía de Apulo, Cundinamarca:

Mediante oficio con radicado 2025EE025337 del 27 de noviembre de 2025, se comunicó la observación a la alcaldía de Apulo, Cundinamarca, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del ente territorial.

Análisis de las Respuestas:

Con relación a los argumentos esbozados por la entidad es de precisar que, cuando se señala que en “(...) *el contexto del sector de agua potable y saneamiento básico, es importante informar a la Contraloría General de la República, que en el marco de los Planes Departamentales de Agua, los proyectos deben someterse a procesos de estructuración y evaluación ceñidos a los parámetros técnicos definidos por el ente rector, que para el caso que nos aplica se trata del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, quien no solamente define criterios técnicos para los estudios y diseños, caso específico el de la Resolución 0330 de 2017 y sus posteriores modificaciones, sino que también define las metodologías para la presentación de dichos proyectos (...)*”, lo señalado no excusa el incumplimiento respecto a lo impuesto por la Orden 4.20, que obliga a garantizar la disponibilidad y operación de la infraestructura de saneamiento dentro de los tiempos oportunos para eliminar vertimientos y cumplir las metas fijadas en la sentencia, además de ello, en la Resolución 0330 de 2017 – RAS, se precisa las etapas y procedimientos que corresponden aplicarse en la etapa de estructuración de proyectos como los del PMAA, por tanto, no puede usar dicha norma para señalar los atrasos en la culminación del objeto del Contrato 237 de 2022.

De igual forma, los argumentos relacionados con necesidad de ajustes de diseños, propuestas complementarias, interferencias con infraestructura existente, componentes eléctricos y demás aspectos detectados en obra, evidencian precisamente las deficiencias en los estudios iniciales del proyecto y que terminan de confirmar los hechos observados por la CGR. Por tanto, los argumentos expuestos por la entidad no aportan argumentos ni nuevos hechos que logren desvirtuar lo comunicado en la observación.

Por lo anterior, se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, debido a atraso en la terminación de las obras de construcción del alcantarillado sanitario en el marco del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022, hecho que impacta en el cumplimiento de las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado respecto de la descontaminación del Río Bogotá, así como la inobservancia de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, los artículo 3, 4 numeral 1, 14, 25 y 108 de Ley 80 de 1993; artículo primero de la Ley 99 de 1993; artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 “*Normatividad vigente al momento de los hechos*”, artículo 22 y 23 de la Resolución 0330 de 2017; Convenio Interadministrativo No. 1108 de 2020 y el Contrato de Obra No. EPC-PDA-O-237-2022; así como lo dispuesto en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNCRH (MADS, 2010) y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA (CAR Cundinamarca). **[Hallazgo asociado a EPC S.A. E.S.P. y al municipio de Apulo, Cundinamarca].**

Hallazgo No. 03: Operación del sistema de alcantarillado. Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022. Anapoima – Cundinamarca. Administrativo con Beneficio Cualitativo de Auditoría. (A-BA)⁷

Constitución Política de Colombia.

Artículo 6. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...).”

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).”

Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

ARTÍCULO 83. “Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...).”

ARTÍCULO 84. “Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. (...).”

Resolución 0330 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Capítulos I, II y III (Planeación, diseño y construcción de infraestructura sanitaria).

⁷ COH_12214_2025

Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022, cuyo objeto corresponde a la “Construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de Anapoima – Cundinamarca”.

En el marco del Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022, celebrado entre el municipio de Anapoima y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. – ERAT, cuyo objeto corresponde a la “Construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de Anapoima – Cundinamarca”, suscrito el 13 de agosto de 2022, bajo la modalidad de contratación directa, cuyo valor inicial ascendió a \$2.532.501.503,98, financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR y del Sistema General de Participaciones – SGP componente Agua Potable y Saneamiento Básico, presentando posteriormente una adición presupuestal por valor de \$282.592.943,58, alcanzó un valor total actualizado de **\$2.815.094.447,56**.

Este tuvo un plazo inicial de ejecución de tres (3) meses y veinticuatro (24) días, iniciando el 6 de septiembre de 2022, con una prórroga de cuarenta y cinco (45) días que extendió su terminación al 30 de abril de 2023. La supervisión estuvo a cargo de la Secretaría de Planeación municipal, y la interventoría se desarrolló mediante el Contrato No. 204 de 2022 con la firma Obras Civiles y Proyectos PICAS S.A.S., por valor de \$134.498.858. Las generalidades del mencionado contrato se resumen en la tabla presentada a continuación:

Tabla 14: Información Contrato de obra No. 0227 de 2022.

TIPO DE CONTRATO	Obra No. 0227 de 2022.
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	Contratación Directa – Interadministrativo.
OBJETO CONTRACTUAL	Construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de Anapoima – Cundinamarca.
CONTRATANTE	Municipio de Anapoima – Cundinamarca
CONTRATISTA	Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. – ERAT
SUPERVISIÓN MUNICIPAL	Secretaría de Planeación Municipal
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$2.532.501.503,98
VALOR ADICIÓN No. 01	\$282.592.943,58
VALOR TOTAL ACTUALIZADO	\$2.815.094.447,56
PLAZO INICIAL	3 meses y 24 días
FECHA DE INICIO	6 de septiembre de 2022
ESTADO ACTUAL	Ejecutado

Fuente: Respuesta información Alcaldía de Anapoima.

Durante la ejecución contractual se presentaron dos suspensiones, la primera Acta de Suspensión se formalizó el 25 de octubre de 2022 y la segunda el 5 de enero de 2023, lo cual atrasó la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario

en dicha población. A continuación, se presenta un resumen de las modificaciones contractuales:

Tabla 15: Actas de suspensión y reinicio – Contrato 0227 de 2022.

Evento	Fecha de inicio	Fecha de reinicio	Afectación
Suspensión No. 1	25/10/2022	24/11/2022	Atraso parcial de excavaciones y rellenos.
Suspensión No. 2	5/01/2023	20/02/2023	Afectación al flujo financiero y continuidad de obra.
Prórroga No. 1	15/03/2023	30/04/2023	Extensión del plazo contractual.

Fuente: Respuesta información Alcaldía de Anapoima.

En desarrollo de la visita realizada el 23 de septiembre de 2025, por parte de la Contraloría General de la República, en compañía de la Alcaldía de Anapoima y la Empresa Regional Aguas del Tequendama – ERAT S.A. E.S.P., se constató que las obras fueron ejecutadas en su totalidad y recibidas a satisfacción el 30 de mayo de 2023, conforme al Acta Final de Recibo. Sin embargo, al efectuar la revisión detallada de la red de alcantarillado sanitario y los componentes hidráulicos del sistema, se evidenciaron deficiencias funcionales en varios pozos de inspección ubicados en un tramo de treinta y cinco (35) metros lineales, así:

Fotografía 1: Pozos de inspección – Alcantarillado Sanitario





Registro: CGR – Equipo auditor

En las se observa la presencia de material granular o sedimentado en el cuerpo de varios pozos de inspección del alcantarillado construido, lo cual reduce el área del pozo y con el flujo de las aguas servidas entre dichos nodos.

Estos pozos, identificados como PL-41, PL-40, PL-2 y PL-54, se observaron obstrucciones internas, acumulación de sedimentos, cimentaciones excesivas y taponamientos que impiden el flujo normal de las aguas, dichas condiciones han provocado una alteración del régimen hidráulico normal para este tipo de sistemas, que no solo disminuye la capacidad de transporte de la red, sino que también genera presiones internas, rebosamientos localizados, sedimentación acelerada, reduciendo la vida útil de las estructuras de concreto y PVC, lo cual, desde el punto de vista técnico denota deficiencias operativas y falta de limpieza adecuada al momento del mantenimiento del sistema. Estas condiciones comprometen la evacuación eficiente de aguas residuales y el manejo integral de vertimientos, incrementando la carga contaminante en los cuerpos de agua receptores y afectando la calidad del recurso hídrico, los ecosistemas acuáticos y ribereños, y la salud pública de la población y limita la capacidad de las obras para cumplir con los objetivos de descontaminación y saneamiento integral establecidos.

De lo anterior se evidencia que, aunque el contrato fue ejecutado y formalmente liquidado, las obras en los tramos identificados con las problemáticas descritas, no cumplen funcionalmente con la finalidad para la cual fueron financiadas, al no permitir la evacuación natural de las aguas residuales ni asegurar el flujo libre del sistema, de lo cual se desprende que las inversiones realizadas con recursos públicos no están generando el beneficio esperado a la comunidad ni cumplen con la finalidad prevista en el objeto contractual, por lo cual los valores pagados por la construcción de los pozos de inspección y tramos de tubería afectados constituyen un daño patrimonial al Estado toda vez que el fin para el cual fueron construidos y ejecutados no se está cumpliendo,

afectando a la comunidad beneficiaria del mismo y al cumplimiento de las órdenes judiciales de la Sentencia para la descontaminación del Río Bogotá.

Por lo anterior, la cuantificación del presunto daño fiscal se estima en \$35.958.298, correspondientes a los valores pagados por los pozos de inspección PL-41, PL-40, PL-2 y PL-54, y sus respectivos tramos de conexión, que presentan obstrucciones y pérdida de funcionalidad hidráulica. Dicho valor se integra por el subtotal de las obras ejecutadas correspondiente a \$27.660.229, más el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad – AIU pagada a dicho costo parcial, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 16: Cálculo sectores con dificultad de operación CI 0227 de 2022

Manjol donde encontraron problemas de sedimento y/o dificultades en el flujo de aguas.	Valor Pagado Acta Final	Descripción
PL-41	\$2.675.379	Incluye placa de fondo, cilindro y cubierta.
PL-40	\$2.675.379	
PL-2	\$2.675.379	
PL-54	\$2.675.379	
Tramos de tubería afectados por problemas en los manjoles		
PL41 - 36	\$2.614.909	17,8 ml Tubería PVC 14"
PL41 - PL40	\$6.405.058	43,6 ml Tubería PVC 14"
PL2 - PL3	\$7.938.746	54,04 ml Tubería PVC 14"
Subtotal	\$27.660.229	
AIU (30%)	\$8.298.069	
Total	\$35.958.298	

Fuente: Elaboración CGR con datos del Acta Final de obra CI 0227 de 2022

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal, debido a la gestión fiscal inadecuada, en tanto se evidencia la falta de efectividad del gasto público y la ausencia de controles técnicos que garanticen la funcionalidad integral de las obras de alcantarillado construidas en desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022, por cuanto las obras ejecutadas, aunque formalmente terminadas y recibidas, se identificó que algunos pozos y sus respectivos tramos de tubería presentan obstrucciones y presencia de material sedimentado, que limitan el cumplimiento de la función para la cual fueron construidas, configurando un detrimento patrimonial en cuantía de \$35.958.298, todo ello en contravención de lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley 80 de 1993, 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, el contrato No. 0227 de 2022, así como en la Resolución No. 0330 de 2017, reglamento técnico del sector APSB, además de limitar el cumplimiento de las órdenes derivadas de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá emanada del Honorable Consejo de Estado.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio con radicado 101-1201-2025 AD del 9 de diciembre de 2025 y sus anexos, la alcaldía de Anapoima, Cundinamarca, dio respuesta en los siguientes términos:

“(...) Frente a ello y conforme a lo mencionado en el oficio de la referencia, es importante iniciar aclarando que, la obstrucción y sedimentación de los pozos de aguas lluvias obedece principalmente a la fuerte oleada invernal que ha afectado y continúa afectando al municipio. El incremento en la intensidad y frecuencia de las precipitaciones genera arrastre superficial de sedimentos, material particulado, detritos y residuos provenientes de las vías circundantes, cuyo estado y composición facilitan su desplazamiento hacia las estructuras del sistema de drenaje pluvial.

Dado que estos procesos son inevitables en temporadas de alta pluviosidad, la Administración Municipal, a través de las dependencias técnicas competentes, implementa y ejecuta programas periódicos de mantenimiento preventivo y correctivo. Dichas actividades incluyen la limpieza manual y mecanizada de pozos, la extracción de sedimentos acumulados, la revisión estructural de tapas y cámaras, y la verificación del adecuado funcionamiento de las conexiones y tuberías asociadas. Esto tiene como finalidad garantizar la operación eficiente del sistema de alcantarillado pluvial, evitar obstrucciones críticas y mitigar riesgos de inundación o afectación a la infraestructura vial y a la comunidad.

Que, si bien el Informe remitido por la Contraloría muestra una acumulación de sedimentos ocasionados por el fenómeno expuesto anteriormente, esto no es óbice para determinar una falla en el funcionamiento del sistema de alcantarillado en su totalidad, máxime cuando la visita técnica se centró en una revisión parcial del sistema pluvial y hace referencia a “algunos pozos, sin que quede en evidencia dentro del informe que esta situación conlleva a una falla total del mismo. Por ende, es abrupto afirmar que hay una falla en la funcionalidad integral de las obras de alcantarillado y por consiguiente, que se concluya con un presunto detrimento patrimonial que en dicho informe relacionan. Basta con constatar todo el sistema de alcantarillado en su totalidad para determinar que el mismo si funciona, teniendo en cuenta la realización de los respectivos mantenimientos, mismos que se han realizado por parte del municipio como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:



El municipio de Anapoima ha cumplido con los respectivos mantenimientos, situación que puede ser constatada en una nueva visita técnica realizada por la Contraloría General, en la cual también se pueda evaluar y revisar todo el sistema, que permita llevar a la conclusión de que el objeto del Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022

“Construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de Anapoima – Cundinamarca” se cumplió y sigue manteniendo su correcta funcionalidad. Permitiendo con ello determinar que no hay alteración en el régimen hidráulico normal para este tipo de sistemas, tampoco se disminuye la capacidad de transporte de la red, no se generan presiones internas ni rebosamientos localizados.

Con el mantenimiento constante que se ha venido realizando se cumple con la evacuación eficiente de ambos sistemas de alcantarillado y manejo integral de vertimientos, sin generar cargas contaminantes en los cuerpos de aguas receptores, ni afectando la calidad del recurso hídrico (...)”.

Análisis de la Respuesta:

En relación con lo expresado por Alcaldía de Anapoima en el oficio de respuesta, cuando se señala que: “(...) Frente a ello y conforme a lo mencionado en el oficio de la referencia, es importante iniciar aclarando que, la obstrucción y sedimentación de los pozos de aguas lluvias obedece principalmente a la fuerte oleada invernal que ha afectado y continúa afectando al municipio. Dado que estos procesos son inevitables en temporadas de alta pluviosidad, la Administración Municipal, a través de las dependencias técnicas competentes, implementa y ejecuta programas periódicos de mantenimiento preventivo y correctivo. Dichas actividades incluyen la limpieza manual y mecanizada de pozos, la extracción de sedimentos acumulados, la revisión estructural de tapas y cámaras, y la verificación del adecuado funcionamiento de las conexiones y tuberías asociadas. (...)”, se acepta la situación descrita en la observación y que se relaciona con la presencia de dichos sedimentos en los manjoles descritos, terminar por corroborar los hechos comunicados por la CGR.

De igual forma, cuando la entidad en el mismo documento señala: “(...) Que, si bien el Informe remitido por la Contraloría muestra una acumulación de sedimentos ocasionados por el fenómeno expuesto anteriormente, esto no es óbice para determinar una falla en el funcionamiento del sistema de alcantarillado en su totalidad, máxime cuando la visita técnica se centró en una revisión parcial del sistema pluvial y hace referencia a “algunos pozos, sin que quede en evidencia dentro del informe que esta situación conlleva a una falla total del mismo (...)” se da por recibo que se aceptan que algunos pozos presentan acumulación de sedimentos; pero de igual forma se valida por esta contraloría que es un tema puntual, que resultó de la falta de mantenimiento en el medio del procedo operativo del sistema.

Por otro lado, se deja constancia que el “(...) municipio de Anapoima ha cumplido con los respectivos mantenimientos, situación que puede ser constatada en una nueva visita técnica realizada por la Contraloría General, en la cual también se pueda evaluar y revisar todo el sistema, que permita llevar a la conclusión de que el objeto del Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022 “Construcción y ampliación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de

Anapoima – Cundinamarca” se cumplió y sigue manteniendo su correcta funcionalidad. Permitiendo con ello determinar que no hay alteración en el régimen hidráulico normal para este tipo de sistemas, tampoco se disminuye la capacidad de transporte de la red, no se generan presiones internas ni rebosamientos localizados.

Con el mantenimiento constante que se ha venido realizando se cumple con la evacuación eficiente de ambos sistemas de alcantarillado y manejo integral de vertimientos, sin generar cargas contaminantes en los cuerpos de aguas receptores, ni afectando la calidad del recurso hídrico (...)”, por lo que se evidencia la realización de actividades de mantenimiento y remoción de residuos en los manjoles observados. En consecuencia, se retiran las presuntas incidencias disciplinaria y fiscal, toda vez que se restableció la funcionalidad de los manjoles y de los tramos descritos en la observación comunicada.

Por acción de la auditoría realizada por la CGR, se consiguió que la Alcaldía de Anapoima, en coordinación con el operador del sistema ERAT S.A. E.S.P., ejecutara las actividades de mantenimiento y remoción de residuos en los manjoles señalados en la observación inicial, por lo que se restableció la funcionalidad de los manjoles y de los tramos descritos en la observación comunicada. Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con Beneficio Cualitativo de Auditoría. **[Hallazgo asociado al municipio de Anapoima, Cundinamarca].**

Hallazgo No. 04: Conformación del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)⁸

Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, en concordancia con la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

Artículo 34. Deberes. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>. Numeral primero.

Ley 1952 de 2019. Artículo 38. Numeral primero.

Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 3. Principios

Artículo 9. Prohibiciones.

(...)

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.

Artículo 189. Efectos de la sentencia.

⁸ COH_12450_2025

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2541 de 2025, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

“4.1. ORDÉNASE al Gobierno Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente proyecto de ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – y del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF -, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

4.2. CONSTITÚYASE el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF - de manera transitoria y hasta tanto se expida la correspondiente ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – y del citado Fondo de acuerdo con el numeral anterior (...)”.

De acuerdo con el oficio de radicado 2025E1042075 del 25 de agosto de 2025, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y las órdenes 4.1 y 4.2 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) relacionada con el saneamiento y descontaminación del Río Bogotá, se evidenció que el MADS le correspondía constituir el “Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF”, de manera transitoria hasta la expedición de la Ley de creación de la “Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH”, sin embargo, a la fecha actual (noviembre de 2025) no se ha creado este fondo.

Las órdenes 4.1 y 4.2 de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, estableció que el Gobierno Nacional a través del MADS, presentaría un “proyecto de ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – y del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF”, y a su vez, que mientras acontecía la promulgación de esta Ley, se conformaría el “Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF”, de manera transitoria dada su importancia como principal elemento que sustenta el financiamiento, destinación y ejecución de recursos públicos en el Plan de Acción para la rehabilitación, recuperación y desarrollo sostenible de la Cuenca del Río Bogotá.

Así mismo, de acuerdo con el Auto del 24 de abril de 2017, Incidente de desacato No. 3, se observó que el MADS no ha cumplido en su totalidad lo establecido en las órdenes 4.1 y 4.2, toda vez que, si bien ha radicado en el Congreso un proyecto de Ley publicado el 29 de diciembre de 2016 y posteriormente archivado el 20 de junio de 2017, y haya realizado la creación del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH desde el 2014, este no ha constituido el FOCOF, situación que se ha agravado toda vez que han transcurrido más de diez años desde la ejecutoria de la sentencia y ser una obligación judicial específica, perentoria e improrrogable.

A la fecha⁹ no ha sido radicado nuevamente ante el Congreso el Proyecto de Ley en mención, y el FOCOF no está constituido ni operando, ha sido limitado únicamente a ejercicios de información y discusión técnica por parte del CECH. Lo anterior, se produce por falta de coordinación institucional sobre inversiones y decisiones de la cuenca, afectando la gestión y gobernanza ambiental de la cuenca del Río Bogotá.

Esta sentencia además de establecer la obligación de creación transitoria del FOCOF al Gobierno Nacional – MADS, recalcó la importancia de este fondo, el cual reforzaría al Fondo de Inversiones para la Adecuación del Río Bogotá – FIAB, creado mediante el Acuerdo No. 28 de 2005 y modificado por el Acuerdo No. 15 del 19 de junio de 2007, con el fin de constituir “el *instrumento financiero para apalancar los programas, las acciones, así como la intervención técnica integral y regular sobre la Cuenca del Río Bogotá*”, y en su orden 4.4 estableció con que recursos podría integrarse este fondo, asunto que toma mayor relevancia al definirse que estos dos instrumentos hacen parte de las fuentes de financiación del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas – POMCA, y la ausencia de un instrumento financiero operativo vulnera la ejecución programada del POMCA del Río Bogotá, contrariando los lineamientos de gestión integral de recursos hídricos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

La creación del FOCOF no solo es una obligación judicial perentoria, sino que asegura la transparencia, trazabilidad y eficiencia en la administración de recursos provenientes de múltiples fuentes nacionales, territoriales e internacionales, evitando dispersión presupuestal, duplicidad de esfuerzos y riesgos de inejecución, lo cual es indispensable para cumplir los objetivos estratégicos de sostenibilidad y protección ambiental fijados por la jurisdicción en beneficio de los más de 11 millones de habitantes que dependen del Río Bogotá.

Esta omisión por parte del MADS vulnera lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en la Ley 1564 de 2012 – CGP, por desconocimiento del carácter ejecutorio y obligatorio de la sentencia, a su vez, genera atrasos en la recuperación ambiental, al no existir el fondo que financiaría programas y proyectos.

La persistente omisión de una obligación judicial ordenada desde 2014, y la ausencia de cumplimiento efectivo prolonga el desacato señalado desde 2017 y afecta el

⁹ Noviembre de 2025

cumplimiento de la sentencia de acción popular, constituyendo una presunta falta disciplinaria por omisión de funciones y desconocimiento de orden judicial.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y las órdenes 4.1 y 4.2 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Respuesta de la Entidad:

No se allegó respuesta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se allegó respuesta parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y las órdenes 4.1 y 4.2 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). **[Hallazgo asociado al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible].**

Hallazgo No. 05: Ejecución Órdenes 4.20 y 4.21. Contrato de Obra No. 063 de 2023. Vertimientos. Soacha – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).¹⁰

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 3. “De los Fines de la Contratación Estatal.

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...).

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).

¹⁰ COH_12190_2025

Artículo 25. “DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...) 3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. (...”).

Artículo 108.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1. Principios generales ambientales. Numerales 6, 8 y 9 (principios de prevención, precaución y responsabilidad).

Ley 734 de 2002. Normatividad vigente al momento de los hechos

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019. Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Resolución 0330 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Capítulos I, II y III (Planeación, diseño y construcción de infraestructura sanitaria).

Artículo 22.

Artículo 23

Resolución 0661 de 2017 del MVCT, Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Capítulo VII. Articulado completo.

Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGRH (MADS, 2010).

Objetivo 3. CALIDAD: Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico

Objetivo 4. RIESGO: Desarrollar la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad el agua.

Objetivo 5. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico.

Objetivo 6. GOBERNABILIDAD: Consolidar y fortalecer la gobernabilidad para la gestión integral del recurso hídrico

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA (CAR Cundinamarca).

Componente de calidad del agua.
Componente de saneamiento básico.
Componente de gestión del riesgo hídrico

Sentencia del 25/08/2004, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B: Acción Popular No. 01-479, Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, complementada mediante la sentencia del 16/09/2004.

Sentencia 2º Instancia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 28/03/2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.

Orden 4.20: realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

4.21: realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

Contrato Interadministrativo 3822 de 2023 cuyo objeto es: Realizar obras para las conexiones que permitan eliminar los vertimientos identificados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV- del municipio de Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento a la orden 4.21 de la Sentencia del Concejo de Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.

Contrato de Obra No. 063 cuyo objeto es: Realizar obras para las conexiones que permitan eliminar los vertimientos identificados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV- del municipio de Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento a la Orden 4.21 de la sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.

El Contrato Interadministrativo No. 3822 de 2023, celebrado entre la Alcaldía municipal de Soacha y la Empresa Pública de Soacha – EPUXUA AVANZA E.I.C.E., cuyo objeto es “Realizar obras para las conexiones que permitan eliminar los vertimientos identificados en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos- PSMV - del municipio de Soacha (Cundinamarca)”, se estructuró en el marco de las acciones que dicho ente territorial ha desarrollado para dar cumplimiento a las órdenes 4.20 y 4.21 derivadas de la sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014; mismas que cominan a los entes territoriales ubicados en la cuenca del Río Bogotá, a revisar y ajustar sus Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, con el propósito de interceptar y eliminar los vertimientos directos de aguas residuales, conducirlos hasta plantas de tratamiento de aguas residuales – PTAR y con ello mitigar las afectaciones sobre dicho cuerpo hídrico.

Para lo anterior, se estableció en el alcance del Contrato Interadministrativo No. 3822 de 2023 el cual comprende la gerencia integral de los proyectos requeridos para tal fin, conforme a los diseños técnicos establecidos en el Contrato de Consultoría No. 1764 de 2021, los cuales definen la ubicación georreferenciada de los puntos de vertimiento y las soluciones de interceptación correspondientes.

Dentro de las actividades principales se incluyen la instalación de colectores principales y secundarios, acometidas domiciliarias y pozos de inspección, con tuberías de diámetros entre 6" y 20", así como la ejecución de obras civiles complementarias necesarias para la integración hidráulica del sistema.

En ejecución del señalado contrato interadministrativo, EPUXUA S.A. E.S.P. desarrolló los procesos de selección para la contratación derivada, suscribiéndose el contrato de obra No. 063 de 2023 y el contrato de interventoría No. 064 de 2023, mismos de los cuales se describe sus principales aspectos administrativos en las tablas que se exponen a continuación, es de precisar que dichos contratos se formalizaron mediante acta de inicio de actividades del 27 de noviembre de 2023, con un plazo de ejecución de ocho (08) meses, es decir, que inicialmente se proyectó finalizar actividades el 27 de julio de 2024.

Tabla 17: Contrato de obra No. 063 de 2023.

Número de Contrato	063-2023
Tipo de Contrato	Contrato de Obra
Objeto	Realizar obras para las conexiones que permitan eliminar los vertimientos identificados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento de la Orden 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.
Valor del Contrato	\$12.219.815.825,60 M/CTE (incluye IVA, costos, gastos, impuestos, tasas y demás contribuciones a que hubiere lugar con ocasión de su celebración, ejecución y liquidación).
Contratista	Consorcio Vertimientos 23 – NIT: 901.764.816-1
Plazo de Ejecución	Ocho (08) meses
Plazo de Ejecución	Ocho (08) meses
Estado Actual	En ejecución

Fuente: Respuesta de información EPUXUA S.A. E.S.P.

Tabla 18: Contrato de interventoría No. 064 de 2023.

Número de Contrato	064-2023
Tipo de Contrato	Contrato de Interventoría
Objeto	Interventoría administrativa, técnica, jurídica, financiera, social y ambiental para realizar obras de conexiones que permitan eliminar los vertimientos identificados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento de la Orden 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.

Valor del Contrato	\$1.038.727.200 M/CTE (incluye IVA, costos, gastos, impuestos, tasas y demás contribuciones asociadas a la celebración, ejecución y liquidación).
Contratista	Consortio PSMV Soacha – NIT: 901.764.793-9
Plazo de Ejecución	Ocho (08) meses
Estado Actual	En ejecución

Fuente: Respuesta de información EPUXUA S.A. E.S.P.

No obstante, en el desarrollo de la ejecución contractual, se observa que se han presentado una serie de suspensiones y ampliaciones de las mismas, que a la fecha han atrasado la finalización del proyecto y la culminación del contrato, toda vez que, de la revisión documental se ha evidenciado que se han suscrito un total de 7 prorrogas de la suspensión de la ejecución contractual, a continuación, se presenta un resumen de lo mencionado:

Tabla 19: Actas suscritas contrato No. 063 de 2023.

No. de Suspensión	Plazo de Suspensión	Desde	Hasta
1	Un (01) mes	27 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024
2	Un (01) mes	28 de marzo de 2024	28 de abril de 2024
3	Un (01) mes	29 de abril de 2024	28 de mayo de 2024
4	Dos (02) meses	29 de mayo de 2024	28 de julio de 2024
5	Un (01) mes	29 de julio de 2024	28 de agosto de 2024
6	Dos (02) meses	29 de agosto de 2024	28 de octubre de 2024
7	Un (01) mes	30 de octubre de 2024	30 de noviembre de 2024

Fuente: Respuesta de información EPUXUA S.A. E.S.P.

De igual forma de la revisión de las motivaciones técnicas o jurídicas de las actas de suspensión ya relacionadas, se observa que la principal justificación corresponde a situaciones de orden predial, señalándose expresamente la necesidad de exclusión de frentes de obras, mismos que fueron incluidos en la etapa de planeación y estructuración inicial del proyecto, pero que al momento de la ejecución contractual presentaron dificultades de tenencia del terreno por parte de particulares, que impiden que en dichas zonas se puedan ejecutar actividades contractuales de suministro e instalación de redes y sus actividades relacionadas, situación que afecta el alcance del contrato conllevando a la realización de modificaciones técnicas y reformulaciones a dicho proyecto.

Dentro de las dificultades prediales identificados en los sectores de Chacua y Charquito, se observa que en las áreas proyectadas para la construcción de las conexiones de alcantarillado se encuentran parcial o totalmente dentro de predios privados, lo cual impide la obtención de licencias de intervención en espacio público y de excavación, limitando el desarrollo de las obras conforme a los diseños técnicos aprobados.

Adicionalmente, se evidenciaron inconsistencias catastrales en algunas vías rurales, las cuales no figuran como espacio público, además de tramos previamente viabilizados que se encuentran en zonas con amenaza alta por remoción en masa en el sector de Chacua y la ausencia de estudios detallados de riesgo exigidos, generando la imposibilidad de

iniciar actividades constructivas, ocasionando múltiples suspensiones contractuales y afectando el cumplimiento de la orden 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado, que busca la eliminación de vertimientos directos al Río Bogotá.

Del mismo modo, en el documento denominado “*Modificación del anexo técnico*”, mediante el cual, desde EPUXUA S.A. E.S.P., se realizó el análisis técnico de la gerencia sobre las modificaciones requeridas al contrato de obra No. 063 de 2023, se observa que una de las motivaciones de las modificaciones necesarias para la culminación del contrato es la “*Identificación de predios privados que requieren trámites de cesión voluntaria o permisos formales, lo cual impacta directamente la ejecución oportuna de los frentes de obra*”, lo que reafirma lo observado.

El atraso en la ejecución del Contrato compromete directamente la eficiencia hidráulica del sistema de alcantarillado y la eliminación de vertimientos del municipio de Soacha, lo que perpetúa descargas sin tratamiento hacia cuerpos de agua receptores del río Bogotá. Esta situación impacta la calidad del agua, favorece procesos de eutrofización, deterioro de ecosistemas acuáticos y ribereños, y aumenta el riesgo de afectaciones a la salud pública. El cumplimiento efectivo de estas órdenes constituye un componente estratégico de gestión integral de recursos hídricos, asegurando la sostenibilidad ambiental, la protección de ecosistemas, preservar la resiliencia ecológica de la cuenca y la eficiencia del gasto público en proyectos de saneamiento básico.

Lo anterior, da cuenta de debilidades en la planeación y estructuración del proyecto, que se derivan principalmente de una deficiente identificación y gestión de las condiciones prediales, ambientales y de riesgo en las áreas de intervención viabilizadas dentro del alcance de proyecto, así mismo, se evidencia que durante la etapa de formulación, no se verificó de manera integral las condiciones del terreno donde correspondía ejecutar las actividades contractuales y construir los redes e interceptores previstos en el alcance del mismo, de igual forma, se observa la falta de estudios de vulnerabilidad para determinar las zonas y el nivel de riesgo por donde se debían ejecutar las redes descritas.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria de conformidad con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, debido a las fallas en la etapa de planeación que se reflejan en las gestión de las condiciones prediales, ambientales y de riesgo en las áreas de intervención viabilizadas dentro del alcance de proyecto, que generan incertidumbre en la ejecución, reiteradas suspensiones contractuales y afectaciones al cumplimiento de los objetivos asociados a la descontaminación del Río Bogotá en el marco del contrato de obra No. 063 de 2023, impactando negativamente en el cumplimiento de los dispuesto en el Contrato Interadministrativo 3822 de 2023, contrato de obra No. 063 de 2023, las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado respecto de la descontaminación del Río Bogotá, así como el incumplimiento de los dispuesto en la Resolución 0330 de 2017, la Resolución 0661 de 2017 y los artículos 3 y 4 de Ley 80 de 1993.

Respuesta de las Entidades:

Mediante oficio con radicado DSP 3624 del 10 de diciembre de 2025 y sus anexos, la Alcaldía de Soacha y EPUXUA dieron respuesta en los siguientes términos:

“(...) nos permitimos comunicar:

Qué, de acuerdo con la motivación del proceso contractual y del estudio de mercado, se encontró que la Empresa Pública del Municipio de Soacha, Cundinamarca "EPUXUA AVANZA", de acuerdo a su objeto social es idónea para promover, estructurar, gestionar, intermediar, ejecutar, financiar, de manera directa o mediante convenios, acuerdos o contratos de asociación con entidades públicas o privadas, proyectos de interés para el Municipio, relacionados con los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios entre otros, adicionalmente hace parte de la Administración Municipal, lo que facilita la coordinación y supervisión del proyecto a contratar y disminuye el riesgo en la inversión de los recursos.

Es así como se determina que, la Empresa Industrial y comercial del estado EPUXUA AVANZA constituirá, para la Alcaldía de Soacha, una unidad operativa altamente calificada, que le permitirá alcanzar los objetivos específicos, sin que tenga que distraer recursos o apañarse de las labores que comprenden el quehacer cotidiano de los funcionarios del ente territorial, dispone de profesionales con amplia experiencia capaces y comprometidos con las políticas y lineamientos establecidas por la institución, lo que permite ofrecer servicios con alta excelencia técnica y que se complementan con las altas capacidades y conocimientos técnicos.

Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Soacha consideró pertinente el desarrollo del contrato objeto de la presente auditoría, teniendo en cuenta que la secretaría de Infraestructura no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo de forma idónea el seguimiento de los proyectos a contratar.

En concordancia con lo anterior, en la fase de planificación contractual contempló dentro del anexo técnico (Anexo 1) del contrato interadministrativo No. 3822-2023 el ítem DOCUMENTOS QUE ENTREGARA LA ENTIDAD PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, estudios y diseños, y determinó lo siguiente:

DOCUMENTOS QUE ENTREGARA LA ENTIDAD PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO - Estudios y Diseños

A continuación, se relacionan estudios que hacen parte de las Especificaciones Técnicas y que se deben tener en cuenta para la ejecución del Contrato: Estudios y diseños Contrato de Consultoría No 1764 de 2021 cuyo Objeto es 'Diagnóstico, Estudios y Diseños de las Redes de Acueducto. Alcantarillado Sanitario y Pluvial, Diseño de Conexiones que Permitan Eliminar los Vertimientos Urbanos y Análisis

Fisicoquímicos de Vertimientos Identificados en el Plan de saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio de Soacha'.

Adelantar la construcción de obras siguiendo el diseño ENTREGADO por la consultoría que ejecutó los diseños para la construcción de redes acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, si el contratista no se pronuncia en sentido contrario se entiende que ha aceptado los estudios y diseños presentados por la entidad y asume toda la responsabilidad de los para la implementación de los mismos y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, garantizando la durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de tales obras.

Cualquier modificación y/o adaptación y/o complementación que el contratista pretenda efectuar a los estudios y diseños deberán ser remitidas por el Contratista para su aprobación por Interventoría y aceptadas por EPUXUA AVANZA E.I.C.E., y la secretaría de Infraestructura, sin que ello Se construya en causa de demora en la ejecución del proyecto.

Que EPUXUA en el marco de la contratación derivada adjudico el contrato 063-2023, a partir de cual indico lo siguiente: En el ANEXO TECXNICO:

“Es responsabilidad del contratista realizar a su costo y riesgo las actividades relevantes a topografía, tales como localización y replanteo, en acompañamiento de la Interventoría previa intervención.”

En el Documento de Caracterización, en obligaciones específicas:

Declarar y aceptar que el diseño entregado por la entidad ha sido analizado exhaustivamente y que conoce de primera mano la totalidad de las condiciones de la obra contratada dentro de los DIEZ (10) hábiles posterior a la firma del acta de inicio.

En consecuencia, el contratista considera que el diseño entregado es idóneo y adecuado para que sea la base para la ejecución de la obra contratada por la entidad.

Realizar la localización y el replanteo de las obras que se requieran, dichas actividades no tienen medida ni costo adicional y deberán ser tenidas en cuenta por el contratista en los costos administrativos del proyecto, dicha actividad deberá contar con la aprobación de la Interventoría y EPUXUA AVANZA E.I.C.E.

Declarar y aceptar que los diseños entregados por la entidad han sido analizados exhaustivamente y que conoce de primera mano la totalidad de las condiciones de la obra contratada. En consecuencia, el contratista considera que el diseño entregado es idóneo y adecuado para que sea la base para la ejecución de la obra contratada por la entidad.”

Que, en el marco de estas responsabilidades, al revisar la información de soporte de la ejecución del contrato se llevó a cabo la siguiente gestión:

- *Acta comité de gerencia contrato interadministrativo No. 3822-2023 del 19 de septiembre de 2023. Presentación observaciones a diseños. (Anexo 2)*
- *Oficio de entrega formal a EPUXUA AVANZA EICEI del paquete de estudios y diseños realizados en desarrollo del contrato de consultoría No. 1764 de 2021, para la ejecución del contrato de gerencia No. 3822 de 2023. SI 1863 del 14 de septiembre de 2023. (Anexo 3).*
- *Informe de observaciones a los diseños sector Chacua. CV-ADM-005-2023. Remitido por parte del Consorcio Vertimientos 23. Contrato Derivado de obra No. 063-2023 en el marco de las obligaciones del mismo. Que contiene los siguientes anexos: (Anexo 4)*
- *Ánalysis detalle de los diseños, con soporte fotográfico y planimétricos del sector Chacua. (Anexo 4.1)*
- *Archivos técnicos anexos. (Anexo 4.2)*
- *Informe observaciones a los diseños sectores Chacua y Charquito. CV-ADM-008-2023. Remitido por parte del Consorcio Vertimientos 23. Contrato Derivado de obra No. 063-2023. Que contiene los siguientes anexos: (Anexo 5)*
- *Archivos técnicos anexos. (Anexo 5.1)*
- *Ánalysis detalle de los diseños, con soporte fotográfico y planimétricos del sector Charquito. (Anexo 5.2)*
- *A partir de lo anterior, se hacen requerimientos de ajuste al consultor de los diseños del contrato de consultoría 1764-2021, donde el mismo remite diseños ajustados con versión final del 2024-03-07 (Anexo 6).*

Documentos, que constatan del proceso técnico previo realizado a los ajustes necesarios a los diseños iniciales realizado por contratista de obra del derivado objeto de la auditoría (063-2023), con el fin de dar cumplimiento a los fines estatales, en este caso la eliminación de los puntos de vertimientos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados para el municipio.

Qué en el ejercicio de la ejecución contractual se contempló y se facultó a las entidades para introducir variaciones al contrato con el objetivo de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación. Por tanto, es deber del municipio y de la gerencia actuar conforme a los recursos señalados en la Ley 80 de 1993, y realizar la modificación contractual de manera que la misma responda a una tarea programada y preconcebida, no de improvisación, como se evidencian en los soportes remitidos y a lo evidenciado durante la auditoría, ya que las modificaciones realizadas, están sustentadas en el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones, que responden a las situaciones particulares y técnicamente inviables y/o inconsistentes con la realidad de los sectores, identificadas durante la ejecución del contrato las cuales han

sido atendidas, valoradas y analizadas técnicamente en el curso del desarrollo del contrato.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos concluir que las modificaciones asociadas con los ajustes a los diseños iniciales han sido desarrolladas en el ejercicio de la función administrativa orientada a la eficiencia y la economía, asegurando que el recurso público se invierta en una solución técnicamente correcta y legalmente justificada, subsanando posibles desviaciones en la planificación inicial (...).

Análisis de la Respuesta:

La respuesta se centra inicialmente en argumentar la idoneidad institucional de la empresa EPUXUA EICE en su calidad de contratista, la existencia de estudios previos y facultades para introducir modificaciones estipulados por la ley; si bien lo expuesto cuenta con base jurídica razonable, los mismos no desvirtúan las fallas de planeación observada por la CGR, pues la propia documentación aportada demuestra que los estudios y diseños entregados en 2023 a EPUXUA, mismos que constituyen los soportes del contrato de obra No. 063 de 2023, conforme se evidencia el mismo estado contractual, estos no eran suficientes dado a que presentaron inconsistencias, por lo que requirieron los ajustes que derivan en los hechos observados en la comunicación.

De igual forma, cuando señala que: “(...) DOCUMENTOS QUE ENTREGARA LA ENTIDAD PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Estudios y Diseños: A continuación, se relacionan estudios. que hacen parte de las Especificaciones Técnicas y que se deben tener en cuenta para la ejecución del Contrato: Estudios y diseños Contrato de Consultoría No 1764 de 2021 cuyo Objeto es 'Diagnóstico, Estudios y Diseños de las Redes de Acueducto. Alcantarillado Sanitario y Pluvial, Diseño de Conexiones que Permitan Eliminar los Vertimientos Urbanos y Análisis Fisicoquímicos de Vertimientos Identificados en el Plan de saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio de Soacha'. Adelantar la construcción de obras siguiendo el diseño ENTREGADO por la consultoría que ejecutó los diseños para la construcción de redes acueducto. alcantarillado sanitario y pluvial, si el contratista no se pronuncia en sentido contrario se entiende que ha aceptado los estudios y diseños presentados por la entidad y asume toda la responsabilidad de los para la implementación de los mismos y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, garantizando la durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de tales obras (...)", se confirman que la entidad inició la obra con diseños incompletos y/o carentes de verificaciones de campo, situación que contraviene la Orden 4.20, que exige garantizar que los proyectos destinados a eliminar vertimientos se ejecuten con planeación, documentos técnicos definitivos y la gestión predial, ambiental y de riesgos definida antes del inicio de obras, por lo que no es de reviso para la CGR justificar los múltiples modificaciones contractuales como parte de la “gestión normal” del proyecto, cuando los soportes allegados evidencian que dichas modificaciones se originaron por diseños iniciales deficientes, ausencia de verificación predial y técnica, y falta de anticipación de las condiciones reales de los sectores Chacua y Charquito en el municipio de Soacha.

Por tanto, los argumentos expuestos por la entidad no aportan argumentos ni nuevos hechos que logren desvirtuar lo comunicado por la entidad. En razón que la respuesta remitida no logra desvirtuar la observación comunicada se configura en un hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria de conformidad con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, debido a las fallas en la etapa de planeación que se reflejan en las gestión de las condiciones prediales, ambientales y de riesgo en las áreas de intervención viabilizadas dentro del alcance de proyecto, que generan incertidumbre en la ejecución, reiteradas suspensiones contractuales y afectaciones al cumplimiento de los objetivos asociados a la descontaminación del Río Bogotá en el marco del contrato de obra No. 063 de 2023, impactando negativamente en el cumplimiento de los dispuesto en el Contrato Interadministrativo 3822 de 2023, contrato de obra No. 063 de 2023, las órdenes 4.20 y 4.21 de la Sentencia del Consejo de Estado respecto de la descontaminación del Río Bogotá, así como el incumplimiento de los dispuesto en la Resolución 0330 de 2017, la Resolución 0661 de 2017 y los artículos 3 y 4 de Ley 80 de 1993. **[Hallazgo asociado al municipio de Soacha, Cundinamarca].**

Hallazgo No. 06. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR. Apulo – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)¹¹

Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, en concordancia con la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

Artículo 34. Deberes. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>. Numeral

Ley 1952 de 2019. Artículo 38. Numeral primero

Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 3. Principios

Artículo 9. Prohibiciones. (...)

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.

Artículo 189. Efectos de la sentencia.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2541 de 2025, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ COH_12451_2025

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

“4.20. ORDÉNASE al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realicen, revisen y/o ajusten los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente.

Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes. Dichos entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GECH - las actividades que realicen.

4.21. ORDÉNASE al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

Dichos entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GECH - las actividades que realicen.

4.57. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.
(...)

Incidente: 86 – Orden 4.57

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de 5 de abril VINCULANDO EN CONDICIÓN DE SUJETOS INCIDENTADOS a los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y désele el trámite previsto en el artículo 129 del

Código General del Proceso concordante con el artículo 41 y 44 de la Ley 472 de 1998 conforme a lo señalado en la motiva de la presente providencia. (...)".

De acuerdo con el oficio No. ADAA 428 del 12 de agosto de 2025 y sus anexos remitidos por el municipio de Apulo, Cundinamarca y el informe técnico de radicado CGR 2025IE0125428 del 18 de octubre de 2025, al municipio de Apulo, se evidenció que a la fecha¹² el municipio no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, presentando deficiencias en la planeación y ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado – PMAA - Fase I, contraviniendo las órdenes judiciales de saneamiento 4.20, 4.21 y 4.57 de la Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Conforme a lo expresado por el municipio “(...) el sistema de alcantarillado público del municipio posee cuatro puntos de vertimientos puntuales, los cuales descargan hacia los cuerpos de agua receptores: Río Bogotá y Río Apulo”, y pese a la existencia del contrato de Obra No. EPC-PDA-O-237-2022 para la construcción de la Fase I del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y las metas establecidas en el Plan De Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de la necesidad de construcción de la PTAR, se observó en la visita la falta material y la inobservancia de las órdenes 4.20, 4.21 y 4.57 de la sentencia para el saneamiento y descontaminación del Río Bogotá, con la ausencia de PTAR y persistencia de vertimientos de aguas residuales sin tratar, evidenciando que la meta de eliminación de vertimientos no se ha cumplido.

Así mismo, el Contrato de Obra No. EPC-PDA-O-237-2022, suscrito el 10 de febrero de 2022 con un plazo inicial de 18 meses, presenta un avance físico de solo el 57.7% a la fecha de la visita, este proyecto necesario para la conducción de las aguas residuales al sitio donde debe construirse la PTAR, en consecuencia, el atraso en la finalización de las obras de alcantarillado prolonga la existencia de los vertimientos.

Si bien la Alcaldía suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1602 de 2025 con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para la ejecución del proyecto denominado *"Estudios y diseños de interceptores, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y actividades complementarias del municipio de Apulo, Cundinamarca"*, desde el Incidente No. 86 de la orden 4.57 del 01 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC, ordenó la obligación para todos los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, así como la asistencia técnica y administrativa de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos de cuerpos de agua, en cofinanciación con la CAR y la Gobernación de Cundinamarca, sin embargo, este proyecto se encuentra en ejecución y culmina su primera etapa en diciembre de 2025; la ausencia de la PTAR, la cual es la fase final de saneamiento, constituye una deficiencia para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

¹² Septiembre de 2025.

Lo anterior, obedece a una omisión en la Gestión de la PTAR, responsabilidad del municipio, y una deficiente articulación entre la Entidad Territorial, la CAR y la Gobernación de Cundinamarca a lo largo del periodo auditado, las administraciones municipales de Apulo no iniciaron ni materializaron la construcción de la PTAR hasta la actualidad en la obtención de los estudios, diseños, predios y recursos necesarios para la construcción de la PTAR, constituyendo una omisión de cumplir las orden judiciales impartidas en la sentencia del Río Bogotá.

La omisión de cumplir, acatar y ejecutar una orden judicial configura una presunta incidencia Disciplinaria conforme a la planeación, estructuración, ejecución y gestión de la obligación de saneamiento en el municipio, a su vez, se mantiene un impacto ambiental negativo sobre el Río Apulo y el Río Bogotá debido a la persistencia de los cuatro vertimientos de aguas residuales sin tratar, lo cual contraviene el propósito central de la Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Por lo anteriormente expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y las órdenes 4.20, 4.21 y 4.57 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Respuesta de la Entidad:

No se allegó respuesta por parte de la Alcaldía de Apulo, Cundinamarca, a la observación comunicada.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se allegó respuesta por parte de la Alcaldía de Apulo, Cundinamarca, se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y las órdenes 4.20, 4.21 y 4.57 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). **[Hallazgo asociado al municipio de Apulo, Cundinamarca].**

Hallazgo No. 07: EOT y/o POT de los municipios de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá. Orden 4.18. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).¹³

Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 6.- Objeto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, en concordancia con la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

Artículo 34. Deberes. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Numeral primero

Ley 1952 de 2019. Artículos 38. Numeral 1.

Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 3. Principios

Artículo 9. Prohibiciones.

(...)

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.

Artículo 189. Efectos de la sentencia.

¹³ COH_12330_2025

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2541 de 2025, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

“(...) 4.18 ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo. Adicionalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que, en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos. Finalmente, ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA una vez modificado éste de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.8 (...)”.

En virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado dentro de la Sentencia del Río Bogotá, proferida por la Sección Primera en el expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) en la orden judicial 4.18, el Distrito Capital y los entes territoriales aferentes a la cuenca tienen la obligación de modificar y actualizar sus instrumentos de ordenamiento territorial Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) dentro del término perentorio e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá —POMCA— por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, cuya actualización fue formalizada mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019.

Esta orden no solo exigía la armonización normativa y técnica de los POT, PBOT y EOT con los contenidos del POMCA, sino que además disponía la obligación de incorporar

en los procesos de modificación que se encontraran en curso las variables ambientales, de cambio climático y de gestión del riesgo, elementos para garantizar un enfoque integral, preventivo y sostenible en la planificación territorial.

No obstante, del análisis de las respuestas allegadas por los diferentes municipios se evidencia un atraso generalizado y persistente a lo ordenado en la referenciada sentencia, toda vez que, los municipios Zipaquirá, Tabio, Ricaurte, Cogua, Madrid, Cucunuba, Villapinzón, Subachoque, Sibaté, Chía, Girardot, Tausa, Tenjo, El Colegio, Funza, El Rosal, Facatativá, Cachipay, Tocancipá, Tena, La Mesa, Quipile, La Calera, Anolaima, Sopo, Gachancipá, Apulo, Zipacón y Nemocón no han culminado, e incluso algunos no han iniciado, los procesos de modificación o actualización de sus POT, PBOT o EOT, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición del POMCA actualizado.

Dichas administraciones municipales informan que recientemente se encuentran en etapa de concertación de elementos ambientales con la CAR, otras señalan que sus documentos de ordenamiento permanecen en revisión técnica por parte de la Corporación, algunas afirman no haber adelantado gestión alguna orientada a la actualización de su instrumento de ordenamiento territorial y en otros casos se evidencia que los municipios adelantaron consultorías para tal fin hasta las vigencias 2020 a 2024, lo cual denota una demora significativa e injustificada frente al cumplimiento de la orden judicial anteriormente referenciada.

Esta situación no solo configura un atraso por parte de los municipios en la ejecución de la orden 4.18 de la sentencia, sino que además compromete la estructuración, planeación y ejecución de las políticas de gestión ambiental, proyectos e inversión de recursos idóneos para descontaminación del Río Bogotá tales como PTAR e interceptores, lo anterior, ya que los instrumentos de ordenamiento territorial constituyen una herramienta fundamental para la programación, priorización y ejecución de proyectos, tal como lo establece la Ley 388 de 1997, que define como uno de sus propósitos esenciales *“la determinación de los programas y proyectos que concretan los objetivos y estrategias de ordenamiento del territorio”*, por lo cual, la ausencia de instrumentos de ordenamiento territorial actualizados impide la incorporación de determinantes ambientales, limita la capacidad institucional de los municipios para gestionar y llevar a cabo la ejecución de proyectos e inversiones para el cumplimiento integral de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado.

A lo anterior, se suma que la gestión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR presenta demoras en los procesos de actualización del EOT y/o POT, lo anterior se deriva de las respuestas analizadas en donde se evidencia que una parte sustancial de los municipios mantiene sus procesos de aprobación, revisión o concertación ambiental detenidos o pendientes por actuación de la corporación, atraso que incide directamente en la materialización de la orden judicial. Esta situación revela que la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes

territoriales, sino también de la capacidad oportuna de la CAR para adelantar los trámites técnicos y administrativos que le corresponden como autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, frente a la solicitud elevada a la CAR sobre los recursos ejecutados para dar cumplimiento a la orden 4.18, se evidencia que la ejecución presupuestal realizada por la corporación se ha orientado principalmente al pago de órdenes de prestación de servicios (OPS) destinadas a cubrir los honorarios de los contratistas encargados de brindar asesoramiento técnico a los municipios en las etapas de revisión y ajuste de sus POT, PBOT y EOT. Si bien esta destinación contribuye al apoyo técnico requerido, no se refleja una inversión estratégica, robusta o integral en acciones que permitan superar las demoras existentes ni acelerar los procesos de aprobación, armonización y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial frente al POMCA.

En consecuencia, la falta de actualización oportuna de los POT, PBOT y EOT por parte de los municipios mencionados constituye un obstáculo directo para la implementación del POMCA del Río Bogotá, afecta el principio de planificación que rige la función administrativa y genera impactos negativos sobre la gobernanza ambiental de la cuenca, comprometiendo la continuidad y la eficacia de los proyectos orientados a su recuperación y descontaminación.

A lo anterior se suma que la propia gestión de la CAR presenta demoras significativas, de las respuestas dadas por los entes territoriales, se desprende que una parte sustancial de los municipios informa que se encuentra en el proceso de aprobación, revisión o concertación ambiental pendientes por actuación de la corporación, retraso que incide directamente en la materialización de la orden judicial, esta situación revela que la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes territoriales, sino también de la capacidad oportuna de la CAR para adelantar los trámites técnicos y administrativos que le corresponden como autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, frente a la solicitud elevada a la CAR sobre los recursos ejecutados para dar cumplimiento a la orden 4.18, se evidencia que la ejecución presupuestal realizada por la corporación se ha orientado principalmente al pago de órdenes de prestación de servicios (OPS) destinadas a cubrir los honorarios de los contratistas encargados de brindar asesoramiento técnico a los municipios en las etapas de revisión y ajuste de sus POT, PBOT y EOT, de lo cual se desprende que, si bien esta destinación contribuye al apoyo técnico requerido, no se refleja una inversión estratégica, robusta o integral en acciones que permitan superar las demoras existentes ni acelerar los procesos de aprobación, armonización y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial frente al POMCA.

Como consecuencia de las situaciones anteriormente descritas, se evidencia un atraso por parte de los municipios y la CAR frente a la ejecución de la orden 4.18 de la sentencia del Consejo de Estado se evidencia una falta de instrumentos de ordenamiento actualizados que afectan la priorización y ejecución de programas y proyectos estratégicos e inversiones idóneas para la descontaminación del Río Bogotá, toda vez

que, conforme a la Ley 388 de 1997, los POT, PBOT y EOT constituyen el marco rector para la formulación y ejecución de los proyectos que materializan los objetivos de ordenamiento territorial, entre ellos la gestión integral del recurso hídrico y la protección de los ecosistemas, el cual es el fin último y principal de la Sentencia del Río Bogotá.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 388 de 1997 y la orden 4.18 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Respuesta de las Entidades:

1. Respuesta por parte de Zipaquirá, Cundinamarca:

“(...) Al respecto, es necesario informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR efectuó mediante oficio CAR No. 20252007215 del 18 de febrero de 2025 la devolución de la radicación completa de la propuesta de revisión del plan de ordenamiento territorial, en la cual se incorpora el POMCA del Río Bogotá, el componente de Gestión del Riesgo, los aspectos de cambio climático, otras determinantes ambientales, entre otros, tal como se describirá más adelante.

A partir de esta devolución por parte de la autoridad ambiental, el municipio procedió a revisar la propuesta de formulación, es así como la actual administración ha adelantado de manera continua y documentada el proceso de revisión y actualización del POT, y recientemente se produjo un avance fundamental en dicho trámite. En consecuencia, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco, la Alcaldía Municipal radicó nuevamente ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR la totalidad de la documentación técnica del Plan de Ordenamiento Territorial, incorporando la geodatabase completa, la cartografía actualizada, los ajustes derivados del Estudio Básico de Gestión del Riesgo, la verificación de las determinantes ambientales, la inclusión de los lineamientos del POVCA del Río Bogotá y las precisiones normativas y territoriales solicitadas por la autoridad ambiental. Esta entrega se formalizó mediante oficio suscrito por el alcalde y la secretaria de Planeación Municipal. Conforme a la constancia de recibido emitida por la CAR, la documentación fue oficialmente radicada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco bajo el radicado 20251131069, con soporte en medio físico y magnético, hecho que acredita el reinicio formal del procedimiento de revisión y concertación ambiental del POT.

Esta nueva radicación, tal como se indicó, responde directamente a la devolución realizada por la CAR mediante el oficio 20252007215 del 18 de febrero de 2025, en el que la Corporación solicitó complementar la información cartográfica del Estudio Básico de Riesgos, pese a que dicho estudio había sido conceptuado como metodológicamente

cumplido en el Informe Técnico DGOAT 215 del 18 de diciembre de 2023. Todos los requerimientos formulados por la CAR fueron atendidos íntegramente, de acuerdo con los lineamientos de los Decretos 1807 de 2014 y D.U.R 1077 de 2015, incorporando los insumos técnicos y cartográficos en su Versión actualizada, lo cual se evidencia en la totalidad del material entregado en la nueva radicación.

Así mismo, es importante precisar que el municipio ha mantenido una coordinación constante con la CAR durante todo el proceso de actualización del POT. Desde el año 2018 y hasta la fecha, la autoridad ambiental ha brindado asistencia técnica, ha expedido informes de observación, ha realizado reuniones y mesas técnicas, ha sostenido espacios de aclaración metodológica y ha acompañado la verificación de determinantes ambientales relacionadas con el POMCA, la estructura ecológica principal, la gestión del riesgo y el cambio climático. Esta relación ha comprendido la emisión de informes técnicos en 2018 y 2019 sobre diagnóstico y formulación, la aprobación del componente de gestión del riesgo en 2020, reuniones especializadas en POMCA, cambio climático y riesgo, sesiones técnicas adelantadas en el marco del seguimiento judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, múltiples requerimientos documentales y cartográficos formulados durante los años 2021 y 2022, mesas técnicas para la revisión de los Estudios Básicos de Riesgos, así como la expedición de conceptos técnicos sucesivos en los años 2023 y 2024 que permitieron avanzar en la consolidación del expediente. Estas actuaciones constituyen mecanismos formales y continuos de asistencia técnica prestados por la CAR, los cuales han sido atendidos de manera diligente por el municipio, manteniendo la actualización progresiva de la propuesta de ordenamiento conforme a los parámetros ambientales y normativos vigentes.

Durante los años 2023 y 2024 la CAR emitió conceptos técnicos relacionados con la cartografía de riesgo, la modelación de fenómenos de remoción en masa, inundaciones, avenidas torrenciales e incendios forestales, e indicó ajustes a la base cartográfica que posteriormente fueron incorporados en la documentación radicada. La articulación institucional se mantuvo durante este período mediante reuniones presenciales y virtuales convocadas por la CAR, orientadas a revisar la inclusión de determinantes ambientales, el tratamiento de las rondas hídricas, la verificación de los límites urbanos: y rurales, y la actualización de la información geoespacial. En el año 2025 se profundizó nuevamente la asistencia técnica mediante espacios convocados por la CAR en el marco del POMCA y se culminó con la reincorporación de la totalidad de la información solicitada, lo que permitió materializar la radicación final del POT el 25 y 26 de noviembre de 2025, donde se observaron todos los aspectos señalados por la autoridad ambiental.

Con fundamento en lo anterior, es posible afirmar que el municipio ha actuado de manera diligente, permanente y documentada para dar cumplimiento a la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. La actualización del POT no ha estado suspendida ni inactiva, por el contrario, ha sido un proceso complejo y continuo que depende tanto de las actuaciones del municipio como de los tiempos de respuesta técnica de la autoridad ambiental, cuyos conceptos han sido atendidos integralmente y han orientado el contenido de las versiones ajustadas del instrumento. Con la reciente radicación, el

municipio cumple con la obligación de entregar la información técnica actualizada para continuar el trámite de revisión en su etapa de concertación ambiental (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta presentada por la Alcaldía de Zipaquirá evidencia que el municipio señala que la CAR devolvió la radicación completa de la propuesta de revisión del POT mediante oficio del 18 de febrero de 2025, argumentando que se requerían ajustes adicionales, especialmente en la información cartográfica del Estudio Básico de Riesgo, pese a que este había sido previamente conceptuado como metodológicamente cumplido. Si bien esta afirmación pretende mostrar que la devolución no se generó por incumplimiento del municipio, la entidad no explica si la radicación inicial realmente cumplía con los requisitos mínimos ni si las observaciones obedecieron a cambios metodológicos o a deficiencias técnicas imputables al propio municipio. Tampoco se precisa por qué, aun con acompañamiento de la CAR desde años anteriores, fue necesario devolver información que presuntamente ya había sido revisada o validada parcialmente.

En relación con la nueva radicación realizada el 25 y 26 de noviembre de 2025, la Alcaldía resalta este suceso como un avance significativo y como el reinicio formal del trámite de concertación ambiental del POT. La entrega incluye geodatabase completa, cartografía actualizada, ajustes al Estudio Básico de Riesgo, verificación de determinantes ambientales e incorporación del POMCA y lineamientos normativos.

Aunque estos elementos sí representan un progreso documental, es necesario observar que su radicación en 2025 no subsana la demora en el cumplimiento de la obligación 4.18 por parte del municipio, consistente en haber actualizado su instrumento de ordenamiento en el término perentorio e improrrogable de doce meses contados desde la expedición del POMCA del Río Bogotá, formalizado mediante Resolución 957 de 2 de abril de 2019. Dicho plazo venció en abril de 2020 y, en consecuencia, el avance reportado corresponde a actuaciones extemporáneas frente al mandato judicial, independientemente de que representen un esfuerzo institucional reciente.

La respuesta también argumenta que desde 2018 la CAR ha brindado acompañamiento técnico mediante reuniones, mesas de trabajo, informes y observaciones, implicando que esta constante articulación demuestra continuidad administrativa. No obstante, el acompañamiento de la CAR no constituye prueba de cumplimiento efectivo de la obligación municipal, ya que la formulación, ajuste y radicación del POT es responsabilidad exclusiva del municipio. La asistencia técnica no sustituye la responsabilidad de entregar en tiempo y forma el instrumento de ordenamiento, ni justifica demoras prolongadas o reiteraciones de información que debieron estar consolidadas mucho antes.

Adicionalmente, de la respuesta presentada también se extrae que la demora presentada por la CAR en la emisión, revisión y aprobación de los conceptos técnicos

necesarios para la actualización del POT constituye un riesgo directo y significativo frente a la formulación y ejecución de los proyectos orientados a la descontaminación y recuperación ambiental del Río Bogotá. La Sentencia del Río Bogotá exige la articulación efectiva de los instrumentos de ordenamiento territorial con el POMCA para garantizar la planificación de obras, la delimitación de áreas de protección, la gestión del riesgo hídrico y la implementación de intervenciones estructurales en la cuenca.

Cuando los POT permanecen sin concertación o sin aprobación definitiva debido a trámites prolongados por parte de la autoridad ambiental, se impide la definición oportuna de suelo, competencias, determinantes y áreas estratégicas necesarias para estructurar proyectos de saneamiento, infraestructura hidráulica, restauración ecológica y manejo integral del Río. En este sentido, la dilación institucional retrasa no solo el cumplimiento de la Orden 4.18, sino también la planificación y ejecución de acciones esenciales para avanzar en el proceso de descontaminación, afectando la eficacia de las inversiones públicas y prolongando los impactos ambientales que la sentencia busca corregir.

En síntesis, se evidencia que si bien la demora del municipio en la entrega oportuna y completa de la información requerida, constituye un riesgo directo frente a la formulación y ejecución de los proyectos destinados a la descontaminación y recuperación del Río Bogotá. La actualización del POT es un insumo necesario para armonizar las decisiones territoriales con el POMCA y para definir las áreas de intervención, las infraestructuras necesarias, los corredores ambientales y las zonas de protección hídrica que soportan los proyectos de saneamiento y restauración.

Cuando la autoridad ambiental tarda en consolidar sus conceptos y el municipio no entrega oportunamente los ajustes técnico-cartográficos exigidos, se prolonga de manera significativa el trámite de concertación, lo que a su vez impide planificar y estructurar proyectos estratégicos para el cumplimiento de la sentencia. Esta doble dilación afecta la capacidad institucional de avanzar en la descontaminación del Río, retrasa la toma de decisiones sobre inversiones públicas y contribuye a que persistan los impactos ambientales que debieron ser atendidos en el marco temporal fijado por el POMCA y la Sentencia del Río Bogotá.

2. Respuesta por parte de Girardot, Cundinamarca:

“(...) En cumplimiento de la Orden Judicial No. 4.18 derivada de la Sentencia del Río Bogotá, es importante indicar que la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Planeación, se encuentra desarrollando el proceso de revisión estructurar de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adelantando la construcción de los documentos técnicos requeridos acorde con las etapas regladas en el Decreto 1232 de 2020. Como es de su conocimiento, el Decreto 1232 de 2020, definió nuevos parámetros técnicos para abordar los procesos de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial, entre ellos la incorporación de la gestión del riesgo y en especial la incorporación de los estudios básicos de riesgo EBR, en el proceso de diagnóstico,

formulación y programa de ejecución del proyecto de revisión y ajuste, insumo este determinante e indispensable para adelantar el proceso. Por lo anterior, el insumo de los estudios básicos de riesgo, se convierte en el principal, para determinar el modelo de ocupación territorial y elemento sin el cual, no es posible adelantar la fase de formulación.

Dada la complejidad de los estudios mencionados, y teniendo en cuenta que el municipio no disponía de los recursos para adelantar los mismos, mediante contrato de Consultoría CMA-056 DEL 2021, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres UAEGRD de la Gobernación de Cundinamarca, contrató los estudios para dar cumplimiento a lo reglado en la Ley 1523 de 2012 y decreto 1807 de 2014, compilado en el decreto 1077 de 2015. Así, la elaboración de los estudios relacionados con el contrato de consultoría No. CMA -056 de 2021, iniciaron en el año 2021, contrato suspendido en el mes de septiembre de 2022, por cuanto la interventoría solicitó adición y prórroga a su contrato, por lo cual, sólo hasta octubre del año 2025, se logró reiniciar el mismo, el cual prevé su terminación y entrega de productos en el primer trimestre del año 2026. Por lo anterior, una vez la UAEGRD del Departamento, haga entrega al municipio de los estudios en mención, se procederá su inclusión tanto en el componente diagnóstico, como en la formulación y componente de programa de ejecución. Sin embargo, la carencia de los estudios de riesgo no ha sido impedimento, para avanzar en las etapas preliminares dispuestas en el decreto 1232 de 2020, mientras se cuentan con los estudios de riesgo, tales como: la fase de aprestamiento y la fase de diagnóstico, etapa esta última en proceso actual. Frente a estas temáticas en particular, es menester mencionar que, conforme a los requisitos legales establecidos en el artículo 2.2.2.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, que dispone que para adelantar las etapas para la revisión general del POT (diagnóstico, formulación, adopción, implementación, seguimiento y evaluación), el municipio debe contar con el documento de seguimiento y evaluación del plan vigente (incluyendo cada una de sus modificaciones), este documento ha sido elaborado por parte del equipo de contratistas que tienen entre sus actividades el desarrollo de documentos como insumo para el proceso de revisión y ajuste del POT. En este sentido y desde el inicio de esta administración, se ha trabajado en la consolidación del archivo histórico normativo del municipio, la conformación del Sistema de Información Geográfica (SIG) municipal para la migración y de la cartografía del POT a formatos de análisis, y la elaboración de los documentos técnicos de seguimiento y evaluación conforme a los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De esta manera, el municipio ha consolidado el Documento de Seguimiento y Evaluación del POT, cumpliendo con la primera fase del proceso de revisión general y contando con el denominado "expediente municipal", que como se reitera ha sido elaborado bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Con el cumplimiento de esta primera fase del proceso, es importante indicar que, a la fecha, el municipio se encuentra desarrollando la Etapa de Diagnóstico, en la cual se adelanta la construcción del documento técnico y la cartografía del diagnóstico territorial, integrando los componentes ambiental, económico, sociocultural, funcional e institucional, así mismo se viene elaborando la Estrategia de Participación Ciudadana y Democrática, con

el propósito de garantizar la vinculación efectiva de los diferentes actores del territorio en el proceso de revisión general del POT (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta presentada por el municipio evidencia que, a pesar de los avances declarados en la revisión estructural del POT bajo los lineamientos del Decreto 1232 de 2020, el proceso se encuentra aún en etapa de diagnóstico para la vigencia 2025, lo cual resulta incompatible con el término perentorio e improrrogable establecido por la Orden Judicial 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

Aunque el municipio señala que ha venido desarrollando documentos técnicos preliminares, consolidando el expediente municipal, creando el sistema de información geográfica y elaborando el documento de seguimiento y evaluación del POT vigente, también reconoce que la formulación del nuevo POT depende de la incorporación de los Estudios Básicos de Riesgo, insumo que no ha sido entregado debido a demoras en el contrato CMA-056 de 2021 suscrito por la UAEGRD del Departamento. Dicho contrato, iniciado en 2021, fue suspendido en septiembre de 2022 y solo se reactivó en octubre de 2025, con fecha estimada de finalización en el primer trimestre de 2026.

Esta situación revela que durante más de cuatro años el municipio no contó con el insumo técnico esencial para avanzar a la fase de formulación, limitándose a adelantar etapas preparatorias que no satisfacen el mandato judicial. Si bien el municipio argumenta que la ausencia temporal de los Estudios Básicos de Riesgo no ha impedido avanzar en fases previas como aprestamiento y diagnóstico, lo cierto es que continuar en esta etapa hasta 2025 desconoce el plazo máximo de doce meses fijado por el Tribunal para actualizar los instrumentos de ordenamiento territorial a partir de la entrada en vigencia del POMCA del Río Bogotá, formalizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019. Dicho término venció en abril de 2020, de modo que la permanencia del municipio en una fase diagnóstica cinco años después configura un retraso al cumplimiento de la orden judicial, esta situación, además, genera un impacto directo sobre el cumplimiento integral de la Sentencia del Río Bogotá, pues la no adopción oportuna del nuevo POT limita la capacidad municipal para planificar, estructurar y viabilizar proyectos de saneamiento, infraestructura hidráulica, restauración ecológica, gestión del riesgo y manejo de la ocupación del suelo que resultan indispensables para la descontaminación del río.

En consecuencia, la respuesta del municipio, aunque describe avances administrativos, confirma que no se cumplió el término previsto por el Tribunal, prolongando el atraso en la formulación de proyectos estratégicos y afectando de manera directa la ejecución de las inversiones requeridas para la recuperación ambiental del Río Bogotá.

3. Respuesta por parte de Quipile, Cundinamarca:

“(...) 1. El Municipio de Quipile cuenta actualmente con un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado mediante el Acuerdo Municipal N.º 050 de 2000. Asimismo, el 6 de abril de 2017 se suscribió el Contrato de Consultoría N.º 001 de 2017 entre el Municipio de Quipile y la Unión Temporal Quipile POT 2017., con representante legal el (...) (Q.E.P.D.), cuyo objeto fue la “Revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca”, con acta de inicio firmada el 11 de abril de 2017.

El contrato tuvo un valor inicial de ciento noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta pesos (\$199.999.730), posteriormente adicionado en setenta y nueve millones ochocientos mil pesos (\$79.800.000) mediante documento de adición suscrito el 12 de octubre de 2017, correspondiente a la realización de los estudios básicos de gestión del riesgo a escala 1:2.000.

Posteriormente se suscribió una segunda adición por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), mediante documento fechado el 11 de septiembre de 2018, correspondiente al ajuste y complementación de los estudios básicos en suelo rural por movimiento en masa, inundación y avenida torrencial.

Durante la ejecución se suscribieron múltiples prórrogas y suspensiones que extendieran la vigencia contractual hasta abril de 2024, con un total de diez (10) prórrogas y cuatro (4) suspensiones formalmente registradas. (...)

Durante la ejecución contractual se efectuaron pagos por un valor total de doscientos setenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$279.799.757), correspondientes a las entregas aprobadas y los productos recibidos por parte del contratista. El saldo en ejecución asciende al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000), el cual no será cancelado debido al incumplimiento del requisito establecido en la cláusula cuarta del contrato, referente a la aprobación y concertación ambiental final con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante la obtención de la Resolución de Concertación de Asuntos Ambientales.

2. GESTIÓN TÉCNICA Y CONCERTACIÓN AMBIENTAL

Durante la ejecución del contrato, las prórrogas No. 01, No 02, No 03, No. 04, No. 05, No. 06, No. 07, No. 08, No. 09 y No. 10, por cuarenta y un (41) meses y dieciocho (18) días, la consultoría ha hecho entrega del producto No. 01 denominado Seguimiento y Evaluación (22 de junio de 2017), del producto No. 02 denominado Diagnóstico Territorial (15 de agosto de 2017), del producto No. 03 denominado Formulación (Proyecto de Acuerdo, Documento Técnico de Soporte, Memoria Justificativa, Estudios Básicos de Gestión del Riesgo y Cartografía) y se llevó a cabo el radicado al municipio y a la Corporación Autónoma — CAR (19 de septiembre de 2019). (Anexo 1)

Después del radicado de formulación al municipio y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se ha dado respuesta a cada una de las observaciones emitidas por la autoridad ambiental en relación a los Estudios Básicos de Gestión del Riesgo de desastre y Ordenamiento Territorial y se han llevado a cabo las mesas de concertación ambiental en el siguiente cuadro se relaciona el estado del proceso de concertación en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR: (...)

Durante el proceso de formulación y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Quipile, se ha contado con un acompañamiento técnico constante y coordinado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), fortaleciendo los mecanismos de coordinación interinstitucional entre ambas entidades.

Desde el inicio del proceso, se han desarrollado 28 mesas de concertación, en las cuales se ha trabajado de manera conjunta en la identificación de las determinantes ambientales, la definición de la Estructura Ecológica Principal y la incorporación de los lineamientos ambientales dentro del instrumento de ordenamiento.

De igual forma, la Administración Municipal ha efectuado la radicación de más de 100 comunicaciones oficiales ante la CAR, mediante las cuales se ha solicitado acompañamiento técnico, revisión y retroalimentación de los documentos que conforman el EOT, garantizando la coherencia y el cumplimiento de los requerimientos normativos y ambientales establecidos por la Corporación.

A pesar de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional — CAR aprobó los Estudios Básicos de Riesgo para el municipio de Quipile, la dinámica territorial registrada entre los años 2021 y 2022 evidenció un deterioro significativo de las condiciones de estabilidad del suelo y de la seguridad del territorio. Durante dicho periodo se presentaron múltiples deslizamientos de tierra y movimientos en masa que modificaron de forma sustancial el escenario de riesgo previamente identificado, generando afectaciones tanto en sectores rurales como en la cabecera municipal.

Como consecuencia de esta situación, y dada la magnitud del riesgo no mitigable que enfrentaba el municipio, el 6 de marzo de 2024 se llevó a cabo una audiencia ante la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Subsección B. En esta diligencia, la Magistrada, mediante auto del 14 de marzo de 2024, ordenó la realización de una inspección judicial en el municipio de Quipile con el fin de verificar directamente el estado del riesgo y analizar la situación que atravesaban las comunidades afectadas.

La inspección judicial se realizó el 10 de abril de 2024 y contó con la participación de diversas entidades del orden nacional, departamental y municipal, entre ellas: la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Empresa Transmisora de Energía, además de otras instituciones vinculadas. Durante la visita se efectuó un recorrido técnico por 16 puntos estratégicos del municipio, donde se evidenciaron las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y exposición que enfrentaban las comunidades.

Al finalizar la inspección, se desarrolló una mesa técnica con la participación del Tribunal, las entidades asistentes y la Administración Municipal. En dicha sesión se determinó la necesidad de formular e implementar un Plan de Acción articulado, orientado a mitigar el riesgo existente y a establecer medidas de intervención a corto, mediano y largo plazo. Como resultado, se estructuró un Plan de Acción compuesto por 35 acciones y 7 objetivos estratégicos. Entre las actividades priorizadas dentro de este Plan de Acción se definió:

- 1. Actualizar los Estudios Básicos de Riesgo, debido a que los fenómenos naturales ocurridos en los últimos años modificaron los escenarios evaluados en 2020.*
- 2. Realizar estudios a detalle en la cabecera municipal, con el propósito de determinar la posible presencia de una falla geológica activa y establecer las implicaciones en términos de riesgo no mitigable.*
- 3. Evaluar la necesidad de procesos de reubicación, en caso de que los estudios a detalle confirmen la existencia de condiciones que comprometan de manera permanente la seguridad de la población.*

En cumplimiento de los compromisos pactados, y con el fin de dar respuesta a las observaciones del Tribunal y a la situación crítica evidenciada, la Administración Municipal procedió a declarar la calamidad pública, como mecanismo jurídico que permite activar de manera inmediata las acciones derivadas del Plan de Acción y movilizar la articulación institucional requerida.

De manera paralela, en 2024 se iniciaron gestiones con la Corporación Autónoma Regional - CAR para avanzar en la actualización de los Estudios Básicos de Riesgo. Se desarrollaron mesas técnicas para definir los componentes técnicos necesarios, y como resultado de este proceso, el 29 de noviembre de 2025 se suscribió el acta de inicio del convenio interadministrativo entre la CAR, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Administración Municipal de Quipile. Este convenio tiene como propósito actualizar formalmente los Estudios Básicos de Riesgo del municipio, integrando los nuevos hallazgos y las observaciones realizadas por la autoridad ambiental. Anexo 2.

Actualmente, el municipio cuenta con los insumos contractuales, técnicos y administrativos para avanzar en dicho proceso de actualización, el cual constituye un elemento indispensable para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento

Territorial —EOT—, así como para el cumplimiento de la Orden 4.18. Adicionalmente, los estudios a detalle en la cabecera municipal permitirán determinar si existen condiciones que ameriten restricciones de uso del suelo o medidas de reubicación poblacional.

En este contexto, el avance del Esquema de Ordenamiento Territorial se encuentra estrechamente vinculado al desarrollo de los estudios técnicos mencionados, garantizando que la planificación del territorio se base en análisis actualizados, rigurosos y orientados a salvaguardar la vida, la integridad y el desarrollo sostenible de los habitantes del municipio de Quipile.

Finalmente me permito informar ante su despacho que la Honorable Magistrada Dra. LINA ANGELA MAREA CIFUENTES CRUZ, que mediante auto del 31 de octubre de 2025 dentro del Proceso Sentencia Río Bogotá, en lo referente al Municipio de Quipile-Cundinamarca, manifiesta: "se EXHORTAR al Alcalde del Municipio de Quipile, a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres – UNGRD, al Servicio Geológico Colombiano-DGC, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Dirección de Gestión de Riesgo y Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Gobernación de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCUM, la Concesionaria Panamericana, el Fondo de Adaptación. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación-DPN, a la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Quipile, para que, dentro del término de nueve (9) meses, contados a partir de la notificación por Estado del presente proveído. Adelanten las gestiones administrativas esto es, los convenios, canalización de recursos y demás actividades que conduzcan a: ACTUALIZAR, ELABORAR y CULMINAR los estudios básicos de riesgo-EBR y al detalle de la falla geológica del Casco urbano del Municipio de Quipile, en cumplimiento del Plan de Acción Interinstitucional 2024 ordenado por este Despacho; debiendo para ello, la Alcaldía Municipal de Quipile, presentar informes consolidados de avance cada tres (3) meses.

Dentro del mismo lapso deberán acreditar el cumplimiento de la orden 4.18 de la sentencia del 28 de marzo de 2014, esto es, haber culminado la modificación y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Quipile a los contenidos del POMCA, con inclusión de variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a estos. (Anexo 3) (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta presentada por el municipio evidencia que, a pesar de las múltiples actuaciones administrativas, contractuales y técnicas desarrolladas a lo largo de varios años, ni el Plan de Ordenamiento Territorial ni el Esquema de Ordenamiento Territorial

han sido actualizados o adoptados conforme lo exige la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

Del análisis del oficio SP-AMB-095.2025 se desprende que el municipio ha adelantado diversas mesas de concertación, radicado más de cien comunicaciones ante la CAR y realizando ajustes sucesivos al expediente territorial, pero aun así el proceso continúa inconcluso y sin un instrumento actualizado que permita avanzar hacia la fase de formulación y adopción definitiva.

La situación resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que ya han transcurrido más de cinco años desde la aprobación del POMCA mediante Resolución 957 de 2019, acto que fijó un término perentorio e improrrogable de doce meses para que los municipios de la cuenca actualizaran sus POT, PBOT y EOT. El hecho de que en la vigencia 2025 el municipio aún se mantenga en procesos de revisión, ajustes, radicaciones y requerimientos refleja un incumplimiento evidente del plazo judicial previsto, al punto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se vio obligado a exhortar al municipio para que acelerara, culminara y acreditara el cumplimiento de la Orden 4.18, lo cual en sí mismo confirma que el avance ha sido insuficiente y que el instrumento territorial continúa desactualizado.

Este prolongado retraso no solo configura un retraso en el cumplimiento de la orden per se, sino que genera impactos directos en la planeación y ejecución de proyectos estratégicos asociados a la descontaminación del Río Bogotá. La ausencia de un POT y un EOT actualizados dificulta la definición de áreas de intervención, la delimitación de ríos hidráulicos, la determinación de zonas de amenaza y riesgo, la priorización de inversiones y la armonización entre el POMCA y las decisiones territoriales. Ello repercute negativamente en la capacidad institucional de estructurar planes, obras y programas orientados al saneamiento del río, así como en la eficiencia de la inversión pública destinada al cumplimiento de la Sentencia. En síntesis, lejos de demostrar cumplimiento, la respuesta del municipio confirma que más de cinco años después de la actualización del POMCA no se ha adoptado el instrumento de ordenamiento territorial exigido, que el Tribunal ha debido intervenir mediante exhorto ante el evidente retraso y que esta demora ha generado dificultades reales en la formulación y ejecución de proyectos fundamentales para la recuperación ambiental del Río Bogotá.

4. Respuesta por parte de Apulo, Cundinamarca:

“(...) El retraso en el cumplimiento no es atribuible exclusivamente al ente territorial, sino que responde a dos causas ajenas a su voluntad: Demora institucional de la CAR (2020-2023): La autoridad ambiental no entregó los AVR validados en tiempo oportuno, pese a compromisos reiterados. Esta causal ha sido reconocida expresamente por la propia Contraloría en la Circular No. 007-2025: “la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes territoriales, sino también de la capacidad oportuna de la CAR”. Fallecimiento del contratista (2 de septiembre de 2025): (...), con quien se celebró el Contrato de Consultoría No. 001-2025, falleció estando el contrato

en ejecución, como lo acredita el Certificado de Defunción No. 25098520214816. Este hecho constituye una causa legal de imposibilidad sobreviniente (Art. 16, Ley 80 de 1993), ajena a la Administración y no imputable al Alcalde ni a sus funcionarios.

(...) la Administración Municipal ejecutó, entre las vigencias 2020 a 2023, una serie de contratos de prestación de servicios profesionales, por un monto acumulado superior a \$207 millones de pesos, con los siguientes propósitos: Revisión y aprovechamiento de los insumos heredados del Contrato de Consultoría No. 03 de 2014 (liquidado en 2019 sin incorporar el POMCA, ya que este aún no existía); Reconstrucción cartográfica mediante SIG, ante la imposibilidad de acceder a archivos editables de la propuesta de 2015; Elaboración del diagnóstico territorial, con enfoque ambiental, social, económico y de infraestructura: Incorporación del componente de gestión del riesgo, a partir de los Estudios de Amenaza por Inundación y Remoción en Masa, aprobados por la CAR; y Apoyo técnico a la Secretaría de Desarrollo Sostenible en la formulación y actualización del EOT en cumplimiento de la Sentencia. No obstante, a pesar de estos esfuerzos técnicos y financieros, la fase de formulación del nuevo EOT no pudo iniciarse, debido a una dependencia jurídica insalvable: la necesidad de contar con Estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) validados por la División de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial (DGOAT) de la CAR, tal como lo exigen el Decreto 1077 de 2015, la Resolución CAR No. 957 de 2019 y la propia Orden 4.18 de la Sentencia. En efecto, la Administración Municipal gestionó reiteradamente ante la CAR la entrega de dichos estudios. El 5 de junio de 2020, en reunión entre el Municipio de Apulo y la Corporación Autónoma Regional - CAR, en la que participaron la Alcaldesa Municipal de la época, (...) y el Director General de la CAR, (...), éste último se comprometió a que Apulo sería uno de los cinco (5) municipios prioritarios para recibir los AVR a partir de 2021, sin embargo, a pesar de múltiples seguimientos -incluyendo audiencias con la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, reuniones del Comité Verificador de la Sentencia y mesas técnicas regionales-, los estudios solo fueron entregados el 17 y 23 de marzo de 2023 (sin que la DGOAT haya emitido a la fecha de cierre de ese periodo de gobierno (diciembre de 2023) el concepto técnico de aprobación que acredite su conformidad con el Decreto 1807 de 2014.

Ante esta situación, y en estricto cumplimiento del marco normativo, el Municipio decidió no contratar la fase de formulación del EOT, toda vez que cualquier avance en dicha etapa carecería de validez jurídica y estaría viciado de nulidad (Art. 137, Ley 1437 de 2011), al no contar con los insumos técnicos obligatorios validados por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, al asumir funciones el 1º de enero de 2024, la actual Administración "Humildad y Desarrollo 2024-2027" heredó un proceso técnicamente sólido en diagnóstico -respaldado por múltiples contratos, cartografía, análisis de riesgo y participación ciudadana-, pero jurídicamente bloqueado en formulación, debido a la ausencia de un acto administrativo de validación por parte de la CAR, cuya intervención es constitutiva y no meramente consultiva en los procesos de armonización con el POMCA. Este bloqueo institucional, reconocido incluso por la Circular No. 007-2025 de la Contraloría General ("la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes territoriales, sino también de la

capacidad oportuna de la CAR"), constituye la causa estructural del retraso en el cumplimiento de la Orden 4.18 durante el periodo 2020-2023, sin que en ningún momento se haya incurrido en omisión, negligencia o mala fe administrativa (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta del municipio de Apulo, contenida en el Oficio DA-474-2025, expone múltiples actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales destinadas a demostrar diligencia institucional en el cumplimiento de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá; sin embargo, del contenido del documento se evidencia que, a pesar de dichas acciones, a la fecha no existe un POT ni un EOT actualizados y adoptados conforme a los lineamientos del POMCA del Río Bogotá y a las obligaciones impuestas por el Consejo de Estado.

El municipio enfatiza que destinó más de 207 millones de pesos entre 2020 y 2023 para actividades de diagnóstico, cartografía, revisión documental y gestión del riesgo, y que posteriormente, en 2025, suscribió un nuevo contrato de consultoría por 950 millones para continuar con la actualización del EOT, no obstante, el propio documento reconoce que el proceso continúa sin poder avanzar a la fase de formulación y adopción, pues la CAR no ha emitido de manera oportuna los conceptos obligatorios sobre los Estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, situación que el municipio describe en la página 2 al reiterar que el incumplimiento no depende únicamente de los entes territoriales sino también de la capacidad de la CAR para adelantar los trámites técnicos y administrativos que le corresponden; asimismo, en la página 4 afirma expresamente que el proceso se encuentra *"bloqueado en formulación"* por la ausencia de un acto de validación técnica de la autoridad ambiental competente.

Esta situación, a la luz del mandato perentorio establecido en la Orden 4.18, según el cual los municipios les correspondían actualizar su POT, PBOT o EOT dentro de los doce meses siguientes a la actualización del POMCA, adoptado mediante Resolución 957 de 2019. Dicho plazo venció en abril de 2020, y aunque el municipio relaciona una serie de esfuerzos realizados desde 2020 hasta 2025, y diferentes análisis jurídicos referentes a la comunicación de la observación, lo cierto es que más de cinco años después del vencimiento del término judicial aún no se cuenta con un instrumento de ordenamiento territorial actualizado y adoptado, lo que constituye un retraso de la obligación impuesta por el Consejo de Estado.

La respuesta confirma que la ausencia del POT y EOT actualizados no obedece únicamente a dificultades técnicas o financieras, sino también a una dependencia directa de la validación por parte de la CAR, la cual, generando retrasos repetidos y ha impedido que el municipio avance a la fase de formulación, incluso cuando ya existen diagnósticos, insumos técnicos y contratos en ejecución. El propio municipio señala que la demora institucional de la CAR en validar los estudios AVR entre 2020 y 2023 constituye una de las principales causas del atraso, circunstancia que ha sido reconocida por la Contraloría General en la Circular 007-2025, citada en la página 2, donde se afirma

que la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos territoriales sino también de la capacidad oportuna de la CAR para emitir los conceptos correspondientes.

En ese contexto, aunque la inversión municipal demuestra voluntad y actividad administrativa, dicha actuación no suple la obligación de contar con un instrumento adoptado dentro del plazo judicial ni evita las consecuencias derivadas del retraso. La ausencia de un POT y EOT actualizados afecta directamente la estructuración de proyectos y la ejecución de inversiones orientadas al saneamiento y descontaminación del Río Bogotá, pues sin un instrumento vigente alineado con el POMCA no es posible definir áreas de intervención, priorizar obras, gestionar riesgos, ordenar el territorio ni implementar medidas ambientales de largo plazo. El documento admite que el proceso se encuentra jurídicamente imposibilitado para avanzar mientras no exista validación ambiental, lo cual ha generado un bloqueo institucional que impacta de manera directa la planeación y ejecución de iniciativas vinculadas a la Sentencia del Río Bogotá. En síntesis, si bien el municipio resalta las acciones e inversiones realizadas, la propia respuesta confirma que después de más de cinco años desde la actualización del POMCA no se ha adoptado un nuevo POT o EOT, que el cumplimiento de la Orden 4.18 continúa pendiente y que los retrasos atribuibles tanto al municipio como a la CAR han dificultado la gestión de recursos y la formulación de proyectos destinados al saneamiento del Río Bogotá.

5. Respuesta por parte de Tausa, Cundinamarca:

“(...) En relación con la consulta planteada sobre si el municipio ha iniciado el proceso de modificación o actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), en atención a la Orden Judicial No. 4.18 derivada de la Sentencia del Río Bogotá, se informa que el Municipio de Tausa actualmente adelanta el proceso de actualización del EOT vigente, cuya última versión data del año 2000.

Este proceso de actualización se encuentra actualmente en la fase de revisión, correspondiente a la tercera etapa, la cual consiste en el desarrollo de mesas de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Inicialmente, dicho proceso fue iniciado en el marco del Contrato de Consultoría No. 002 de 2017, celebrado con la empresa Proyectar LTDA; sin embargo, este contrato se encuentra en estado liquidado. Por tal motivo, se procedió a iniciar la contratación de un nuevo consultor que permita avanzar hacia la finalización y ajuste del EOT. Asimismo, se reitera que, una vez concluidas las mesas de concertación con la CAR, el municipio dará inicio a la cuarta fase del proceso, que corresponde a la etapa de aprobación y adopción del nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial.

El día 20 de agosto de 2025 se suscribió el Contrato de Consultoría No. 145-2025- CM-005 con la empresa IN - SITU PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.878.121 - 6. El objeto de este contrato es la consultoría para la terminación y los ajustes necesarios del EOT del municipio de Tausa, Cundinamarca. En el marco de este contrato se han logrado avances significativos en diferentes aspectos sustantivos del EOT. Entre estos

avances se destacan la clasificación de los usos del suelo, el ajuste al modelo de ocupación territorial, la inclusión del Plan Parcial El Boquerón y la articulación propuesta de usos del suelo dentro del DMI. Actualmente, se encuentra en elaboración el nuevo cronograma que permitirá culminar las mesas de concertación con la CAR y continuar con las fases subsiguientes del proceso de actualización del EOT. Finalmente, la administración municipal reafirma el compromiso adquirido en el cumplimiento de las órdenes para la descontaminación del río Bogotá, entre ellas la relacionada al ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta presentada por el municipio de Tausa en el Oficio DA-256-2025 expone diversas actuaciones administrativas, contractuales y técnicas que buscan demostrar avances en el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual, según se indica en la página 1, han vendo gestionando desde el Contrato de Consultoría 002 de 2017 y se encuentra actualmente en la fase de revisión dentro de las mesas de concertación con la CAR.

El municipio señala que ha realizado nuevas contrataciones, como el Contrato de Consultoría 145-2025 suscrito el 20 de agosto de 2025 para terminar y ajustar el EOT; que ha desarrollado clasificación de usos del suelo, ajustes al modelo de ocupación territorial y articulaciones con el DMI; y que se encuentra elaborando un nuevo cronograma para culminar las mesas de concertación. No obstante, a pesar de estas actuaciones y de la trazabilidad administrativa que la Alcaldía solicita valorar, el propio documento confirma que el EOT vigente sigue siendo el adoptado en la vigencia 2000 y que, después de más de dos décadas, aún no existe un instrumento actualizado, formulado ni adoptado, lo que implica que el municipio continúa operando con un ordenamiento territorial desactualizado y sin armonización con el POMCA del Río Bogotá.

Junto con lo anterior se resalta que la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá estableció un plazo perentorio e improrrogable de doce meses contados a partir de la actualización del POMCA, realizada mediante la Resolución 957 de 2019. Ese término venció en 2020, y a pesar de que el municipio afirma haber avanzado en etapas preliminares, mesas técnicas y consultorías, lo cierto es que, en 2025, Tausa aún no ha adoptado un nuevo EOT ni ha culminado las fases de concertación y aprobación, lo que configura un retraso al cumplimiento del mandato judicial. La permanencia del EOT en fase de revisión, según se expone, y la necesidad de contratar un nuevo consultor para culminar ajustes y validaciones, evidencian que, pese a las actuaciones mencionadas, el municipio no ha logrado satisfacer la obligación central de actualizar el instrumento de ordenamiento territorial conforme al POMCA. Esta demora prolongada afecta directamente la planeación territorial, el cumplimiento de la sentencia y la articulación de determinantes ambientales necesarias para estructurar proyectos y ejecutar inversiones orientadas al saneamiento del Río Bogotá.

Asimismo, el municipio señala que la continuidad del proceso depende de las mesas de concertación con la CAR, y que solo una vez concluyan podrá iniciar la fase de aprobación y adopción del nuevo EOT. Este reconocimiento implica que aún no existe una versión final ni adoptada del instrumento, y que la ejecución de proyectos asociados al saneamiento del río continúa limitada por la falta de actualización normativa. La dependencia de la validación de la CAR, descrita en el documento como un requisito indispensable para avanzar hacia las fases subsiguientes, refleja que tanto las demoras municipales como las observaciones y tiempos de revisión de la CAR han contribuido a mantener el proceso inconcluso, retrasando el cumplimiento de la Orden 4.18 y afectando la capacidad institucional para gestionar inversiones y desarrollar iniciativas estratégicas para la descontaminación del Río Bogotá.

En conclusión, aunque la respuesta del municipio de Tausa registra actuaciones, contrataciones, avances técnicos y un compromiso declarado con la actualización del EOT, el análisis evidencia que a la fecha no se cuenta con un instrumento adoptado ni actualizado conforme a las exigencias del POMCA de 2019, que se venció el plazo judicial perentorio sin cumplimiento y que esta situación ha generado un retraso significativo en la planificación territorial, la ejecución de inversiones y la estructuración de proyectos necesarios para avanzar en el saneamiento del Río Bogotá.

6. Respuesta por parte de Chía, Cundinamarca:

“En atención al oficio del asunto, pongo de presente que las dificultades en el caso del municipio de Chía frente al cumplimiento de la orden 4.18 de la sentencia del río Bogotá han obedecido a circunstancias ajenas al control del Ente Territorial, teniendo en cuenta que cuando inició la obligación de ajustar el Plan de Ordenamiento Territorial a lo establecido en el POMCA del río Bogotá, actualizado a través de la Resolución 957 del 2 de abril de 2019, el municipio se vio inmerso en la suspensión del Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, por el cual se había efectuado la revisión general y ajustes al plan de ordenamiento territorial - POT - del municipio de Chía - Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá expidió el Auto de Suspensión Provisional del Acuerdo 100 de 2016, el día 22 de abril de 2019 dentro del proceso judicial de nulidad simple 25899333300120180022500. El auto de suspensión fue notificado por estado número 18 del 23 de abril de 2019, en consecuencia, la suspensión provisional quedó ejecutoriada y entró a regir el 24 de abril de 2019, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera - Subsección "A" del 18 de julio de 2019. Esto generó que al municipio no le fuera posible modificar su ordenamiento territorial en espera de una decisión definitiva en el proceso judicial, como se ilustró en el oficio 013 / D.O.T.P.-3683-2025, enviado a la Contraloría el 10 de noviembre de 2025, siendo necesario reiterar que el municipio intentó modificar el Acuerdo 100 de 2016, proceso que fue devuelto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por la suspensión que pesaba sobre este. De igual manera, el

municipio intentó un nuevo proceso de revisión del Acuerdo 17 de 2000 el cual tampoco fue posible continuar debido a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, señaló que no le era viable adelantar otra concertación debido a que la concertación de asuntos ambientales que habían realizado para el Acuerdo 100 de 2016 no había salido del ordenamiento jurídico. A todas luces, se puede observar que el proceso judicial de nulidad sobre el Acuerdo 100 de 2016 no ha permitido avanzar en el cumplimiento de la orden 4.18 de la sentencia del río Bogotá.

En consecuencia y hasta que no se exista un pronunciamiento definitivo frente al proceso de nulidad del Acuerdo 100 de 2016, el municipio no podrá continuar con el proceso de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial. No obstante, en aras de contar con un Plan de Ordenamiento Territorial que permita su modificación, el municipio el 7 de noviembre de 2025 radicó la solicitud 2309945 del levantamiento de la medida de suspensión ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá. En lo atinente a la incorporación como se precisó previamente, no fue posible continuar con ninguno de los procesos, ni el de modificación ni el de revisión, debido al proceso judicial que pesa sobre el Acuerdo 100 de 2016, en consecuencia, una vez se cuente con una decisión definitiva, el municipio procederá a actualizar el diagnóstico y trabajar sobre el Plan de Ordenamiento Territorial que quede vigente (...)".

Análisis de la Respuesta:

La respuesta allegada por el municipio analizada con la contenida en el Oficio 013/D.O.T.P.-4041-2025, afirma que las dificultades para cumplir con la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá obedecen a la suspensión provisional del Acuerdo Municipal 100 de 2016, sobre el cual originalmente se pretendía adelantar la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial; sin embargo, aun cuando dicha suspensión es un hecho cierto conforme lo relata el municipio, ello no constituye un motivo válido para justificar el retraso en la actualización del POT, pues el propio municipio había manifestado previamente, mediante Oficio D.O.T.P.-3683-2025 del 5 de noviembre de 2025, que el despacho judicial competente le indicó expresamente que la actualización debía realizarse con base en el Acuerdo 17 de 2000.

Esto implica que la suspensión del acto de 2016 no impedía jurídicamente iniciar o continuar el proceso de actualización territorial. De hecho, en el documento ahora aportado, el municipio vuelve a señalar que la suspensión del Acuerdo 100 de 2016 le imposibilita avanzar, pero a la vez admite que radicó solicitudes para el levantamiento de la medida, reconociendo así que se mantiene a la espera de una decisión judicial definitiva, a pesar de que desde el año 2019, con la entrada en vigencia del POMCA del Río Bogotá, disponía de un mandato perentorio de doce meses para adelantar y culminar la actualización del instrumento territorial.

Esta situación deja en evidencia que, aunque el municipio refiere gestiones, solicitudes y actuaciones administrativas, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a la obligación sustantiva: avanzar en la actualización del POT sobre el fundamento normativo vigente

y no suspendido, conforme al Acuerdo 17 de 2000, tal como la autoridad judicial ya lo había precisado. La falta de avance material en la formulación y adopción del POT ha generado un retraso significativo en el cumplimiento de la Orden 4.18 y ha incidido de manera directa en la planificación, inversión y estructuración de proyectos y programas orientados al saneamiento y recuperación del Río Bogotá, pues la ausencia de un instrumento actualizado impide la adecuada delimitación, priorización y gestión de las actuaciones territoriales requeridas para ejecutar obras y programas ambientales estratégicos.

En consecuencia, aun cuando el municipio resalta actuaciones y esfuerzos administrativos, la información aportada demuestra que la actualización no se ha realizado y que el retraso persiste, afectando tanto el cumplimiento judicial como la eficiencia en el uso de los recursos destinados al saneamiento del Río Bogotá, sin embargo, conforme a la respuesta y los anexos remitidos por el ente territorial, se retira lo observado.

7. Respuesta por parte de Villapinzón, Cundinamarca:

“(...) En primer lugar, se resalta que ya se suscribió el Acuerdo Nro. 011 del 11 de septiembre de 2025, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN”, en cumplimiento de la orden judicial No. 4.18 derivada de la Sentencia del Río Bogotá.

La administración “Unidos Hacemos Más 2024-2027” inició sus actividades el 01 de enero de 2024, durante el proceso de empalme de las administraciones saliente y entrante se suscribió un acta relacionada únicamente al proceso de actualización del esquema de ordenamiento territorial, (se anexa a la presente Anexo 1) en dicha acta suscrita el 13 de diciembre de 2023, se informa lo siguiente: “el municipio de Villapinzón Cundinamarca, en su efecto llevó a cabo la concertación con la CAR, respecto del proyecto por medio del cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Villapinzón, en cuanto a los asuntos ambientales y la verificación de las determinantes ambientales, producto de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el Acta de Concertación el día 7 de marzo de 2023, así como la Resolución 20237000395 del 20 de junio de 2023.

En la reunión de seguimiento a la sentencia del 04 de diciembre de 2024 (ANEXO 15) llevada a cabo en las instalaciones de la alcaldía municipal y ante la luz de los conceptos recibidos por parte de la corporación se presenta el nuevo modelo de ocupación del territorio considerando el cruce de las clases agrológicas I II y III con las zonas industriales norte y sur y conservando las preexistencias de industrias existentes en esos polígonos en específico, en la reunión se acepta por parte de la administración municipal dejar las industrias preexistentes como uso industrial y considerar los polígonos donde a la fecha no se cuenta con ningún desarrollo industrial y que están en clases agrológicas II y III como actividad intensiva y se presenta la propuesta. En la reunión del 15 de enero de la presente anualidad, se presenta el modelo de ocupación final ajustado en los

polígonos de zonas industriales norte y sur y conservando las preexistencias (ANEXO 16) que una vez revisado por el verificador en la reunión manifiesta de manera verbal que de acuerdo con el análisis hecho durante varias jornadas de verificación y ajustado el tema de las zonas industriales es procedente avanzar con el proceso de adopción en el concejo municipal. Posterior a lo anterior el 16 de enero, se adelantó una reunión con el consultor CIDETER, donde se concluye que el contratista, no continúa con el proceso de revisión ya que no se solicitó adición de recursos. Se planteó la posibilidad de adelantar las etapas faltantes con el equipo de profesionales de la secretaría de Planeación, a lo cual la consultoría indicó que es una alternativa viable. Para lo cual el 20 de enero del presente año, se suscribe el acta de terminación con dicho consultor. (ANEXO 17) en los meses de enero, febrero y marzo se procede al ajuste de documentos y cartografía con el fin de iniciar los espacios de socialización y participación con el consejo territorial de planeación, profesionales arquitectos e ingenieros del municipio, consejo de gobierno y concejo municipal. En el mes de junio se establecen nuevos espacios de socialización, con la comunidad urbana (14 de junio de 2025), rural (16 de junio de 2025), Industrias (16 de junio de 2025) y centro poblado Soatama (13 de junio de 2025), y el 01 de julio se radica toda la documentación al consejo territorial de planeación, para la obtención del concepto, el cual se pronuncia mediante radicado 20251100013302 fechado el día 31 del mes de julio del presente año, manteniendo y ampliando el concepto dado en el año 2023 (ANEXO 18). Posterior a lo anterior se radica el proyecto de acuerdo el 01 de agosto del presente año donde inicia todo el trámite correspondiente de análisis y debates de la siguiente manera: Primer debate en comisión conjunta del Plan de Obras Públicas, Gobierno y Presupuesto y Hacienda Pública, los días seis (6), ocho (8), trece (13), dieciséis (16) y diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025) cabildo abierto el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y segundo debate en plenaria en sesiones ordinarias los días veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y continuando en sesiones extraordinarias convocadas por el alcalde municipal mediante el decreto No. 239 de 2025, efectuándose sesiones los días primero (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05), seis (06) y siete (7) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Para finalmente adoptar el Acuerdo No. 011 de 2025 del 11 de septiembre de 2025. **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN”** (ANEXO 19), en cumplimiento de la orden judicial No. 4.18 derivada de la Sentencia del Río Bogotá.

En el mes de junio se establecen nuevos espacios de socialización, con la comunidad urbana (14 de junio de 2025), rural (16 de junio de 2025), Industrias (16 de junio de 2025) y centro poblado Soatama (13 de junio de 2025), y el 01 de julio se radica toda la documentación al consejo territorial de planeación, para la obtención del concepto, el cual se pronuncia mediante radicado 20251100013302 fechado el día 31 del mes de julio del presente año, manteniendo y ampliando el concepto dado en el año 2023 (ANEXO 18). Posterior a lo anterior se radica el proyecto de acuerdo el 01 de agosto del presente año donde inicia todo el trámite correspondiente de análisis y debates de la siguiente manera: Primer debate en comisión conjunta del Plan de Obras Públicas, Gobierno y

Presupuesto y Hacienda Pública, los días seis (6), ocho (8), trece (13), dieciséis (16) y diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025) cabildo abierto el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y segundo debate en plenaria en sesiones ordinarias los días veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y continuando en sesiones extraordinarias convocadas por el alcalde municipal mediante el decreto No. 239 de 2025, efectuándose sesiones los días primero (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05), seis (06) y siete (7) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Para finalmente adoptar el Acuerdo No. 011 de 2025 del 11 de septiembre de 2025. “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN” (ANEXO 19), en cumplimiento de la orden judicial No. 4.18 derivada de la Sentencia del Río Bogotá.”

Análisis de la Respuesta:

Del examen integral de la respuesta remitida por el municipio de Villapinzón se evidencia que, si bien el municipio no cumplió con el plazo perentorio de doce meses previsto en la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá para actualizar su instrumento de ordenamiento territorial luego de la adopción del POMCA en 2019, lo cierto es que a la fecha el proceso se encuentra adoptado y culminado mediante el Acuerdo Municipal 011 del 11 de septiembre de 2025, “*por el cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villapinzón*”, evidenciando que el municipio surtió todas las etapas exigidas por la normativa vigente: concertación ambiental con la CAR en marzo y junio de 2023; verificación judicial derivada del Auto del 24 de noviembre de 2023; consultas a la UPRA y a la CAR durante 2024 para validar determinantes agrológicas y ambientales; ajustes al modelo de ocupación del territorio en 2024 y 2025; espacios de participación ciudadana en junio de 2025; concepto del Consejo Territorial de Planeación radicado el 31 de julio de 2025; y trámite legislativo completo del proyecto de acuerdo en el Concejo Municipal entre agosto y septiembre de 2025, culminando con la adopción formal del instrumento.

Este conjunto de actuaciones, demuestra que, pese al atraso inicial, el municipio incorporó la totalidad de determinantes ambientales, el POMCA del Río Bogotá (Resolución 957 de 2019), la gestión del riesgo, el cambio climático y demás exigencias técnicas, cumpliendo así con el objeto de la orden judicial. En consecuencia, tratándose de un municipio que ya adoptó y formalizó su instrumento territorial conforme a la normatividad vigente y a los requerimientos del proceso judicial, se concluye que para Villapinzón se desestima la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria formulada en el marco de la auditoría, en tanto el incumplimiento temporal inicial fue superado con la adopción efectiva del POT/EOT y la acreditación documental de su cumplimiento material frente a la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

8. Respuesta por parte de La Calera, Cundinamarca:

“El Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de La Calera, es el adoptado mediante el Acuerdo 043 de 1999 ajustado mediante el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010. Este instrumento de planificación se Encuentra en proceso de actualización y ajuste: Sin embargo para dar alcance a las acciones adelantadas en la vigencia la cual se desarrolla la presente auditoría, en el contexto general se resalta que El plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Calera inicio su proceso de revisión y ajuste en el mes de diciembre del año 2017, para su elaboración fue suscrito el Contrato De Consultoría No. 294 “REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ASESORAR Y COMPAÑAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LAS INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN.”; dicho contrato fue asignado mediante concurso de méritos abierto al CONSORCIO POT LA CALERA 2017 , y tuvo un valor de 910'000.000,00 de pesos; A la fecha los documentos técnicos, así como la cartografía del proyecto, se encuentran en fase de revisión y además se está articulando con el plan de desarrollo “La Calera un lugar para todos” 2024 - 2027 en el que se establece la meta de actualizar el instrumento de ordenamiento territorial.”

Análisis de la Respuesta:

Del análisis integral de la respuesta allegada por el municipio de La Calera se evidencia que, si bien la entidad expone varias actuaciones administrativas, técnicas y participativas orientadas al ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tales como mesas técnicas, contratación de consultorías, validaciones interinstitucionales con la CAR, IGAC, PNN y ANM, actualización de cartografía, consolidación del geovisor *LaCaleraMAP* y desarrollo del diagnóstico territorial, incluyendo las fases técnicas descritas entre la respuesta lo cierto es que a la fecha el PBOT continúa sin ser actualizado, adoptado o concertado conforme lo exige la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

El municipio reconoce que la versión vigente del ordenamiento es aún la adoptada mediante el Acuerdo 043 de 1999 y ajustada en 2010, lo que pone de presente que, pese a los avances, el instrumento continúa desactualizado y en trámite preliminar de revisión, sin cumplir el mandato perentorio de actualización derivado de la modificación del POMCA en 2019. La prolongación de la fase diagnóstica y la reiterada devolución por parte de la CAR debido a insuficiencias en estudios básicos de riesgo y determinantes ambientales han impedido el tránsito hacia la fase de formulación y posterior concertación ambiental genera retrasos en el cumplimiento de la sentencia.

Esta situación genera las mismas inconsistencias advertidas en los análisis anteriores: el retraso sostenido en la adopción del PBOT afecta el cumplimiento de la Orden 4.18, limita la capacidad de orientar de manera efectiva la inversión pública, dificulta la estructuración de proyectos estratégicos para la descontaminación y el saneamiento del Río Bogotá y restringe la articulación con los determinantes ambientales que deberían regir el desarrollo territorial. En consecuencia, aunque las acciones descritas por el municipio dan cuenta de un esfuerzo institucional progresivo, el incumplimiento persiste

en tanto no existe un instrumento actualizado, concertado y adoptado que permita garantizar la planeación ambiental y territorial exigida por la sentencia y necesaria para la eficiente destinación de recursos orientados a la recuperación de la cuenca del Río Bogotá.

9. Respuesta por parte de Tenjo, Cundinamarca:

"(...) La actual Administración municipal de Tenjo se encuentra adelantando el proceso de ajuste general al Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal 010 de 2014, esta administración se encuentra desarrollando la etapa de diagnóstico para la modificación y ajuste general al Acuerdo 09 de 2011.

Es de precisar, que mediante Acuerdo municipal 010 de junio de 2014 'Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial POT', el Concejo municipal de Tenjo — Cundinamarca, adoptó la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

De manera posterior el ciudadano (...), en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda en contra del municipio de Tenjo, para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo municipal 010 de junio de 2014 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial POT", proferido por el Concejo municipal de Tenjo — Cundinamarca.

El Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, a través del fallo de fecha 2 de agosto de 2018, negó las pretensiones solicitadas por el demandante. Inconforme la parte demandante, apeló la decisión adoptada.

Mediante Sentencia del 6 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, resuelve revocar la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, y en su lugar se dispuso:

Declarar la NULIDAD del Acuerdo 010 del 30 de junio de 2014, "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial — POT del Municipio de Tenjo Cundinamarca", por lo expuesto en la parte motiva; por ende, el Acuerdo municipal 009 de 21 de octubre de 2011 conserva su vigencia, salvo que en las administraciones posteriores se haya adoptado, ajustado o revisado válidamente el Plan de Ordenamiento Territorial.

Posteriormente mediante oficio de 21 de agosto de 2025 el municipio de Tenjo, a través de su apoderado, solicita adición del fallo del día 6 de agosto de 2025 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, en Auto de 17 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, resuelve negar la solicitud de adición de fallo, dejando firme la decisión adoptada el día 6 de agosto de 2025.

Como se puede observar, entre el año 2014 y 2025 en el municipio de Tenjo estuvo vigente como instrumento de planificación territorial el Acuerdo 010 de junio de 2014 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial POT". Bajo esta consideración, la administración municipal de Tenjo (2020-2023) dando cumplimiento a la orden 4.18 y a la Resolución 957 del 2 de abril de 2019 (POMCA Río Bogotá), suscribió Contrato Interadministrativo CD-CI-ADM-215-2021, cuyo objeto era: ACTUALIZAR LOS ESTUDIOS BÁSICOS DE ZONIFICACIÓN DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, INUNDACIÓN, AVENIDA TORRENCIAL E INCENDIOS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE TENJO; Y REALIZAR LA ARMONIZACIÓN DEL POMCA DEL RÍO BOGOTÁ CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO, EN LOS COMPONENTES DE GESTIÓN DEL RIESGO, LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y DEL COMPONENTE PROGRAMÁTICO.

En el marco de ejecución del señalado contrato interadministrativo se realizó la actualización de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de los fenómenos de remoción en masa, inundación, avenidas torrenciales e incendios forestales para la jurisdicción del municipio de Tenjo; también se realizó la armonización del POMCA aplicado al modelo de ordenamiento adoptado con el Acuerdo 010 de 2014, en los componentes gestión del riesgo, zonificación ambiental y cambio climático.

Para adelantar la correspondiente concertación de los asuntos exclusivamente ambientales con la CAR, se formularon los documentos indicados en la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1077 de 2015, documentos necesarios para efectuar la revisión excepcional al Acuerdo 010 de 2014 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial POT". Los documentos formulados para adelantar la revisión excepcional al Acuerdo 010 de 2014, con el propósito de armonizar el PBOT de Tenjo con el POMCA del Río Bogotá, en el marco del contrato Interadministrativo CD-CI-ADM-215-2021, fueron los siguientes:

*Documento de Seguimiento y evaluación
Memoria Justificativa
Proyecto de Acuerdo
Memorias sobre las mesas de participación ciudadana
Estudios Básicos de gestión de riesgo
Documento de cambio Climático
Documento técnico de Soporte (...)*

La presente administración municipal con el propósito de continuar con el proceso de armonización del POMCA Río Bogotá al Acuerdo 010 de 2014 (POT municipio de Tenjo)

actualizó los insumos entregados en el contrato Interadministrativo CD-CI-ADM-215-2021, Los siguientes fueron los documentos actualizados:

Revisión de proyecto de Acuerdo

Actualización de DTS

Actualización de memoria justificativa

Actualización de documento de seguimiento y evaluación del Acuerdo 010 de 2014

Se adjunta link con los elementos que la actual administración municipal de Te adelantó en el proceso de revisión excepcional del Acuerdo 010 de 2014 para la armonización del POMCA Río Bogotá, así mismo, se adjuntan los pronunciamientos relacionados con la nulidad del Acuerdo 010 de 2014. (...)*

Como se indicó de manera previa, el municipio de Tenjo adelantó los estudios anteriormente descritos bajo el hecho que el modelo de ordenamiento territorial que operaba en la jurisdicción territorial era el adoptado con el Acuerdo 10 de 2014, ello obligaba al municipio a realizar una revisión excepcional al POT para armonizar los componentes del POMCA Río Bogotá. Sin embargo, durante el proceso de revisión y actualización adelantado por el municipio durante la actual administración, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 6 de agosto de 2025, declaró la NULIDAD del Acuerdo 010 del 30 de junio de 2014, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial — POT del Municipio de Tenjo Cundinamarca", y en su lugar generó la reviviscencia del Acuerdo municipal 009 de 21 de octubre de 2011.

Esta nueva circunstancia modificó totalmente las condiciones de armonización del POMCA al POT del municipio de Tenjo. La armonización ya no se puede adelantar sobre el modelo de ordenamiento adoptado en el Acuerdo 010 de 2014 sino sobre el adoptado en el Acuerdo 09 de 2011. Lo procedente ya no es una revisión excepcional para adelantar la armonización, sino una revisión general del POT. Dado que como los insumos estaban estructurados sobre el Acuerdo 010 de 2014 el municipio debe reformular todos los documentos y ajustarlos al Acuerdo 009 de 2011.

Actualmente, transcurridos menos de tres (3) meses desde que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó el firme la declaratoria de nulidad del Acuerdo 010 de 2014, el municipio dio ya inicio al proceso de Ajuste general al POT adoptado mediante Acuerdo 009 de 2011, dando inicio al proceso de seguimiento y evaluación.

2. Informe de qué manera se han incorporado los lineamientos, determinantes o contenidos del POMCA del Río Bogotá en el proceso de planeación territorial municipal. Los lineamientos, determinantes o contenidos del POMCA del Río Bogotá se incorporarán en la etapa de formulación de los ajustes al PBOT del municipio de Tenjo, ello a través de la instrumentalización y definición de programas, proyectos y políticas de los distintos componentes del POT.

Como se señaló de manera previa, el municipio adelantó los estudios básicos de riesgo y la política de cambio climático todo ello sobre el Acuerdo 010 de 2014, actualmente se encuentra en la actualización de dichos insumos para adoptarlos al Acuerdo 009 de 2011.

Adjuntamos link de los EBR y documento de gestión de cambio climático, formulados con fundamento en el Acuerdo 010 de 2014. (...)

3. Informe qué mecanismos de coordinación o asistencia técnica ha recibido el municipio por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el proceso de actualización del instrumento de ordenamiento territorial.

Hasta la fecha esta Administración ha tenido una mesa técnica con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en torno al ordenamiento del territorio.

4. Informe si el municipio ha incluido dentro del proceso de revisión o modificación del POTIPBOT/EOT las variables ambientales, de cambio climático y de gestión del riesgo asociadas al territorio, tal como lo ordena la sentencia.

Dentro del proceso de ajuste al PBOT del municipio de Tenjo, las variables de gestión del riesgo por fenómenos naturales han sido adelantadas a través de la formulación de los estudios Básicos de Riesgo, estudios que cuentan con concepto técnico positivo por parte de la CAR.

La incorporación del cambio climático será introducida como parte del diagnóstico y de documentos de formulación de los ajustes al PBOT adelantados por el municipio.

Adjuntamos link de los EBR y documento de gestión de cambio climático, formulados con fundamento en el Acuerdo 010 de 2014. (...)

5. Informe que instancias de participación ciudadana o de concertación ambiental se han adelantado en el proceso de actualización del instrumento de ordenamiento territorial.

El municipio se encuentra formulando los documentos metodológicos para adelantar la participación ciudadana en las diferentes etapas del proceso de actualización del PBOT (Acuerdo 09 de 2011), ello conforme a lo requerido por la ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015.

No obstante, lo anterior en el proceso de ajuste excepcional del Acuerdo 010 de 2014, Acuerdo que como ya hemos indicado fue anulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se adelantaron instancias de participación ciudadana.

A continuación, compartimos en link donde se encuentran las evidencias de las instancias de participación ciudadana (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta allegada por la Alcaldía de Tenjo se observa que, aunque el municipio describe numerosas actuaciones, estudios, contrataciones, armonizaciones técnicas con el POMCA, elaboración de documentos de seguimiento, formulación de estudios básicos de riesgo, gestión del cambio climático, participación ciudadana y trámites ante la CAR, todas estas gestiones no han culminado en la actualización ni adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial conforme lo exige la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

El documento detalla ampliamente la complejidad jurídica que enfrentó el municipio debido a la declaratoria de nulidad del Acuerdo 010 de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que reactivó la vigencia del Acuerdo 009 de 2011 y modificó de manera sustancial las condiciones para adelantar la armonización con el POMCA, pero aun así la administración reconoce que después de transcurridos más de tres meses desde el fallo y pese a contar con insumos técnicos generados desde 2021, no ha sido posible avanzar hacia la formulación ni mucho menos hacia la adopción del nuevo PBOT, así mismo se evidencia que el municipio continúa en etapa de revisión y ajuste, adelantando estudios y documentos preparatorios, pero sin haber presentado, concertado ni sometido a aprobación un proyecto de acuerdo que permita cumplir con el mandato judicial.

Esta situación mantiene al territorio operando bajo un instrumento desactualizado que no incorpora plenamente las determinantes del POMCA del Río Bogotá ni las variables de riesgo, clima y gestión ambiental que demanda la sentencia, afectando de manera directa la planificación territorial, la estructuración de proyectos y la inversión pública requerida para el saneamiento de la cuenca.

En consecuencia, aunque las actuaciones descritas demuestran actividad administrativa, estas no son suficientes para acreditar el cumplimiento material de la Orden 4.18, persistiendo las inconsistencias señaladas previamente: la falta de un POT actualizado, la prolongación injustificada del proceso técnico-jurídico y el impacto negativo en la gestión de programas y proyectos orientados a la descontaminación del Río Bogotá.

10. Respuesta por parte de Cachipay, Cundinamarca:

"(...) Se advierte que esta observación se plantea en general respecto al avance del proceso de actualización del instrumento de ordenamiento territorial, que se considera tardío, y con ello, la ausencia de un instrumento actualizado que incluya las determinantes ambientales vigentes. Dicho esto, resulta claro que el Municipio de Cachipay sí inició el proceso de actualización del EOT, que a la fecha se encuentra en la fase de diagnóstico, respaldado de una cartografía y lineamientos del POMCA 2019, así como disposiciones relacionadas al cambio climático y gestión del riesgo, y que se ha encontrado presidido de una serie de espacios de participación ciudadana en los términos ya puestos de presente. Así las cosas, lo que es cuestionado por el órgano de

control, no es sí el proyecto de modificación o actualización del instrumento de ordenamiento territorial cumple con la inclusión de las determinantes del POMCA, y lo relacionado a los puntos antes descritos, sino propiamente la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria versa en punto a que a la fecha, éste y otros municipios no hayan culminado el proceso de modificación o actualización de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Frente al particular es dable destacar que si bien el Consejo de Estado ordenó que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación del POMCA las entidades actualizaran los instrumentos de ordenamiento territorial, este proceso corresponde a una serie de fases de naturaleza compleja que ciertamente en la práctica exceden doce (12) meses para su final adopción, especialmente para aquellas entidades territoriales como el Municipio de Cachipay, que corresponde a sexta categoría y su capacidad técnica y financiera es considerablemente limitada respecto a las demás. Sin perjuicio de lo anterior, la actual administración municipal de Cachipay ha realizado un valioso esfuerzo para dar cumplimiento a la referida sentencia. El ajuste y actualización del POMCA se adoptó en la vigencia 2019 y entró a regir desde la publicación en el diario oficial. Como se mencionó en la respuesta inicial, en el 2017 se buscó iniciar con un proceso de revisión técnica del EOT adoptado desde el Acuerdo Municipal No. 015 de 2000. Aun cuando ello dio lugar a estructurar una propuesta preliminar, la misma no fue concertada por la autoridad ambiental. Ahora bien, la actual administración en cabeza del suscrito alcalde, que tomó posesión en el mes de diciembre de 2023 y asumió su calidad de Alcalde Municipal a partir del 01 de enero de 2024, reactivó el proceso de actualización del EOT, para lo cual adoptó un nuevo esquema metodológico acorde a la normatividad vigente y el POMCA, con acompañamiento de la CAR y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

A raíz del proceso, se suscribió el de Consultoría No. 138 de 2025 con la firma SCG INGENIERÍA S.A.S., cuyo objeto es: "Revisar, ajustar y complementar los documentos técnicos, cartográficos y normativos de la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Cachipay, con el fin de consolidar el proceso de concertación de asuntos ambientales ante la CAR, apoyar técnicamente la consulta con el Consejo Territorial de Planeación Municipal y brindar acompañamiento técnico durante el trámite de adopción ante el Concejo Municipal.

Es inoportuno señalar que lo anterior, es un importante avance teniendo en cuenta que el suscrito Alcalde Municipal tan pronto se posesionó como tal, retomó el proceso de actualización, siendo entonces que demuestra un significativo progreso en durante el transcurso del actual periodo constitucional (...).

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta allegada por el municipio de Cachipay se evidencia que, aunque la administración relaciona una serie de actuaciones orientadas a la revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, tales como la reactivación del

proceso en 2024, la elaboración del diagnóstico, la consolidación de cartografía, la identificación de delimitaciones ambientales, la coordinación con la CAR y la realización de jornadas de participación ciudadana, lo cierto es que estas actuaciones no han culminado en la actualización y adopción del EOT conforme lo ordena la Sentencia del Río Bogotá.

El municipio reconoce que el proceso de revisión del instrumento vigente, adoptado desde el año 2000, no fue concertado en 2017 por la autoridad ambiental y que solo hasta el año 2025 suscribió el Contrato de Consultoría No. 138 de 2025, cuyo objeto es revisar, ajustar y complementar los documentos técnicos y normativos del EOT, lo que demuestra que, pese a que el POMCA fue actualizado en 2019, el municipio tardó más de seis años en iniciar formalmente la contratación necesaria para avanzar en la actualización del instrumento de ordenamiento territorial.

Esta tardanza prolongada ha generado un incumplimiento material del término perentorio de doce meses establecido en la Orden 4.18 y ha reproducido las mismas consecuencias observadas en otros municipios de la cuenca: la planificación del territorio continúa soportándose en un instrumento desactualizado, las determinantes ambientales del POMCA no se encuentran incorporadas en un POT/EOT adoptado, y se limita la capacidad institucional para estructurar, gestionar y ejecutar proyectos e inversiones esenciales para el saneamiento y la descontaminación del Río Bogotá. Aunque el documento expone avances metodológicos y esfuerzos recientes, estos no suplen la ausencia del resultado final exigido por la sentencia, de modo que persiste el atraso en el cumplimiento, así como los impactos asociados en la eficacia de la inversión pública, la gestión del riesgo, la ordenación ambiental del territorio y la materialización de los proyectos requeridos para el cumplimiento integral del fallo judicial.

11. Respuesta por parte Sibaté, Cundinamarca:

“(...) El Municipio de Sibaté inició formalmente la revisión y ajuste general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT mediante el Contrato de Consultoría No. 001 de 2022, suscrito el 21 de febrero de 2022, cumpliendo con el deber de actualizar sus instrumentos de ordenamiento territorial en armonía con el POMCA del Río Bogotá, adoptado mediante Resolución 957 de 2019.

Se adelantó todo el proceso de elaboración de los estudios básicos de amenaza en los términos establecidos en el Decreto 1807 de 2014, realizando los estudios de amenaza por movimientos en masa, inundación, avenida torrencial e incendios forestales para el suelo rural a escala 1:10.000 y para el proceso de revisión general inició el trámite ante la CAR, presentando los estudios de zonificación básica de amenazas, a los cuales la CAR, les emitió Informe Técnico de Cumplimiento No. 0157 de noviembre de 2023, indicando que se podía proceder a incorporar al ordenamiento territorial.

Se adelantaron todos los documentos soporte del proceso de revisión general al ordenamiento que incluyen la articulación del POMCA en los términos establecidos en el

Decreto 1076 de 2015; el Municipio radicó los documentos soporte del ajuste al PBOT ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, con fecha 14 de noviembre de 2023 para iniciar el trámite de concertación, mediante radicado 20231119815.

El día 08 de mayo de 2024, se realizó la presentación de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial por parte de la administración municipal.

El día 15 de mayo de 2024, el equipo evaluador de la DGOAT - CAR realizó visita de campo de revisión de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Memorando DGOAT No. 20243034053 del 21 de mayo de 2024, mediante el cual se emite concepto de incorporación de la gestión del riesgo en la propuesta de ordenamiento del municipio de Sibaté.

Radicado CAR No. 20242061574 del 11 de julio de 2024, mediante el cual, la Corporación convoca a la administración municipal a una mesa de trabajo presencial para aclarar las dudas de la información cartográfica, el día 16 de julio de 2024 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Corporación, reunión realizada el día 16 de julio de 2024, acordando hacer ajustes a la cartografía acorde con los límites municipales acorde con lo establecido en el IGAC; dicha radicación se hace por parte del municipio con fecha 30 de julio de 2024.”

Dentro de las consideraciones realizadas por la Corporación de temas ambientales, surgió la incorporación de las áreas de recargas de acuíferos estudio realizado para el POMCA del Río Bogotá, y se sugirió por parte de la Corporación que para incorporarlo se hiciera un estudio semidetallado a menor escala para el Municipio de Sibaté, a lo cual la Corporación, colaboró con este estudio y los resultados fueron entregados el once (11) de noviembre de 2025.

Está pendiente una mesa de trabajo con la Corporación, para establecer cómo deben ser articulados los estudios detallados de recarga de acuíferos dentro del modelo de ocupación propuesto y culminar la concertación, para posteriormente hacer todos los ajustes documentales y cartográficos requeridos en el proceso de concertación y obtener el acta de concertación de los asuntos ambientales.

Este hecho demuestra que el municipio ha cumplido con las obligaciones bajo su competencia y que el cierre del proceso depende de actuaciones técnicas de la CAR, tal como lo ordena el mismo numeral 4.18 de la Sentencia (...).

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Sibaté se evidencia que, aunque la administración acredita diversas actuaciones dirigidas a la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial —entre ellas la suscripción del Contrato de Consultoría 001 de 2022, el desarrollo de estudios básicos de amenaza, la articulación del POMCA conforme al Decreto 1076 de 2015, la radicación de documentos soporte ante la CAR el 14 de noviembre de 2023, la presentación de la propuesta del PBOT en

mayo de 2024, la realización de mesas técnicas de concertación durante 2024 y 2025, y la elaboración de ajustes cartográficos solicitados por la autoridad ambiental— lo cierto es que el municipio aún no ha finalizado ni adoptado la actualización del PBOT exigida por la Orden 4.18.

El documento reconoce expresamente que el proceso se encuentra pendiente de culminar la concertación ambiental, pues aún falta una mesa técnica adicional para definir la articulación de los estudios de recarga de acuíferos dentro del modelo de ocupación territorial y, solo después de ello, se podrán realizar los ajustes técnicos y cartográficos necesarios para obtener el acta de concertación. De esta manera, a pesar de las actuaciones mencionadas, a la fecha el municipio continúa sin contar con un instrumento de ordenamiento territorial actualizado, situación que reproduce los mismos efectos adversos advertidos en otros casos: prolonga el incumplimiento del término perentorio de doce meses establecido desde la adopción del POMCA en 2019, mantiene al territorio bajo un instrumento desactualizado que no incorpora plenamente las determinantes ambientales ni los criterios técnicos de riesgo y vulnerabilidad, limita la capacidad institucional para orientar eficazmente la inversión pública, y dificulta la formulación y ejecución de proyectos estratégicos para el saneamiento y la descontaminación del Río Bogotá.

En este sentido, aunque se reconocen los avances documentados y la interlocución permanente con la CAR, persiste el incumplimiento material de la Orden 4.18, pues el PBOT no se encuentra actualizado ni adoptado, lo que continúa afectando la planeación, la gestión ambiental y la destinación eficiente de recursos para el cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

12. Respuesta por parte de Subachoque, Cundinamarca:

“(...) Mediante el Contrato de Consultoría 004 de 2013, suscrito el 23 de diciembre de 2013, se contrató la revisión, actualización y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual presentó el siguiente desarrollo contractual.

De conformidad con lo anterior, el contrato de consultoría finalizó su ejecución el 31 de diciembre de 2023 y, actualmente, el proceso ante la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se encuentra en la etapa de “Concertación de asuntos ambientales” El Municipio adelantó las gestiones requeridas para la actualización del instrumento de ordenamiento, en cumplimiento de la obligación legal de realizar este proceso cada doce (12) años. No obstante, durante su desarrollo surgieron diversas situaciones técnicas y jurídicas que hicieron necesaria la prórroga y suspensión del mismo. Entre dichas situaciones se destacan: las modificaciones a la normativa de gestión del riesgo; el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordena la descontaminación del río Bogotá y, en consecuencia, solicita a los Concejos Municipales abstenerse de actualizar sus instrumentos de ordenamiento hasta la expedición del respectivo plan de manejo de la cuenca; así como las exigencias propias

del proceso de concertación, tales como la verificación de perímetros, ajustes cartográficos y demás requerimientos técnicos.

De conformidad con los hechos expuestos y con los criterios de imputación disciplinaria previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible concluir que, si bien el Municipio de Subachoque no cuenta actualmente con un instrumento de ordenamiento territorial actualizado —en este caso, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)—, las demoras en el proceso de revisión y ajuste no son atribuibles a un incumplimiento del deber funcional por parte del señor Alcalde. Por el contrario, dichas prolongaciones se originan en circunstancias técnicas, ambientales y procedimentales ajenas a la voluntad y control de la administración municipal, entre las cuales se encuentran: la obligatoriedad de incorporar las determinantes ambientales derivadas del POMCA del Río Bogotá, los ajustes requeridos por la actualización de los estudios de riesgo, y las exigencias propias del proceso de concertación ambiental con la autoridad competente. Obra en el borrador del acta de concertación la trazabilidad integral del proceso, la cual evidencia que la administración municipal ha desplegado de manera diligente y continua los esfuerzos técnicos, administrativos y financieros necesarios para la culminación adecuada de la actualización del instrumento. Asimismo, los documentos técnicos que conforman el EOT ajustado se encuentran armonizados con la normativa ambiental de superior jerarquía, particularmente con los lineamientos del POMCA. De igual forma, se ha verificado que la vigencia del EOT de 2000 no ha constituido un obstáculo para la formulación y presentación de proyectos estratégicos en materia de agua potable y saneamiento básico, los cuales han avanzado conforme a los estándares técnicos, aun ante la mora en la actualización del instrumento. Paralelamente, la administración municipal ha realizado los reportes periódicos ante el Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia de Descontaminación del Río Bogotá, dando cuenta del avance y estado del proceso. En la actualidad, se adelanta la revisión final de los componentes técnico, cartográfico y de gestión del riesgo, con el fin de cerrar los puntos pendientes del acta de concertación y culminar la fase de concertación de asuntos ambientales. Igualmente, se elevó solicitud ante el Despacho Judicial competente para el levantamiento del auto que ordenaba la suspensión del proceso de actualización del EOT hasta la incorporación de los lineamientos del POMCA, frente a lo cual la CAR consideró procedente solicitar su levantamiento, dada la etapa avanzada en que se encuentra el trámite. Bajo estos supuestos, y conforme a los principios de la función administrativa establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los elementos de responsabilidad disciplinaria previstos en el Código Disciplinario Único, no se cumplen los presupuestos jurídicos para declarar responsabilidad disciplinaria del Alcalde Municipal. No existe dolo ni culpa grave en la actuación de la administración, ni se evidencia inobservancia del deber funcional, puesto que las actuaciones se han orientado al estricto cumplimiento de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá y al desarrollo de los procedimientos ambientales exigidos por la Ley 388 de 1997 y su reglamentación contenida en el Decreto 1077 de 2015. La ausencia de actualización formal del EOT no corresponde a una dilación injustificada, sino a los tiempos inherentes a los procesos de concertación ambiental, cuya materialización depende de determinantes externas y de autoridades de orden superior. En mérito de lo expuesto,

se solicita respetuosamente que no se declare la existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza del Alcalde Municipal de Subachoque. Mil gracias por su valiosa atención. Con nuestros más sinceros deseos de paz y bien, quedamos a su disposición (...)”

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Subachoque se evidencia que, aunque la administración expone la existencia del Contrato de Consultoría 004 de 2013 como fundamento de las gestiones orientadas a la actualización del EOT, dicho antecedente no acredita el cumplimiento de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá, toda vez que el contrato data de un periodo anterior al fallo judicial de 2014 y, especialmente, anterior a la adopción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá –POMCA– mediante Resolución 957 de 2019, instrumento que fijó determinantes ambientales y generó la obligación perentoria de actualizar los POT, PBOT y EOT dentro de los doce meses siguientes a su expedición.

El propio municipio reconoce que a la fecha no cuenta con un instrumento de ordenamiento territorial actualizado y que el proceso continúa en etapa de concertación, aun cuando han transcurrido más de seis años desde la entrada en vigencia del POMCA. Si bien la administración señala que ha adelantado numerosas mesas técnicas, radicaciones, subsanaciones y ajustes, estas actuaciones no sustituyen la obligación material de adoptar un EOT actualizado y armonizado con las determinantes ambientales, obligación cuyo incumplimiento prolongado ha afectado la armonización del ordenamiento territorial, la planeación del suelo, la gestión del riesgo y, en especial, la estructuración de proyectos estratégicos vinculados al saneamiento del Río Bogotá.

Aunque el municipio sostiene que la no actualización del EOT no ha constituido un obstáculo para la presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, lo cierto es que la falta de un instrumento vigente y concertado limita la correcta articulación de dichos proyectos con el POMCA, genera riesgos en la priorización de inversiones y dificulta la implementación integral de los mandatos de la sentencia, toda vez que la planeación territorial constituye un insumo esencial para la descontaminación de la cuenca. En consecuencia, pese a las gestiones descritas, la propia respuesta confirma que la obligación sustancial permanece incumplida, que el EOT sigue desactualizado y que ello continúa generando las mismas afectaciones institucionales, técnicas y ambientales observadas en el ejercicio auditor.

13. Respuesta por parte de Madrid, Cundinamarca:

“(...) El Municipio de Madrid ha adelantado de manera permanente todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que han estado a su alcance para dar cumplimiento a la orden judicial 4.18. Actualmente, el proceso de actualización del POT se encuentra en etapa de concertación de asuntos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), avanzando conforme a los lineamientos

legales, técnicos y ambientales vigentes, y garantizando su debida armonización con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA, adoptado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019.

Lo anterior considera que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece las determinantes ambientales como elementos obligatorios para orientar el ordenamiento territorial. El municipio ha incorporado de forma expresa y técnica los contenidos del POMCA en:

- La definición del Modelo de Ocupación Territorial.
- La estructuración de los programas, metas y proyectos del instrumento de ordenamiento territorial.
- La incorporación de variables ambientales, de cambio climático y de gestión del riesgo, tal como exige la sentencia.

Se resalta que el 15 de enero de 2024, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda realizó reunión de verificación de cumplimiento a la orden 4.18, donde la administración presentó los avances de revisión y ajuste del POT.

Asimismo, el 11 de septiembre de 2024 se realizó audiencia pública con el objeto de superposición del “SHAPE” del plan proyectado del PBOT, presentando el modelo de ocupación territorial.

A partir del registro documental consolidado, se evidencia que el Municipio de Madrid ha mantenido una gestión constante, oportuna y articulada ante la CAR. Durante todo el periodo evaluado hemos adelantado radicaciones, reuniones técnicas, presentaciones de información especializada y ajustes sucesivos de documentos, con el fin de garantizar el avance del proceso de concertación ambiental del POT. Asimismo, los registros demuestran que el municipio ha presentado propuestas técnicas complementarias, entre ellas la alternativa de balance hídrico; ha socializado en distintas mesas técnicas el Modelo de Ocupación Territorial; ha radicado en múltiples oportunidades los documentos ajustados conforme a los requerimientos formulados por la autoridad ambiental; y ha solicitado formalmente la definición de un plan de acción, la programación de las mesas técnicas y la continuidad integral del trámite de concertación. Todo ello evidencia una actuación diligente, proactiva y plenamente orientada al cumplimiento de nuestras obligaciones en el marco de la orden judicial 4.18.

El municipio resalta que los avances logrados dependen en parte de la concertación ambiental con la CAR, trámite que se encuentra en curso y que constituye un requisito indispensable antes de la adopción formal del POT, según lo establece la Ley 388 de 1997.

Con base en el análisis expuesto, el Municipio de Madrid ha cumplido de manera estricta, permanente y debidamente documentada con todas las obligaciones que le competen dentro del proceso de actualización y armonización del POT, en atención a lo dispuesto

en la orden judicial 4.18. Los avances alcanzados evidencian una gestión responsable, técnica y comprometida con la planificación territorial, la protección ambiental y la correcta implementación de las determinantes establecidas por el POMCA. No obstante, es importante señalar que el estado actual del proceso depende de actuaciones aún pendientes por parte de la CAR, particularmente relacionadas con la programación, desarrollo y culminación de las mesas técnicas de concertación ambiental, etapas indispensables para continuar hacia la adopción del instrumento. En este sentido, el Municipio de Madrid reafirma su plena disposición y capacidad para avanzar en lo que corresponda, tan pronto la autoridad ambiental competente disponga las actuaciones necesarias para la culminación del proceso (...).

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta allegada por el municipio de Madrid se evidencia que, aunque la administración relaciona una serie amplia de actuaciones dirigidas a la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial tales como radicaciones sucesivas, reuniones técnicas, presentación de propuestas complementarias, socialización del Modelo de Ocupación Territorial, ajustes documentales y solicitudes formales de programación de mesas técnicas, dichas gestiones no acreditan la culminación del proceso ni la adopción del instrumento de ordenamiento territorial exigido por la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

El propio municipio reconoce que la concertación ambiental con la CAR continúa en curso y que este paso es indispensable antes de la adopción formal del POT, lo cual demuestra que a la fecha no existe un instrumento actualizado, adoptado y vigente conforme a lo ordenado por la sentencia. La administración afirma haber cumplido con sus obligaciones y documentado sus avances, pero simultáneamente señala que el estado actual del proceso depende de actuaciones aún pendientes por parte de la CAR, lo cual da cuenta nuevamente de las demoras que presenta la CAR en sus trámites administrativos, afectando el cumplimiento de la orden 4.18 para los municipios, particularmente la programación y culminación de mesas técnicas, condiciones que impiden avanzar a la etapa final de adopción.

Esta situación reproduce las mismas inconsistencias advertidas en otros municipios: la ausencia de un POT actualizado prolonga el incumplimiento del término perentorio fijado tras la adopción del POMCA en 2019, mantiene la planeación territorial bajo un instrumento desactualizado, dificulta la articulación efectiva con las determinantes ambientales y limita la estructuración, priorización y ejecución de proyectos estratégicos para el saneamiento y recuperación del río Bogotá.

En consecuencia, aunque se reconocen avances administrativos y técnicos, la respuesta evidencia que el municipio aún no ha cumplido materialmente la obligación central, pues el POT no ha sido actualizado ni adoptado, afectando de manera directa la capacidad institucional para garantizar la planeación ambiental y territorial exigida por el fallo judicial.

14. Respuesta por parte de Cogua, Cundinamarca:

“(...) Con el inicio del periodo administrativo 2024-2027 se realizó una verificación integral del estado contractual y técnico de la consultoría encargada de la revisión y ajuste del PBOT. Se evidenció que la firma Proyectar Ltda. mantenía contrato vigente y que existían diferencias sustanciales entre la propuesta técnica elaborada por dicha consultoría desde el año 2017 y la propuesta radicada por la administración saliente en diciembre de 2023. Dado que la consultoría manifestó no conocer ni haber validado la versión radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la administración inició un proceso de reconstrucción documental para determinar el estado real del trámite y las inconsistencias técnicas existentes. Esta situación se confirmó en la mesa técnica del 24 de enero de 2024, en la cual la consultoría señaló que la única documentación aprobada por la CAR correspondía a los Estudios Básicos de Riesgo (EBR) revisados en octubre de 2023, sin que existiera constancia de revisión posterior.

A partir de este diagnóstico inicial, la administración municipal adelantó un proceso técnico riguroso orientado a garantizar la coherencia entre la propuesta del PBOT, los determinantes ambientales vigentes, los contenidos del POMCA del Río Bogotá y los EBR aprobados mediante Informe Técnico DGOAT No. 0128 del 5 de septiembre de 2023. Entre los meses de febrero de 2024 y julio de 2025 se realizaron ajustes cartográficos basados en la información catastral oficial del IGAC, se verificaron los límites de los centros poblados mediante trabajo de campo y vuelos de dron, y se revisaron los perímetros de suelo urbano, de expansión urbana y de los sectores de vivienda campestre identificándose inconsistencias significativas en la propuesta radicada en 2023 que exigían su corrección técnica. De igual manera, se incorporaron las variables ambientales, climáticas y de riesgo exigidas por la Sentencia del Río Bogotá y por la Resolución 495 de 2022 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, garantizando así el cumplimiento de los requisitos metodológicos para el proceso de concertación ambiental. En marzo de 2024 la consultoría presentó un informe comparativo entre su propuesta inicial y la radicada por la administración anterior, en el cual se evidenciaron modificaciones sustanciales, entre ellas: ampliaciones de expansión urbana no soportadas en los EBR, redefiniciones de centros poblados que no coincidían con los límites veredales ni con la cartografía oficial, cambios en las áreas de vivienda campestre y alteraciones en la estructura territorial que afectaban la coherencia del modelo de ordenamiento. Paralelamente, se solicitó a la CAR, mediante radicado interno 2024009921 del 12 de marzo de 2024, la verificación del estado real del trámite radicado en diciembre de 2023. Durante la mesa técnica realizada el 11 de abril de 2024, la CAR informó que la documentación física y digital requerida como insumo para iniciar la concertación ambiental no había sido entregada por la administración anterior, motivo por el cual el proceso no había podido avanzar. En función de estas observaciones, la administración municipal y la consultoría desarrollaron durante el segundo semestre de 2024 y a lo largo del año 2025 un proceso de ajuste integral del PBOT, orientado a consolidar un nuevo modelo de ordenamiento territorial coherente con la normativa vigente, la realidad del territorio y los estudios técnicos disponibles. Como parte de este proceso, se actualizaron los Estudios Básicos de Riesgo con el fin de reflejar los nuevos

perímetros de suelo urbano, centros poblados y zonas de expansión urbana, ajustados metodológicamente de acuerdo con los insumos oficiales. Dichas modificaciones fueron radicadas ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR el 10 de octubre de 2025, bajo el radicado No. 20251114359. Posteriormente, la CAR emitió el Informe Técnico DOT No. 0125 el 6 de noviembre de 2025, cuyas observaciones fueron trasladadas de manera inmediata a la firma consultora. En este momento, la consultoría se encuentra realizando los ajustes pertinentes para dar respuesta formal a la autoridad ambiental y avanzar en el proceso de concertación del PBOT. Es importante resaltar que el Municipio de Cogua ha adelantado acciones permanentes, verificables y documentadas para dar cumplimiento a la Orden Judicial 4.18, lo cual puede corroborarse en las mesas técnicas sostenidas con la CAR, en los informes de avance remitidos al Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá y en los radicados mediante los cuales se han entregado insumos técnicos a la autoridad ambiental. Asimismo, el proceso ha debido ajustarse a los cambios de normatividad recientemente incorporados, entre ellos la obligación de declarar las Áreas de Protección y Preservación Ambiental (APPA) y la incorporación de las determinantes ambientales, lo que ha implicado nuevas etapas de revisión y armonización técnica. No obstante, factores externos al municipio, relacionados con los tiempos y procedimientos propios de la revisión técnica por parte de las demás entidades competentes, han incidido en el ritmo del proceso, situación que igualmente ha sido puesta de manifiesto por otros municipios de la cuenca y reconocida en el informe emitido por la Contraloría (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Cogua se evidencia que, aunque la administración relaciona diversas actuaciones técnicas y administrativas orientadas a la actualización del PBOT, dichas gestiones no han permitido cumplir con la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá, pues el instrumento de ordenamiento territorial continúa sin ser actualizado ni adoptado, retardando por más de cinco años el cumplimiento del mandato judicial.

En la respuesta se evidencia que el municipio reconoce expresamente que la propuesta técnica utilizada proviene del año 2017, lo que resulta incompatible con la exigencia de la sentencia, que ordena que la actualización del instrumento debe realizarse con posterioridad a la adopción del POMCA del Río Bogotá, expedido mediante Resolución 957 de 2019; por tanto, no es procedente alegar avances desde 2017 para justificar el cumplimiento de una obligación que solo nació a partir de 2019 y que correspondía ejecutarse dentro del término perentorio de doce meses.

Asimismo, el municipio admite que a enero de 2024 no tenía claridad sobre la documentación radicada ante la CAR, lo que obligó a reconstruir el expediente técnico y evidencia fallas administrativas y de empalme que contribuyeron al retraso. Los ajustes cartográficos, verificaciones de campo, correcciones técnicas y reelaboraciones de la propuesta, que según el documento se desarrollaron a lo largo de 2024 y 2025, destacándose inconsistencias identificadas por la CAR en varios componentes

territoriales, demuestran que gran parte del trabajo técnico requerido para la actualización del PBOT apenas fue abordado en estos años, y no en el plazo legal establecido.

De igual manera, de la respuesta se evidencia que solo hasta el 10 de octubre de 2025 se radicaron ante la CAR las modificaciones del PBOT para avanzar en la concertación ambiental, lo que significa que la obligación judicial presenta un atraso superior a cinco años desde la expedición del POMCA. Aunque el municipio afirma estar comprometido con el proceso y continúa realizando ajustes, esta actuación tardía no suple la ausencia del resultado exigido: un PBOT adoptado y armonizado con las determinantes del POMCA. La no actualización del instrumento afecta directamente la planeación, ejecución e inversión de los proyectos necesarios para el saneamiento del Río Bogotá, que constituye la finalidad esencial de la sentencia, pues sin un instrumento de ordenamiento vigente y actualizado resulta imposible garantizar la adecuada priorización de intervenciones, la gestión del riesgo, la protección ambiental y la articulación normativa indispensable para la recuperación de la cuenca. En consecuencia, el documento analizado refleja actuaciones recientes, pero confirma el incumplimiento material de la orden, cuya demora prolongada incide negativamente en la eficacia de las inversiones y en el avance real del proceso de descontaminación del Río Bogotá.

15. Respuesta por parte de Cucunuba, Cundinamarca:

“(...) Para el año 2020, la administración de entonces adelanto un proceso de contratación de prestación de servicios cuyo objeto fue: “CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISION, ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTO DE LA CARTOGRAFÍA, LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ESKUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA” acta de inicio 21-08-2020, terminación 11-11-2021. Por un monto de \$20.384.700,00. Este contrato fue insumo importante para continuar con el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Una vez terminado el anterior proceso se adelantaron las actividades pertinentes para la contratación de una consultoría para la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT Cucunuba 2000 bajo el contrato No. 110-03.02-082-2021-CM-CST cuyo objeto es: “PROCESO DE SOCIALIZACIÓN, AJUSTE ESTUDIOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE ACUERDO AL DECRETO 1077 DEL 2015 Y AJUSTE DTS AL DECRETO 1232 DE 2020”, este contrato cuenta con acta de inicio de 11/03/2021 y a la fecha se encuentra suspendido ya que se encuentra en proceso de radicación de los documentos presentados y subsanados por la consultoría de acuerdo a las observaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Una vez expedido el Informe Técnico 0112 del 25 de octubre de 2021, a través de la CAR realiza la Evaluación del complemento de los Estudios Básicos presentados por el municipio de Cucunubá, y donde se Conceptúa que: “El Estudio Básico DA CUMPLIMIENTO a la totalidad de las condiciones técnicas mínimas descritas en el

Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" - Sección 3. Incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial - Subsección 2. Condiciones técnicas para la elaboración de estudios básicos y detallados, Sub-subsección 1 Condiciones técnicas para la elaboración de estudios básicos"; la Alcaldía Municipal durante los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y de enero a agosto del año 2022, procedió a adelantar el proceso de INCORPORACIÓN de los Estudios Básicos de Riesgo en los documentos de la propuesta de revisión de su Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, que se presentará ante la Corporación, (dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1807 del 19 de septiembre de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, compilado en el Decreto 1077 de 2015, en la Subsección 3. Incorporación Del Riesgo En El Ordenamiento Territorial, en los siguientes artículos: Artículo 2.2.2.1.3.3.1 Documento técnico de soporte, Artículo 2.2.2.1.3.3.2 Componente general, Artículo 2.2.2.1.3.3.3 Componente urbano, Artículo 2.2.2.1.3.3.4 Componente rural, Artículo 2.2.2.1.3.3.5 Programa de ejecución). Durante este plazo el municipio de Cucunubá se encontraba en la estructuración y formulación de los estudios técnicos, cartografía, anexos y demás soportes, para dar inicio al proceso de concertación de los asuntos ambientales ante la Autoridad Ambiental CAR. Una vez terminadas las actividades de incorporación de los Estudios Básicos de Riesgo en los documentos de la propuesta de Revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, se llevó a cabo su presentación ante la CAR, con el fin de que sea verificado por la Autoridad Ambiental dentro del Proceso de Concertación de Asuntos Ambientales para la Modificación y Actualización del EOT.

Es importante señalar que según lo establecido en el Informe Técnico DGOAT 112 del 25 octubre de 2021, la CAR emitió el concepto técnico del cumplimiento de los Estudios Básicos conforme a los lineamientos del Decreto 1807 del 2014 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, concepto que fue remitido por medio del Oficio CAR No. 20212095983 del 26 de octubre de 2021 (Anexos del presente oficio). Por lo tanto, al ser aprobados los Estudios Básicos por la Corporación, el municipio procedió a incorporarlos en los documentos de soporte de la revisión y ajuste del EOT. Adicionalmente, se acogieron las Determinantes Ambientales expedidos por la Autoridad Ambiental mediante el Oficio CAR 20212029527 de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1232 de 2020. La secretaría de planeación de municipio suscribe suspensión indefinida del contrato de consultoría no 110-03.02-082-2021-CM-CST cuyo objeto es: "proceso de socialización, ajuste estudios de gestión del riesgo de acuerdo al decreto 1077 del 2015 y ajuste DTS al decreto 1232 de 2020" con motivación "(...) se suspende por tiempo indefinido, hasta no se adelante la entrega por parte de la Autoridad Ambiental CAR, de las categorías (conservación, protección, restauración, uso sostenible) a nivel cartográfico para las áreas de conservación y protección ambiental: DMI paramo de Guargua y Laguna Verde, RH Laguna de Suesca, RFPP Cuenca alta del Río Bogotá, Reserva forestal protectora Paramo de Guargua y Laguna Verde, Paramo de guerrero y Paramo del altiplano Cundiboyacense (...)" La Administración municipal en cumplimiento de la Orden 4.18, mediante Radicado CAR 20221082694 de fecha

27/09/2022, radicó ante la Autoridad Ambiental la documentación de la Revisión General del EOT del municipio de Cucunubá - Etapa de Concertación Ambiental.

El día 30 de noviembre se asistió de manera presencial a la Sede Central de la Corporación, con el fin de llevar a cabo la citada mesa de concertación, quedando como fecha de la próxima mesa de concertación el día 07 de diciembre, sin embargo, por medio de radicado 20232110575 la CAR informó que ... “En relación con la medida cautelar dictada mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección 8, Magistrada Sustanciadora, Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, relacionado con la Orden 4.18 de la Sentencia río Bogotá, se informa que los efectos del citado Auto están siendo evaluados por el área jurídica de la Corporación, a fin de establecer su alcance respecto de los procesos de concertación que se adelantan ante la CAR. Por tanto, es del caso suspender temporalmente la sesión de concertación que estaba programada de forma conjunta para el día 7 de diciembre de 2023” (...).

Análisis de la Respuesta:

Del análisis integral de la respuesta aportada por el municipio de Cucunubá se evidencia, que pese a las numerosas actuaciones administrativas, radicaciones sucesivas, subsanaciones, mesas técnicas, complementaciones y gestiones adelantadas ante la CAR desde el año 2020 hasta el año 2025, el Esquema de Ordenamiento Territorial continúa sin ser actualizado y aprobado, retrasándose el cumplimiento del término perentorio de doce meses fijado por la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá, contado desde la adopción del POMCA mediante Resolución de 2019.

Si bien el municipio demuestra un amplio despliegue de actuaciones orientadas a estructurar los estudios, ajustar la cartografía, socializar información técnica, responder observaciones y reiterar su interés en continuar la concertación, lo cierto es que, a la fecha, dichas actuaciones no se han materializado en la actualización efectiva del EOT, generándose un retraso de más de cinco años frente al mandato judicial.

El documento además evidencia que gran parte de la demora obedece a la reiterada necesidad de atender requerimientos, observaciones y conceptos técnicos de la CAR, así como a la suspensión de mesas de concertación y la exigencia de ajustes continuos, lo cual pone de presente que, pese al esfuerzo municipal, existe una dilación significativa atribuible también a los tiempos de revisión, verificación y retroalimentación por parte de la autoridad ambiental.

Esta situación implica que, aunque el municipio ha demostrado voluntad administrativa, radicaciones constantes y capacidad operativa para avanzar en la revisión general del instrumento, el cumplimiento final de la orden se encuentra estancado, afectando de manera directa la planeación territorial, la ejecución de inversiones y la estructuración de proyectos estratégicos para el saneamiento del Río Bogotá, finalidad última de la sentencia y del proceso de actualización del ordenamiento territorial. En consecuencia,

se reitera que la ausencia de un EOT actualizado, pese al cúmulo de trámites realizados, mantiene al municipio en retraso del cumplimiento del mandato judicial, limitando la capacidad institucional para armonizar el territorio con las determinantes ambientales del POMCA, orientar adecuadamente la ocupación del suelo y garantizar la implementación oportuna de proyectos que inciden en la descontaminación y recuperación ambiental del Río Bogotá.

16. Respuesta por parte de La Mesa, Cundinamarca:

“(...) Lo anterior con el objetivo de evidenciar que la Administración Municipal de La Mesa, ha realizado todos los esfuerzos técnicos, financieros y jurídicos para el cumplimiento de la orden 4.18, y ha cumplido de manera progresiva, verificable, documentada y conforme a la normativa vigente la obligación de revisión y actualización del PBOT en armonía con el POMCA del río Bogotá, igualmente, ha adelantado las actuaciones administrativas conforme a los términos requeridos por Ley dentro de la ejecución del contrato, la radicación y entrega de insumos ante la CAR, así como las debidas mesas de concertación como requisito dentro del debido proceso, sin considerarse omisión alguna y/o demora injustificable.

Cabe señalar que, en cumplimiento de la normativa sectorial y de lo ordenado en la sentencia del Río Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR es la autoridad competente para verificar, evaluar y concertar la incorporación de las determinantes ambientales del POMCA en los instrumentos de ordenamiento territorial municipal. En ejercicio de dicha función, la labor de la CAR respecto a la revisión integral de los componentes del PBOT (incluido el modelo de ocupación, la estructura ecológica principal, los usos y tratamientos del suelo, las variables de cambio climático, la gestión del riesgo y demás elementos técnicos) han estado plenamente armonizados con los contenidos del POMCA. Por esta razón, las mesas de concertación ambiental constituyen un procedimiento obligatorio y vinculante, mediante el cual la CAR ha formulado requerimientos técnicos, solicita ajustes, emite consideraciones ambientales y valida progresivamente la consistencia entre ambos instrumentos. En consecuencia, la actualización del PBOT no puede ser concluida de manera unilateral por el municipio, sino que depende necesariamente de los tiempos, revisiones y pronunciamientos de la autoridad ambiental, proceso en el cual este ente territorial ha participado de forma continua, diligente y documentada.

Dicho procedimiento, tal como lo aplica la CAR, el municipio radica los documentos y la cartografía soportes ante la CAR, que revisa técnicamente los estudios mediante informes DGOAT y realiza observaciones o requerimientos formales para ajustes (esta etapa es la que genera los informes técnicos y los radicados de respuesta). Posteriormente se desarrollan sesiones de concertación técnica —mesas de trabajo— entre el equipo municipal, el consultor y los profesionales de la CAR para resolver observaciones puntuales, verificar ajustes cartográficos y validar la información técnica. Finalizada la fase de ajuste y concertación, la CAR emite concepto técnico el cual habilita la continuidad del trámite municipal para la adopción del PBOT; este flujo es iterativo y

puede conllevar varias rondas de radicación, respuesta y ajuste hasta el concepto final (...)".

Junto con la respuesta anexan cuadro en donde dan cuenta de la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento de actualización.

Análisis de la Respuesta:

Del examen integral de lo remitido por el municipio de La Mesa se desprende que, si bien la administración acredita una amplia serie de actuaciones administrativas, técnicas y contractuales encaminadas a la actualización del PBOT, estas no permiten concluir el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. A pesar de los esfuerzos descritos, lo cierto es que, transcurridos más de cinco años desde la adopción del POMCA mediante Resolución 957 de 2019, el municipio no ha culminado la actualización ni la adopción del PBOT, lo que evidencia una dilación frente al plazo perentorio de 12 meses previsto por el Consejo de Estado.

El documento detalla que desde 2019 el municipio contaba con dos instrumentos clave los cuales son el contrato de consultoría 044-2015 para la revisión del PBOT y el estudio de amenaza y riesgo del contrato 066-2017, ambos necesarios para iniciar el proceso de actualización. Sin embargo, aunque la CAR certificó la suficiencia técnica de los estudios básicos en octubre de 2019, el contrato de revisión quedó suspendido por falta de insumos y posteriormente fue liquidado en 2020 por su desactualización, lo cual refleja deficiencias administrativas y de planeación que incidieron directamente en el retraso. A ello se suma que entre 2021 y 2025 el municipio celebró nuevas contrataciones, adelantó etapas de diagnóstico, formulación, participación ciudadana y radicó repetidamente documentos ante la CAR, pero sin alcanzar una versión final concertada que permitiera adoptar el PBOT.

La Mesa argumenta que la actualización no ha concluido debido a las exigencias técnicas y reiteradas revisiones por parte de la autoridad ambiental, informando que los informes DGOAT emitidos entre 2022 y 2025 dan cuenta de múltiples observaciones, devoluciones, ajustes y requerimientos, lo cual demuestra que la administración no logró articular de manera eficiente los tiempos de contratación, elaboración de productos y respuesta a los requerimientos ambientales, lo cual resultaba indispensable para cumplir con el término judicial.

No obstante, las actuaciones descritas no suplen el mandato judicial, pues la Orden 4.18 no exige únicamente demostrar actividades continuas, sino obtener un resultado concreto: la actualización y adopción del instrumento de ordenamiento territorial con incorporación plena del POMCA. El atraso en el cumplimiento de la orden no puede excusarse en la complejidad técnica ni en la necesidad de concertación ambiental, pues la sentencia estableció un plazo perentorio y exigible cuyo cumplimiento correspondía garantizarse mediante una adecuada planeación presupuestal, administrativa y contractual del ente territorial. El argumento de que la CAR es la entidad encargada de

validar técnicamente los instrumentos no libera al municipio de su obligación primaria: entregar un PBOT técnicamente robusto, completo y oportuno.

Esta demora impacta de manera directa la capacidad del municipio de planificar y ejecutar proyectos de recuperación y saneamiento del Río Bogotá. El PBOT es el instrumento rector que determina usos de suelo, estructura ecológica, criterios de riesgo, delimitación de zonas de protección y proyecciones estratégicas de infraestructura, sin los cuales no es posible orientar intervenciones efectivas de descontaminación ni garantizar la armonización del desarrollo territorial con los objetivos del POMCA. La ausencia de un PBOT actualizado limita la inversión pública, atrasa la estructuración de proyectos ambientales y compromete la eficacia de las medidas de protección de ronda hídrica, manejo de cuencas, control de crecimiento urbano y restauración ecosistémica.

En consecuencia, aunque el municipio de La Mesa presenta un documento extenso que evidencia esfuerzo institucional y constancia técnica, desde la perspectiva del cumplimiento judicial persiste un incumplimiento material: la actualización del PBOT no se ha adoptado dentro del término fijado, ni a la fecha del informe. Las actuaciones, aunque progresivas, no alcanzan la finalidad esencial de la sentencia y, por tanto, confirman la existencia de un retraso significativo con efectos directos sobre la planeación territorial y la contribución municipal al saneamiento integral del Río Bogotá.

17. Respuesta por parte de Ricaurte, Cundinamarca:

“(...) El retraso en la finalización del proceso de actualización del nuevo instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Ricaurte está relacionado con el tiempo de suspensión en los contratos para la elaboración de los estudios de riesgos a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres, por medio del contrato de consultoría UAEGRD-CMA-056-2021 y CORMAGDALENA, por medio del contrato de interventoría No. 0-286-2021.

El municipio de Ricaurte ha realizado las gestiones para llevar a cabo el cumplimiento de la orden 4.18, esto se puede observar en la inclusión de los estudios de riesgos dentro del Acuerdo No. 033 del año 2019 del OCAD Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique, el cual en el artículo 6 viabilizó y priorizó el proyecto denominado “ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE”.

De acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 la incorporación de la gestión del riesgo hace parte de la fase de diagnóstico y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, insumo que la administración municipal obtendría por medio de los estudios de riesgos viabilizados por medio de Acuerdo No. 033 del 2019, los cuales a la fecha no han sido entregados por la UAEGRD y CORMAGDALENA al municipio, ya que hasta junio del 2025 las entidades dieron reinicio nuevamente a los contratos en mención. Esta situación no ha permitido concluir la fase de diagnóstico municipal, sin embargo el municipio avanzó en la elaboración de los demás documentos de la etapa de diagnóstico en

cumplimiento de lo normado en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, con el objetivo de incorporar los lineamientos del POMCA Río Bogotá relacionados con la zonificación ambiental y el componente programático, así como las demás determinantes ambientales contempladas por la autoridad ambiental en la respuesta a la solicitud del oficio interno 110.19.0404.2025 con radicado CAR 20251031734 (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Ricaurte se desprende que, aunque la administración enumera una serie de actuaciones relacionadas con la gestión de estudios de riesgo, la articulación con entidades departamentales y la recepción de insumos técnicos provenientes de contratos suscritos por la UAEGRD y CORMAGDALENA, tales actuaciones no permiten acreditar el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. El propio municipio reconoce expresamente que existe un atraso en la actualización del POT, señalando que el mismo está relacionado con la suspensión y posterior reactivación, en junio de 2025, de los contratos de elaboración de los estudios de riesgo requeridos para avanzar en el proceso. Esta admisión, pone de presente que, pese a las acciones reportadas, Ricaurte no cumplió con el plazo perentorio de doce meses fijado desde la adopción del POMCA mediante Resolución 957 de 2019, habiendo transcurrido más de cinco años sin que el municipio haya logrado avanzar más allá de la fase de diagnóstico.

Si bien la administración afirma que se concluyó la fase diagnóstica y que se han avanzado documentos complementarios, lo cierto es que el municipio continúa sin contar con un instrumento de ordenamiento territorial actualizado, concertado y adoptado, permaneciendo en una etapa preliminar que no satisface la finalidad del mandato judicial.

Las referencias a estudios aprobados por entidades externas, así como la inclusión del POT en instrumentos de planeación local, no suplen la omisión sustancial de entregar un documento completo y armonizado con las determinantes ambientales, que pueda ser sometido a concertación ante la CAR. Además, el municipio sostiene que solo en junio de 2025 pudo retomar formalmente la ejecución contractual necesaria para avanzar, lo que confirma deficiencias en la gestión administrativa, la planeación presupuestal y la continuidad técnica que han incidido directamente en el incumplimiento.

La falta de un instrumento actualizado impide que Ricaurte pueda regular eficazmente su ocupación del suelo, incorporar plenamente las determinantes del POMCA, gestionar adecuadamente el riesgo y priorizar las inversiones ambientales requeridas para la descontaminación del río Bogotá. En términos jurídicos, la inactividad o la actividad insuficiente comprometen el cumplimiento del fallo y vulneran los principios de eficacia y prevalencia de las órdenes judiciales. El municipio, al aceptar expresamente la existencia del atraso, reconoce que aún no ha cumplido con el deber de actualizar el POT, impacto que se extiende a la capacidad institucional de estructurar proyectos estratégicos de saneamiento, protección hídrica y restauración ecosistémica exigidos por la sentencia.

En conclusión, aunque Ricaurte presenta evidencia de actuaciones administrativas, el análisis jurídico demuestra que persiste retraso material de la Orden 4.18, pues el POT no ha sido actualizado ni se encuentra en un estado avanzado de concertación o adopción. La aceptación explícita del atraso por parte del propio municipio refuerza la conclusión de que el mandato judicial continúa sin ejecutarse, afectando la planificación territorial, la inversión pública y la eficacia de las medidas encaminadas al saneamiento del Río Bogotá, que constituye el eje final de la sentencia.

18. Respuesta por parte de Facatativá, Cundinamarca:

“(...) Me permito informar que Actualmente el Municipio de Facatativá se encuentra adelantando la revisión del diagnóstico, formulación, revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Facatativá - Cundinamarca, mediante contrato de consultoría, cuyo objeto es “Revisión, actualización y ajuste de los Estudios Básicos que sirvan de insumo para la incorporación de la gestión del riesgo en el POT de acuerdo al Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1055 de 2015 y Decreto 1232 de 2020, así como la revisión del diagnóstico, formulación, revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Facatativá, Cundinamarca” el cual ya cuenta con algunos productos entregados.

Me permito informar que, dentro del modelo propuesto en el marco del contrato de consultoría para la revisión, actualización y ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), se han incorporado los lineamientos ambientales, climáticos y de gestión del riesgo establecidos por la autoridad ambiental en relación con el municipio. Como resultado de este proceso, contamos con la APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS BÁSICOS DE RIESGO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, a través de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial (DGOAT), mediante el Informe Técnico 02 del 26 de febrero de 2025. (...)

Que, durante el año 2024, el municipio de Facatativá ha sostenido diversas mesas técnicas de trabajo con la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial (DGOAT) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el marco del proceso de actualización del instrumento de ordenamiento territorial y la aprobación de los estudios básicos de riesgo.

Asimismo, se han adelantado mesas técnicas de trabajo en la vigencia 2025. Estas fueron realizadas mediante la solicitud de los oficios SAC - ADF2025EE008540 del 05 de junio de 2025, dirigido a la DGOAT, y el oficio SAC - ADF2025EE008541 dirigido a (...), Directora Regional Sabana de Occidente, en las que se solicitó una mesa técnica previa a la radicación del proceso de contratación. Mediante el oficio 20252046226 de fecha 12 de junio de 2025, el Director de la DGOAT, (...), fijó la fecha y hora para llevar a cabo la asistencia técnica municipal, programada para el viernes 27 de junio de 2025 a las 9:00 AM, en la sede central de la CAR, piso 6. Se extendió la invitación a participar al consultor del Consorcio JGA. En dicha mesa técnica, el equipo de la DGOAT presentó los lineamientos ambientales y el procedimiento para el proceso de concertación.

Asistieron la Secretaría de Urbanismo y el equipo técnico del Consorcio JGA. Se trataron temas como áreas de protección, umbral de suburbanización, zonificación POMCA y fuentes hídricas. igualmente se fijó una segunda asistencia técnica específica para la verificación de zonas de recarga de acuíferos, que es una nueva exigencia de la Corporación Autónoma Regional. Finalmente, el 22 de julio de 2025, se realizó otra asistencia técnica, en la que se verificaron las zonas de recarga de acuíferos. En esta sesión, se generaron algunas revisiones por ambas partes para coordinar una nueva fecha y hora para una mesa técnica adicional.

No obstante, es importante señalar que, el contrato de consultoría mediante el cual se realiza el proceso de revisión y actualización del POT por fuerza mayor y caso fortuito debió suspenderse temporalmente debido al fallecimiento del consorciado mayoritario - consultor Consorcio JGA. Por lo tanto, una vez que se resuelva jurídicamente y técnicamente dicha situación, se reactivará el proceso de concertación y las mesas de participación ciudadana y demás etapas (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis del documento remitido por el municipio de Facatativá se evidencia que, aunque la administración ha adelantado múltiples actuaciones orientadas a la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial, tales como la revisión del diagnóstico, formulación, estudios básicos de riesgo, mesas técnicas con la CAR, incorporación de determinantes ambientales y radicación de capas geográficas, dichas actuaciones no se traducen en el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. El municipio detalla actividades en los años 2024 y 2025, incluyendo la aprobación de los Estudios Básicos de Riesgo mediante Informe Técnico 02 del 26 de febrero de 2025 y la realización de diversas mesas técnicas con la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial; sin embargo, del contenido del documento se desprende que, pese a estos avances operativos, la actualización del POT no ha sido concluida, concertada ni adoptada, subsistiendo el retraso estructural frente al plazo perentorio de doce meses fijado por la sentencia a partir de la adopción del POMCA en 2019.

El municipio argumenta que ha venido cumpliendo con la elaboración de productos definidos en el marco del contrato de consultoría, pero reconoce que el proceso aún se encuentra en elaboración y que la concertación ambiental no ha iniciado, señalando incluso la suspensión del contrato debido al fallecimiento del consultor mayoritario del consorcio encargado. Esta circunstancia, aun cuando pueda constituir un caso fortuito en términos contractuales, no exonera al municipio del cumplimiento del mandato judicial, puesto que la sentencia impone una obligación de resultado: la adopción del instrumento actualizado, debidamente armonizado con las determinantes del POMCA, y no únicamente la realización de trámites preparatorios o preliminares.

El atraso afecta de manera directa la finalidad esencial de la sentencia: el saneamiento y recuperación integral del río Bogotá. Sin un POT actualizado no es posible orientar

decisiones de ocupación, establecer criterios de protección ambiental, definir áreas de intervención hídrica ni estructurar proyectos estratégicos de infraestructura y control de cargas contaminantes. La falta de un instrumento vigente en los términos exigidos por la sentencia compromete la eficacia de las inversiones públicas, limita la articulación interinstitucional con la CAR y dificulta la implementación de las políticas de manejo ambiental derivadas del POMCA.

En consecuencia, aunque Facatativá evidencia actuaciones significativas en términos administrativos y técnicos, persiste un incumplimiento material de la Orden 4.18, puesto que el POT no se encuentra actualizado ni adoptado, y el proceso continúa en fase preparatoria más de cinco años después del vencimiento del plazo judicial. La administración presenta avances, pero no resultados, lo cual constituye un rezago que afecta la planeación territorial, el cumplimiento del fallo y la capacidad municipal para contribuir efectivamente al proceso de descontaminación del río Bogotá, que es la finalidad última de la sentencia.

19. Respuesta por parte de Anolaima, Cundinamarca:

“(...) Para esta Administración Municipal la gestión del ordenamiento territorial es una prioridad ineludible y formalmente establecida.

La diligencia administrativa de la Alcaldía de Anolaima se encuentra plenamente soportada en nuestro instrumento de planeación de mediano plazo, el Plan de Desarrollo Municipal, el cual incorpora, de manera explícita, la Meta No. 202: Ejecutar (1) actualización al Esquema De Ordenamiento Territorial.

La inclusión de esta meta es un aporte significativo que el Compromiso Institucional y Voluntad Política, en donde la actualización del EOT no es una acción contingente, sino un objetivo programático y vinculante de la actual administración, que requiere de planeación formal, y que en este orden de ideas es la que cumplió en la etapa de planeación, reconociendo la obligación legal (Ley 388 de 1997), e incorporándola en el marco de nuestra gestión.

Desde luego la Implicación presupuestal, en donde el municipio no cuenta con los recursos suficientes, se acude a gestionar apoyos de los entes de orden departamental con el fin de poder conseguir y asignar recursos. Precisamente, es este soporte programático el que legitima todas las acciones posteriores de la Alcaldía para: Identificar y priorizar las partidas presupuestales y adelantar las gestiones de cofinanciación ante las entidades del orden departamental y nacional (Gobernación, Ministerios, DNP) para subsanar el déficit de recursos propios, tal como se documentó en las gestiones anexas. En este sentido, la existencia y vigencia de la Meta 202 confirma nuestra diligencia en la gestión y transforma la demora en una cuestión de restricción fiscal, y no de inacción administrativa.

El costo total para la actualización del EOT, podría considerarse en un valor cercano a los \$570.000.000, según cotización - PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA ADELANTAR EL PROCESO DE REVISIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA - SOPORTE 2024 – 2.

Se reitera que el municipio no cuenta con los recursos presupuestales disponibles, el monto requerido para el EOT representa un porcentaje inasumible o desproporcionado respecto al presupuesto de inversión del municipio, razón por la cual se pide apoyo a entidades de orden nacional y departamental. Por ser un municipio de esta categoría, la administración se ha visto obligada a priorizar la asignación de recursos propios a sectores de Gasto Público Social (Salud, Educación, Agua Potable y saneamiento básico), dejando el proyecto EOT sin la identificación completa.

Respecto a las gestiones de Cofinanciación, solicitadas a la UNPGR y ante la CAR, no han sido aprobadas, como se puede evidenciar en la cronología y sus respectivos soportes.

Como administración municipal de Anolaima, proponemos a la Contraloría un Cronograma Realista de Ejecución por Fases, sujeto a la disponibilidad de recursos y a la aprobación de las gestiones de cofinanciación y apoyo técnico por parte de entidades de orden nacional y departamental, para poder avanzar en el proyecto de forma escalonada.

La Administración de Anolaima ha actuado con la diligencia necesaria y ha cumplido con la etapa inicial de planificación. El retraso en la adopción del EOT se ha dado como un hecho económico sobrevenido e ineludible, que excede la capacidad fiscal directa del municipio.

En este sentido pedimos a la Contraloría general de la Nación que, en lugar de generar un hallazgo de responsabilidad fiscal o disciplinaria por la demora, reconozca las gestiones adelantadas y sirva como garante o mediador ante las entidades de orden departamental o nacional (Gobernación, Ministerios, entre otros) para facilitar la consecución de los recursos de cofinanciación que permitan culminar el EOT y lograr su actualización (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Anolaima se evidencia que, aunque la administración local describe una amplia evidencia de gestiones, reuniones técnicas, radicaciones preliminares, solicitudes de asistencia y procesos de revisión asociados a la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, tales actuaciones no se traducen en el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

El municipio fundamenta su inactividad en un argumento de restricción fiscal, indicando que el costo de actualización del instrumento asciende a una cifra que excede su capacidad presupuestal, pero tal justificación no desvirtúa el carácter perentorio y obligatorio del mandato judicial, que exigía actualizar el EOT dentro del año siguiente a la adopción del POMCA, formalizada mediante Resolución 957 de 2019.

La revisión detallada del documento permite evidenciar, pese a que desde 2021 el municipio inició acercamientos con la CAR y recibió insumos técnicos para la estructuración del EOT, durante varios años las actuaciones se limitaron a solicitudes de asistencia y revisión de estudios básicos de riesgo, sin avanzar hacia la formulación completa ni la concertación ambiental del instrumento. Incluso para 2023 y 2024 continúan reportándose ajustes, subsanaciones y reuniones técnicas que evidencian que el proceso aún se encuentra en etapas preliminares y sin consolidación de un documento listo para trámite de adopción.

Así mismo, de la respuesta remitida se evidencia que, aunque la administración resalta la incorporación de la meta de actualización del EOT en el Plan de Desarrollo y la programación presupuestal de ciertos componentes, no existe evidencia de que se haya avanzado en la contratación efectiva de la consultoría necesaria para la revisión general del instrumento. Se tiene en cuenta que la sentencia tiene efectos vinculantes y exige a las entidades territoriales adoptar medidas administrativas, presupuestales y de gestión para asegurar su ejecución. En este caso, las gestiones de cofinanciación ante entidades nacionales y departamentales, mencionadas en el documento, resultaron insuficientes y tardías, pues solo en 2024 y 2025 se observaron movimientos orientados a procurar dichos apoyos, cuando el plazo judicial ya se encontraba vencido.

Asimismo, la revisión del documento permite concluir que el municipio ha concentrado parte de sus esfuerzos en justificar el retraso mediante referencias a la Ley 388 de 1997, particularmente a la revisión ordinaria de los planes de ordenamiento territorial, pero omite que la sentencia del Río Bogotá impuso una obligación extraordinaria y especial, cuyo cumplimiento no depende de la periodicidad legal ordinaria sino de la necesidad de armonizar el ordenamiento territorial con las determinantes ambientales del POMCA. En ese sentido, las explicaciones del municipio, aunque detallan el esfuerzo administrativo, no justifican jurídicamente el incumplimiento del mandato judicial ni la demora de más de cinco años en actualizar el instrumento.

La información presentada evidencia que Anolaima ha mantenido un proceso largo de diferentes gestiones que no han sido concluidas, lo cual afecta directamente la planeación territorial y la capacidad institucional para orientar el crecimiento urbano, regular actividades de impacto ambiental y adoptar determinantes fundamentales para la sostenibilidad de la cuenca. La falta de actualización del EOT, sumada a la ausencia de un documento formulado y concertado, implica que el municipio continúa operando bajo un instrumento desactualizado que no incorpora criterios de riesgo, cambio climático, estructura ecológica principal ni lineamientos del POMCA, lo cual contraviene

la finalidad esencial de la sentencia de garantizar la descontaminación y recuperación integral del río Bogotá.

En conclusión, aunque el municipio de Anolaima acredita haber adelantado diversas actuaciones administrativas y técnicas, el análisis permite afirmar que tales gestiones no cumplen materialmente la orden judicial, dado que el EOT continúa sin ser actualizado, concertado ni adoptado, existiendo un retraso significativo que afecta la inversión pública, la capacidad de estructurar proyectos estratégicos y la implementación de medidas ambientales indispensables para la protección de la cuenca. La administración presenta un panorama de actuaciones parciales, pero en términos jurídicos subsiste un incumplimiento del plazo perentorio impuesto por la sentencia, lo que impacta negativamente la eficacia de los instrumentos de ordenamiento territorial y la gestión ambiental exigida para la descontaminación del río Bogotá, y por ende la inversión de recursos públicos.

20. Respuesta por parte de Funza, Cundinamarca:

“(...) Es importante subrayar que, antes incluso de la expedición de la sentencia, el Municipio de Funza ya había adelantado un proceso de revisión y ajuste de su ordenamiento territorial, que culminó con la expedición del Acuerdo Municipal 013 de 2013, mediante el cual se modificó el PBOT vigente. En dicho Acuerdo se incorporaron expresamente lineamientos, determinantes y directrices ambientales y de gestión del riesgo que luego serían reforzados por la Sentencia del río Bogotá, de tal forma que el PBOT de Funza anticipó materialmente la orientación que la orden 4.18 exige para los instrumentos de ordenamiento en la cuenca.

Adicionalmente, el Municipio no se ha limitado a enunciar principios generales, sino que ha implementado el componente programático del POMCA 2019 mediante proyectos (...)

[En la respuesta el municipio da cuenta de diferentes proyectos y programas encaminados al mejoramiento y saneamiento del Río Bogotá].

(...) Estos proyectos son sujeto de seguimiento por parte de la CAR, entidad que evidencia acciones vinculadas a conservación de humedales, manejo de microcuencas, restauración de coberturas, fortalecimiento de la gestión del riesgo, optimización de procesos productivos y mejora de la calidad hídrica, entre otros. De esta forma, la orden 4.18 no solo refleja en normas escritas, sino en ejecución programática y presupuestal, lo cual demuestra que el Municipio de Funza viene cumpliendo el mandato judicial de manera real, verificable y progresiva.

Estos instrumentos son el soporte técnico y operativo para garantizar que las decisiones sobre usos del suelo, localización de equipamientos, desarrollo urbano y protección ambiental se adopten bajo un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y del riesgo, tal como lo exige la orden 4.18. En consecuencia, puede afirmarse que el cumplimiento no se reduce a la sola adopción de un nuevo PBOT, sino al conjunto de actuaciones

normativas, técnicas y programáticas que el Municipio ha desplegado y que demuestran una adecuación sustancial al POMCA y a la Sentencia del río Bogotá (...)".

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Funza se evidencia, en primer lugar, que la administración local pretende justificar el cumplimiento de la Orden 4.18 señalando que en el año 2013 se surtió un proceso de revisión y ajuste del PBOT, así como la incorporación de distintos elementos programáticos del POMCA 2019 a su gestión municipal. Sin embargo, tal argumento no es de recibo por este Ente de Control, pues la sentencia del Consejo de Estado ordenó de manera expresa que la actualización de los POT, PBOT y EOT correspondía realizarse después de la adopción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá y con base en las determinantes ambientales contenidas en dicho instrumento, adoptado mediante Resolución 957 de 2019. En consecuencia, la actualización de 2013 no satisface en modo alguno el mandato judicial, por tratarse de un acto previo e independiente de la existencia del POMCA vigente.

El municipio insiste en que el cumplimiento de la orden no se reduce a la adopción de un nuevo PBOT y que ha venido desarrollando actuaciones normativas, técnicas y programáticas que evidencian su compromiso. No obstante, desde el plano jurídico, esta afirmación desconoce que la Orden 4.18 sí exige de manera expresa la actualización del instrumento de ordenamiento territorial, pues solo a partir de su armonización con el POMCA es posible incorporar las determinantes ambientales obligatorias, la gestión del riesgo, la estructura ecológica principal, los lineamientos sobre uso del suelo y las restricciones derivadas de la cuenca. De hecho, la sentencia estableció un plazo perentorio de doce meses para llevar a cabo dicha actualización, término que comenzó a correr desde la adopción del POMCA en 2019 y que para la fecha de la respuesta ya se encontraba ampliamente vencido.

De la respuesta dada por el municipio se observa que la administración ha adelantado múltiples gestiones con la CAR desde 2019: radicaciones, solicitudes de evaluación, remisión de estudios, asistencia técnica, revisión de los EBR, subsanaciones y trámites preliminares. Estas actividades demuestran una dinámica institucional activa, pero no se traducen en el cumplimiento de la obligación sustancial: la adopción de un PBOT actualizado en los términos exigidos por el fallo.

El documento también expone que solo hasta 2024 y 2025 se formularon proyectos contractuales orientados a actualizar los estudios de riesgo, el cual corresponde a un insumo mínimo para avanzar hacia la formulación final del PBOT, lo cual confirma que Funza ha requerido más de cinco años solamente para ajustar los elementos preliminares, sin que exista aún un documento listo para concertación y adopción. Esta situación constituye un incumplimiento material de la Orden 4.18, puesto que el municipio debía no solo realizar actuaciones parciales, sino garantizar el resultado ordenado: la actualización del PBOT dentro del término judicial.

La sentencia impone un deber reforzado de coordinación, planeación y gestión, que en este caso no se ha materializado pese al tiempo transcurrido. En términos ambientales y de política pública, la falta de actualización del PBOT afecta de manera directa la finalidad principal de la sentencia: el saneamiento y recuperación integral del Río Bogotá. Sin un instrumento territorial armonizado con el POMCA, el municipio carece de la base normativa para ordenar el territorio, controlar presiones ambientales, regular usos del suelo, priorizar inversiones y estructurar proyectos estratégicos que garanticen la protección de la cuenca.

En conclusión, aunque Funza evidencia una multiplicidad de actuaciones administrativas desde 2019, la actualización del PBOT no ha sido adoptada y el municipio continúa operando con un instrumento desactualizado que no cumple las exigencias de la Orden 4.18. El argumento de que la revisión del año 2013 constituye cumplimiento carece de fundamento jurídico, y la expresión según la cual “*el cumplimiento no se reduce a la adopción de un nuevo PBOT*” se opone a lo establecido expresamente en la sentencia. Por tanto, persiste un atraso material que afecta la planificación, la inversión pública y la contribución del municipio al saneamiento del Río Bogotá, finalidad última y esencial del fallo del Consejo de Estado.

21. Respuesta por parte de Tena, Cundinamarca:

“(...) El municipio de Tena reconoce que se debe armonizar su EOT con los contenidos del POMCA del Río Bogotá, adoptado mediante Resolución CAR 957 de 2019, y de incorporar las determinantes ambientales, de cambio climático y de gestión del riesgo establecidas en la normativa vigente. En este sentido, la administración municipal se permite informar al respecto:

1.1. Etapa técnica y documental Actualmente, el municipio liquido el convenio de consultoría donde se ejecutaron las actividades previas requeridas para la actualización del EOT, específicamente: Revisión diagnóstica del instrumento vigente. Identificación de determinantes ambientales emitidas por la CAR. Actualización del componente general, urbano-rural y ambiental conforme con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. Articulación preliminar con el POMCA Río Bogotá, en aspectos relacionados con: Zonificación ambiental Áreas de protección hídrica Gestión del riesgo por movimientos en masa y avenidas torrenciales Lineamientos de adaptación al cambio climático Estas actividades se adelantan con base en la capacidad técnica disponible y dentro del marco presupuestal establecido por la entidad territorial.

1.2. Concertación ambiental con la CAR A la fecha, el municipio no logro la concentración ante la Corporación Autónoma Regional CAR el inicio del proceso de concertación ambiental, requisito indispensable para avanzar hacia las etapas de ajuste y adopción del instrumento.

1.3. Limitaciones externas que han afectado el cronograma Si bien la administración municipal reconoce el avance no es el esperado respecto a los tiempos previstos judicialmente, esto obedece a los siguientes factores: Capacidad técnica y presupuestal limitada del municipio para la actualización integral del EOT, cuya elaboración requiere consultorías especializadas, estudios de amenaza y riesgo, y cartografía técnica Cambios normativos recientes en materia de ordenamiento, gestión del riesgo y cambio climático, que exigen mayores ajustes técnicos en el instrumento.

No obstante, lo anterior, el municipio ratifica su compromiso con la actualización del EOT y con el cumplimiento del fallo judicial y por supuesto del acompañamiento de la CAR. 2. **ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANEACIÓN ADOPTADAS POR EL MUNICIPIO DE TENA** Para garantizar el avance del proceso y materializar la orden impartida por el Consejo de Estado, el municipio ha efectuado las siguientes actuaciones: *Inclusión en el Plan de Desarrollo Municipal "TENA SERÁ DIFERENTE 2024- 2028" del programa orientado a la actualización del EOT. Priorización de recursos para estudios técnicos complementarios requeridos para el ordenamiento territorial. Incorporación progresiva de determinantes ambientales en proyectos, licencias y trámites urbanísticos mientras se concluye la actualización formal del instrumento. Revisión de consultorías ejecutadas en vigencias 2020-2024, a efectos de depurarlas, actualizarlas y utilizarlas como insumo del nuevo proceso.*

3. COMPROMISOS DEL MUNICIPIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN 4.18 *El municipio reitera su compromiso y establece como ruta de acción los siguientes puntos: 1. Culminar la etapa diagnóstica y de formulación técnica del EOT en cumplimiento al plan de desarrollo municipal que tiene como meta realizar la actualización del EOT. 2. Gestionar ante la CAR la aceleración del proceso de concertación ambiental. 3. Garantizar disponibilidad presupuestal y técnica para avanzar en la revisión, socialización y adopción del instrumento de manera participativa y conforme a la normatividad vigente. Los trámites adelantados por la Administración consistieron en la liquidación formal de la consultoría previamente contratada, así como en la realización de mesas de trabajo con el equipo consultor, con el fin de estructurar los insumos técnicos y administrativos necesarios para la celebración de un nuevo contrato posterior a dicha liquidación (...)".*

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la respuesta remitida por el municipio de Tena se evidencia que, aunque la administración presenta un conjunto de actuaciones asociadas a la revisión diagnóstica del instrumento vigente, la identificación de determinantes ambientales, la actualización de componentes generales y urbano-rurales, la articulación con el POMCA del Río Bogotá y la ejecución de estudios técnicos preliminares, tales actividades no se traducen en el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

La administración reconoce que el proceso de actualización del EOT no ha avanzado en los tiempos previstos judicialmente, lo cual se admite en el documento al señalarse que, a pesar de las acciones realizadas, el avance “*no es el esperado respecto a los tiempos previstos judicialmente*”, debido a limitaciones técnicas y presupuestales y a cambios recientes en normatividad ambiental y de riesgo. Esta afirmación demuestra que el municipio tiene claridad sobre el atraso que enfrenta frente al mandato judicial.

El documento informa que Tena liquidó el convenio de consultoría previo, en el cual se adelantaron actividades técnicas iniciales, y posteriormente señala que aún no se ha logrado la concertación ambiental con la CAR, requisito indispensable para avanzar hacia la adopción del instrumento. Esta circunstancia evidencia que, a la fecha de la comunicación, el municipio permanece en fases preliminares, sin haber consolidado un EOT listo para radicación formal.

La existencia de mesas, revisiones de licencias, incorporación de determinantes ambientales y revisión de consultorías de vigencias anteriores no suple la ausencia del resultado exigido por la sentencia: la actualización formal del EOT con base en las determinantes del POMCA adoptado mediante Resolución CAR 957 de 2019, dentro del término perentorio de doce meses ordenado por el Consejo de Estado.

El municipio también expone que las demoras derivan de la limitada capacidad técnica y presupuestal, así como de la necesidad de ajustes adicionales por cambios normativos. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, dichas circunstancias no excusan el atraso del cumplimiento de la orden, puesto que la misma judicial impone una obligación de resultado que no depende de la suficiencia financiera del ente territorial, sino de su deber de adoptar las medidas indispensables para garantizar su ejecución. Las actuaciones descritas evidencian intención institucional, pero no satisfacen el alcance del mandato, que exige la existencia de un instrumento de ordenamiento territorial plenamente actualizado, concertado y adoptado.

La falta de actualización del EOT repercute de manera directa en la finalidad esencial de la sentencia: la descontaminación y recuperación integral del río Bogotá. Sin un instrumento territorial actualizado, el municipio carece de herramientas normativas para controlar el uso del suelo, orientar las decisiones sobre expansión urbana, proteger ríos y áreas de especial importancia ecosistémica, gestionar el riesgo y priorizar intervenciones ambientales de acuerdo con el POMCA. La persistencia del EOT desactualizado implica que Tena continúa operando con un instrumento que no refleja las determinantes ambientales obligatorias, ni las necesidades actuales de planificación hídrica y ambiental, lo que afecta la inversión pública y la estructuración de proyectos clave para el saneamiento del Río.

En conclusión, aunque Tena presenta actuaciones administrativas y técnicas que demuestran gestión institucional, tales acciones no cumplen materialmente con la Orden 4.18, pues el municipio no ha actualizado, concertado ni adoptado su EOT conforme a las determinantes del POMCA 2019. La propia administración reconoce el atraso, lo que

confirma que el mandato judicial continúa incumplido. Este incumplimiento afecta la planificación territorial, limita la capacidad de estructurar proyectos ambientales y obstaculiza la finalidad última de la sentencia: la recuperación y descontaminación del Río Bogotá.

22. Respuesta por parte de Tabio, Cundinamarca:

"(...) De acuerdo a la información recibida en el proceso de empalme, la actual Administración Municipal 2024- 2027 CONSTRUYENDO JUNTOS encontró que para el periodo 2020-2023 la administración municipal 2020-2023 desarrolló las siguientes acciones: Mediante radicado CAR No. 20151122244 del 17 de julio de 2015, el municipio de Tabio presentó ante la Corporación, el proyecto de Revisión General del EOT para llevar a cabo el proceso de concertación de los asuntos ambientales de que trata el Art. 24 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Que de acuerdo con la expedición de las nuevas determinantes que regulan el ordenamiento territorial, en diferentes mesas de trabajo entre CAR y el municipio, se había planteado la necesidad de ajustar la propuesta primigenia del EOT o en su defecto retirar la propuesta para llevar a cabo el respectivo ajuste, entre estas: la actualización del POMCA Las diferentes actividades de ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) ajustado al plan de desarrollo "PODEMOS HACERLO MEJOR" para el año 2020 y las situaciones que se presentaron por la pandemia del COVID-19 la esta vigencia los adelantos para la formulación y avances fueron reducidos; aun así, se realizaron actuaciones como los ajustes a la implementación del POMCA dentro de la cartografía para la jurisdicción del Municipio de Tabio y una modificación a la propuesta de la formulación presentada para las vigencias anteriores encontrando como agravante los ajustes del componente de riesgos el cual gracias a la Magistrada Nelly Villamizar se pudo lograr que la Corporación Autónoma Regional (CAR) Cundinamarca dicha labores se empezaron a tramitar en la vigencia 2021 a 2022 obteniendo como resultado final para el año 2023, los Estudios Básicos de Riesgo (EBR), emitimos soporte del envío (oficio adjunto) Una vez se recibieron estos estudios para la vigencia 2023 se realizaron mesas de trabajo y la socialización de los mismo con el fin de poder observar frente al producto entregado, al igual que tener lineamiento para realizar la adopción de los mencionados estudios dentro de estos los ajustes a la información Cartográfica y documental que arrojaron.

Adicional a estos se procedió a realizar una revisión del diagnóstico territorial del municipio evaluando los determinantes que se consideraron para adelantar la revisión del EOT a través de una consultoría conforme a los determinantes exigidos en el decreto nacional 1232 de 2020, ya compilado en el decreto nacional 1077 de 2015. Por esta razón, se recomienda llevar a cabo la revisión y complemento del diagnóstico territorial, para que cumpla con lo establecido en esta nueva norma por tal razón se confirma la necesidad de realizar la contratación de una consultoría.

Mediante el radicado No. 20232018421 de fecha 23 de marzo de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial, indica que mediante el radicado CAR No. 20231023671 del 15 de

marzo de 2023, el municipio de Tabio solicita el retiro y la devolución de los documentos radicados ante la Corporación en el transcurso del proceso de concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Tabio con el fin de realizar una nueva radicación de este proceso con los debidos ajustes, según los resultados de estudios básicos de riesgo (EBR) concorde al decreto 1232 de 2020, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Resolución 957 de 2019 "Por la cual se aprueba el ajuste y actualización del POMCA Río Bogotá) y los datos establecidos en el Censo DANE 2018." La CAR determinó procedente acceder a la solicitud del municipio de Tabio, en el sentido de retirar los documentos radicados durante el transcurso del proceso de concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), con el fin de realizar una nueva radicación con los debidos ajustes, según los resultados de los Estudios Básicos de Riesgo, lo dispuesto en el Decreto 1232 de 2020, la Resolución No. 957 de 2019 que actualizó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Bogotá, así mismo, los datos establecidos en el Censo DANE 2018. En virtud de lo anterior, se entiende finalizada la actuación administrativa iniciada por el municipio de Tabio mediante el radicado CAR No. 20151122244 del 17 de julio de 2015 con el fin de llevar a cabo la concertación de los asuntos ambientales en la Revisión General del Esquema de ordenamiento Territorial. Para la vigencia 2024, la Administración Municipal mediante el Acuerdo Municipal No 002 de mayo 29 de 2024 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024-2027" incluyó la Metas: Realizar la revisión y ajuste general del esquema de ordenamiento territorial EOT del Municipio y Realizar la actualización catastral con enfoque multipropósito a 7.513 Hectáreas del municipio; metas que se encuentran incluidas en el Programa "Construyendo Juntos el Territorio que Soñamos"; el objetivo de este programa es el de llevar a cabo acciones concretas para el desarrollo integral y sostenible del territorio. Este programa busca fortalecer la planificación territorial, la gestión de los recursos naturales y la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio.

La Alcaldía Municipal de Tabio, Cundinamarca, suscribió el Convenio Interadministrativo 202400097 cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL QUE PERMITA LA ELABORACIÓN DE INSUMOS CARTOGRÁFICOS, GEODÉSICOS, AGROLÓGICOS Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO EN EL MUNICIPIO DE TABIO CUNDINAMARCA" para la implementación de la Actualización Catastral con Enfoque Multipropósito en los componentes físicos, jurídicos y económicos de los predios urbanos y rurales del municipio. Este proyecto busca modernizar y optimizar la información catastral del municipio, lo que permitirá fortalecer la gestión territorial, mejorar la planificación urbana y rural, y aumentar la eficiencia en la recaudación de impuestos. El veinticuatro de mayo de 2024, las partes suscribieron la correspondiente Acta de Inicio, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, con plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2025; sin embargo por varias circunstancias con respecto a la etapa post operativa, y con el fin de asegurar que el IGAC pueda completar el cargue de la información catastral, entregar una base de datos actualizada y precisa al municipio de Tabio, brindar el acompañamiento necesario a la comunidad y

adaptarse a las circunstancias imprevistas que surgieron durante la ejecución del proyecto. se determinó hacer las respectivas prorrogas del convenio hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

En lo referente a la Meta de Realizar la revisión y ajuste general del esquema de ordenamiento territorial EOT del Municipio; a la fecha, aún no se ha realizado la contratación para llevar a cabo la revisión y ajuste general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, debido a que la administración municipal se encontraba adelantando el proceso de actualización catastral. Dicho proceso permitió obtener la base predial actualizada del territorio, con el propósito de contar con un diagnóstico que refleje de manera más precisa la realidad municipal y disponer de insumos cartográficos actualizados que sirvan de soporte para una adecuada planificación del territorio. Se recibieron de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) el 30 de enero del 2025 las determinantes ambientales para la planeación territorial, según lo establece el decreto 1232 de 2020, artículo 2.2.2.1.2.1.2. Etapa de Diagnóstico, junto con los estudios técnicos disponibles para insumo para la formulación del proyecto de revisión y/o modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio. De igual forma la CAR ha realizado jornadas técnicas en el marco del proceso de inclusión del componente de cambio climático en la actualización del PBOT del municipio de Tabio. Así mismo, se ha recibido orientaciones por parte de la CAR de los lineamientos de la formulación de los Estudios de Básicos de Riesgo (EBR), en los cuales de manera conjunta se han venido corrigiendo y complementando con el fin de realizar la adopción de estos.

Efectivamente se tiene contemplado dentro del proceso de revisión o modificación del EOT las variables ambientales de cambio climático y de gestión del riesgo, para lo cual se cuenta con los siguientes insumos: los Estudios de Básicos de Riesgo (EBR) y las determinantes ambientales para la planeación territorial entregadas por la CAR Cundinamarca y los insumos cartográficos, agrológicos, geodésicos y la caracterización territorial entregados por el IGAC como resultado de la actualización catastral realizada en la vigencia 2024 (...).

Análisis de la Respuesta:

Del examen integral de la respuesta allegada por el municipio de Tabio se evidencia que, aunque la administración presenta un recuento amplio de actuaciones administrativas, técnicas y documentales orientadas a la revisión y eventual actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, dicho recuento no logra desvirtuar la realidad de que el EOT del municipio continúa sin actualizarse, sin concertarse ambientalmente y sin adoptarse en los términos exigidos por la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

El documento relata gestiones llevadas a cabo entre 2020 y 2025, incluyendo revisiones diagnósticas, evaluaciones de determinantes ambientales, ajustes solicitados por la CAR mediante radicados de marzo de 2023, análisis de estudios básicos de riesgo conforme al Decreto 1232 de 2020, y múltiples recomendaciones técnicas para estructurar un

nuevo documento de diagnóstico. Sin embargo, ninguno de estos elementos acredita avances reales hacia la radicación válida y definitiva de un instrumento ajustado al POMCA adoptado mediante Resolución 957 de 2019, ni menos hacia su adopción.

En el documento se evidencia que la CAR devolvió los documentos del EOT radicados por Tabio y solicitó rehacer la totalidad del proceso, por cuanto no cumplían con los lineamientos del POMCA, ni con la información requerida por el Censo DANE 2018 ni con los Estudios Básicos de Riesgo. La respuesta municipal confirma que decidió retirar la propuesta y reiniciar el proceso *“con los debidos ajustes”*, lo que evidencia que a pesar del tiempo transcurrido desde 2019, Tabio continúa en fase preliminar sin lograr estructurar el documento técnico necesario para iniciar la concertación ambiental. Este hecho demuestra de manera clara que los avances reportados corresponden a actuaciones dispersas de carácter preparatorio, sin que se observe un producto consolidado que permita afirmar el cumplimiento del mandato judicial.

El municipio dedica una parte significativa del documento a exponer la formulación y aprobación del proyecto de actualización catastral con enfoque multipropósito adelantado con el IGAC. Aunque este proyecto constituye un esfuerzo técnico valioso para fortalecer la información territorial, no responde a la obligación impuesta por la Sentencia del Río Bogotá, que ordenó explícitamente la actualización del POT, PBOT y EOT con fundamento en el POMCA 2019. La actualización catastral no sustituye ni complementa jurídicamente el cumplimiento de la Orden 4.18, ni su avance puede ser entendido como progreso en la actualización del EOT. Este proyecto tiene finalidad distinta, y aunque mejora la base informativa del municipio, no constituye cumplimiento de la orden judicial, la cual establece una obligación de resultado que no puede satisfacerse con acciones preparatorias o paralelas.

El documento también afirma que el municipio se encuentra en proceso de revisión del diagnóstico territorial y análisis de determinantes, y que aún no se ha realizado la contratación necesaria para adelantar la fase de revisión y ajuste del EOT. Esta afirmación constituye prueba directa de que el municipio se encuentra atrasado frente a los tiempos previstos por la sentencia. La Orden 4.18 fijó un plazo perentorio de doce meses posteriores a la adopción del POMCA para la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial, plazo que venció en 2020 sin que Tabio hubiera logrado radicar un documento ajustado y listo para concertación. El hecho de que apenas en 2025 la administración se encuentre revisando información cartográfica, estructurando estudios y evaluando determinantes confirma un incumplimiento sustancial y prolongado.

El mencionado atraso afecta de manera directa la finalidad esencial de la sentencia, que es la descontaminación del río Bogotá. Sin un EOT actualizado, el municipio carece de herramientas normativas para ordenar el uso del suelo, regular actividades económicas en zonas de riesgo, definir tratamientos sobre la estructura ecológica principal, orientar la protección de ríos, controlar presiones sobre la cuenca y estructurar proyectos ambientales necesarios para avanzar en los objetivos del fallo. La falta de actualización del instrumento limita la inversión pública y ralentiza la adopción de medidas necesarias

para garantizar el equilibrio hídrico y la mitigación de afectaciones derivadas del cambio climático.

En conclusión, la respuesta del municipio de Tabio demuestra que, aunque se han adelantado actuaciones relacionadas con la revisión diagnóstica y la obtención de insumos técnicos, el EOT continúa desactualizado y sin adoptar, lo que implica un retraso claro y verificable frente al mandato judicial. Las acciones reportadas no cumplen la obligación de resultado impuesta en la Orden 4.18 y no generan incidencia efectiva hacia la descontaminación del río Bogotá. Por tanto, el análisis evidencia que persiste un incumplimiento de la sentencia y que las gestiones adelantadas, aunque necesarias, no sustituyen ni mitigan la falta de actualización del instrumento de ordenamiento territorial.

23. Respuesta por parte de Tocancipá, Cundinamarca:

“(...) Aunque la actualización del POT no ha culminado debido a circunstancias externas ajenas a la competencia municipal, es preciso indicar que el municipio de Tocancipá aplica de manera estricta, permanente y verificable el POMCA del río Bogotá, adoptado mediante la Resolución 957 de 2019, norma de obligatorio cumplimiento. El cumplimiento municipal se evidencia en diversas actuaciones administrativas, entre las cuales se destacan:

- *Evaluación de licencias, trámites y autorizaciones bajo las determinantes ambientales definidas en el POMCA, garantizando su observancia en cada decisión administrativa que involucra el territorio.*
- *Incorporación de criterios de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático en las decisiones relacionadas con el uso, manejo y ocupación del suelo, conforme a los lineamientos establecidos en el POMCA.*
- *Realización permanente de consultas técnicas ante la CAR, con el fin de asegurar seguridad jurídica, coherencia normativa y cumplimiento de las obligaciones ambientales.*
- *Aplicación estricta de todas las normas y determinantes ambientales vigentes, aun cuando su integración formal al POT se encuentra en curso, garantizando así el respeto al principio de rigor subsidiario y la prevalencia de la planificación ambiental.*
- *Ejecución de acciones derivadas del Plan de Acción del POMCA, en las cuales el municipio tiene competencia o participación, demostrando su compromiso con la gestión integral del recurso hídrico y del territorio.*

En conjunto, estas actuaciones muestran que Tocancipá cumple material y formalmente con la implementación del POMCA del río Bogotá, asegurando la continuidad de la planificación ambiental mientras avanza el proceso de actualización del POT.

Así las cosas, el municipio garantiza el cumplimiento material de la Sentencia del Río Bogotá, particularmente de su orden 4.18, mediante la aplicación efectiva y continua de

la normatividad ambiental y de gestión del riesgo mientras avanza el proceso formal de actualización del instrumento de ordenamiento territorial.

En atención a la observación administrativa formulada, el municipio de Tocancipá considera y expone que no se configura presunta incidencia disciplinaria, en la medida en que las actuaciones adelantadas en el marco de la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial se han desarrollado conforme a los principios de legalidad, eficacia y cumplimiento previstos en los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 388 de 1997 y en la orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá, el municipio ha ejecutado de manera oportuna, continua y debidamente documentada todas las actuaciones técnicas, administrativas y de participación ciudadana que le corresponden, incluyendo la recepción oportuna de los documentos, la incorporación de los requisitos ambientales y la atención integral de las observaciones formuladas por la autoridad ambiental.

En este contexto, los tiempos actuales del proceso obedecen a las condiciones previamente expuestas y no constituyen actuaciones u omisiones que puedan considerarse irregulares o injustificadas, dado que, en línea con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002 y el del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el comportamiento del municipio mantiene el cumplimiento material de la normatividad aplicable y ha actuado dentro del marco jurídico y procedimental establecido por las leyes y por la sentencia mencionada (...).

Análisis de la Respuesta:

Del análisis integral de la respuesta presentada por el municipio de Tocancipá se evidencia que, aunque la administración relaciona una amplia serie de actuaciones técnicas, administrativas, diagnósticas, participativas y de articulación con la CAR desde el año 2018 al año 2025, tales actuaciones no logran acreditar el cumplimiento material de la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. El municipio expone un conjunto detallado de actividades incluidas en reuniones técnicas, elaboración de inventarios cartográficos, incorporación de determinantes ambientales, estudio de variables de riesgo, ajustes derivados del POMCA adoptado mediante Resolución 957 de 2019, así como la realización de mesas de participación ciudadana, socializaciones con veredas y estudios diagnósticos de vulnerabilidad climática. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones acredita que Tocancipá haya radicado, concertado y adoptado un instrumento de ordenamiento territorial actualizado conforme al POMCA dentro del plazo perentorio de doce meses señalado en la sentencia.

El documento evidencia, entre otros elementos, la existencia de un prolongado proceso de revisión del diagnóstico del PBOT, con devoluciones por parte de la CAR, observaciones técnicas de riesgo, ajustes en estudios básicos, revisiones cartográficas y reuniones temáticas que abarcan un periodo de más de seis años. La respuesta indica que, en 2020, la CAR ya había devuelto el documento advirtiendo incumplimientos frente a los lineamientos del Decreto 1077 y del POMCA, señalando insuficiencias técnicas

sobre la modelación de riesgo y la definición de unidades ambientales. Posteriormente, en 2022, 2023 y 2024, continuaron las mesas técnicas y requerimientos ambientales de parte de la autoridad ambiental, lo cual evidencia que el municipio aún se encuentra en una etapa preliminar sin lograr la radicación de un documento completo y ajustado que permita iniciar la concertación ambiental exigida por la Orden 4.18.

Asimismo, en su respuesta Tocancipá reconoce expresamente que la actualización del PBOT no ha culminado, argumentando circunstancias externas, devoluciones técnicas y la necesidad de revisar nuevamente el diagnóstico territorial. Esta manifestación, confirma que, pese a la cantidad de actuaciones administrativas, la actualización del instrumento de ordenamiento no se ha materializado y se encuentra todavía en proceso de reformulación.

A su vez, indica que el municipio continúa en ejecución de acciones derivadas del Plan de Acción del POMCA y en aplicación de determinantes ambientales, pero nuevamente sin haber consolidado el PBOT ajustado al POMCA, lo que constituye evidencia material del incumplimiento del plazo judicial.

La enumeración de más de cincuenta reuniones, mesas y socializaciones desarrolladas entre 2020 y 2024, presentada en tablas del documento, refuerza la conclusión de que el proceso ha sido constante pero no efectivo en términos jurídicos, actividades que no reemplaza la obligación de resultado impuesta por la sentencia, la cual exige la actualización efectiva del POT, PBOT o EOT en armonía con el POMCA de 2019, condición necesaria para que el municipio cuente con la herramienta jurídica que oriente la gestión del suelo, el control de actividades de impacto ambiental, la protección de ríos y la estructuración de proyectos destinados al saneamiento del Río Bogotá.

El análisis evidencia también que la administración incorporó elementos de gestión del riesgo derivados de los Estudios Básicos de Riesgo y del Decreto 1232 de 2020, lo cual es relevante, pero nuevamente insuficiente en términos de cumplimiento. Los avances reportados constituyen insumos para la actualización, mas no acreditan que el instrumento haya sido sometido a concertación ambiental ni adoptado por el Concejo Municipal, requisitos indispensables para cumplir la Orden 4.18.

La falta de actualización del PBOT afecta directamente la inversión y planeación de proyectos ambientales orientados al saneamiento del río Bogotá. Sin un instrumento de ordenamiento actualizado, el municipio no puede establecer reglas claras de uso del suelo en zonas sensibles, no puede orientar adecuadamente la expansión urbana ni implementar proyectos de recuperación ambiental, ni puede estructurar la inversión pública territorial en armonía con los objetivos del POMCA. Ello implica un riesgo concreto para la ejecución de proyectos financiados con recursos públicos destinados a la descontaminación del río, retrasando la operatividad material de la sentencia y afectando la finalidad esencial del fallo que es restituir las condiciones ecológicas de la cuenca, proteger a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos colectivos.

En síntesis, aunque Tocancipá evidencia una gestión continua y documentada, la respuesta confirma que a la fecha no existe un PBOT actualizado y adoptado conforme a la Resolución 957 de 2019, requisito indispensable para cumplir la Orden 4.18. Las actuaciones descritas, aun siendo numerosas, no satisfacen la obligación de resultado impuesta por el Tribunal, pues no se ha consolidado el instrumento de ordenamiento territorial que articule el desarrollo del municipio con las metas ambientales establecidas en el POMCA. Por tanto, el incumplimiento persiste y genera afectaciones reales en la planeación, inversión y ejecución de proyectos dirigidos al saneamiento del Río Bogotá, lo que compromete la eficacia de la sentencia y el principio constitucional de protección ambiental.

24. Para los municipios *El Colegio, El Rosal, Gachancipá, Nemocón, Sopó y Zipacón, Cundinamarca:*

Téngase en cuenta para todos los efectos que los municipios de El Colegio, El Rosal, Sopó, Zipacón, Gachancipá y Nemocón, dentro del término concedido por la CGR, no ejerció el derecho de contradicción y defensa frente a la observación comunicada mediante radicado CGR 2025EE0256043 del primero de diciembre del 2025.

25. Respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR:

“(...) En primer lugar, en relación con la orden judicial 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá, proferida por el Consejo de Estado dentro por la Sección Primera en el expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01, esta cita:

“ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

Adicionalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que, en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos.

Finalmente, ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA”.

De lo anterior, es claro que dicha orden contiene diferentes aspectos: por una parte, se trató de una instrucción directa a las entidades territoriales para que modificaran y actualizaran los POT, PBOT o EOT de tal manera que los ajustaran a los contenidos del POMCA, así como lo relacionado con la gestión del riesgo y el cambio climático. En ese sentido la iniciativa es de las entidades territoriales en las cuales recae la carga de la formulación, según lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

Otro aspecto de la orden está relacionado con la asesoría al Distrito Capital y a los demás entes territoriales, en virtud de la competencia de la Corporación, establecida en la Ley 99 de 1993 y en la misma Ley 388 de 1997.

En cuanto al primer aspecto mencionado, una vez las entidades territoriales presentan la propuesta de modificación o revisión de su plan de ordenamiento territorial (entiéndase POT, PBOT o EOT), la Corporación revisa la documentación, hace requerimientos, efectúa visitas de campo, consolida las consideraciones, adelanta mesas de concertación, entre otras actividades, todas orientadas a proteger el ambiente y a prever decisiones que puedan impactarlo negativamente, en el marco de lo cual exige que los planteamientos de las entidades territoriales estén debidamente sustentados; ello devela un proceso complejo que de ningún puede entenderse como una forma de dilatar u obstaculizar la orden judicial, menos aún en el entendido que la mora en la articulación de las determinantes ambientales con el ordenamiento no es para esta Corporación un escenario deseable. En ese contexto adquiere relevancia el concepto del MADS (Radicado No. 31032024E2027411) en el cual se señala:

“(...) las determinantes ambientales al constituirse en normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación. Con todo, las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como concepto o presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible; su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento. No requiere otra condición más allá que su expedición para que sus efectos empiecen a exigirse”.

Lo anterior es importante en la medida en que si, por motivos que escapan a la competencia de la Corporación, los municipios no efectúan la modificación o revisión de sus planes de ordenamiento territorial o adelantan procesos de formulación débiles o con poco sustento técnico o incluso contando con acta de concertación no lo llevan a las instancias de aprobación (Artículo 25 de la Ley 388 de 1997), ello no los exime del deber de respetar las determinantes ambientales, ni de la obligación de adelantar todas las acciones necesarias para proteger el ambiente.

En cuanto al segundo aspecto, aunque no es un reclamo directo de la Observación 1, en cumplimiento de la orden la CAR, a partir del 2014, ha adelantado las asistencias técnicas a los 45 municipios que hacen parte de la cuenta del río Bogotá, para la

incorporación de las determinantes ambientales en los procesos de revisión y/o ajuste de los POT, PBOT y EOT. De igual forma, a partir de la formulación y adopción del POMCA del río Bogotá, mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, se ha venido vinculando a dichas asistencias esta determinante ambiental, así como las relacionadas con el cambio climático y la gestión del riesgo, entre otras; para que los municipios en cumplimiento de dicha orden y de las competencia establecidas en la Ley 388 de 1997, y sus decretos reglamentarios, realicen la incorporación de las determinantes ambientales en sus propuestas de modificación y/o actualización de sus planes de ordenamiento territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las competencias definidas por la Constitución Política en los artículos 313 y 315 respectivamente le corresponde a los concejos municipales y distritales “7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”; y a los alcaldes “5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Ordenamiento Territorial.

En desarrollo de la norma superior, la Ley 388 de 1997, en su artículo 5, establece que: “El ordenamiento territorial municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

A su vez el artículo 8 ibidem señala que: “La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto.” Dentro de estas acciones se incluyen: la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. El mismo artículo indica que le corresponde al municipio: “Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.”

Lo expresado anteriormente permite concluir que son los municipios y distritos los responsables del proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT

en sus territorios con el fin de atender las necesidades, conforme a sus competencias constitucionales y legales.

Se considera pertinente dar claridad en relación con las competencias de la Autoridades Ambientales en los Planes de Ordenamiento Territorial:

En relación con las determinantes ambientales.

A la Corporación le compete la formulación y expedición de Determinantes Ambientales como lo estipula el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y lo dispuesto por parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto 1232 de 2020, el cual adiciona y modifica el Decreto 1077 de 2015.

Se resalta que, en cumplimiento del artículo anteriormente señalado, la Corporación expidió el Acuerdo 16 de 1998, acogiendo las determinantes ambientales que tenía a la fecha de expedición de ese acuerdo, no obstante, con posterioridad al mencionado acuerdo el gobierno nacional y las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental – SINA han avanzado en la expedición y reglamentación de determinantes ambientales, las cuales se han tenido en cuenta por los grupos de evaluación de la CAR en los procesos de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en las propuesta de POT que los entes territoriales han venido presentando a su consideración.

Asistencia técnica para la incorporación de los asuntos ambientales

La Corporación brinda asistencia técnica de acuerdo con sus competencias, para la protección de los recursos naturales y la incorporación de las determinantes ambientales en el ordenamiento territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, El parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.1.2 Decreto 1232 de 2020; y de lo dispuesto en la orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá.

Actividad que ha venido adelantado, en toda su jurisdicción incluidos los municipios de la cuenca del río Bogotá, como se indicó anteriormente.

Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales

En lo que concierne al proceso de concertación de los asuntos ambientales el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, establece;

“Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del Concejo Distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.*

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá, con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla. (...)".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Corporación en relación con la formulación de los POT, solo le ataña concertar los asuntos exclusivamente ambientales sobre el modelo de ocupación que presente el ente territorial en su propuesta.

Frente a lo precisado por la circular No. 007-2025, de la CGR, "Adicionalmente, frente a la solicitud elevada a la CAR sobre los recursos ejecutados para dar cumplimiento a la orden 4.18, se evidencia que la ejecución presupuestal realizada por la corporación se ha orientado principalmente al pago de órdenes de prestación de servicios (OPS) destinadas a cubrir los honorarios de los contratistas encargados de brindar asesoramiento técnico a los municipios en las etapas de revisión y ajuste de sus POT, PBOT y EOT, de lo cual se desprende que, si bien esta destinación contribuye al apoyo técnico requerido, no se refleja una inversión estratégica, robusta o integral en acciones que permitan superar las demoras existentes ni acelerar los procesos de aprobación, armonización y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial frente al POMCA"

De lo anterior se aclara que, de acuerdo con el alcance establecido para la CAR en la Orden 4.18 de la sentencia del Río Bogotá, le corresponde brindar asesoramiento de acuerdo con sus competencias en la inclusión de las determinantes ambientales, así como la articulación con las determinantes establecidas en el POMCA, y las determinantes de cambio climático y gestión del riesgo; para lo cual ha requerido contratar mediante contratos de prestación de servicios (CPS), profesionales idóneos y con la experiencia necesaria para brindar dicha atención a los municipios.

No obstante, dado que la competencia de la CAR se limita a los asuntos ambientales, el avance en el diagnóstico, formulación y adopción de los POT, son elementos que dependen exclusivamente a los entes territoriales y su capacidad técnica y financiera de los mismos para adelantar todos los estudios y documentación exigida en la normatividad vigente.

En relación con lo precisado por la circular No. 007-2025, de la CGR, “A lo anterior se suma que la propia gestión de la CAR presenta demoras significativas, de las respuestas dadas por los entes territoriales, se desprende que una parte sustancial de los municipios informa que se encuentra en el proceso de aprobación, revisión o concertación ambiental pendientes por actuación de la Corporación, retraso que incide directamente en la materialización de la orden judicial, esta situación revela que la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes territoriales, sino también de la capacidad oportuna de la CAR para adelantar los trámites técnicos y administrativos que le corresponden como autoridad ambiental competente”.

Es menester precisar que, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el proceso de concertación es una etapa que se adelanta entre la Autoridad Ambiental y el ente territorial, en el cual la Corporación realiza la revisión y evaluación de la documentación y modelo de ocupación presentados por los municipios, para que estos cumplan con los requerimientos técnicos y normativos exigidos, donde las principales demoras para concluir dichos procesos se deben a deficiencias en la información técnica presentada, cambios en los modelo de ocupación presentados en el marco de la concertación, cambios en las administraciones municipales y esencialmente la baja capacidad técnica de los entes territoriales para atender los requerimientos realizados por la CAR, lo que se traduce en continuas solicitudes de prorrogas por su parte. Para dar una claridad de lo anterior, se anexa enlace con cuadro en Excel y carpetas con los soportes de las principales actuaciones de los entes territoriales y estado del proceso de los municipios citados en la circular (...)

De igual manera se remite archivo Excel en la carpeta digital denominada Pruebas Observación 1 (...)

[La CAR anexó el siguiente soporte en el que detalla las observaciones por cada uno de los municipios objetos de observación así:

Tabla 20: Anexo CAR

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
Anolaima	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Apulo	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20251055806 del 19 de mayo de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Cachipay	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20227000299 de 15/07/2022 y modificada por solicitud del municipio mediante Resolución DGEN 20237000416 de 27/06/2023	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Chía	Sin proceso activo		Se concertó mediante Resolución 3024 DE 2015. Se Adoptó mediante Acuerdo 100 de 2016. con anterior a la adopción del POMCA, posterior a esto no se ha radicado ningún proceso ante la Corporación.
Cogua	Desistido	Resolución DGEN 50247000356 del 18 /09/2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
Cucunubá	Sin proceso activo	Desistido mediante Resolución DJUR No. 50257000142 del 13 de marzo de 2025	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
El Colegio	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20227000596 de 7/10/2022	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
El Rosal		<p>Radicado inicial: 20231097892 del 02/10/2023</p> <p>Requerimiento inicial CAR: 20232095815 del 18/10/2023</p> <p>Respuesta parcial de requerimientos por parte del municipio: 20231117625 del 08/11/2023</p> <p>Reiteración de requerimiento por parte de la CAR: 20232107385 del 24/11/2023</p> <p>Remisión consideraciones por parte de la CAR: 20242031233 DEL 03/05/2024</p> <p>Entro nueva administración municipal 2024-2027 y se realizaron mesas de asistencia técnica para revisar el MOT propuesto y la necesidad de complementar las Áreas de recarga de acuíferos.</p> <p>Respuesta requerimiento por parte del municipio: 20251130547 del 25/11/2025</p>	<p>Fue presentado a la Corporación a finales de 2023 y en la transición de la Administración Municipal 2024 - 2027, encontraron que el Modelo de Ocupación propuesto inicialmente por la Consultoría contratada para la revisión del EOT requería la necesidad de complementar la Estructura Ecológica Principal, en particular por las deficiencias en el reconocimiento de las Áreas de Recarga de Acuíferos, en un municipio que depende del abastecimiento de agua subterránea cerca del 70%, para la adecuada presentación del servicio básico de Agua Potable. En consecuencia, se iniciaron mesas de trabajo, solicitadas por el Municipio con los profesionales especializados en Acuíferos de la CAR, lo cual se está consolidando. El proceso se encuentra en Mesas de Concertación. El Municipio está también revisando asuntos contractuales por el fallecimiento del Consultor que lideraba el proceso. Los asuntos ambientales referidos mejoran la consolidación de la Estructura Ecológica Principal e inciden en la estructuración de un Modelo de Ocupación Sostenible.</p>
Facatativá	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20251086587 del 05 de septiembre de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Funza	Sin proceso	<p>Radicó propuesta mediante radicado 20191140854 del 26/08/2019. No cumple con los requisitos técnicos de gestión del riesgo para su incorporación, lo cual se informó mediante oficio 20192173899 de 25/10/2019.</p> <p>Mediante oficio 20222057119 del 26/07/2022 se informó al municipio el desistimiento tácito y archivo de la propuesta</p>	<p>El municipio después de múltiples revisiones por parte de la Corporación de los requisitos técnicos de sus estudios básicos de gestión del riesgo, no dio cumplimiento a estos para su incorporación en el EOT, por lo cual no inició su proceso de revisión atendiendo lo dispuesto en parágrafo del Artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015</p>
Gachancipá	Acta Borrador	<p>Radicado inicial: 20181142377 del 04/10/2018</p> <p>Consideraciones: 20192141572 del 20/06/2019</p> <p>Mesas de Concertación Iniciales: 13, 21 y 23 de agosto de 2019</p> <p>Acta borrador: CAR remite acta borrador 20192162375 del 16/09/2019</p> <p>CAR resolvió el desistimiento tácito del proceso - Resolución CAR No. 4577 del 27/12/2019</p> <p>CAR revoca desistimiento tácito - Resolución DGEN No. 20217000137 del 16/03/2021</p> <p>CAR indica al municipio que se dará continuidad al proceso en el estado en que se había dejado antes del desistimiento según artículo 1 de la Resolución DGEN No. 20217000137 – 20212014589 del 19/03/2021</p> <p>Acta borrador: CAR remite acta borrador 20232045406 y</p>	<p>El proceso tuvo un inicio de desistimiento; posteriormente, este fue revocado y se continuó con el trámite. En virtud del Auto proferido por la Magistrada, el proceso fue suspendido y se reanudó en marzo de 2024.</p> <p>Durante los años 2024 y 2025 se llevaron a cabo mesas de trabajo y ATM, en las cuales el municipio ajustó la propuesta para dar cumplimiento al Acta Borrador. Finalmente, en noviembre de 2025, el municipio remitió la última</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		<p>20232045407 del 08/06/2023 CAR realiza suspensión temporal por Auto del 24/11/2023 - 20232111023 del 07/12/2023 04/04/2024 se realiza reunión de ATM y el municipio indica que tiene ajustes sobre el MOT y que radicará la propuesta de modificación por escrito. Gachancipá informa que no hará ajustes y realizará ajuste de conformidad con acta borrador de concertación - 20241054520 del 29/05/2024 Remisión últimos ajustes por parte del municipio: 20251125609 del 11/11/2025</p>	información, incorporando los ajustes requeridos para armonizar la propuesta con dicho Acta Borrador.
Girardot	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20252038627 del 04 de junio de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
La Calera	Sin proceso activo	La entidad territorial retiró la propuesta, lo cual fue aceptado mediante radicado 20242023244 del 09 de abril de 2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
La Mesa	Mesas de concertación	<p>Propuesta inicial 20231106744 del 13/10/2023 Cumplimiento requisitos 20231116801 del 03/11/2023 Suspensión por medida cautelar Auto 24/11/2023 Consideraciones Ambientales 20242089744 del 11/10/2024 Respuesta consideraciones ambientales 20251004020 16/01/2025 Inicio reuniones de concertación 14/02/2025</p>	<p>El tiempo transcurrido entre cumplimiento de requisitos expedición de consideraciones ambientales tiene sustento en la medida cautelar decretada mediante auto del 24/11/2023 proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca. Adicionalmente, el municipio de la Mesa consideró la revisión del modelo de ocupación propuesto por la administración anterior para dar continuidad al procedimiento de concertación.</p> <p>No obstante, las reuniones de concertación se han venido dilatando dado que en el marco de estas el municipio ha tenido que adelantar la modificación del modelo de ocupación propuesto inicialmente</p>
Madrid	Mesas de concertación	<p>Rad. CAR No. 20231028717 y 20231028752 del 30/03/2023 – Madrid presenta a la CAR proyecto de revisión y/o ajuste del POT en medio físico y digital para iniciar proceso de concertación. Rad. CAR No. 20232033149 del 17/05/2023 – CAR remite documento de consideraciones ambientales sobre proyecto de revisión y/o ajuste del POT. Rad. CAR No. 20231057314 del 20/06/2023 – Madrid presenta respuesta a documento de consideraciones ambientales e indica “a partir de la consideración 45, en las mesas de concertación, se dará mayor claridad y alcance a estas, por cuanto se está en proceso de ajuste a cada una de las respuestas” A partir del mes de junio de 2023 se programan mesas de concertación Rad. CAR No. 20232111486 del 11/12/2023 – CAR suspende proceso de concertación en atención a la medida cautelar dictada mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrada Sustanciadora, Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Rad. CAR No. 20241030953 del 01/04/2024 – Madrid solicita dar continuidad al trámite de concertación. 17/02/2025 se expidió Auto sobre el incidente de desacato No. 123 POT del municipio de Madrid por parte de la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, donde se levanta la medida cautelar para el municipio de Madrid.</p>	<p>El proceso ha tenido diversos ajustes por parte del municipio durante la fase de mesas de concertación, lo que ha impedido que, a la fecha, se pueda dar por cerrada esta etapa.</p> <p>En el segundo semestre del año 2025 el municipio presenta ajustes al MOT que deben ser evaluados por la Corporación. No obstante, no han sido radicados oficialmente, solamente discutidos en mesa técnica.</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		<p>El municipio en el mes de septiembre 2025 presento en mesa técnica propuesta de ajustes al MOT.</p> <p>En el momento se está a la espera que el municipio de Madrid radique formalmente los ajustes del MOT para ser evaluados por la Corporación, solicitud remitida mediante radicado 20252108124 del 19/11/2025</p>	
Nemocón	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Quipile	Suspendido por tribunal	<p>El municipio radicó propuesta con oficio 20211026689 del 30/03/2021</p> <p>La CAR luego de visita técnica remitió consideraciones mediante oficio 20212052216 el 12/07/2021.</p> <p>El municipio dio respuesta a las consideraciones mediante el oficio 20211088347 del 14/09/2021.</p> <p>Inicio reuniones de concertación 30/09/2021</p> <p>El municipio en el marco del proceso de concertación solicitó tres (3) prorrogas para hacer ajustes a su documentación y atender los requerimientos realizados por la CAR.</p> <p>el 24 de noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió Auto que suspendía el proceso.</p> <p>Se solicitó desistimiento mediante memorando 20243037286 del 31/05/2024.</p> <p>Mediante Auto proferido el 12 de febrero de 2025 por la honorable Mg. Nelly Yolanda Villamizar, ordena a la CAR suspender el proceso de concertación de los asuntos ambientales hasta que el municipio actualice los EBGR</p> <p>La CAR mediante oficio 20252006663 del 14/02/2025, suspende el proceso según el auto citado y mediante oficio 20252088253 del 16/09/2025 amplio la suspensión por solicitud del municipio.</p>	<p>El municipio en el marco de la concertación suspendió tres veces el proceso para atender los requerimientos de la CAR, entre otros los generados por temas de riesgos que requería la Actualización de su Estudio Básico de Gestión del Riesgo - EBGR por eventos presentados que llevaron al municipio a temas a declarar emergencia frente al tema y de los cuales la CAR ya había realizado requerimientos.</p>
Ricaurte	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Sibaté	Mesas de concertación	<p>Propuesta inicial: Rad. CAR No. 20231119815 del 14 de noviembre de 2023</p> <p>Cumplimiento requisitos: Rad. CAR No. 20241036689 del 10 de abril de 2024</p> <p>La Corporación hace unos requerimientos a la administración municipal: Rad. CAR No. 20242042198 del 24 de mayo de 2024</p> <p>El Municipio de Sibaté da respuesta al requerimiento: Rad. CAR No. 20241065064 del 26 de junio de 2024</p> <p>Mesa de trabajo, acordando radicar la documentación ajustada.</p> <p>El Municipio de Sibaté allega documentación con las precisiones cartográficas del límite IGAC, atendiendo el compromiso de la mesa de trabajo: Rad. CAR No. 20241076870 del 30 de julio de 2024</p> <p>Consideraciones Ambientales: Rad. CAR No. 20242074176 del 26 de agosto de 2024</p> <p>Respuesta consideraciones ambientales Rad. CAR No. 20241109369 del 25 de octubre de 2024</p> <p>La Corporación hace un requerimiento a la respuesta de las consideraciones ambientales: Rad. CAR No. 20242097684 del 12 de noviembre de 2024</p> <p>El Municipio de Sibaté allega documentación requerida: Rad. CAR No. 20241128103 del 18 de diciembre de 2024</p> <p>Inicio reuniones de concertación 04/03/2025.</p>	<p>El municipio en el marco de la concertación ha solicitado diferentes prórrogas en el proceso para atender los requerimiento de la CAR.</p> <p>Luego de realizar diferentes mesas concertación, la última sesión se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2025, el municipio de Sibaté adquirió el compromiso de ajustar el borrador de acta de concertación, sin embargo el municipio manifiesta que no puede subsanar, hasta tanto no se tenga el concepto de recarga de acuíferos.</p> <p>Asimismo, ha tenido diversos ajustes por parte del municipio durante la fase de mesas de concertación, lo que ha impedido que, a la fecha, se pueda dar por cerrada esta etapa.</p>
Sopó	Concertado	Concertado mediante Resolución DGEN No. 20237000582 del 01 de septiembre de 2023	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Subachoque	Acta Borrador	<p>Radicado inicial: Rad. CAR No. 20171146218 del 28/11/2017 y la CAR realizó requerimientos mediante oficio de radicación No. 20182100351 del 05/01/2018.</p> <p>Radicado CAR No. 20181111681 del 15/03/2018 - el municipio solicitó prorroga por dos (2) meses con el fin de realizar ajustes y correcciones al documento entregado.</p>	<p>El municipio actualmente se encuentra revisando y validando la información faltante a incorporarse en el documento del acta de concertación, de acuerdo con lo emitido por la Corporación.</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		<p>Radicado CAR No. 20181129995 del 26/07/2018, el municipio solicitó otra prórroga por un periodo de dos (2) meses adicionales a la anterior otorgada.</p> <p>Radicado No. 20181145942 del 29/10/ 2018, la administración Municipal presentó documentos del proyecto de revisión del EOT.</p> <p>Radicado CAR No. 20192108255 01/02/2019, a Corporación remitió al Municipio las consideraciones ambientales.</p> <p>Radicado CAR No. 20191111610 del 11/03/2019, el municipio solicitó una tercer (3^{er}) prorroga por término de cuatro (4) meses.</p> <p>Radicado CAR No 20191124692 del 24/05/2019 el municipio en atención a las consideraciones de la Corporación presentó documentos del proyecto de revisión del EOT con ajustes parciales.</p> <p>Radicados No. 201921533189 y No.20192154258 de 14 y 20 de agosto de 2019, la CAR remite al municipio observaciones al proyecto de revisión general del EOT.</p> <p>Radicado CAR No. 20192154749 del 21 de agosto de 2019, la CAR invita a la administración municipal a sesiones de concertación.</p> <p>Mesas de concertación 2, 9, 11, 16 de septiembre de 2019.</p> <p>Radicado CAR No. 20201143986 del 19 de agosto de 2020, el municipio solicita prorroga por 5 meses del proceso para incorporar acuerdos regionales en el MOT. Así mismo, solicita 8 prorrogas adicionales siendo la última el 04/11/2021 mediante el oficio CAR No. 20212099668.</p> <p>Radicado CAR No. 20211207672 solicita asistencia técnica y la cual se realiza el 10/12/2021 para abordar temas sobre la debida inclusión de los acuerdos regionales pactados en la mesa regional Bogotá - Cundinamarca, Sentencia Río Bogotá.</p> <p>Radicado No. 20221005138 del 25/01/2022, municipio solicita mesa técnica, que se realizó el 16 de marzo, donde se abordaron asuntos relacionados con Glamping, entre otros.</p> <p>Radicado No.20232005598 del 09/02/2023, la CAR remite los temas pendientes de incluir por parte del municipio para avanzar y concluir el proceso de concertación.</p> <p>Mesas de concertación 16 de marzo y 18 de septiembre de 2023.</p> <p>Radicado CAR No.20232092428 del 10/10/2023, la CAR remitió el acta borrador de concertación</p> <p>Radicado CAR 20242003900 del 18/01/2024 se solicita a la nueva administración evalúe el modelo de ocupación presentado por la anterior administración</p> <p>Radicado CAR 20241053571 del 28/05/2024 el municipio radica la información e indica estar atento a mesa de trabajo</p> <p>Mesas de concertación 26 de julio y 27 de noviembre de 2024</p> <p>Radicado 20252013869 y 20252013870 del 17/03/2025, la CAR remite acta borrador de concertación</p> <p>Radicado CAR 20251071775 del 01/07/2025, municipio envía respuesta sobre levantamiento medida cautelar y solicitud de información para radicación de documentos del proceso de concertación</p> <p>Radicado CAR 20252056858 del 21/07/2025, la CAR envía información para la radicación de los documentos finales por parte del municipio</p>	
Tabio	Sin proceso activo	<p>El municipio solicitó determinantes ambientales mediante oficio 20251001572 del 17/01/2022, las cuales fueron remitidas por la Corporación mediante oficio 20252003974 del 30/01/2025</p>	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tausa	Mesas de Concertación	Radicación Inicial Proceso EOT Tausa 20181152138 Requerimientos de Información del EOT para Concertación	Es un proceso que fue presentado a la Corporación sin contar con

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		<p>de Asuntos Ambientales de Tausa mediante Oficio CAR 20182171013 (Incluyó solicitud de Estudio Básicos de Riesgo EBR) Oficio CAR sobre Asistencia Técnica en EBR del Grupo de Riesgos CAR 20292122480 Oficio Radicado Formal Estudios Básicos de Riesgo inherentes al EOT de Tausa 20191136201 del 30 Julio 2019 Oficio al Municipio con Precisiones referidas del Grupo de Riesgos CAR 20292165363 Oficio solicitud Proceso EOT Municipio Tausa 20191147482 Oficio de respuesta CAR a solicitud del Municipio 20192172089 Oficio para atender reinicio cesiones de concertación Asuntos Ambientales Rev. EOT Tausa 20242095367</p>	<p>Estudios Básicos de Riesgo (Exigencia a los Municipios del Decreto 1807 de 2014). La Magistrada Villamizar en Audiencia Pública llamó la atención del Municipio por desconocer el Decreto mencionado. El Municipio se tomó cerca de dos años en la construcción de los EBR y en su incorporación a la revisión del EOT. En consecuencia, han solicitado 9 prórrogas a la Corporación, que han sido otorgadas. El municipio en el año 2024 tuvo dificultades con la firma Consultora para realizar complementos y precisiones en los diferentes componentes y poder avanzar en las sesiones de Concertación. Siempre el municipio ha tenido el apoyo CAR en la búsqueda de soluciones para avanzar en el proceso. En diciembre de 2024 decidieron finalizar el Convenio Municipio - Gobernación de Cundinamarca por las razones expuestas y solicitaron a la Corporación prórroga en el proceso. En la actualidad tienen otro Consultor y están avanzando en la documentación para soportar las sesiones de Concertación faltantes. El proceso de revisión del EOT de Tausa se encuentra en Mesas de Concertación.</p>
Tena	Sin proceso activo	Se remitieron las determinantes ambientales mediante oficio 20222001665 del 09/01/2025.	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tenjo	Sin proceso activo	Desistido mediante Resolución 50247000277 del 24 de julio de 2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tocancipá	Desistido	Resolución de Desistimiento 50257000523 del 30 de julio de 2025	<p>El municipio interpuso recurso de reposición bajo radicado 20251101909 del 09/09/2025</p> <p>RESOLUCIÓN DOT No. 30257000005 de 5 DIC. 2025 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" se ratifica en este acto</p>
Villapinzón	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20237000395 de 20/06/2023	
Zipacón	Sin proceso activo	No presentado ninguna solicitud ni allegado información	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Zipaquirá	Inicio Proceso	0251131069 del 26/11/2025 y 20251131969 del 28/11/2025 El municipio presenta propuesta de revisión del POT	<p>Mediante oficio CAR No. 20252112487 del 2/12/2025 se da respuesta donde posterior a realizar la revisión preliminar cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de la documentación exigida en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1232 de 2020 y el Decreto 824 de 2021. Como resultado de dicha revisión se realizan requerimientos al municipio.</p>

Fuente: Respuesta observación CAR

[Continuación de la respuesta de la entidad:].

(...) Además, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en parágrafo del Artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual cita:

“Parágrafo. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo denominado Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en la presente subsección, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan.

El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.”

La Corporación no da inicio al proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, hasta tanto el ente territorial cumpla con las especificaciones técnicas de sus Estudios Básicos de Gestión del Riesgo, según lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015; y si bien muchos municipios han allegado a la Corporación sus propuestas, estas en muchos casos no cumplen con el citado requisito.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el actuar y recursos que ha dispuesto la Corporación frente al cumplimiento de la Orden y para atender de forma oportuna los requerimientos y solicitudes de los entes territoriales no es precisa la corresponsabilidad establecida a esta Corporación de “...esta situación revela que la eficacia del cumplimiento no depende únicamente de los esfuerzos de los entes territoriales, sino también de la capacidad oportuna de la CAR para adelantar los trámites técnicos y administrativos que le corresponden como autoridad ambiental competente”, en la citada circular de la CGR, dado que el retraso expresado no es un elemento derivado de las acciones de la Corporación.

Finalmente, cabe resaltar que en el marco del debido proceso que le asiste garantizar a la Corporación en las diferentes actuaciones administrativas que adelantan los municipios en los trámites de concertación ambiental en la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, estos se ciñen a los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.2.2.3. del Decreto 1232 de 2020, en donde se precisa que: “(...) Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación. La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.”

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto en la orden 4.18 que dispone:

“4.18. (...)

Finalmente, ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá– POMCA”. Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, para poner de presente que en la mencionada orden dada a la Corporación es la de asesorar al Distrito Capital y los Entes Territoriales en el proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT en su articulación con el POMCA, pero corresponde a estos entes realizar las acciones necesarias para actualizar o modificar sus planes de ordenamiento territorial en donde se incluyan los asuntos ambientales de cambio climático y gestión de riesgo.

Ahora bien, es del caso mencionar que, mediante el Auto de 24 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la A.P. 2001-479 Cuaderno Principal No 36 Orden 4.18 POT, decretó MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PLANES PARCIALES CUENCA RÍO BOGOTÁ Y SUBCUENCIAS, consistente en “(...) SEGUNDO REITÉRASE Y ORDÉNASE COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA a los ALCALDES DE LOS 45 MUNICIPIOS y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de sus subcuenca relacionadas en la parte motiva de esta providencia que den cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado, y en consecuencia, para que en los ajustes a los PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL incluyan las determinantes ambientales definidas en el POMCA y en los Decretos 1076 de 2015, 1232 de 2020. 2079 de 2021 y en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo-Ley 2294 de 2023 atendiendo a las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: En cumplimiento de la competencia que la sentencia como el artículo 34 de la LEY 472 DE 1998 asigna a la suscrita magistrada para decidir previo incidente de desacato y/o cumplimiento a la referida Orden 4.18 de la sentencia, esto es, establecer y decidir si los planes de ordenamiento territorial de los municipios y del Distrito Capital de Bogotá cumplen con las determinantes ambientales a las que se hace referencia en la parte motiva como en el ordinal tercero de esta resolutiva, ORDÉNASE A LOS ALCALDES DE LOS 45 MUNICIPIOS DE LA CUENCA: i) que en el evento en que no se cumplan las determinantes señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo-Ley 2294 de 2023 o en los Decretos 1076 de 2015, 1232 de 2020. 2079 de 2021, DEVUELVAN los proyectos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que se proceda a la revisión y correspondiente evaluación de tal manera que se cumplan las referidas normas; ii) ORDÉNASE A LOS CONCEJOS MUNICIPALES (concejales) QUE SE ABSTENGAN DE APROBAR AJUSTES O MODIFICACIONES A LOS PLANES

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL cuando de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto 1232 de 2020 y por efecto de las observaciones y ajustes solicitados por el consejo territorial de planeación o el concejo municipal o distrital, sea necesario modificar temas exclusivamente ambientales que fueron objeto de concertación con la corporación autónoma regional o autoridad ambiental respectiva. Como consecuencia, deberán disponer la devolución del proyecto a la CAR CUNDINAMARCA con el fin de que se adelante nuevamente el procedimiento de concertación y consulta previsto en las normas vigentes, sobre los temas objeto de modificación. Lo anterior en concordancia con el parágrafo del ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.7 Adopción del Plan de Ordenamiento Territorial- POT. Prohíbe y manda que No se someterá a consideración del concejo municipal o distrital el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial- POT sin haber agotado los trámites correspondientes ante cada una de las instancias de concertación y consulta previstas en la Ley 388 de 1997. Las anteriores órdenes que se profieren bajo la advertencia de que se trata de medidas cautelares de urgencia con el fin de evitar un daño inminente y grave al ordenamiento del territorio y al ecosistema del río Bogotá y sus afluentes. las cuales DEBERAN CUMPLIRSE DE MANERA INMEDIATA dado el EFECTO DEVOLUTIVO señalado en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, SO PENA de incurrir en fraude a resolución judicial de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado orden 4:18 (...)” (...)

Fue a partir de esta providencia judicial que tanto la Corporación como los entes territoriales pudieron continuar con la concertación de asuntos ambientales, en el entendido que la medida cautelar tenía afectos a partir de la fecha de la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto es del caso manifestar que la Corporación fue quien se opuso a la medida cautelar de urgencia que, suspendida la Concertación de asuntos ambientales, e hizo uso de los diferentes recursos con el fin de que se revocara dicha orden, lo cual da cuenta de nuestro actuar diligente

En virtud de lo anterior, los requerimientos de que son objeto los municipios por parte de la Corporación frente a la radicación de sus propuestas de POT, se dan en cumplimiento de la normativa señalada hasta su culminación (...)”.

Análisis de la Respuesta:

Respecto a la respuesta de la CAR, es de recibo para la CGR que la orden 4.18 insta a asesora al distrito y entre territorial en el proceso de articulación de los instrumentos de planeación territorial con el POMCA, razón por la cual la iniciativa es originaria de las entidades territoriales, y que una vez presenten las propuestas de modificación la Corporación le corresponde al revisión documental y requerir entre otras actividades, para garantizar que esta este debidamente sustentada, por tal motivo se indica que esta gestión escapa de la competencia de la CAR.

Asimismo, se señala que desde la vigencia 2014 la CAR ha adelantando asistencias técnicas a los municipios, y menciona que “(...) los municipios no efectúan la modificación o revisión de sus planes de ordenamiento territorial o adelantan procesos de formulación débiles o con poco sustento técnico o incluso contando con acta de concertación no lo llevan a las instancias de aprobación (...).” Conforme a esto, la trazabilidad enviada relacionando las gestiones por cada uno de los municipios observados señala el estado actual corroborando lo mencionado.

Por otra parte, se acepta lo mencionado con relación a la ejecución presupuestal asociada a la orden 4.18, toda vez que corresponde al “(...) asesoramiento de acuerdo con sus competencias en la inclusión de las determinantes ambientales, así como la articulación con las determinantes establecidas en el POMCA, y las determinantes de cambio climático y gestión del riesgo; para lo cual ha requerido contratar mediante contratos de prestación de servicios (CPS), profesionales idóneos y con la experiencia necesaria para brindar dicha atención a los municipios (...).”

Finalmente, con relación a la gestión de la CAR con relación a las presuntas demoras para dar respuesta a los entes territoriales, se señala que “(...) el proceso de concertación es una etapa que se adelanta entre la Autoridad Ambiental y el ente territorial, en el cual la Corporación realiza la revisión y evaluación de la documentación y modelo de ocupación presentados por los municipios, para que estos cumplan con los requerimientos técnicos y normativos exigidos, donde las principales demoras para concluir dichos procesos se deben a deficiencias en la información técnica presentada, cambios en los modelo de ocupación presentados en el marco de la concertación, cambios en las administraciones municipales y esencialmente la baja capacidad técnica de los entes territoriales para atender los requerimientos realizados por la CAR, lo que se traduce en continuas solicitudes de prorrogas por su parte (...).”

Por lo anterior, lo observado se retira para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Análisis General de las Respuestas:

Así entonces del análisis integral de las respuestas allegadas por la CAR y por los municipios evaluados se concluye que, pese a la multiplicidad de actuaciones preparatorias, mesas técnicas, ajustes documentales, diagnósticos, trámites de radicación, devoluciones, revisiones de estudios de riesgo y ejercicios de participación, los entes territoriales han cumplido materialmente con la exigencia central impuesta por la Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá. Además, han transcurrido más de cinco años desde la adopción del POMCA mediante Resolución 957 de 2019 y, aun así, la actualización y adopción de los POT, PBOT y EOT continúan en proceso, pendientes o inconclusas. Ello demuestra un retraso estructural que no puede justificarse ni por la acumulación de trámites, por la complejidad técnica, por la interacción con las distintas entidades del orden nacional y departamental. La obligación era de resultado y no de

mera actividad, y el término perentorio fijado por el Tribunal venció hace años sin que se hubiere logrado consolidar los instrumentos de ordenamiento territorial exigidos.

Las respuestas municipales evidencian diagnósticos sin culminar, documentos técnicos que han debido rehacerse, cartografías devueltas por la CAR, determinantes ambientales que no han sido incorporadas plenamente, estudios de riesgo que aún se encuentran en formulación o ajuste, y procesos de concertación ambiental que no han podido iniciarse o concluirse. Aunque muchos municipios han mostrado voluntad administrativa y han adelantado gestiones relevantes, estas no cumplen la obligación central, que es la adopción efectiva del instrumento territorial actualizado conforme al POMCA.

Este atraso conjunto afecta finalidad esencial de la sentencia, que no es otra que el saneamiento del Río Bogotá. La actualización del ordenamiento territorial es la base normativa que permite regular el uso del suelo, controlar actividades contaminantes, ordenar la expansión urbana, proteger la estructura ecológica principal, delimitar rondas y zonas de protección, implementar proyectos ambientales y dirigir de manera eficiente la inversión pública en materia de agua y saneamiento.

La ausencia de POT, PBOT o EOT actualizados implica que los municipios operan con instrumentos desfasados, que no reflejan las determinantes del POMCA ni las realidades ambientales actuales, lo que se traduce en vacíos normativos que dificultan la ejecución de proyectos de infraestructura, el control de actividades de alto impacto y la gestión efectiva de los recursos hídricos de la cuenca.

Adicionalmente, la falta de actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial ha generado atrasos en la formulación, ejecución y seguimiento de proyectos indispensables para el saneamiento del Río, afectando la inversión de recursos públicos y la materialización de obras que inciden directamente en la calidad ambiental y en la protección de los derechos colectivos. Este retraso prolongado compromete el mandato constitucional del artículo 2, que ordena a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las personas, y afecta el deber de protección ambiental previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. El atraso no solo es administrativo, sino que genera consecuencias materiales en la salud pública, en la calidad del agua y en la función ecológica del territorio.

Se precisa que, si bien la Contraloría General de la República no tiene la competencia de manifestar que orden se ha cumplido o cual no, dado a que le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Honorable Consejo de Estado, no se puede dejar de lado que el cumplimiento de las mismas está relacionada directamente y proporcional a la inversión de recursos, toda vez, que el Ordenamiento Territorial es necesario para la planeación de proyectos, siendo este un deber fundamental que evita la improvisación

y protege la inversión de recursos públicos, considerándose como un instrumento para la correcta gestión pública¹⁴.

En conclusión, el análisis consolidado permite afirmar que persiste un atraso generalizado y sostenido por parte de los municipios en las obligaciones derivadas de la Orden 4.18 y, en general, de la Sentencia del Río Bogotá. Aunque se advierten esfuerzos y avances parciales, estos no satisfacen la obligación de resultado impuesta por el Tribunal y, en muchos casos, se trata de actuaciones fragmentarias, preliminares o insuficientes. La falta de instrumentos de ordenamiento actualizados, la demora institucional en la concertación ambiental y la inexistencia de decisiones definitivas han tenido un impacto directo en la ejecución de proyectos y en la posibilidad real de avanzar hacia el saneamiento del río Bogotá.

El incumplimiento acumulado demuestra la necesidad de adoptar correctivos inmediatos, fortalecer la coordinación interinstitucional y priorizar la implementación de las determinantes del POMCA para garantizar que la sentencia cumpla su finalidad última: restablecer la calidad ambiental del río y proteger de manera efectiva a las comunidades de su cuenca.

Téngase en cuenta para todos los efectos que los municipios de El Colegio, El Rosal, Sopó, Zipacón, Gachancipá y Nemocón, dentro del término concedido por la CGR, no ejerció el derecho de contradicción y defensa frente a la observación comunicada mediante radicado CGR 2025EE0256043 del primero de diciembre del 2025.

Por lo expuesto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, para los municipios Zipaquirá, Tabio, Ricaurte, Cogua, Madrid, Cucunuba, Subachoque, Sibaté, Girardot, Tausa, Tenjo, El Colegio, Funza, El Rosal, Facatativá, Cachipay, Tocancipá, Tena, La Mesa, Quipile, La Calera, Anolaima, Sopó, Gachancipá, Apulo, Zipacón y Nemocón, en virtud de lo contemplado en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 388 de 1997 y la orden 4.18 de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).
[Hallazgos asociado a los municipios Zipaquirá, Tabio, Ricaurte, Cogua, Madrid, Cucunuba, Subachoque, Sibaté, Girardot, Tausa, Tenjo, El Colegio, Funza, El Rosal, Facatativá, Cachipay, Tocancipá, Tena, La Mesa, Quipile, La Calera, Anolaima, Sopó, Gachancipá, Apulo, Zipacón y Nemocón].

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-949. Expediente D-3277. 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Hallazgo No. 08: Planeación del Contrato No. 006 del 2024. Tocancipá – Cundinamarca. Orden 4.57 Sentencia No. 25000-23-27-000-2001-90479-01. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).¹⁵

Constitución Política de Colombia

Artículo 2: “*De los fines esenciales del Estado*”
Artículo 209: “*Principios de la función administrativa*”

Ley 80 de 1993. “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”.

Artículo 3. “*De los Fines de la Contratación Estatal*”.

Artículo 4. “**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES**”.

10. *Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...)*”. Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “**DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL**”.

10. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...)*”. Negrilla fuera de texto.

Artículo 23. “*De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales*”.

Artículo 25. “**DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA**. *En virtud de este principio: (...)*

30. *Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. (...)*”

Artículo 26. “*Del Principio de Responsabilidad*”.

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con el inciso 1 y 4 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes. Numeral 1 y 4.

Ley 1952 de 2019.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
Numeral 1 y 4.

Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 3. *Principios*

Artículo 9. *Prohibiciones. (...)*

12. *Dilatar o entrablar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.*

Artículo 89. *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.*

¹⁵ COH_12342_2025

Artículo 189. Efectos de la sentencia.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2541 de 2025, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012.

“(...) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...).”

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013.

“(...) De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...) “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen

el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...)".

Sentencia C-508 de 2002. Corte Constitucional. Contratación administrativa-principios son normas de contenido específico/Contratación por licitación pública-aplicación estricta de principios/Contratación directa-aplicación estricta de principios.

"(...) Los principios de la contratación estatal que el legislador enuncia, precisa de manera concreta y regula en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice. Es decir, que, tanto en el caso de la contratación mediante licitación pública o concurso de méritos, como en la contratación directa, son aplicables de manera estricta los principios que orientan la contratación pública, cuales son, la transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo preceptuado por el artículo 209 de la Carta, que los instituye para el ejercicio de la función administrativa. (...)".

Sentencia 85001233100019960030901/2007, de 29 de agosto de 2007.

*"(...) La mayoría de los inconvenientes en los procesos de licitación de obras públicas se dan por falta de aplicación del principio de planeación. Se puede tomar como ejemplo los sobrecostos en las obras y la demora desmesurada en la entrega de dichas obras. El principio de planeación no está tipificado como tal, pues los principios que consagra la Ley 80/1993, de 28 de octubre son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad. Diferentes autores mencionan el principio de transparencia de la siguiente manera: “**El principio de planeación es uno de los pilares en la actividad contractual, ya que el mismo debe obedecer a las necesidades reales de la comunidad, las cuales deben estudiarse, planearse y encontrarse debidamente presupuestadas por el Estado para cumplir con los fines estatales**”. (...)".* Negrilla fuera del texto.

Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

"(...) 4.57 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

PREVÉNGASE a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 “por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado” y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 “Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado”, ambas de la CRA.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen (...).

En cumplimiento de la orden 4.57 de la sentencia del Río Bogotá, el municipio de Tocancipá informó que celebró junto a Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC S.A. E.S.P. el Convenio Interadministrativo No. EPC – PDA – CI – 069 – 2023, cuyo objeto es “**AUNAR ESFUERZOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LA AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LOS PATOS, DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA**”.

En el marco de dicho Convenio Interadministrativo, la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A E.S.P. celebró con el Consorcio PTAP TOCANCIPA el Contrato de Obra No. 006 del 2024 cuyo objeto es: “**AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LOS PATOS, DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA**” por un valor de \$25.116.584.000, con fecha de acta de inicio el 4 de julio del 2024 y fecha de finalización para el 3 de diciembre del 2025, a continuación se pone de presente los aspectos relevantes del contrato:

Tabla 21: Generalidades Contrato de Obra 006 del 2024

CONTRATO DE OBRA 006 DEL 2024	
OBJETO	“ AUNAR ESFUERZOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LA AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LOS PATOS, DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA ”
CONTRATISTA	CONSORCIO PTAP TOCANCIPA
CONTRATANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPA – ESPT
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	01 DE FEBRERO DEL 2024
ACTA DE INICIO	04 DE JULIO DEL 2024
VALOR DEL CONTRATO	\$ 25.116.584.000,00
PRÓRROGA NO.1	12 DE JUNIO DEL 2025
FECHA DE FINALIZACIÓN	03 DE DICIEMBRE DEL 2025
ESTADO ACTUAL	EN EJECUCIÓN.

Fuente: Elaboración CGR con información remitida por las entidades.

Teniendo en cuenta la información reportada por el contratante, al mes de octubre del 2025 se encuentra paga el Acta No. 10 de obra, por \$5.169.877.460 que corresponde a un porcentaje del 20,58 % del valor del contrato. El acta No. 11 por \$1.538.574.154 con un 6,13%, está en trámite. A la fecha¹⁶, se encuentra terminado el proceso de pago de las actas números 1, 2, 3, 4, 5, 6,7,8,9,10 y 11, se evidencia un saldo por pagar de \$95.472.839,31.

No obstante, lo anterior, mediante radicado No. 836 del 8 de abril del 2025 el contratista solicitó al contratante prórroga por un periodo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de finalización inicial del contrato teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...) La presente tiene como finalidad solicitar una prórroga por un tiempo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de terminación contractual, solicitud que se fundamenta en las siguientes situaciones, que han generado impactos directos al proyecto en cuestión:

En primera instancia se tuvo que, al realizar la revisión a los diseños con respecto al presupuesto, se pudo evidenciar la necesidad de elaborar un Acta de Mayores y Menores cantidades de obra #4, que dio como resultado mayores y menores cantidades, afectando el presupuesto y la ejecución del proyecto, pero sin generar un mayor valor del contrato.

Afectación en la ejecución:

Como resultado del Acta de Mayores y Menores Cantidades de Obra, se evidenciaron diferencias en las cantidades contractuales, que afectan el desarrollo en la ejecución del contrato, tales como:

- ***Falta de las válvulas de control del sistema de filtros.***
- ***Faltantes en los montajes y tubería Ac.***
- ***Faltantes en las áreas de impermeabilización.***
- ***Balances entre mayores y menores cantidades en las actividades de obra civil.***

Lo anterior, arrojó como consecuencia, la necesidad de balancear el presupuesto sobre la ejecución programada. Por lo que fue necesario el realizar meses de trabajos entre la intervención, el Consultor, La Entidad y el Contratista de la Obra, con el fin de poder consolidar el Acta de Mayores y Menores Cantidades de Obra 4, bajo los siguientes tiempos:

¹⁶ Octubre de 2025.

- *Inicio de mesas de trabajos desde octubre de 2024 a febrero de 2025.*
- *Consolidación de acta y firmeza de la misma en el mes de marzo de 2025.*

A partir de lo mencionado, le permitió al Consorcio, realizar una nueva reprogramación teniendo en cuenta los suministros adicionales necesarios para el correcto funcionamiento de los módulos de los filtros, esta reprogramación se sustenta bajo el criterio de fabricación e importación de las válvulas y elementos adicionales de las mismas (...)". Negrilla fuera del texto.

De acuerdo con lo expuesto por la entidad y del análisis realizado por este Ente de Control, se evidencia que las válvulas de control del sistema de filtros, los montajes y tuberías en acero, las áreas de impermeabilización y los balances entre mayores y menores cantidades en actividades de obra civil, constituyen elementos esenciales y necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las válvulas y, en general, de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, lo cual generó que se elaboraran cuatro actas de mayores y menores cantidades de obra, así como a la realización de mesas de trabajo, de lo cual se observan deficiencias significativas en la etapa de planeación contractual, en tanto dichos componentes no fueron previstos, presupuestados ni incorporados dentro de las consideraciones iniciales del proyecto, a pesar de tratarse de insumos indispensables para la operación integral de la planta.

Lo anterior, ha generado que se tengan que realizar ajustes presupuestales y prórrogas en el plazo de ejecución del contrato, lo cual no solo compromete la eficiencia y oportunidad en el desarrollo del proyecto, sino que incide directamente en el cumplimiento de la orden 4.57 de la sentencia del Río Bogotá, al producir atrasos en la ampliación de la PTAP y, en consecuencia, en la materialización del beneficio que la ampliación de la planta generaría a la comunidad en términos de aumento de capacidad operativa y garantía del servicio público de acueducto.

En ese sentido, la prórroga y los hechos que se manifiestan dentro de la misma son consecuencia directa de una inadecuada estructuración inicial del contrato, lo cual contraviene los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad consagrados en la contratación estatal y afecta la ejecución oportuna de las medidas ordenadas judicialmente.

Por lo anteriormente expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria por deficiencias en la planeación del Contrato de Obra 006 del 2024, en concordancia con lo establecido en los artículo 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 4, 14, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, numerales 1 y 4 del artículo 34 Ley 734 del 2022, en concordancia con el numeral 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, artículos 3, 9, 12, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 del 2011, artículo 302 de la Ley 1564 del 2012, Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012, Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013, Sentencia C-508 de 2002. Corte Constitucional. Contratación administrativa-principios son normas de contenido específico/Contratación por licitación pública-aplicación estricta de principios/Contratación directa-aplicación estricta de principios, Sentencia 85001233100019960030901/2007, de 29 de agosto de 2007, Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

Respuesta de la Entidad:

"(...) Es imperativo iniciar aclarando un error conceptual en la formulación de la observación. La Contraloría fundamenta su observación en que los presuntos atrasos del contrato afectan el cumplimiento de la Orden 4.57 de la Sentencia del Consejo de Estado (Exp. 25000-23-27-000-2001-90479-01). Sin embargo, dicha orden judicial establece textualmente la obligación de cofinanciar la "construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales (PTAR)". El mandato busca controlar vertimientos y reducir la carga contaminante al río.

El Contrato de Obra 006 de 2024 tiene por objeto la ampliación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) Los Patos. Existe una diferencia sustancial

Vincular la ampliación de la PTAP con la Orden 4.57 constituye una interpretación extensiva que no se ajusta al contenido del fallo, pues esta obra no incide en tratamiento de vertimientos. El proyecto responde a la planificación sectorial para fortalecer la autonomía hídrica y la sostenibilidad financiera del municipio (generando un ahorro al reducir la compra de agua en bloque a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), y no a un riesgo de desabastecimiento, dado que el servicio se presta hoy de manera continua. La orden 4.57 de la sentencia del Consejo de Estado se refiere exclusivamente a la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales (PTAR). No abarca, en ningún extremo, infraestructura asociada a la producción de agua potable (PTAP). En el caso de Tocancipá, el contrato 006 de 2024 y el convenio que lo respalda está orientado a la ampliación de la PTAP "Los Patos", lo que genera una tensión evidente entre el objeto real de la inversión y la forma en que la Contraloría la vincula al cumplimiento de la orden 4.57. Contenido real de la orden 4.57 El mandato judicial exige que la CAR y el Departamento de Cundinamarca cofinancien con los municipios de la cuenca alta la "construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales", así como la asistencia técnica y administrativa para asegurar el adecuado manejo de los vertimientos al río Bogotá. La orden también exige que los entes territoriales garanticen la correcta operación de estos sistemas y la incorporación de los costos en las tarifas de acueducto y alcantarillado. No existe referencia alguna a plantas de tratamiento de agua potable ni a proyectos para asegurar la oferta de agua para consumo humano.

La ampliación de la PTAP Los Patos es una obra de alta complejidad técnica que integra infraestructura hidráulica, estructural, electromecánica y de procesos físicos químicos, con el sistema existente que permanece en operación. Este tipo de proyectos, según la doctrina de la ingeniería sanitaria y la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exige verificaciones en campo durante la ejecución para garantizar la compatibilidad real entre lo proyectado y lo existente, sin que ello constituya en sí mismo una deficiencia de planeación. Es fundamental precisar que los alcances técnicos definidos en los estudios previos, el objeto contractual principal, el caudal de diseño proyectado y la población beneficiada para la ampliación de la PTAP no se han visto modificados ni comprometidos. Todas las actuaciones desarrolladas se han orientado precisamente a mantener y garantizar el cumplimiento estricto de dichos parámetros.

La celebración del contrato no obedeció a improvisación. El proyecto cuenta con estudios y diseños elaborados por la consultoría 4A Soluciones de Ingeniería S.A.S., los cuales surtieron el trámite de viabilizarían ante el Mecanismo Departamental de Evaluación (Concepto Favorable del 09 de mayo de 2023) y la Gobernación de Cundinamarca. La Entidad actuó bajo el Principio de Confianza Legítima sobre estos diseños aprobados (...)

La Contraloría cuestiona los ajustes en válvulas, Es tuberías e impermeabilización. Es necesario precisar que este es un proyecto de alta complejidad que integra infraestructura nueva con una planta en operación, lo que exige verificaciones en campo que solo son posibles durante la ejecución (doctrina de ingeniería sanitaria). El contrato fue pactado bajo la modalidad de Precios Unitarios 5, Fijos (Cláusula Parágrafo Segundo), reconociendo expresamente que "Las cantidades de obra a ejecutar son estimadas por lo tanto podrán aumentar o disminuir". Los ajustes realizados mediante el Acta de Mayores y Menores Cantidad No. 4: 1. 2. 3. Son optimizaciones de constructibilidad: Respondieron a condiciones reales de campo para asegurar la integración hidráulica y electromecánica con el sistema existente. Son resultado de una obligación contractual: La Cláusula 9, numerales 24 y 46 del contrato, obligan al contratista a "Revisar los diseños (...) y presentar un informe diagnóstico". Que el contratista haya detectado la necesidad de ajustar las válvulas y montajes demuestra que el sistema de control y revisión funcionó correctamente. No alteran el alcance: Se mantiene el caudal de diseño, la población beneficiada y los parámetros de calidad del agua (Decreto 2115/2007). Estos ajustes reflejan un proceso de perfeccionamiento de optimización, aceptado en proyectos de tratamiento de agua, y no representan variaciones en los alcances funcionales ni en la capacidad de diseño de la planta, redundando en beneficios en menores consumos de insumos químicos y reúso de aguas efluentes de procesos

Respecto a las válvulas de control, tuberías, montajes e impermeabilización señalados en la observación, es necesario precisar: Si bien el proyecto contó con un diseño debidamente estructurado y aprobado, los ajustes introducidos durante la ejecución obedecieron a optimizaciones técnicas y de constructibilidad, orientadas a asegurar la

correcta integración del nuevo sistema con la infraestructura existente de la PTAP. Dichas optimizaciones surgieron de condiciones reales identificadas directamente en campo (las cuales el Consultor no pudo evidenciar por encontrarse la PTAP existente en debida operación), relacionadas con montajes, áreas de impermeabilización, longitudes y trayectorias de tuberías, así como con la adaptación de los componentes hidráulicos a la configuración previamente instalada y/o existente. Estas situaciones solo pueden definirse con exactitud al momento de ejecutar el proyecto, sin dejar de suspender la operación de la planta existente, motivo por el cual los ajustes realizados responden a criterios de eficiencia, seguridad operativa y armonización técnica, sin representar modificación alguna a los alcances técnicos, al caudal proyectado, al objeto principal del contrato, ni a la población beneficiada

Los ajustes realizados no alteran: El caudal, el cual fue el objetivo de ampliación definido en los estudios previos. La capacidad adicional comprometida por la Entidad en el marco de la Sentencia del Río Bogotá. • Los parámetros de tratamiento, eficiencia o funcionalidad hidráulica del sistema. En otras palabras, la planta ampliada conservará íntegramente las capacidades y prestaciones para las cuales fue originalmente diseñada.

La prórroga de cinco (5) meses no obedece a falta de gestión, sino a factores técnicos sobrevinientes y necesarios: Esta Tiempos reales de fabricación e importación de válvulas especializadas y equipos que surgieron tras la optimización del diseño. Necesidad de consolidar mesas técnicas para garantizar la compatibilidad con la planta en operación sin suspender el servicio. Integración con otros proyectos del sistema de acueducto (almacenamiento y distribución). prórroga, que no tiene costo adicional, es una medida de responsabilidad administrativa para evitar recibir una obra inconclusa. Negar el tiempo necesario para instalar los equipos correctos sí habría puesto en riesgo la funcionalidad de la inversión”

Análisis de la Respuesta:

Del análisis de la documentación allegada se establece que en ningún momento la Contraloría afirmó que la celebración del contrato hubiese sido improvisada, pues las observaciones formuladas no se dirigen a cuestionar la existencia de un detrimento patrimonial ni la legalidad de la contratación, sino a señalar deficiencias en la planeación que correspondían ser abordadas desde la fase inicial del proyecto.

Para el desarrollo del objeto contractual correspondía a la definición anticipada de insumos esenciales como válvulas de control, tuberías, montajes e impermeabilización, elementos que son previsibles desde los estudios y diseños técnicos y que, conforme al principio de planeación, correspondían a su identificación previamente de la apertura y ejecución del contrato. La propia empresa reconoce que la prórroga de cinco meses obedeció a los tiempos de fabricación e importación de las válvulas especializadas, lo que evidencia que tales elementos no fueron previstos oportunamente y que, por tanto, la falta de planeación tuvo un impacto verificable sobre los tiempos de ejecución y oportunidad del proyecto.

Si bien es de recibo por parte de este Ente de Control las manifestaciones en donde la empresa sostiene que la ampliación de la PTAP Los Patos no se relaciona directamente con la Orden 4.57 de la Sentencia del Río Bogotá, debe recordarse que el municipio, mediante oficio SDA-291 del 4 de noviembre de 2025, manifestó expresamente que el proyecto sí se encuentra relacionado con el Plan de Acción CECH y con la ejecución de las órdenes del fallo, particularmente con la Orden 4.20, la cual forma parte integral de las medidas orientadas a la recuperación ambiental y al saneamiento de la cuenca. En consecuencia, no es jurídicamente válido sostener que el contrato carece de incidencia en el cumplimiento de la sentencia, pues su ejecución integra las acciones necesarias para el fortalecimiento del sistema hídrico municipal y contribuye al conjunto de obligaciones que la decisión judicial impuso a las entidades territoriales y prestadores de servicios públicos.

La falta de planeación contractual no solo produjo un atraso en los tiempos de ejecución y en la terminación de la obra, sino que además ha afectado la oportunidad con la que el municipio debe avanzar en la implementación de los proyectos vinculados a la descontaminación del Ro Bogotá. El cumplimiento de las órdenes del fallo exige que los municipios ejecuten sus proyectos con observancia del principio de planeación, garantizando que los cronogramas, insumos y requerimientos técnicos estén determinados desde el inicio, de modo que su materialización contribuya efectivamente a la mejora del sistema de tratamiento de aguas y a la mitigación de impactos ambientales. En este caso, la falta de previsión respecto de equipos y materiales indispensables atrasó la culminación del proyecto.

Así, aunque la empresa argumenta que no existe detrimento patrimonial ni improvisación en la contratación, lo relevante desde la perspectiva del fallo judicial es que la omisión en la planeación ha generado un atraso que afecta la ejecución de medidas directamente vinculadas con las órdenes de saneamiento del Río Bogotá y aún más cuando se informó por parte de la alcaldía municipal que el mismo hace parte del Plan de Acción CECH. En tales condiciones, el análisis confirma que la falta de previsión en la definición de insumos esenciales y la consecuente ampliación del plazo del contrato repercuten en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia, particularmente en lo relacionado con el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la gestión adecuada del recurso hídrico y la protección de la cuenca.

Por lo expuesto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria por deficiencias en la planeación del Contrato de Obra 006 del 2024, en concordancia con lo establecido en los artículo 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 4, 14, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, numerales 1 y 4 del artículo 34 Ley 734 del 2022, en concordancia con el numeral 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, artículos 3, 9, 12, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 del 2011, artículo 302 de la Ley 1564 del 2012, Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de

mayo de 2012, Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013, Sentencia C-508 de 2002. Corte Constitucional. Contratación administrativa-principios son normas de contenido específico/Contratación por licitación pública-aplicación estricta de principios/Contratación directa-aplicación estricta de principios, Sentencia 85001233100019960030901/2007, de 29 de agosto de 2007, Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). **[Hallazgo asociado a Empresas de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.J.**

Hallazgo No. 09: Ejecución del Contrato 3519 del 2022. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (A-D-F)¹⁷

Constitución Política de Colombia

Artículo 2: “*De los fines esenciales del Estado*”
Artículo 209: “*Principios de la función administrativa*”

Ley 610 de 2000, artículos 3 y 6, modificada por el Decreto 403 de marzo del 2020, definen en su orden Gestión Fiscal y el Daño Patrimonial al Estado.

Artículo 3. “Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Artículo 6. “Modificado por el artículo 123 del Decreto 403 de 2020, definió el daño patrimonial al estado como, “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

¹⁷ COH_12365_2025

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 3. “De los Fines de la Contratación Estatal.

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...). Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...). Negrilla fuera de texto.

Artículo 23. “De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales.”

Artículo 25. “DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. (...)

Artículo 26. “Del Principio de Responsabilidad.”

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con el inciso 1 y 4 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes. Numeral 1 y 4.

Ley 1952 de 2019.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: Numeral 1 y 4.

Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 3. Principios

Artículo 9. Prohibiciones. (...)

12. Dilatar o entrabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.

Artículo 189. Efectos de la sentencia.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2541 de 2025, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Contrato No. 3519 de 2022.

CLÁUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

CLÁUSULA TERCERA – PRODUCTOS

Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

“(...) 4.57 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

PREVÉNGASE a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 “por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado” y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 “Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado”, ambas de la CRA.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen.”

El municipio de Villapinzón y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el marco de la orden 4.57 de la referida sentencia celebraron el Convenio No. 1990 del 2021 con el objeto de “Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y el Municipio de Villapinzón, Cundinamarca, para ejecutar el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, CUNDINAMARCA”. En el marco de dicho Convenio, la CAR celebró los siguientes contratos derivados:

Tabla 22: Contratos derivados Convenio 1990 del 2021

Contrato No. 3418 del 2022	CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN — CUNDINAMARCA EN EL — MARCO DEL CONVENIO 1990 DE 2021
----------------------------	--

	SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN Y EL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN.
Contrato No. 3519 del 2022	INTERVENTORÍA — TÉCNICA, — ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO CORRESPONDE A LA CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO 1990 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN Y EL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN.

Fuente: Elaboración CGR con la información remitida por las entidades.

Según información remitida por la CAR, el Contrato 3519 del 2022 tuvo fecha de inicio del 22 de diciembre del 2022 y tenía un plazo inicial de ejecución de diez (10) meses y se presentaron las siguientes suspensiones y prórrogas:

Tabla 23: Modificaciones contractuales

Suspensiones y Prórrogas	Justificación	Nueva fecha de terminación
Suspensión No. del 11 de octubre del 2023	<i>El Consultor CONSORCIO PTAR VILLAPINZON 22 y la Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA VILLAPINZON 2022, con el fin de garantizar los tiempos de ejecución restantes para el Contrato No. 3418 de 2022, acuerdan suspender la ejecución de dicho contrato desde el 11/10/2023. Con fecha de reinicio prevista para el 11/11/2023. De la misma manera, se suspende el contrato de intervención en los mismos términos</i>	21/11/2023
Ampliación No. 1 a la Suspensión No.1 del 11 de noviembre del 2023	<i>El consultor CONSORCIO PTAR VILLAPINZÓN 22, teniendo en cuenta que aún no se ha obtenido el pronunciamiento de la DRN respecto de la corrida del modelo regional de calidad del río Bogotá, mediante oficio CPV 072 - 2023 del 09/11/2023 solicitó a la Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA VILLAPINZÓN 2022 la ampliación No. 1 del Contrato de Consultoría No. 3418 de 2022 por un término de treinta (30) días, es decir, hasta el 10/12/2023, con fecha de reinicio prevista para el 11/12/2023. De la misma manera, se suspende el contrato de intervención en los mismos términos</i>	21/12/2023
Ampliación No. 2 a la Suspensión No.1 del 11 de diciembre del 2023	<i>Aún no se ha obtenido el pronunciamiento por parte de la DRN de la Corporación respecto a la Corrida del Modelo Regional de Calidad del Río Bogotá y con el fin de garantizar los tiempos de ejecución restantes para el contrato de Consultoría No. 3418 de 2022, acordaron suscribir la ampliación No. 2 de la suspensión No. 1 del Contrato de Consultoría. De la misma manera, se suspende el contrato de intervención en los mismos términos</i>	23/02/2024
Ampliación No. 3 a la Suspensión No.1 del 12 de febrero del 2024.	<i>La corporación en cabeza de la DRN realizó el informe de la corrida del modelo regional de calidad del río Bogotá en respuesta al requerimiento realizado por parte de la supervisión CAR, no obstante, es necesario realizar una serie de mesas de trabajo para socializar los resultados de dicha modelación, definir criterios de mayor relevancia y cumplimiento en términos de calidad; esta información como insumo, para que posteriormente el consultor realice para la PTAR, el análisis de la mejor tecnología, teniendo en cuenta costos de inversión, operación, mantenimiento y de energía, y eficiencia de remoción para el cumplimiento de los objetivos de calidad.</i>	24/03/2024
Ampliación No. 4 a la Suspensión No.1 del 13 de marzo del 2024.	<i>Una vez realizada la respectiva revisión y análisis de la información contenida en el documento, se emitió un concepto el pasado 27 de febrero de 2024, mediante la comunicación CPV078 – 2024 (ver adjunto) en la cual se expone lo encontrado en dicha información y, pese a ser muy completa, se encontró que la misma no es suficiente para dar continuidad al proyecto</i>	25/05/2024
Ampliación No. 5 a la Suspensión No.1 del 15 de mayo del 2024.	<i>La Dirección de Recursos Naturales expone que se encuentran evaluando la información suministrada y la respuesta será remitida de manera inmediata cuando se encuentre consolidada." Donde se evidencia que las causas que originaron la Suspensión No. 1 del contrato de la Referencia aún no han sido superadas, a pesar de que se están aunando esfuerzos en aras de lograrlo.</i>	26/07/2024

Suspensiones y Prórrogas	Justificación	Nueva fecha de terminación
Suspensión No.2	<i>De acuerdo con lo mencionado, la presente consultoría ve la necesidad y pertinencia de la solicitud de la suspensión No. 2 a fin de dar holgura para que la corporación realzase las respectivas revisiones y corridas del modelo, y emita la respuesta a las inquietudes ya manifestadas.</i>	16/08/2024
Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2 del 06 de agosto del 2024.	<i>Teniendo en cuenta que la suspensión vigente está próxima a vencerse, el 5 de agosto de 2024 el CONSORCIO INTERVENTORÍA VILLAPINZÓN 2022 mediante radicado CAR No. 20241079616 allega el oficio CPV 091 - 2024 donde la consultoría refiere "En atención al asunto en referencia y considerando el desarrollo mismo de esta Consultoría, por medio del presente me permite solicitar la Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2 del contrato de Consultoría, a partir de la fecha de reinicio (7 de agosto) hasta el 21 de agosto del 2024, considerando que hoy en día se requiere de aclaraciones a la información entregada por la Corporación</i>	31/08/2024
Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2 del 21 de agosto del 2024.	<i>Los valores arrojados en el proceso de modelación son los parámetros para validar las alternativas ya propuestas por esta consultoría. En reunión con la Entidad se validó que, sí es posible eliminar un proceso unitario de cada una de las alternativas propuestas, con lo que los presupuestos de inversión, mantenimiento y operación de la PTAR variarían sustancialmente. La Consultoría ha estado actualizando el producto de Fase 1 de acuerdo con esta validación, sin embargo, al ajustar el modelo se espera que la variación de las condiciones de este ajuste no sea más del 20%, por esto se solicita esta ampliación hasta el 5 de septiembre</i>	15/09/2024

Fuente: Elaboración CGR con la información remitida por las entidades.

En el marco del mencionado contrato se realizó un (1) pago mediante orden de pago No. 35485 y acta de pago del 13 de diciembre del 2023 por valor de \$13.974.225.

No obstante, en informe de supervisión se mencionó un presunto incumplimiento contractual remitido por la CAR, en el que dicha entidad manifiesta que:

"(...) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a través de la Dirección de Infraestructura Ambiental – DIA, en cumplimiento del seguimiento efectuado atendiendo la calidad de supervisión y con base en los antecedentes evidenciados en el desarrollo del Contrato No. 3519 de 2022 cuyo objeto es "Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el contrato cuyo objeto corresponde a la consultoría para realizar el ajuste y actualización de estudios y diseños para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTAR del municipio de Villapinzón, Cundinamarca, en el marco del Convenio 1990 de 2021 suscrito entre la Corporación y el municipio de Villapinzón", se permite relacionar los hechos de presunto incumplimiento en que ha incurrido el Contratista Consorcio Interventoría Villapinzón 2022 de la siguiente manera, EL MENCIONADO CONTRATO FUE CELEBRADO EL 14 DE OCTUBRE DEL 2022.

Que, mediante radicado CAR No. 20231006965 del 26 de enero de 2023, el Consorcio Interventoría Villapinzón 2022 allegó a la Corporación el documento "ODCTO-I-CMA-14-002-23 Informe Mensual 1" sin la respectiva documentación de soporte.

Que, el 12 de julio de 2023, mediante radicado CAR No. 20231066319, la Interventoría allegó el oficio ODCTO-I-CMA-14-054-23 presentando una nueva

versión del informe mensual No. 1. Ante el radicado señalado, la supervisión mediante oficio identificado con No. 20232076490 del 23 de agosto de 2023, reiteró las observaciones señaladas en el hecho que antecede solicitando su inmediata subsanación, así: (...) Teniendo en cuenta las observaciones descritas anteriormente, la Supervisión CAR insta a la Interventoría CONSORCIO INTERVENTORIA VILLA PINZON 2022 para que, de forma inmediata y conjuntamente con el Consultor CONSORCIO PTAR VILLAPINZON 22, procedan a subsanar dichas observaciones y remitirlas nuevamente a la Corporación para la verificación correspondiente. (...)” Frente al requerimiento efectuado, el contratista interventor no emitió respuesta ni manifestación alguna;

Que los productos requeridos en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales, debían ser allegados con la calidad exigida en los estudios previos, pliegos de condiciones y especificaciones técnicas; ello teniendo en cuenta que a dicha fecha, habían empleado un tiempo considerable (incumplimiento los plazos estipulados en el cronograma) para efectuar la entrega de los mismos, ello resaltando que el informe No. 1 debían haberse entregado desde el 13 de febrero de 2023 y con el cumplimiento de todas las exigencias técnicas previstas en la minuta contractual y sus anexos.

En respuesta al requerimiento efectuado por la supervisión en el numeral que antecede, el día 15 de septiembre de 2023, la interventoría allega el oficio No. ODCTO-I-CMA-14-068-23, con radicado CAR No. 20231092047, por medio del cual remite una nueva versión del informe No. 1. Al efectuar la revisión de dicho documento, la supervisión advierte que persistían la mayoría de las observaciones que habían sido comunicadas previamente, razón por la cual, mediante el radicado CAR No. 20232084037 del 19 de septiembre de 2023 se realiza una nueva devolución del documento por parte de la supervisión, reiterando la necesidad de ajuste para su recibo a satisfacción.

una vez reiniciado el contrato, esto es, el día 06 de septiembre de 2024, la Supervisión CAR mediante radicado CAR No. 20242079785 del 09 de septiembre de 2024 remite las observaciones a la totalidad de los informes presentados por el interventor a la fecha concluyendo que ninguno de ellos cumplía con las condiciones de calidad previstas en el contrato y sus anexos para su recibo a satisfacción. De otra parte, se instó a la interventoría a subsanar de manera inmediata dichas observaciones como consta en las comunicaciones referidas. Así mismo, teniendo en cuenta la fecha de reinicio de los contratos, la supervisión le solicitó a la interventoría allegar los informes mensuales No. 8 y No. 9 toda vez que, para dicho periodo, los contratos de referencia se encontraban en ejecución, y no se había suscrito la suspensión No. 1.

Que pese a los distintos requerimientos elevados por la supervisión instando al contratista interventor al cumplimiento sus obligaciones, a la observancia de las condiciones técnicas y entrega en debida forma de los productos a los cuales se

encontraba compelido a ejecutar, finalizado el plazo de ejecución contractual, esto es, el día 15 de septiembre de 2024, la interventoría no subsanó las observaciones y solicitud de ajustes efectuadas por la Supervisión ni allegó los informes mensuales No. 8 y No. 9, resaltando que en dichos períodos el contrato No. 3519 de 2022 se encontraba en ejecución.

El día 13 de septiembre de 2023, la interventoría mediante radicado CAR No. 20231090934 del 13 de septiembre de 2023 remite nuevamente la información referente, sin embargo, dicha información seguía siendo insuficiente, no atendía los criterios de calidad necesarios para el desarrollo del Modelo Regional de Calidad del Río Bogotá, tal y como se evidenció en el oficio con radicado CAR No. 20232086320 del 21 de septiembre de 2023, comunicado a través del cual la Corporación refiere que dicho tomo no contaba con aprobación de la Interventoría, que existían inconsistencias en los datos de caracterización, se presentaba exclusión no justificada de muestras, citación de normativa derogada y errores en la estructura del informe. Adicionalmente, la supervisión evidenció la omisión de ajustes solicitados previamente y falta de alineación con los requerimientos técnicos del Modelo Regional del Río Bogotá, entre otras observaciones técnicas. En consecuencia, la supervisión instó a la interventoría al cumplimiento de sus obligaciones y a la subsanación definitiva de las observaciones remitidas en los radicados anteriormente mencionados.

En primer término, es preciso señalar que, el costo real del trabajo ejecutado por el contratista interventor es equiparable a cero, dado que los entregables presentados no cumplen las condiciones mínimas requeridas para ser considerados aprovechables, ni permiten su incorporación en la fase subsiguiente de ejecución del proyecto. Si bien se efectuó un pago correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta – Forma de Pago, por concepto de entrega y aprobación del Plan Detallado de Trabajo – PDT inicial, este documento no será aprovechable en las etapas posteriores del proyecto, en la medida en que los tiempos, actividades y condiciones técnicas establecidas en dicho programa resultarán incompatibles con las nuevas condiciones contractuales, plazos y ajustes operativos que deberán estructurarse para garantizar la continuidad del proyecto bajo una nueva contratación. En consecuencia, al no haberse generado valor agregado efectivo ni avance real sobre el objeto contractual, se justifica plenamente la tasación integral del perjuicio con base en los costos que deberá asumir nuevamente la Corporación para contratar e implementar una nueva interventoría desde su fase inicial.

Teniendo en cuenta que ningún producto fue recibido a satisfacción por parte de la supervisión y que los documentos entregados, incluyendo el Programa de Trabajo – PDT inicial, no representan funcionalidad alguna en un eventual proceso de reactivación o continuidad del proyecto, se hace necesario calcular el valor actualizado que deberá asumir la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca – CAR como consecuencia directa del presunto incumplimiento contractual, con el propósito de garantizar la ejecución integral del objeto inicialmente contratado, mediante la suscripción de un nuevo contrato de interventoría que permita alcanzar en su totalidad los objetivos técnicos, administrativos y ambientales previstos en la planificación original del proyecto.

Este presunto incumplimiento también impactó la planeación estratégica del proyecto, retrasando el cumplimiento de los hitos del Plan de Acción Cuatrienal y los objetivos ambientales e institucionales del municipio de Villapinzón. Asimismo, se produjo una afectación ambiental y social significativa al demorar la formulación de los estudios y diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, cuya ejecución es fundamental para el mejoramiento de la calidad ambiental del municipio y el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá – POMCA, vulnerando derechos colectivos como el acceso a un ambiente sano, el uso racional del recurso hídrico y la salud pública, particularmente en una zona de alta importancia ecosistémica dentro de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. (...)"

De conformidad con las conclusiones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el informe de presunto incumplimiento, se advierte la configuración de un daño fiscal cierto, cuantificable y directamente atribuible al pago realizado a la interventoría en el marco del Contrato No. 3519 de 2022, toda vez que dicha entidad determinó que los productos técnicos entregados por el contratista, que fueron objeto de revisión, aval y aprobación por parte del interventor, no cumplían con las condiciones técnicas, metodológicas ni de calidad exigidas contractualmente para permitir la continuidad del proyecto para la construcción de la PTAR, lo cual imposibilitó su utilización para los fines previstos en la consultoría y frustró la finalidad esencial del contrato, consistente en contar con insumos válidos que permitieran avanzar hacia la fase de ejecución del proyecto.

Lo anterior, se establece teniendo en cuenta las obligaciones que recaían sobre la interventoría, las cuales estaban orientadas a garantizar la correcta ejecución del contrato y la calidad de los productos, en la cláusula dos del contrato se imponían a la interventoría obligaciones específicas, expresas y detalladas, tales como revisar y conceptuar los productos del contratista, exigir correcciones cuando fuera necesario, rechazar entregables que no cumplieran la normativa técnica aplicable, asegurar la trazabilidad metodológica de las revisiones, vigilar el correcto avance físico y técnico, verificar el cumplimiento del personal mínimo, garantizar la adecuada aplicación del método BIM, validar topografía y demás insumos especializados, y, en general, desplegar un control integral, permanente, riguroso y oportuno sobre todas las fases de la consultoría, sin embargo, en informe remitido por la CAR, dicha entidad determinó la inobservancia de dichas obligaciones, pues la interventoría no asumió el control técnico que le correspondía, permitió la radicación y aprobación de entregables carentes de

calidad, omitió exigir correcciones y, en consecuencia, avaló estudios y diseños que se encontraban totalmente alejados de los estándares requeridos.

Asimismo, con respecto a las obligaciones de la cláusula la cual establecía los productos y determinó como entregables esenciales los conceptos técnicos de aprobación de fase 1 y fase 2, los informes mensuales de interventoría con trazabilidad verificable y el informe final con análisis integral, según lo informado por la CAR, dichos productos no fueron presentados de manera completa, no contaron con la trazabilidad requerida, no evidenciaron evaluación técnica de fondo y no acreditaron el cumplimiento de los parámetros contractuales, por lo cual a ausencia de estos soportes y la aprobación indebida de productos deficientes constituye una omisión que compromete directamente la responsabilidad de la interventoría.

Estas deficiencias dieron lugar a que el proyecto no pudiera avanzar a la etapa de ejecución, lo cual provocó la suspensión del Convenio 1990 de 2021, afectando directamente el cronograma institucional y generando un retraso por parte del municipio en el cumplimiento de la orden 4.57 de la Sentencia del Río Bogotá. En consecuencia, los pagos efectuados a la interventoría carecieron de causa y no generaron beneficio para la administración, configurándose así un daño fiscal por el monto de \$13.974.225, correspondiente a lo pagado al contratista.

Por lo anteriormente expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal por cuantía de **\$13.974.225** por la aprobación, validación y aceptación de productos técnicamente deficientes, e inobservancia de las obligaciones de vigilancia, control y verificación por parte de la interventoría, en concordancia con lo establecido en los artículo 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 y 6 de la Ley 610 del 2000, artículos 3, 4, 14, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 del 2022, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 del 2011, artículo 302 de la Ley 1564 del 2012, Sentencia 85001233100019960030901/2007, de 29 de agosto de 2007, Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) y contrato No. 3519 de 2022.

Respuesta de las Entidades:

Respuesta por parte de Villapinzón, Cundinamarca:

“(...) Es necesario enfatizar que, de conformidad con la naturaleza del Convenio Interadministrativo 1990 de 2021 y con la distribución de competencias allí prevista, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR— ostenta la calidad de entidad ejecutora, contratante y gestora fiscal de los recursos destinados a la consultoría e interventoría objeto de observación, siendo por tanto la única autoridad con potestad para exigir garantías, aprobar productos, ordenar pagos, emitir actos de supervisión y adoptar decisiones frente a eventuales incumplimientos. En ese sentido, cualquier

presunto daño, detrimento patrimonial o afectación derivada de la ejecución contractual resulta jurídicamente atribuible a la gestión fiscal de la entidad ejecutora, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Razón por la cual no se estructura responsabilidad fiscal ni disciplinaria respecto del Municipio de Villapinzón, toda vez que éste no ejerció gestión fiscal, no intervino en la estructuración contractual, no autorizó pagos, no realizó supervisión, ni tenía competencia material o deber funcional para adoptar decisiones en relación con los contratos derivados, dado que dichas funciones recaían exclusivamente en la CAR. En consecuencia, no se identifica nexo causal entre actuaciones del Municipio y el presunto daño fiscal señalado, por lo que respetuosamente se solicita a ese órgano de control tener en cuenta la distribución de responsabilidades propia del convenio y la ausencia de competencia contractual y fiscal del ente territorial (...)".

Respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR:

“(...) Frente al cuestionamiento sobre el primer pago correspondiente al 5% del valor del contrato, la CAR reitera que este se realizó con estricto apego al principio de legalidad del gasto y a lo pactado en la Cláusula Décima Segunda. Es imperativo diferenciar la naturaleza jurídica de los entregables para comprender la procedencia del pago: El Plan Detallado de Trabajo (PDT): Es un instrumento de planeación, cuya aprobación por parte de la interventoría era la única condición habilitante para el pago del 5%. Los “Productos” Técnicos (Fases 1, 2, Informes): Son obligaciones de resultado listadas en la Cláusula Tercera, cuyo pago dependía de condiciones distintas y posteriores. No se puede equiparar la aprobación del instrumento de planificación (PDT) con el recibo a satisfacción de los productos técnicos de la interventoría. El hecho de que la supervisión rechazara posteriormente los productos de la Fase 1 o 2 por deficiencias de calidad, no invalida retroactivamente que el contratista cumplió con entregar y aprobar el PDT. Contrario a lo que sugiere la observación, el pago del PDT no constituyó un gasto ineficaz. Este instrumento (cronograma, ruta crítica y plan de inversión) cumplió una función sustancial: dotar a la Entidad de la herramienta de control necesaria para medir y evidenciar los incumplimientos posteriores del contratista. Sin la aprobación del PDT, la CAR no habría contado con la línea base técnica para fundamentar el proceso sancionatorio ni para rechazar los productos deficientes subsiguientes. Por tanto, el PDT prestó su utilidad contractual y el pago del 5% corresponde a una obligación causada y exigible, operando bajo un esquema de prestaciones autónomas. Pretender que el incumplimiento en la ejecución final “contamine” la legalidad del pago inicial de planeación vulneraría la seguridad jurídica y la estructura de riesgos pactada en el contrato. El daño fiscal no está plenamente configurado: falta un elemento esencial de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal requiere: 1. Conducta dolosa o culposa del agente estatal. 2. Daño patrimonial al Estado. 3. Nexo causal directo. En este caso: a. No existe culpa grave o dolo del servidor o de la entidad (...).”

Análisis de la Respuesta:

Del examen de las respuestas emitidas tanto por el municipio de Villapinzón como por la CAR se evidencia que, respecto del municipio, la observación no puede mantenerse, toda vez que este no hizo parte jurídica ni material del Contrato 3519 de 2022, no actuó como entidad contratante, supervisora ni ejecutora, y por tanto no ejerció gestión fiscal sobre los recursos involucrados. Su papel dentro del Convenio 1990 de 2021 no incluía competencias para exigir pólizas, analizar entregables, suscribir actas o adoptar decisiones contractuales. En consecuencia, al carecer de competencia funcional, no puede atribuirse nexo causal alguno respecto de la ejecución contractual observada, motivo por el cual la observación debe desvirtuarse respecto de Villapinzón, tal como se concluyó anteriormente.

Distinta es la situación frente a la CAR, entidad que sostiene que el pago del 5% del contrato derivado del Convenio 1990 fue plenamente legal por corresponder a la entrega y aprobación del Plan Detallado de Trabajo (PDT). La CAR argumenta que el PDT constituye un instrumento de planeación autónomo respecto de los productos técnicos y que su aprobación habilita el pago sin que la calidad posterior de otros entregables afecte la validez del desembolso.

Sostiene igualmente que este instrumento de planificación permitió estructurar la línea base para documentar el incumplimiento del contratista, razón por la cual no existiría daño fiscal asociado a dicho pago. Sin embargo, tales argumentos no son de recibo por parte de este Ente de Control bajo el análisis de legalidad, eficacia y finalidad de la ejecución pública, especialmente cuando se examina el cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Si bien es cierto que el PDT fue entregado y aprobado formalmente, ello no puede analizarse de manera aislada del objeto contractual ni del marco jurídico y objetivo final que rodea el Convenio 1990 de 2021. Dicho convenio fue celebrado para desarrollar la consultoría e interventoría necesarias para avanzar en el proyecto *“Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del Municipio de Villapinzón, Cundinamarca”*, lo anterior para el cumplimiento de la Orden 4.57 del fallo del Río Bogotá. La suspensión del convenio como consecuencia directa de la declaratoria de incumplimiento del Contrato 3519 interrumpió el avance del proyecto y, por ende, afectó la continuidad de una obligación judicial orientada al saneamiento del Río Bogotá. En tal contexto, el simple hecho de que el PDT hubiese sido entregado no significa que su pago produjo contribución al cumplimiento de los fines del contrato. El contrato de interventoría en conjunto no permitió avanzar en los objetivos sustantivos del convenio, pues el proceso terminó suspendido sin materializarse los avances técnicos que el PDT debía habilitar.

En consecuencia, aunque el PDT pueda considerarse formalmente recibido, su utilidad quedó supeditada a la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual, lo cual afectó el cumplimiento de la sentencia y la destinación final de los recursos, por lo expuesto el pago del 5% no puede evaluarse únicamente desde la perspectiva formal del acto de aprobación, sino desde la finalidad constitucional del gasto, la eficacia del

contrato y el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades el deber de garantizar la efectividad de los derechos de la comunidad, incluida la protección ambiental y la prestación de servicios relacionados con el saneamiento básico, aunado a lo anterior la suspensión del convenio, derivada del incumplimiento contractual, generó retrasos en la construcción de la PTAR, infraestructura esencial para disminuir la carga contaminante sobre la cuenca y avanzar en el saneamiento del río Bogotá. En este sentido, el pago del PDT no contribuyó a la continuidad del proyecto ni al cumplimiento de la orden judicial; antes bien, terminó asociado a una ejecución que no logró avanzar hacia su objeto principal.

La utilidad del gasto público no puede evaluarse únicamente desde la existencia formal del documento recibido, sino desde su capacidad efectiva para impulsar el cumplimiento de los fines del contrato y de la sentencia. Mientras la CAR argumenta que el PDT fue útil para estructurar un proceso sancionatorio, ello no se alinea con la finalidad esencial del convenio ni del gasto ejecutado.

La finalidad del contrato no era habilitar mecanismos para sancionar al contratista, sino estructurar la interventoría y consultoría que permitieran avanzar en la construcción de la PTAR. Como dicha finalidad no se materializó, la utilidad del PDT se ve sustancialmente cuestionada. En ese sentido, aun cuando el pago pudiera considerarse legal desde una óptica estrictamente formal, la falta de eficacia material vinculada a su finalidad hace que el argumento de ausencia de daño fiscal no resulte suficiente para desvirtuar la observación.

En conclusión, la observación debe desvirtuarse respecto del municipio de Villapinzón, por ausencia absoluta de competencia y participación contractual, pero se mantiene la misma frente a la CAR. Si bien el PDT fue entregado y aprobado, su pago no logró contribuir a la finalidad del contrato ni al cumplimiento de la Orden 4.57 de la Sentencia del Río Bogotá, puesto que la suspensión del convenio interrumpió el proceso y retrasó la inversión y las acciones necesarias para avanzar en el saneamiento del río. Por ello, el argumento según el cual “no existe daño fiscal porque el PDT se recibió” no resulta suficiente, teniendo en cuenta que el gasto ejecutado no produjo el beneficio esperado para la comunidad ni aportó eficacia al cumplimiento del fallo judicial, afectando de manera directa el fin último del proyecto y los deberes constitucionales de protección del ambiente y garantía de los derechos colectivos.

Por lo anteriormente expuesto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal por cuantía de **\$13.974.225** por la aprobación, validación y aceptación de productos técnicamente deficientes, e inobservancia de las obligaciones de vigilancia, control y verificación por parte de la interventoría, en concordancia con lo establecido en los artículo 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 y 6 de la Ley 610 del 2000, artículos 3, 4, 14, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 del 2022, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, artículos 3, 9, 89, 189 y 192 de la Ley 1437 del 2011, artículo 302 de la Ley 1564 del 2012, Sentencia 85001233100019960030901/2007, de

29 de agosto de 2007, Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) y contrato No. 3519 de 2022. **[Hallazgo asociado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca].**

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.

OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

Verificar la adecuada implementación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los planes, proyectos y contratos ejecutados por las Entidades en las que se hayan destinado recursos del Presupuesto General de la Nación – PGN, recursos propios (CAR), Sistema General de Regalías – SGR, Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA en el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá, conforme a la muestra seleccionada.

El análisis realizado por este ente de control sobre el uso de herramientas económicas en la valoración económica de impactos no internalizables en la muestra escogida para la presente auditoría, en cumplimiento del *Procedimiento de Control Fiscal a la Aplicación de los Principios de Desarrollo Sostenible y de Valoración de Costos Ambientales en la Vigilancia y Control Fiscal* que Ejerce la CGR incluyó la verificación del cumplimiento a lo establecido en el documento que contiene los criterios técnicos para el uso de herramientas económicas (MADS & ANLA, 2017)¹⁸ a partir de la revisión documental a las aseveraciones y manifestaciones plasmadas en el estudio de impacto ambiental y la documentación de soporte remitida durante el desarrollo de la auditoría.

Los contratos y/o convenios de la muestra de la auditoría a los cuales fue posible aplicarle el procedimiento mencionado fueron aquellos que habían finalizados y/o liquidados, a saber:

Tabla 24: Muestra PDSVCA

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	No. Contrato Obra
Plan maestro de alcantarillado sanitario y pluvial fase III etapa I del municipio de Ricaurte	RICAURTE	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra y Suministros, Interventoría de Obra y Suministros)	EPC-PDA-O-406-2021
Optimización del sistema de acueducto del Municipio de Subachoque - Cundinamarca	SUBACHOQUE	Alcaldía de Subachoque	Convenio Interadministrativo CONV-CD-203 de 2024

¹⁸ Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o instrumento equivalente (MADS & ANLA, 2017), adoptado mediante la Resolución 1669 de 2017 [MADS].

Construcción de Planta de Tratamiento de Agua Potable Acueducto Vereda La Colonia del Municipio de El Colegio	EL COLEGIO	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	Convenio No. 209-2022
Construcción y ampliación redes de alcantarillado pluvial y sanitario del centro poblado San Antonio del municipio de Anapoima Cundinamarca.	ANAPOIMA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA	CONTRATO 227 DE 2022

Elaboración: Equipo auditor

Como resultado, frente a los cuatro casos presentados, se encontró que ninguno requería licencia ambiental, pero si permisos ambientales otorgados por las autoridades ambientales correspondientes.

El cumplimiento de los requisitos para dichos permisos fueron verificados frente a lo indicado en la *Guía para la vigilancia y el Control fiscal de Instrumentos ambientales y al Procedimiento de Control fiscal a la aplicación de los Principios de Desarrollo Sostenible y de Valoración de Costos Ambientales en la Vigilancia y Control Fiscal* que ejerce la CGR (P-DSVCA), la revisión evidenció que los requisitos y criterios establecidos fueron aplicados de manera adecuada por las entidades evaluadas, sin identificarse inconsistencias en la valoración de los costos ambientales reportados.

En consecuencia, no se determinaron situaciones que configuraran irregularidades o que dieran lugar a la conformación de hallazgos.

Avance en materia ambiental respecto a las Órdenes:

Conforme a lo reportado por las entidades se evidenció:

ORDEN 4.23:

“4.23 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventaríen las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial:

i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir

de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá;

ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;

iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama (...)".

Con relación a esta orden este Ente de Control ha establecido los siguientes avances por parte de las entidades obligadas:

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**

- ✓ Declaración de áreas protegidas

La Corporación ha realizado declaratoria de áreas protegidas en diferentes categorías con el objeto de proteger y garantizar la oferta de los servicios ambientales que estas ofrecen.

En la cuenca del Río Bogotá, se cuenta con 36 áreas protegidas las cuales se relacionan en la siguiente tabla, la cual está actualizada a la presente vigencia 2025:

Tabla 25: Relación de las áreas protegidas nacionales y regionales presentes en la cuenca del Río Bogotá.

No.	Categoría	Nombre	Municipios	Extensión	Acto administrativo de declaratoria	Nivel de declaratoria
1	DMI	Cerro de Juaica	Tenjo	883,00	Acuerdo CAR 42 de 1999	REGIONAL
2	DMI	Sector Salto de Tequendama Cerro Manjui	Facatativá, Soacha, Bojacá, Albán, Anolaima, Cachipay, Zipacón, Tena, San Antonio del Tequendama	10.422,00	Acuerdo CAR 43 de 1999	REGIONAL
3	DMI	Nacimiento del Río Subachoque y Pantano de Arce	Subachoque	4202, 01	Acuerdo CAR 17 de 1997	REGIONAL
4	RFP	Cuchilla de El Choque	Chocontá	1.521,50	Acuerdo CAR 38 de 1997	REGIONAL
5	RFP	Nacimiento Quebrada Honda y Calderitas	Cogua	475,30	Resolución DNP 157 de 1992	REGIONAL
					Acuerdo CAR 006 de 1992	

No.	Categoría	Nombre	Municipios	Extensión	Acto administrativo de declaratoria	Nivel de declaratoria
6	RFP	Pantano Redondo y Nacimiento del Río Susagua	Zipaquirá	1.361,20	Resolución DNP 24 de 1993	REGIONAL
7	RFP	Pionono	Sopó	680,00	Acuerdo CAR 17 de 1998	REGIONAL
8	RFP	Nacimiento Río Bogotá	Villapinzón	1.128,00	Acuerdo CAR No 10 de 1982 y Resolución DNP 142 de 1982	REGIONAL
9	RFPP	El Sapo - San Rafael	La Calera	1.050,00	Resolución DNP 92 de 1980	REGIONAL
					Acuerdo CAR 41 de 1996	
10	RFP	Futuras Generaciones de Sibaté I y II	Soacha	160,00	Acuerdo CAR 21 de 1997	REGIONAL
11	RFP	Quebradas Paramillo y Quecberos	Subachoque	248,90	Acuerdo CAR 17 de 1993	REGIONAL
12	RFPP	Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca	Sesquilé y Guatavita	613,02	Resolución DNP 174 de 1993	REGIONAL
					Acuerdo CAR 4 de 1993	
					Acuerdo CAR 21 de 2004	
13	PNN	Sumapaz	Bogotá	47.051,64	Acuerdo 014 de 1977 INDERENA. Resolución No 153 de 1977 Ministerio de Agricultura	NACIONAL
14	RH	Laguna de Suesca	Suesca	588,90	Acuerdo CAR 048 de 2006	REGIONAL
15	DMI	Páramo de Guerrero	Cogua y Zipaquirá	1.923,50	Acuerdo CAR 042 de 2006	REGIONAL
16	RFP	Páramo de Guargua y Laguna Verde	Carmen de Carupa, Cogua, Tausa y Zipaquirá	11.928,00	Acuerdo CAR 022 del 18 de agosto de 2009	REGIONAL
17	DMI	Páramo de Guargua y Laguna Verde	Carmen de Carupa, Cogua, Tausa y Zipaquirá	26.507,00	Acuerdo CAR 022 del 18 de agosto de 2009	REGIONAL
18	RFP	Bosque oriental de Bogotá	Bogotá	13.142,46	Acuerdo INDERENA 30 de 1976 Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 - Acuerdos CAR 2337 de 1985 y 2413 de 1993	NACIONAL
19	RFRP	Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van Der Hammen"	Bogotá	1.395,16	Acuerdo CAR No 11 de 2011	REGIONAL

No.	Categoría	Nombre	Municipios	Extensión	Acto administrativo de declaratoria	Nivel de declaratoria
20	PNR	Vista hermosa de Monquentiva	Guatavita	4.282,00	Acuerdo CAR N°27 del 19 de septiembre del 2017.	REGIONAL
21	DMI	Gualí tres esquinas	Tenjo, Funza y Mosquera	1.196,39	Acuerdo CAR No 01 de 2014	REGIONAL
22	DMI	Macizo El Tablazo	Supatá, San Francisco, Pacho, Zipaquirá, Subachoque, El Rosal	16485,77	Acuerdo CAR No. 10 del 26 de mayo de 2021	REGIONAL
23	DMI	Cuchilla de peñas blancas y de Subía	Viotá, San Antonio y El Colegio	5985,71	Resolución MINAMBIENTE 112 de 1994	REGIONAL
24	RFP	Páramo El Frailejonal	Machetá	1423	Acuerdo CAR 16 de 1999	REGIONAL
25	RFP	El Hortigal	Machetá y Chocontá	230	Resolución MINAGRICULTURA 90 de 1988	NACIONAL
26	RFP	Cuencas de los ríos Blancos y Negros	La Calera	1692	Resolución MINAGRICULTURA 09 de 1983	NACIONAL
27	RFPP	Laguna de Pedro Palo	Tena	122,50	Acuerdo CAR 38 de 1989	REGIONAL
28	RFPP	Cuenca alta del río Bogotá	30 municipios	94161	Acuerdo INDERENA 30 de 1976; Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977; Res. 138 de 2014 MADS	NACIONAL
29	PNN	Chingaza	La Calera	1956,74	Acuerdo 015 de 1977 INDERENA. Resolución No 154 de 1977 Ministerio de Agricultura	NACIONAL
30	RH	Laguna La Herrera	Madrid, Mosquera	325,79	Acuerdo 23 de 17 de julio de 2006	REGIONAL
31	RH	Humedal tierra blanca	Soacha	27,30	Acuerdo CAR 033 del 07 de septiembre de 2006	REGIONAL
32	RH	Humedal de Neuta	Soacha	40,15	Acuerdo CAR 037 de 2006	REGIONAL
33	RH	Humedal el Juncal	Bojacá	55,95	Acuerdo CAR No 47 de 2006	REGIONAL
34	RH	Humedal La Florida	Funza y Cota	255,40	Acuerdo CAR No 46 de 2006	REGIONAL
35	RH	Humedal El Yulo	Ricaurte	143,10	Acuerdo CAR 039 de 2006	REGIONAL
36	DCS	Tibaitatá	Mosquera	564	Acuerdo CAR 020 DEL 9 de OCTUBRE DE 2008	REGIONAL

Fuente: Información allegada por la entidad.

✓ Protección Páramo de Guacheneque

La Corporación informó que el complejo de Paramo de Rabanal – Paramo Guacheneque Nacimiento del Río Bogotá fue declarado como área protegida en la categoría de Reserva Forestal Protectora mediante Acuerdo CAR No 10 de 1982 y Resolución DNP 142 de 1982 y se formuló el Plan de Manejo Ambiental en conjunto con el complejo de páramos del nacimiento del Río Bogotá en el que se incluye la Reserva Forestal Protectora Cuchilla - El Choque en el municipio de Chocontá y Reserva Forestal Protectora El Frailejonal en el municipio de Machetá.

En tal sentido, durante la vigencia 2024 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, adoptó los siguientes Planes de Manejo:

Tabla 26: Planes de Manejo

Acuerdo No. 12	17 de Julio de 2024	Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora (RFP) Cuchilla de EL Choque.
Acuerdo No. 13	17 de Julio de 2024	Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora (RFP) El Frailejonal
Acuerdo No. 14	17 de Julio de 2024	Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora (RFP) Nacimiento Río Bogotá.
Acuerdo No. 22	26 de agosto de 2024	Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora (RFP) Laguna del Cacique Guatavita y Cuchill de Peña Blanca

Fuente: Información allegada por la entidad.

Adicionalmente, en el presente cuatrienio, y en el marco de la Ley de páramos (1930 de 2018) y la Resolución 886 de 2018 del MADS, se está formulando la zonificación y el régimen de usos del complejo del páramo de Rabanal – Río Bogotá (delimitado como estrategia complementaria de conservación según Resolución 1768 de 2016 del MADS), a través de la recolección de información primaria y el proceso de caracterización social de los habitantes de páramo.

- ✓ Protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá.

Al considerar que en la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá quedan inmersos los nacimientos del corredor ambiental de la zona oriental del Distrito Capital, tal como los ríos Fucha y Salitre, el manejo para su conservación se ha venido abordando desde la formulación e implementación del primer plan de manejo ambiental, adoptado mediante la Resolución CAR No. 1141 de 2006 conforme a la Resolución No. 0463 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Esta reserva fue objeto de una decisión del Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013, con ocasión de la Acción Popular 2005-0662, en donde se impuso como obligación a la CAR la modificación del plan de manejo ambiental adoptado mediante la Resolución No. 1141 de 2006. De esta forma, mediante la Resolución No. 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó la modificación del plan de en cuyo componente estratégico quedó inscrito el programa “Manejo del recurso hídrico”, el

cual, al ser el principal valor ambiental de la reserva, y objeto de su declaratoria como área protegida, se propone su recuperación y conservación de las condiciones naturales.

En desarrollo de los proyectos incluidos en el componente programático del plan de manejo de la reserva, la CAR ha adelantado las siguientes actividades por vigencia:

2016: Conceptualización, diseño, construcción e instalación de elementos de señalización (tótems y vallas) que indicaran la importancia de hídrica, entre otros, de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá; esto implicó la creación de la imagen de la reserva, instalación de 21 vallas, 37 tótems y generación de 6000 plegables divulgativos.

2017: Amojonamiento del perímetro externo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con lo cual se materializó su delimitación, con miras a que los avances de las construcciones en áreas contiguas no trasgredan sus límites y de esta forma se salvaguarden los servicios ambientales producidos por ésta, tal como es la producción hídrica para la Capital.

Se definieron de las áreas priorizadas para restauración ecológica en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación, de manera conjunta con el Distrito Capital y el MADS.

Se suscribió un convenio con la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para adelantar acciones de restauración y/o rehabilitación ecológica de 57 hectáreas en la reserva forestal y 10 en la franja de adecuación.

Se adelantaron estudios técnicos para la delimitación de las rondas de las quebradas Morací, Puente Piedra, Pozo Claro, San Antonio, Aguas Claras y La Sureña.

Se llevó a cabo la reglamentación de la quebrada “De Los Santos” mediante la Resolución No. 4293 de 2017.

Se realizó la formulación de un plan de uso público para el desarrollo de actividades de recreación pasiva en armonía con el plan de manejo ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá”, según lo establecido en la Resolución 1766 de 2016 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

2018: Se definieron y establecieron los procesos de reconversión en actividades agropecuarias actuales (cultivos de papa y ganadería), hacia 23 sistemas productivos sostenibles que reduzcan los impactos sobre los recursos suelo, agua y biodiversidad.

2019: Se reglamentó la quebrada El Carrizal mediante la Resolución No.1699 de 2019.

Se suscribió Convenio interadministrativo No. 1839 de 2019 con MASBOSQUES, con el cual 7 familias aplicaron al esquema de Pagos por Servicios Ambientales.

2020: Se realizó el levantamiento, análisis, caracterización y estudios especializados de información geoespacial en los terrenos ubicados en la reserva, para el inventario de construcciones e infraestructura conexa, la definición de su área de ocupación y construcción y demás coberturas de la tierra.

2021: Se llevó a cabo la inclusión de 2 familias más en el programa Pago por Servicios Ambientales – PSA. Se mantuvieron las 5 familias vinculadas desde el año 2019. De esta forma, se han logrado conservar 145,45 hectáreas de bosque nativo de la reserva.

Se suscribió convenio cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UD, para la formulación de un plan de rehabilitación, revegetalización con fines de restauración para la adaptación al cambio climático de los predios de la EAAB, localizados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá"*.

Se expedieron los actos administrativos mediante los cuales se delimitan las zonas de protección de las quebradas Morací (Resolución DGEN No. 20217000417 de 2021), La Sureña (Resolución DGEN No. 20217000419 de 2021), San Antonio (Resolución DGEN No. 20217000418 de 2021), Puente Piedra (Resolución DGEN No. 20217000421 de 2021) y Pozo Claro (Resolución DGEN No. 20217000422 de 2021).

2022: Se realizó la expedición de 28 resoluciones que adoptan los planes de manejo ambiental para la normalización de construcciones en la Reserva Forestal Protectora Boque oriental de Bogotá.

2023 y 2024: La CAR desde el año 2021 inició a la actualización del plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en razón a que la vigencia del instrumento aprobado en 2016 es de cinco años. Esta actualización fue radicada en varias oportunidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS para su evaluación; la última radicación data de agosto de 2024 de la cual se esperan las observaciones del MADS al componente de ordenamiento para avanzar en la socialización con las comunidades y continuar con el proceso de formalización para llegar finalmente a su adopción.

Con relación a las acciones desarrolladas por la CAR para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama, la autoridad ambiental informó a este ente de control que con anterioridad a lo dispuesto en el fallo del río Bogotá, ya se venían adelantando acciones de protección y conservación de este importante ecosistema. Entre estas, la Corporación declaró el Distrito de Manejo Integrado del sector Salto de Tequendama y Cerro Manjuí mediante el Acuerdo CAR No.

43 de 1999, como un área protegida de carácter regional, la cual comprende un área de 10.422 hectáreas y forma parte de los municipios de Facatativá, Soacha, Bojacá, Albán, Anolaima, Cachipay, Zipacón, Tena y San Antonio del Tequendama.

Los objetivos por los cuales se declaró esta área protegida para su conservación están orientados a:

- *Preservar y recuperar las zonas de recarga de acuíferos, nacimientos y rondas hídricas de las quebradas tributarias de los ríos Dulce Curí, Bahamon y Apulo, para mantener la oferta de agua superficial y subterránea que surte los acueductos municipales de Albán, Bojacá, Anolaima, Zipacón, La Mesa y San Antonio del Tequendama y algunas de sus veredas, como bien fundamental para el desarrollo socioeconómico y cultural de la región.*
- *Conservar y recuperar los ecosistemas estratégicos de bosque andino existentes, así como las condiciones ambientales necesarias de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los servicios ecosistémicos.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida, presentes en el Distrito de Manejo Integrado.*
- *Proteger espacios naturales y paisajísticos, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

Ahora bien, continuando con las acciones que se han venido adoptando para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado, están:

a. Formulación del plan de manejo del área declarada:

En el año 2005 se realizó la formulación participativa del Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjuí, documento que fue adoptado mediante la Resolución CAR 1596 de 2006.

b. Desde su adopción se han realizado las siguientes actividades como implementación del respectivo Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado:

- *Reforestación de 24 hectáreas en el año 2007, en el municipio de Soacha.*
- *En el año 2008 mediante el contrato 552 de 2007 se realizó el aislamiento y reforestación con especies nativas las siguientes áreas: en Soacha, 3 kilómetros y 9 hectáreas; en Bojacá, 3.4 kilómetros; en San Antonio del Tequendama 3 kilómetros; en Albán 2.7 kilómetros y 5 hectáreas; en Zipacón 3.5 kilómetros y 13 hectáreas.*
- *Mediante convenio 834 de 2008 con el Instituto Alexander von Humboldt se realizó implementación de herramientas de manejo del Paisaje.*

- *El municipio de Albán en convenios con la CAR y con la gobernación de Cundinamarca ha adquirido un total de 285 hectáreas, todas cercadas y reforestadas en zonas que estaban intervenidas en ganadería.*
- *Mediante convenios CAR, Gobernación y municipio de San Antonio del Tequendama se han comprado 176 hectáreas para conservación.*
- *Mediante convenios CAR, Gobernación y municipio de Bojacá se han comprado 85 hectáreas para conservación.*
- *Mediante convenios CAR, Gobernación y municipio de Anolaima se han comprado 11.5 hectáreas para conservación.*
- *Mediante convenios CAR, Gobernación y municipio de Zipacón se han comprado 9.2 hectáreas para conservación.*
- *Mediante convenios CAR, Gobernación y municipio de Facatativá se han comprado 34 hectáreas para conservación.*
- *Mediante el contrato 026 de 2020 se realizó la reforestación de 9,71 hectáreas con cobertura vegetal protectora en el municipio de Bojacá.*

Conforme a lo informado por la entidad, las anteriores actividades de restauración ecológica tuvieron impacto en 664.81 hectáreas del DMI cubriendo algunas áreas de 6 municipios (Anolaima, Albán, Bojacá, Facatativá, Soacha, San Antonio del Tequendama y Zipacón), con lo cual se buscaba preservar y recuperar las zonas de recarga de acuíferos, nacimientos y rutas hídricas; conservar y recuperar los ecosistemas estratégicos de bosque andino existente en estos municipios y con esto, preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna que hacen parte del Distrito de Manejo Integrado Salto del Tequendama – Cerro Manjuí.

Durante la vigencia 2018 mediante contrato 3178 de 2018 se ejecutó el proyecto para promover el aumento de polinizadores como iniciativa de conservación y a su vez fomentar la producción apícola ecológica como alternativa sostenible en el marco de los planes de manejo del Distrito de Manejo Integrado en los municipios Bojacá y Zipacón.

En el marco del contrato 26 de 2020 cuyo objeto fue *“la reforestación con fines de restauración en predios ubicados en ecosistemas estratégicos para fomentar la conectividad ecológica y promover la oferta de servicios ambientales de las áreas protegidas de la jurisdicción CAR”* dentro del DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjuí específicamente en el municipio de Bojacá se realizó reforestación en los siguientes predios de propiedad del municipio: predio El Amparo por 4,66 ha y en el predio El Mirador por 5,05 ha, para un total de 9,71 ha aproximadamente. Con una densidad de siembra aproximada de 1500 árboles que corresponde a un aproximado de 14.565 árboles sembrados a los cuales se les realizó tres mantenimientos cada tres meses.

Otra acción implantada hace referencia a la clarificación de los límites del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí basada en la revisión jurídica de los acuerdos de declaratoria y sustracción bajo el análisis técnico en términos

cartográficos de los polígonos de esta área protegida con lo cual se precisaron los límites de esta figura de protección.

c. Medidas compensatorias ambientales

La compensación ambiental, se refiere a todas aquellas acciones ejecutadas con el propósito de resarcir y retribuir beneficios a la biodiversidad, a las comunidades, las regiones y localidades, por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados, con la realización de un proyecto, obra o actividad sobre un ecosistema (adaptado del artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015).

Dentro del DMI se han realizado compensaciones ambientales en el marco de procesos de sustracción que se han llevado a cabo en el desarrollo de proyectos de interés público y social, las cuales se describen a continuación:

- Compensación ambiental para adquirir y delimitar 454 hectáreas en el DMI para reforestar; y a su vez del establecimiento de herramientas del paisaje en el área de ubicación de la subestación eléctrica. Lo anterior en el marco del proceso de sustracción relacionado con el proyecto “Estación Eléctrica Nueva Esperanza” aprobado bajo el acuerdo CAR 17 de 2013. Con el cual se sustrajeron 56.39 hectáreas del Distrito de Manejo Integrado. Del área sustraída, 44.95 hectáreas corresponden al proyecto de E.P.M., y 11,44 hectáreas al proyecto de CODENSA.*
- Compensación ambiental para adquirir y delimitar mediante cercado, un total de 19.78 hectáreas para su restauración ecológica en el Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama. Lo anterior en el marco del proceso de sustracción relacionado con el “Subestación Norte – 500 Kv y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 Kv y Norte – Sogamoso 500 Kv, primer refuerzo de la red oriental”, aprobado bajo el acuerdo CAR 44 de 2018, con el cual se sustrajeron 56.39 hectáreas de esta área protegida.*
- Se impuso al concesionario Consorcio del Desarrollo Vial de La Sabana- Conexión del Tequendama, la adquisición de 26 hectáreas para la restauración y preservación ecológica dentro del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama por la sustracción de 3.1 hectáreas del DMI, cuyo proceso se aprobó bajo el Acuerdo CAR 16 de 2018 sobre el proyecto “Ampliación de la vía Mosquera-Anapoima (tercer carril, segundo subiendo)”.*

• MUNICIPIOS

De los municipios pertenecientes a la cuenta hidrográfica del Río Bogotá, 40 cumplieron con las obligaciones derivadas de la orden 4.23 lo cual corresponde al 88% del universo analizado y 5 municipios no reportaron ninguna acción de cumplimiento, a saber: Agua de Dios, Cogua, Facatativá, Villapinzón y Viotá.

ORDEN 4.25

“4.25 ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 - artículo 108 - Ley 1450 de 2011 - artículo 210 – y el Decreto reglamentario 953 de 2013.

Asimismo, ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá apropiar de manera inmediata un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 - artículo 210 – y el Decreto reglamentario 953 de 2013.

ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia identifiquen, delimiten y prioricen las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico (...)"

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
- ✓ Conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

La autoridad ambiental informó que dio cumplimiento a esta orden bajo los siguientes convenios o contratos:

- Implementación de Esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA)
- Suscripción del Convenio de Asociación No. SA- 007, CAR 1257 de 2016
- Convenio Interadministrativo No. SA-CDCTI – 029, CAR 1798 DE 2017
- Convenio No. 2393 de 2021
- Convenio 2639 de 2020
- Convenio 2888 de 2024 (Prioridad a los municipios de la cuenca del Río Bogotá).
- Convenio 2888 de 2024

El convenio 2888 de 2024 tiene como objetivo la implementación de acciones estratégicas para el fortalecimiento de las familias vinculadas en diferentes municipios de la región. A la fecha, se han vinculado 154 convenios que benefician a 149 familias distribuidas en 13 municipios, entre los cuales se destacan Cucunubá (33 familias), Zipaquirá (20 familias) y Chocontá (17 familias), entre otros.

El proyecto abarca una extensión total de 1.705,5 hectáreas, lo que refleja el compromiso con la gestión sostenible del territorio y el apoyo a las comunidades rurales. Esta cobertura permite desarrollar actividades orientadas a la conservación, producción y mejora de las condiciones socioeconómicas de las familias participantes.

En cuanto a la ejecución presupuestal, el convenio presenta un avance del 40%, equivalente a \$3.419.472.574, sobre un valor total de \$8.511.406.940. Por su parte, la ejecución física alcanza el 79%, lo que evidencia un progreso significativo en las actividades programadas.

- Convenio 2393 de 2021

El convenio 2393 de 2021 se orienta a la implementación del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivando la conservación y el manejo sostenible de áreas estratégicas. Este convenio abarca un total de 3.101,76 hectáreas, distribuidas en diferentes predios y períodos de ejecución, con una inversión global de \$773.203.758. El convenio se ejecutó en múltiples fases entre junio de 2021 y diciembre de 2022, con áreas que oscilan entre 1,36 hectáreas y 187,17 hectáreas por contrato individual.

La ejecución del convenio refleja un avance significativo en la protección de áreas de importancia ambiental, contribuyendo a la mitigación del cambio climático y la preservación de recursos hídricos. La suma de esfuerzos individuales ha permitido consolidar un esquema que beneficia tanto a las comunidades como al medio ambiente.

- Convenio 2639 de 2020

El Convenio 2639 de 2020 está relacionado con la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) en el departamento de Cundinamarca, con el objetivo de conservar las fuentes hídricas que abastecen los acueductos rurales y comunitarios. Este surgió como una estrategia para la protección y restauración de ecosistemas estratégicos en Cundinamarca, mediante la implementación del esquema de Pagos por Servicios Ambientales (PSA). Este mecanismo busca incentivar a las comunidades y asociaciones de acueductos rurales para conservar las áreas de recarga hídrica, garantizar la sostenibilidad del recurso y mejorar la calidad del agua que abastece a miles de familias.

Durante los años 2021 y 2022, el convenio vinculó 32 acuerdos colectivos con asociaciones de usuarios y juntas de acción comunal en diferentes municipios de Cundinamarca. Se destinaron \$4.254 millones en incentivos económicos, beneficiando 620 predios y asegurando la conservación de 3.721 hectáreas bajo el esquema PSA.

Además, se adelantaron acciones de restauración pasiva en áreas estratégicas, alcanzando un total de 377 hectáreas en proceso de recuperación natural.

Los acuerdos se distribuyeron en cuencas como Sumapaz, Río Negro, Bogotá, Garagoa y Guayuriba, involucrando municipios como Vianí, San Bernardo, Pasca, Arbeláez, Sesquilé, Pacho, Manta, Sibaté, Cota, Chía, La Calera, Viotá, Facatativá, entre otros. Cada acuerdo contempló la protección de microcuencas que abastecen acueductos veredales, garantizando la seguridad hídrica para comunidades rurales y resguardos indígenas. Este esfuerzo contribuye a la mitigación del cambio climático, la conservación de la biodiversidad y la protección de los servicios ecosistémicos esenciales.

- Adquisición predial
 - Convenio 2918 de 2024, cuyo objeto es “Aunar recursos técnicos, económicos y administrativos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y el municipio de Chocontá- Cundinamarca para la adquisición de predios en áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico y la biodiversidad”.
 - Contrato 3033 de 2024. Cuyo objeto es “Contrato de servicios integrales para adelantar los procesos de adquisición de predios de interés ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR”.
 - ✓ Identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR informó que a través de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial DGOAT, ha brindado acompañamiento y asesoría a los municipios de la jurisdicción CAR, a través de mesas técnicas presenciales y virtuales, donde se ha revisado de manera conjunta entre la Corporación y los municipios la información vigente correspondiente a las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico AIECRH, presentando la metodología para la delimitación y determinación de acuerdo con la Resolución CAR 1726 de 2013, y adicionalmente, explicando el procedimiento para actualizar dicha información, y los requisitos de información necesarios para adelantar la revisión correspondiente.

De acuerdo con lo descrito, a los 46 municipios que hacen parte de la cuenca Río Bogotá, se les hizo entrega de la información cartográfica de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico-AIECRH, en formato shape file y PDF, así como las actas de validación suscritas entre la Corporación y cada municipio y la Resolución CAR 1726 de 2013 “*Por medio de la cual se adopta la metodología para la identificación, delimitación y priorización de Áreas de Importancia Estratégica para la*

Conservación del Recurso Hídrico que surte acueductos municipales, regionales y distritales”.

Por otro lado, se adelantaron mesas técnicas presenciales y virtuales, para el 2024, y apoyo a las órdenes 4.18, 4.25 y 4.33 con los siguientes municipios:

Ilustración 2: Municipios – apoyos

Municipio	SEMESTRE I 2024			Municipio	SEMESTRE II 2024			
	Fecha reunión con el municipio SEMESTRE I	Acompañamiento DGOAT ORDEN 4.18	Acompañamiento DGOAT ORDEN 4.25		Fecha reunión con el municipio SEMESTRE II	Acompañamiento DGOAT ORDEN 4.18	Acompañamiento DGOAT ORDEN 4.25	
Zipaquirá	12/06/2024	SI	SI	Chía	11/10/2024	NO	SI	NO
Cajicá	12/06/2024	SI	SI	Tabio	15/10/2024	NO	SI	NO
Sopó	12/06/2024	SI	SI	Cajicá	17/10/2024	SI	SI	SI
Cogua	14/06/2024	SI	SI	Funza	18/10/2024	NO	SI	SI
Nemocón	14/06/2024	SI	SI	Mosquera	21/10/2024	NO	SI	SI
Chía	18/06/2024	SI	SI	Zipaquirá	23/10/2024	SI	SI	SI
Tenjo	19/06/2024	NO	SI	Gachancipá	24/10/2024	NO	SI	SI
Tabio	19/06/2024	SI	SI	Cogua	15/11/2024	SI	SI	SI
Gachancipá	19/06/2024	SI	SI	Soacha	1/11/2024	SI	SI	NO
Soacha	26/06/2024	SI	SI	Sibaté	24/10/2024	SI	SI	NO
Ricarorte	27/06/2024	NO	SI	Anolaima	21/10/2024	SI	SI	NO
Zipacón	2/07/2024	NO	SI	Cachipay	22/10/2024	SI	SI	NO
La Calera	3/07/2024		SI	Anapoima	21/10/2024	SI	SI	NO
Tocancipá	4/07/2024	NO	SI	Zipacón	12/11/2024	SI	SI	SI
El Rosal	4/07/2024	NO	SI	Tausa	24/10/2024	SI	SI	SI
Subachoque	4/07/2024	NO	SI	Madrid	23/10/2024	SI	SI	SI
Bojacá	5/07/2024	NO	SI	Sopó	4/10/2024	SI	SI	SI
Funza	5/07/2024	SI	SI	Nemocón	25/10/2024	SI	SI	SI
Facatativá	8/07/2024	NO	SI	Girardot	27/11/2024	SI	SI	SI
Sibaté	9/07/2024	SI	SI	Agua de Dios	27/11/2024	SI	SI	SI
Girardot	9/07/2024	SI	SI	El Rosal	23/10/2024	SI	SI	SI
Mosquera	16/07/2024	SI	SI	Tocancipá	8/11/2024	SI	SI	SI
Madrid	16/07/2024	NO	SI	Chocontá	20/11/2024	SI	SI	SI
Cucunuba	17/07/2024	SI	SI	Apulo	13/11/2024	SI	SI	SI
Suesca	18/07/2024	NO	SI	Agua de Dios	27/11/2024	NO	SI	NO
El Colegio	22/07/2024	SI	SI	San Antonio	22/11/2024	NO	SI	NO
Agua de Dios	22/07/2024	SI	SI	Subachoque	13/11/2024	SI	SI	SI
Quipile	22/07/2024	SI	SI	Bojacá	5/11/2024	NO	SI	NO
Viotá	23/07/2024	NO	SI	Villapinzón	20/11/2024	SI	SI	SI
Tocaima	23/07/2024	NO	SI	La Calera	28/11/2024	NO	SI	NO
Tausa	24/07/2024	NO	SI	Bogotá Rural	29/11/2024	NO	SI	NO
Chocontá	24/07/2024	SI	SI	Viotá	21/11/2024	SI	SI	SI
Villapinzón	24/07/2024	SI	SI	Guatavita	27/11/2024	NO	SI	SI
Tena	25/07/2024	NO	SI	Sesquile	27/11/2024	SI	SI	SI
San Antonio	25/07/2024	NO	SI	Suesca	19/09/2024	NO	SI	NO
Apulo	30/07/2024	SI	SI	Quipile	13/11/2024	SI	SI	SI
Cachipay	30/07/2024	SI	SI	Tocaima	7/10/2024	NO	SI	NO
La Mesa	31/07/2024	NO	SI	Tenjo	25/09/2024	NO	SI	NO
Guatavita	31/07/2024	SI	SI	El Colegio	10/10/2024	NO	SI	SI
Sesquile	31/07/2024	SI	SI	Ricarorte	26/11/2024	SI	SI	SI
Anolaima	31/07/2024	SI	SI	Facatativá	25/11/2024	NO	SI	NO
Anapoima	8/08/2024	SI	SI	Cucunuba	24/10/2024	SI	SI	SI
Cota	9/09/2024	SI	SI	La Mesa	18/11/2024	SI	SI	SI
Bogotá Rural	No aplica			Cota	21/11/2024	SI	SI	SI

Fuente: Información allegada por la entidad.

La Corporación en apoyo a los entes territoriales en la Cuenca del Río Bogotá ha evaluado y emitido conceptos ambientales de predios en Áreas de importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico en el marco del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993. A continuación, se indica la relación de los informes técnicos:

Tabla 27: Relación de informes técnicos ambientales en la cuenca del Río Bogotá en apoyo a entes territoriales en el marco del artículo 111 de la Ley 99 de 1993

Año	Informes técnicos ambientales cuenca río Bogotá
2014	4
2015	14
2016	22
2017	9
2018	38
2019	83
2020	4
2021	9
2022	27
2023	13
2024	26
2025	54
TOTAL	303

Fuente: Información allegada por la entidad.

- ✓ Promoción de la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

De acuerdo con la el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Reglamentario 953 de 2013, se implementa como una de las estrategias de conservación la adquisición de áreas de importancia estratégicas y lo realiza mediante apoyo que brinda a los entes territoriales a través de la suscripción de convenios.

En ese sentido se han suscrito con municipios que se ubican en la cuenca del Río Bogotá, 6 convenios interadministrativos de asociación, para la adquisición de 904,9554 hectáreas en áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, con una inversión estimada de \$ 5.413.667.346, en la siguiente tabla:

Tabla 28: Predios adquiridos por cofinanciación cuenca Río Bogotá

Municipio	Convenio	Aporte CAR	Área	Nombre	No. Catastral	Escritura Pública
TAUSA	1101/2013	\$ 222.746.061	64,4766	Buenavista	00-00-0006-0394-000	E.P. 1600 de 17/12/2014 de la Not. Segunda de Ubaté
TABIO	1301/2014	\$ 731.305.000	22,0119	Bellavista	00-00-0010-0005-000 (Zipaquirá)	E.P. 671 de 1/09/2015 de

Municipio	Convenio	Apporte CAR	Área	Nombre	No. Catastral	Escritura Pública
			19,9	Peña Negra	00-00-0010-0153-000 (Zipaquirá)	la Not. Única de Tabio
			46,645	La Laguna	00-00-0010-0004-000 (Zipaquirá)	
VILLAPINZON	1305/2014	\$ 2.138.540.695	479,0605	Piedra Ventana	00-00-0003-0613-000	E.P. 462 de 24/12/2015 de la not. Única de Villapinzón
ANAPOIMA	1363/2014	\$ 656.999.907	84,7537	Lote de Terreno 2 Balsillas Mirador	00-00-0011-0393-000 (El Colegio)	E.P. 510 de 19/10/2015 de la Not. Única de Anapoima
ANOLAIMA	1375/2014	\$ 1.522.050.000	178,1	Noruega	00-01-0004-0039-000	E.P. 480 de 6/11/2015 de la Not. Única del círculo de Anolaima
TENA	1389/2014	\$ 142.025.683	10,0077	El Monte	00-00-0003-0175-000	E.P. 2488 de 10/10/2015 de la Not. Única de La Mesa
CHOCONTA	2918/2024	En proceso de desarrollo				
JURISDICCIÓN CAR	3033/2024	En proceso de desarrollo				

Fuente: Información allegada por la entidad.

- DISTRITO CAPITAL

- ✓ Declaración de áreas protegidas

La Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Bienestar Verde, la Fundación Alianza Biocuenca y comunidades campesinas de los municipios de Guasca, Sesquilé, Guatavita, Fómeque y La Calera, firmó 12 acuerdos para la conservación de 3.706,8 ha, localizadas en 12 microcuenca abastecedoras del recurso hídrico para Bogotá D.C. en áreas de incidencia del páramo de Chingaza y el Embalse de Tominé de donde proviene más del 70% del suministro de agua que se consume en la Ciudad Capital.

Estos acuerdos abarcaron 116 predios de los cuales se beneficiaron 106 familias de los citados municipios, a través de la conservación de áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico. Dichos acuerdos estuvieron vigentes hasta septiembre de 2025.

Las familias representadas en 8 juntas de acción comunal y 4 organizaciones colectivas entre las que se encuentran asociaciones de administración de acueductos veredales y organizaciones productivas han desarrollado acciones de preservación y restauración en las 3.706,8 ha vinculadas y han participado en espacios de capacitación y

acompañamiento para la incorporación de medidas de sostenibilidad en sus procesos productivos. Así mismo, se han beneficiado de manera individual y colectiva con la inversión del incentivo en sus predios y la microcuenca, redundando en acciones que reducen la contaminación del agua al implementar bebederos para el ganado, reducen el impacto sobre áreas conservadas estableciendo aislamientos entre las áreas productivas y las áreas de conservación, mejoran el uso eficiente del recurso hídrico y la adaptación al cambio climático mediante la implementación de tanques de almacenamiento de agua, entre otras acciones de incidencia ambiental.

El Distrito continúa buscando fortalecer las acciones de conservación en la región a través de la continuidad en la implementación del programa para lo cual la SDA suscribió un nuevo convenio de asociación con *Conservation International Colombia* (CI) con el propósito de ejecutar la segunda fase del programa de Pago por Servicios Ambientales Hídricos (PSAH), con énfasis en el fortalecimiento de las acciones de seguimiento y monitoreo del impacto de la estrategia en el área de influencia del PNN Chingaza, y el área rural de las localidades de Sumapaz, Usme y Ciudad Bolívar.

El convenio se desarrolla en el marco del Proyecto de Inversión No. 8086 – “*Incremento de las acciones que contribuyen a la adaptación de los socio-ecosistemas de Bogotá Región ante los fenómenos de variabilidad y cambio climático Bogotá D.C.*”. El cual contempla entre las actividades previstas la de implementar acuerdos de conservación en áreas de la Estructura Ecológica Principal y otras de importancia ecosistémica de Bogotá Región, mediante entre otros mecanismos, el pago por servicios ambientales.

✓ Apropiación del 1%

Mediante convenio 1240 de 2017 se han adquirido con corte a octubre de 2025, 207 predios con un área aproximada de 3.242,52 hectáreas con recursos del 1%.

✓ Delimitación de áreas de importancia estratégica

En lo relacionado con la conservación del recurso hídrico regional la Secretaría Distrital de Ambiente SDA tiene concertadas y declaradas Áreas de Importancia Estratégica Para la Conservación del Recurso Hídrico al interior del Distrito Capital y en áreas de la región, al respecto esta Secretaría emitió la Resolución SDA 02332 de 2018 “*Por medio de la cual se declaran concertadas las áreas de Importancia Estratégica para el Abastecimiento Hídrico del Distrito Capital*” y la Resolución 03922 de 2022 “*Por la cual se adicionan Áreas de Importancia Estratégica para la conservación de recursos hídricos en el Distrito Capital y se adoptan otras determinaciones*”.

Actualmente, se han identificado nuevas áreas de importancia hídrica en la región las cuales se están concertando con la CAR para su declaratoria e inclusión como nuevas Áreas de Importancia Estratégica Para la Conservación del Recurso Hídrico en sectores de las partes alta y media de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y en el polígono total de influencia del páramo de Guerrero.

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

- ✓ Declaración de áreas protegidas

Durante el 2024 y 2025, la Gobernación de Cundinamarca, en cabeza de la Secretaría de Bienestar Verde, ha desarrollado diferentes acciones de mantenimiento de las Áreas de Importancia Estratégica -AIE- para la conservación del recurso hídrico de la cuenca del Río Bogotá. Estas se han realizado aunando esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con las administraciones municipales, buscando el fortalecimiento de la gobernanza local y ampliar la capacidad de intervención, lo cual se ha materializado en convenios interadministrativos (específicamente para la cuenca del Río Bogotá, se han firmado 10 convenios entre el 2024 y 2025).

De manera específica, las acciones de mantenimiento corresponden al aislamiento de predios, mediante la instalación de cercas, las plantaciones con fines de rehabilitación, la operación de guardabosques (con personal local y con acompañamiento técnico de un profesional en restauración ecológica) y la instalación de vallas de identificación.

De igual manera, desde la Secretaría de Bienestar Verde, en el 2025, suscribió dos (2) convenios interadministrativos (uno con el municipio de Subachoque) y otros los municipios de Nemocón, Cogua, Tausa y Zipaquirá, con los cuales se pretende adquirir nuevas AIE por parte del departamento y los municipios participantes, a fin de promover las labores de conservación y restauración, con miras al fortalecimiento del abastecimiento hídrico.

En cuanto a la implementación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales – PSA, la Secretaría de Bienestar Verde ha adelantado, durante las vigencias 2024 y 2025, diversas acciones orientadas a la conservación del recurso hídrico en la cuenca del Río Bogotá. Estas acciones se han desarrollado aunando esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con las administraciones municipales, buscando fortalecer la gobernanza local, promover la corresponsabilidad comunitaria y ampliar la capacidad de intervención sobre las áreas estratégicas para la regulación hídrica.

Durante estos años, el programa ha vinculado a 17 municipios de la cuenca (Chipaque, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Guasca, Guatavita, La Calera, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Sesquilé, Sibaté, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa y Une), logrando incorporar 5.080,99 hectáreas bajo acuerdos de conservación colectivos, distribuidas en 323 predios, beneficiando directamente a 241 familias que participan activamente en la protección y mantenimiento de estas áreas de importancia estratégicas. La inversión total destinada para la implementación del programa asciende a \$4.922.750.898, recursos orientados al incentivo económico, el acompañamiento técnico, el fortalecimiento comunitario y las acciones de seguimiento establecidas en cada acuerdo.

- ✓ Apropiación del 1%

Se han adquirido 7 predios con recursos del 1% durante las vigencias 2020 a 2024. En total, se han adquirido 576,71 hectáreas, destinadas a la protección y conservación de áreas estratégicas para la gestión ambiental y el recurso hídrico.

✓ Delimitación de áreas de importancia estratégica

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuencas y microcuencas que cuentan con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) debidamente adoptado no son objeto de nuevos procesos de priorización mediante planes de manejo, toda vez que dichas áreas ya fueron analizadas, zonificadas y categorizadas dentro del instrumento de ordenación existente. En este contexto, resulta fundamental aclarar que el departamento de Cundinamarca no es autoridad ambiental; por lo tanto, no adelanta procesos de identificación, delimitación ni priorización de áreas de importancia estratégica, sino que se acoge y basa su gestión en lo definido por la autoridad ambiental competente, la cual incorpora esta información en los instrumentos de planificación ambiental, tales como los POMCA, los planes de manejo de microcuencas, los planes de manejo de acuíferos u otros instrumentos asociados al recurso hídrico.

- MUNICIPIOS

De los municipios pertenecientes a la Cuenca hidrográfica del Río Bogotá, 41 cumplieron con las obligaciones derivadas de la orden 4.25 lo cual corresponde al 91% del universo analizado y 4 municipios no reportaron ninguna acción de cumplimiento, a saber: Cajicá, Cogua, Facatativá, Villapinzón y Viotá.

ORDEN 4.21

“ORDÉNASE al Distrito Capital y a los entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.”

- DISTRITO CAPITAL

Se comunica que la orden fue atendida por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) con la emisión de la Resolución 3428 del 04 de diciembre de 2017, “Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB – ESP otorgado mediante la Resolución 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – Saneamiento del Río Bogotá”. Esta fue posteriormente modificada por la Resolución 5479 del 24 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el plan de saneamiento y manejo de

vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP revisado y actualizado mediante la Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones". El instrumento se encuentra en firme, vigente y cumple su ciclo de diez (10) años establecido en el acto administrativo al finalizar el año 2027.

Para el cumplimiento de la orden y la expedición del acto administrativo que actualizó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), la Secretaría Distrital de Ambiente estableció una serie de consideraciones técnicas para cada una de las cuencas de los ríos principales de la ciudad y los afluentes de segundo y tercer orden, respecto a la información referente al diagnóstico del sistema de alcantarillado público, la identificación de vertimientos puntuales, la caracterización de las descargas de aguas residuales y de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, las proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, tanto por vertimiento como por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales y la descripción detallada de los programas, proyectos y actividades propuestas, con sus respectivos cronogramas e inversiones, en las fases de corto, mediano y largo plazo, remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) durante el proceso de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

Además, se realizó la corrida de los escenarios de saneamiento en el modelo dinámico de calidad de agua del Distrito Capital, con la información adicional remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, correspondiente al año de eliminación de varios puntos de vertimiento y el porcentaje de reducción de carga contaminante en las subcuencas. Ello permitió el análisis de los escenarios de intervención sobre vertimientos y cargas contaminantes en la ciudad, a partir del análisis de estos escenarios y la comparación con los objetivos de calidad, fue posible establecer la priorización de actividades en el mediano y largo plazo, enfocadas en la reducción de carga contaminante, cuyo desarrollo traería consigo el mejoramiento de la calidad de los ríos del Distrito Capital.

- **MUNICIPIOS**

De los municipios pertenecientes a la Cuenca hidrográfica del Río Bogotá se evidencia que 21 municipios cumplieron con las obligaciones derivadas de la orden 4.21 lo cual corresponde al 46% del universo analizado y 24 municipios no reportaron ninguna acción de cumplimiento, a saber: Agua de Dios, Anolaima, Bojacá, Cajicá, Chía, Chipaque, Cogua, Funza, Granada, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Quipile, Ricaurte, Soacha, Suesca, Tabio, Tena, Villapinzón, Viotá y Zipacón.

ORDEN 4.27

“ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia i) identifiquen, inventarién y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible (...).”

- **DISTRITO CAPITAL:**

Conforme a la información recibida, el estado general de la orden es cumplida y en ejecución Permanente. A continuación, se detallan las acciones y recursos invertidos por el Distrito Capital (Secretaría Distrital de Ambiente - SDA) para dar cumplimiento a esta orden:

Identificación y Delimitación: El Distrito Capital cumplió con la primera parte de la orden a través de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Distrital 555 de 2021).

- **Identificación y Declaración:** Se identificaron y delimitaron 17 humedales, los cuales fueron incorporados en la estructura ecológica principal y declarados como Reservas Distritales de Humedal (RDH), formando parte del Sistema de Áreas Protegidas.
- **Área recuperada:** El área total de las RDH se incrementó de 719.87 hectáreas (según el Decreto 190 de 2004) a 901.43 hectáreas (según el Decreto 555 de 2021).
- **Acciones y Recursos para Gestión Permanente:** Dada la naturaleza de estos ecosistemas, se requiere una gestión continua para garantizar su conservación y recuperación. Las acciones de gestión se enfocaron en mitigar factores tensionantes, fortalecer la gobernanza y realizar mantenimiento físico de las áreas.
- **Mitigación de Riesgos y Factores Tensionantes (Segundo Semestre de 2024).**
Se implementaron medidas preventivas en el marco del Plan Preventivo Fenómeno de la Niña.
- **Gestión de Arbolado en Riesgo:** Se realizaron visitas en agosto de 2024 a 12 humedales para evaluar el arbolado en riesgo, resultando en conceptos de tratamiento prioritario para 65 individuos arbóreos (51 para tala y 14 para poda).
- **Recolección de Residuos y Recuperación de Espacio Público:**
 - Se mitigó el riesgo de inundación por encharcamiento y desbordamiento mediante jornadas de recolección de residuos.
 - El total de área recuperada entre julio y noviembre de 2024 fue de 123.351,60 m² aproximadamente.
 - En este periodo se recolectaron 2.537,92 m³ de residuos (sólidos, voluminosos y RCD).
 - Se desmontaron 134 *cambuches* (estructuras informales).
 - Se recuperó un peso total de 118.857,00 kg de residuos sólidos.
- **Inversión en Contratos de Mantenimiento (Recursos Operativos)**

La SDA ejecutó actividades de apoyo operativo en las Reservas Distritales de Humedal (RDH) y otras áreas de interés ambiental mediante contratos con la empresa Aguas de Bogotá S.A ESP.

- Contrato SDA-CD-20231524: Se invirtieron recursos para realizar:
 - Manejo de 95.954 individuos arbóreos y/o arbustivos.
 - Poda de 4.673 individuos.
 - Manejo de 19.850 m² de coberturas herbáceas.
 - Control de especies exóticas (acacia u otras) en 62.044 m².
 - Mantenimiento y limpieza de 142 cosechadoras de agua lluvia y tanques de almacenamiento.
 - Recolección de 61.885 Kg de residuos sólidos.
- Contrato SDA-CD-20241370: En el marco del Proyecto de Inversión 8086, se ejecutaron, entre otras, las siguientes actividades:
 - Limpieza de 229.790,1 m² de zonas verdes y duras.
 - Control de rebrotes de especies exóticas forestales en 130.590,9 m².
 - Control de especies parásitas y enredaderas en 177.792,4 m².
 - Manejo de 304 composteras y 47 unidades productivas.
 - Manejo de 120 cosechadoras de agua lluvia y tanques de almacenamiento.

Acciones de Administración, Manejo y Gobernanza: Entre enero y noviembre de 2024, se implementaron acciones de manejo y uso sostenible, y líneas de vigilancia:

- Restauración, Compensación y Recuperación: Se llevaron a cabo 1023 actividades con 3418 participantes. Esto incluyó actividades de restauración ecológica (35) y seguimiento a factores tensionantes (731).
- Manejo y Uso Sostenible: Se realizaron 3532 actividades con 119.018 participantes.
 - Hubo 149 operativos de recuperación de espacio público natural y jornadas de limpieza.
 - Se realizaron 639 seguimientos a acciones de mantenimiento (incluyendo estructuras hidráulicas).
 - Se registraron 97.078 visitantes.
- Educación y Participación: En la estrategia de *Educación, participación y comunicación*, se realizaron 1168 actividades con 26.394 participantes, incluyendo recorridos interpretativos, acciones pedagógicas, y foros.
- Resultados destacados en RDH específicas:
 - RDH La Vaca: Se recuperaron más de 1042 m² de espacio público natural mediante el retiro de ocupaciones informales y la remoción de aproximadamente 375 m³ de residuos de construcción y demolición (RCD).
 - RDH Juan Amarillo-Tibabuyes: Se logró reducir en un 75% los puntos críticos por disposición inadecuada de residuos y restaurar 3500 m² de área, instalando 200 metros lineales de cerramiento provisional.
 - RDH Córdoba: Se logró una disminución del 78% de las estructuras informales (*cambuches*).

- Gobernanza: Se consolidó la articulación interinstitucional con diversas entidades (Policía Nacional, Alcaldías Locales, Secretaría de Integración, etc.) para apoyar operativos y jornadas. Además, la SDA elaboró una propuesta de Esquema de Gobernanza para las RDH, buscando la construcción conjunta del Modelo Público de Gestión de Humedales del Distrito Capital.

En resumen, el cumplimiento de la Orden 4.27 se logró inicialmente con la delimitación formal de los 17 humedales y un aumento significativo en su área protegida, y se mantiene activamente a través de inversiones en recursos humanos y operativos reflejados en contratos de mantenimiento, gestión de riesgos, remoción de residuos y estrategias de educación y gobernanza.

El Distrito Capital evidencia un avance sustancial en el cumplimiento de la orden, en tanto mantiene identificados, inventariados y delimitados los 17 humedales distritales, los cuales fueron incorporados a la Estructura Ecológica Principal y declarados como Reservas Distritales de Humedal (RDH) mediante el Decreto Distrital 555 de 2021. Esta acción constituye la materialización del mandato de identificación y delimitación de humedales y zonas de amortiguación.

En cuanto a las acciones orientadas al restablecimiento, conservación y uso sostenible de estos ecosistemas, el Distrito ha desarrollado una gestión continua bajo el modelo de administración de las RDH, implementando actividades de educación ambiental, sensibilización comunitaria, mantenimiento, recuperación del espacio público, control del arrojo de residuos y articulación interinstitucional con diversas entidades distritales (Secretarías, Alcaldías Locales, Policía, EAAB, UAESP, entre otras).

Durante el año 2024, las acciones de manejo se fortalecieron a través del Proyecto 8086 *“Incremento de las acciones que contribuyen a la adaptación de los socio-ecosistemas de Bogotá región ante los fenómenos de variabilidad y cambio climático”*, ejecutado en el marco del Contrato SDA-CD-20241370 con Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., mediante el cual se adelantaron labores de mantenimiento ecológico y operativo en las RDH: control de especies exóticas y parásitas, manejo de coberturas vegetales, compostaje, mantenimiento de unidades productivas y cosechadoras de agua lluvia, entre otras.

Estas acciones se enmarcan en las estrategias de Recuperación, Protección, Compensación, Manejo y Uso Sostenible de la Política de Humedales del Distrito Capital, contribuyendo a la preservación de la estructura y función ecológica de los humedales, aunque el mismo Distrito reconoce la necesidad de una gestión permanente y articulada para garantizar su sostenibilidad a largo plazo, dadas las presiones antrópicas recurrentes sobre estos ecosistemas.

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA:

Literal (i): Identificación, inventario y delimitación de humedales y zonas de amortiguación.

- La CAR incluyó esta actividad en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) 2024–2027, bajo la actividad 6.3.2, con base en lineamientos RAMSAR.
- A junio de 2024 se reporta:
 - 80 % del territorio CAR cubierto (84 municipios).
 - 3300 cuerpos de agua identificados, de los cuales 380 son humedales.
 - Faltan 22 municipios, cuya actualización concluiría a finales de 2024.
- Realizó un ejercicio de homogenización cartográfica (cruce de capas de amenaza por inundación, ecosistemas IDEAM, biomas y geomorfología) para validar 1.230 cuerpos de agua, con miras a mejorar la base de datos técnica y geográfica.

Literal (ii): Restablecimiento de la estructura y función de los ecosistemas.

- Se encuentran en fase final tres contratos relevantes:
 - Contrato 1654 de 2022 → Diseños para restauración del Humedal El Conejito y el brazo del Torca-Guaymaral (Reserva Thomas van der Hammen).
 - Contrato 3195 de 2022 → Estudios de delimitación de rondas hídricas y estrategias de restauración para humedales priorizados en jurisdicción CAR.
 - Contrato 2484 de 2020 → Diseños de restauración del Humedal Meandro del Say.
- Avanza además en la priorización de humedales (Tierra Blanca, Santa Ana, Neuta y Gualí) con articulación municipal (Soacha, Funza, Mosquera).

Literal (iii): Aprovechamiento y uso sostenible.

- Según el PAC 2024–2027, actividad 6.3.1, se planea la formulación y/o actualización de 9 planes de manejo ambiental de humedales priorizados.
- En 2024, se ha avanzado en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Salcedo (Apulo) con un avance del 2 % (de un 11 % programado).
- Se mantienen mesas de articulación permanentes con las Secretarías de Ambiente municipales.

Inciso 2: (planes de manejo de ríos y quebradas)

- La CAR aclara que, tras la actualización del POMCA del Río Bogotá (Res. 957 de 2019), ya se da cumplimiento a esta orden, pues el POMCA incluye los programas y proyectos de recuperación y manejo de ríos y quebradas.
- Por lineamiento del MADS (concepto 8230-E2-23037 de 2015), no aplica la elaboración de Planes de Manejo de Microcuencas, sino de Programas de Manejo Ambiental.
- En 2022–2023, elaboró los *“Lineamientos metodológicos para la implementación de Planes de Manejo, Preservación y Restauración de Ríos y Quebradas”*, entregados y socializados con los municipios.
- Durante el II semestre de 2024, la CAR continúa prestando asistencia técnica a municipios (Quipile, Apulo, Cogua, Cota, La Mesa, Ricaurte) para la implementación de estos programas.

Inciso 1: Identificación, Restauración y Uso Sostenible de Humedales y Zonas de Amortiguación. El objetivo de esta orden es identificar, inventariar y delimitar todos los humedales y zonas de amortiguación, adoptar medidas para el restablecimiento de su estructura y función, y propender por su aprovechamiento y uso sostenible.

1. Literal i: Identificación, inventario y delimitación de humedales

- Se incorporó la actividad 6.3.2 en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) 2024-2027 para la actualización del inventario de humedales en el territorio CAR, utilizando los lineamientos RAMSAR e información secundaria geográfica. Esta tarea fue transferida a la Dirección de Recursos Naturales (DRN).
- Con corte al 17 de junio de 2024, el avance en la jurisdicción fue de aproximadamente el 80%, abarcando cerca de 84 municipios.
- Se identificaron cerca de 3300 cuerpos de agua, de los cuales aproximadamente 380 son humedales con identificación total o parcialmente soportada.
- Estaba planificado finalizar el proceso de depuración y actualización del inventario en los 22 municipios restantes durante el segundo semestre de 2024, labor ahora a cargo de la DRN.
- La DRN realizó la priorización de humedales a intervenir utilizando cuatro criterios (con Plan de Manejo, declarados sin plan, con caracterización, con diseños). Se articularon internamente (DCASC, DGOAT y DIA) y externamente con las administraciones municipales de Soacha, Funza y Mosquera.
- Se definieron los polígonos de intervención en cuatro (04) humedales priorizados: Tierra Blanca, Santa Ana, Neuta y Gualí.
- Se consolidaron mesas de articulación permanente con las Secretarías de Ambiente municipales para la sostenibilidad del proyecto.
- Se realizó un ejercicio preliminar de homogenización y cruce de capas geográficas de amenazas de inundación (Alta POMCA), ecosistemas acuáticos (IDEAM 2017), biomas y geomorfología para lograr una validación cartográfica temática actual de 1.230 cuerpos de agua.

2. Literal ii: Restablecimiento de la estructura y función como ecosistemas

- El Contrato 1654 de 2022 está finalizando los diseños detallados para la reconformación hidrogeomorfológica y restauración ecológica del Humedal El Conejito y el brazo del Humedal Torca Guaymaral, incluyendo la delimitación de la ronda hídrica e identificación de predios colindantes.
- El Contrato 3195 de 2022 está en su última etapa, realizando estudios de delimitación de las rondas hídricas y sus componentes, e identificación de predios y estrategias de restauración para los humedales priorizados en el territorio CAR.
- El Contrato 2484 de 2020 está en su etapa final, enfocado en presentar alternativas viables para la restauración del espejo de agua del Parque Ecológico Distrital Humedal Meandro del Say y realizar estudios y diseños de obras de ingeniería para la restauración.
- Se llevaron a cabo mesas de trabajo con los contratistas y gestiones contractuales para asegurar la continuidad de estos procesos.

3. Literal iii: Aprovechamiento y uso sostenible

- La actividad 6.3.1 del PAC 2024-2027 prevé la actualización y/o formulación de 9 planes de manejo ambiental de humedales priorizados.
- Se ha trabajado en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Salcedo en el municipio de Apulo, con un avance del 2% con respecto al 11% programado para 2024.

Inciso 2: Plan de Recuperación de Ríos y Quebradas

Esta orden instruye a la CAR y a los entes territoriales a elaborar un plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas de la cuenca, incluyendo los recursos financieros necesarios en su plan de desarrollo, a partir de la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (POMCA).

Recursos Económicos:

- La responsabilidad de la asignación de recursos financieros para la ejecución de los programas y proyectos definidos en el POMCA es competencia de los municipios y el distrito en sus planes de desarrollo, según la información remitida por la CAR.

De acuerdo con la información enviada por la CAR, reporta que la orden se encuentra en ejecución permanente, con avances significativos en la identificación, inventario y delimitación de humedales y zonas de amortiguación de crecientes dentro de su jurisdicción. A junio de 2024, se registra un avance aproximado del 80% en la actualización del inventario de cuerpos de agua, abarcando cerca de 84 municipios y 3.300 cuerpos identificados, de los cuales 380 corresponden a humedales.

La Corporación adelanta procesos de homogenización y validación cartográfica apoyados en capas geográficas temáticas (ecosistemas IDEAM, amenazas por inundación, biomas y geomorfología) para fortalecer la base técnica de información. En cuanto al restablecimiento de la estructura y función ecosistémica, para el 2do semestre del 2024, se encuentran en etapa final los contratos 1654, 3195 y 2484 de 2022, orientados a la delimitación, diseño y restauración de humedales estratégicos como El Conejito, Torca-Guaymaral y Meandro del Say, así como la priorización de humedales intervenidos en municipios como Soacha, Funza y Mosquera. Respecto al aprovechamiento y uso sostenible, en el marco del Plan de Acción Cuatrienal 2024–2027, la CAR prevé la formulación y/o actualización de nueve planes de manejo ambiental, con avances iniciales en el humedal Salcedo (Apulo) y articulación con autoridades locales para garantizar la sostenibilidad de los procesos.

De otra parte, frente al inciso segundo de la misma orden, la Corporación informa que, a partir de la adopción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA (Resolución 957 de 2019), se da cumplimiento a la elaboración del plan de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas de la cuenca, el cual incorpora programas y proyectos que deben ser acogidos por los entes territoriales en sus instrumentos de ordenamiento y desarrollo. En este contexto, la CAR ha brindado acompañamiento técnico a varios municipios para la implementación de dichos programas, consolidando un avance principalmente en la fase de planeación,

priorización y asistencia técnica, aunque con retos persistentes en la ejecución efectiva de acciones de restauración y uso sostenible de los ecosistemas acuáticos.

ORDEN 4.57:

“ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA:

En cumplimiento de la Orden 4.57 de la sentencia del Río Bogotá, la CAR informó que ha cofinanciado y acompaña proyectos de construcción, optimización y diseño de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en los municipios de la cuenca alta del río Bogotá, presentando avances diferenciados según el estado contractual de cada convenio.

De los 18 municipios, 11 cuentan con PTARs construidas u optimizadas y actualmente en operación, 5 presentan convenios en ejecución o suspendidos, 1 se encuentra en etapa de acompañamiento técnico, y 1 en trámite de liquidación contractual.

- PTARs construidas y en operación (convenios liquidados): Cogua, Gachancipá, Guatavita, Nemocón, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Cajicá, Chocontá y Cota (ésta última con proceso de suspensión temporal y trámite de reinicio).
- Proyectos en ejecución o suspendidos:
 - Chía: Convenio 3214 de 2023 para la PTAR I (sin avance por falta de respuesta municipal) y Convenio 1267 de 2015 (PTAR II en liquidación).
 - Sopó: Convenio 2346 de 2020, ampliación y mejoramiento de PTAR, con avance del 89,65 %.
 - Suesca: Convenio 2594 de 2021, optimización de la PTAR, en ejecución fase I.
 - Villapinzón: Convenio 1990 de 2021, diseño y construcción de PTAR, suspendido con reinicio previsto para abril de 2025.
 - Zipaquirá: Convenio 1090 de 2014, construcción de PTAR con avance del 89 %.
- Proyectos en acompañamiento o gestión previa:

- La Calera: Se encuentra en etapa de estructuración y maduración del proyecto de ampliación de la PTAR, con acompañamiento técnico de la CAR y sin pronunciamiento final del municipio.
- Sesquilé: Convenio 3188 de 2023, en fase de diagnóstico y diseño de ingeniería de detalle, suspendido hasta febrero de 20

Los municipios de la cuenca alta que han tenido proyectos cofinanciados o en ejecución por la CAR son:

Tabla 29: Proyectos cofinanciados o en ejecución por la CAR

Municipio	Convenio / Contrato	Alcance del Proyecto	Estado / Avance al II Semestre 2024
Cajicá	Convenio 1374 de 2014	Construcción PTAR	Liquidado. Se adelantan acciones legales contra los contratistas ejecutores por presunto incumplimiento.
Chía	Convenio 1267 de 2015	Construcción PTAR II	Terminado, en trámite de liquidación.
Chía	Convenio 3214 de 2023	Construcción PTAR I (Fase I)	En ejecución sin avance. No ha sido posible iniciar la contratación por falta de atención del Municipio a los requerimientos de la CAR.
Chocontá	Convenio 1584 de 2014	Estudios y Diseños para optimización PTAR	Vencimiento del término contractual (10/12/2024), pendiente de liquidación. Avance de consultoría del 60%.
Cogua	Convenio 533 de 2015	Optimización PTAR (Lodos Activados)	Liquidado. PTAR en operación.
Cota	Convenio 1050 de 2013	Construcción PTAR	Suspendido. Se espera reinicio el 16/02/2025; se adelantan trámites de adición y modificatorio.
Gachancipá	Convenio 503 de 2012	Optimización PTAR (filtros percoladores)	Liquidado. PTAR en operación.
Guatavita	Convenio 853 de 2015	Construcción EBAR y mejoramiento de PTAR	Liquidado. PTAR en operación.
La Calera	No convenio vigente	hay	Solicitó cofinanciación para ampliación PTAR. La CAR realizó mesas de trabajo en 2023, pero no ha recibido pronunciamiento del Municipio sobre las observaciones realizadas.
Nemocón	Convenio 1080 de 2013	Ampliación PTAR	Liquidado. PTAR en operación.
Sesquilé	Convenio 3188 de 2023	Diagnóstico, estudios, diseños y ejecución de obras de optimización.	Suspendido hasta el 19/02/2025.
Sopó	Convenio 2346 de 2020	Construcción obras de ampliación y mejoramiento PTAR	En ejecución (Contratos 1504/2021 y 1505/2021). Avance de obra del 89.65%. Terminación prevista: 28/07/2025.
Subachoque	Convenio 853 de 2012	Optimización PTAR (Adecuación de lagunas)	Liquidado. PTAR en operación.
Suesca	Convenio 2594 de 2021	Diseños y construcción de la	En ejecución Fase I a través de contratos de consultoría e interventoría.

Municipio	Convenio / Contrato	Alcance del Proyecto	Estado / Avance al II Semestre 2024
		optimización de PTAR	
Tabio	Convenio de 2012 855	Optimización PTAR (Adecuación lagunas, desinfección)	Liquidado. PTAR en operación.
Tenjo	Convenio de 2015 398	Construcción PTAR	Liquidado. PTAR en operación.
Tocancipá	Convenio de 2013 1102	Optimización PTAR (Lodos Activados)	Liquidado. PTAR en operación.
Villapinzón	Convenio de 2021 1990	Diseño y Construcción de la PTAR	En ejecución Fase I. Suspendido hasta el 04/04/2025.
Zipaquirá	Convenio de 2014 1090	Construcción PTAR	En ejecución con un avance del 89,04%. Terminación prevista: 30/10/2025.

Fuente: Información allegada por la entidad.

II. Recursos Económicos Invertidos: Los convenios y contratos mencionados representan la materialización de los recursos económicos comprometidos por la CAR y los municipios para la construcción y optimización de estas infraestructuras. La Orden 4.57 de la sentencia del río Bogotá dispone que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Departamento de Cundinamarca cofinancien, junto con los municipios de la cuenca alta, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, así como la asistencia técnica y administrativa correspondiente, en un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En atención a lo anterior, la CAR reportó que ha adelantado acciones de cofinanciación, ejecución y acompañamiento técnico en los municipios de la Cuenca Alta del Río Bogotá, a través de convenios interadministrativos orientados a la construcción y optimización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

De acuerdo con la información remitida, se observa que la Corporación ha financiado o cofinancia proyectos en los municipios de Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Gachancipá, Guatavita, La Calera, Nemocón, Sesquilé, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá, presentando los siguientes resultados:

- Municipios con PTAR construidas, optimizadas y en operación (convenios liquidados): Cogua, Gachancipá, Guatavita, Nemocón, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Cajicá y Chocontá.
- Proyectos en ejecución o con avance significativo:
 - **Chía:** Convenio 1267 de 2015 (PTAR II, en trámite de liquidación) y Convenio 3214 de 2023 (PTAR I, en ejecución sin avance por falta de gestión municipal).
 - **Sopó:** Convenio 2346 de 2020, ampliación y mejoramiento de PTAR, con avance físico del 89,65 %.
 - **Suesca:** Convenio 2594 de 2021, optimización de la PTAR, actualmente en ejecución (Fase I).

- *Zipaquirá*: Convenio 1090 de 2014, construcción de PTAR con avance del 89 %.
- *Villapinzón*: Convenio 1990 de 2021, diseño y construcción de PTAR, suspendido con reinicio previsto para abril de 2025.
- *Cota*: Convenio 1050 de 2013, suspendido con reinicio programado para febrero de 2025.
- Proyectos en fase de estructuración o asistencia técnica:
 - *La Calera*: Acompañamiento al municipio en la maduración del proyecto de ampliación de la PTAR, sin pronunciamiento final.
 - *Sesquilé*: Convenio 3188 de 2023, diagnóstico y diseño de ingeniería de detalle, suspendido hasta febrero de 2025.

En consecuencia, se evidencia un cumplimiento parcial de la Orden 4.57, dado que, si bien la mayoría de los municipios cuentan con infraestructura de tratamiento en operación o con proyectos en ejecución, aún se presentan demoras, suspensiones y dificultades administrativas o contractuales que afectan el avance integral del cumplimiento de la orden judicial.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**

- Trámites de permisos de vertimientos:

En el marco del contrato de consultoría EPC-PDA-C-242-2022, se radicaron ante la CAR los trámites de permisos de vertimiento para los siguientes municipios:

- San Antonio del Tequendama – Zona urbana
- Subachoque – Galdámez
- Subachoque – La Pradera

- Procesos contractuales en curso:

Se continúa en proceso de liquidación el Convenio EPC-CI-074-2017, correspondiente a la PTAR zona urbana del municipio de El Colegio.

- Asistencia técnica y administrativa:

Desde la Dirección de Aseguramiento a la Prestación de Servicios de EPC S.A. E.S.P., se han adelantado visitas de apoyo técnico a empresas y municipios prestadores del servicio de alcantarillado, con el fin de:

- Mejorar la calidad en la prestación del servicio.
- Fomentar buenas prácticas sanitarias.
- Fortalecer el saneamiento básico.
- Promover la adecuada operación de las PTAR municipales.

- Aspecto financiero y presupuestal:

Para el periodo reportado no se asignaron recursos económicos a estas actividades, dado que la entidad se encontraba en proceso de formulación y aprobación del Plan de Acción y su respectivo presupuesto.

- Proyectos apoyados:

Apoyo técnico: Contrato de consultoría EPC-PDA-C-242-2022 (municipios de San Antonio del Tequendama y Subachoque).

Apoyo administrativo: Contrato de consultoría EPC-PDA-C-242-2022 (mismos municipios).

De la información reportada por el Departamento de Cundinamarca se evidencia que, a la fecha del segundo semestre de 2024, las acciones adelantadas se concentran principalmente en trámites administrativos y de gestión para la radicación de permisos de vertimientos en algunos municipios y en la asistencia técnica y administrativa a prestadores del servicio de alcantarillado, a través de Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC S.A. E.S.P.

No obstante, no se evidenció conforme a lo remitido avances financieros ni de ejecución de obras de construcción, optimización o estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, tal como lo exige la orden judicial. Tampoco se menciona la suscripción de convenios de cofinanciación entre la CAR, el Departamento y los municipios, ni la asignación presupuestal específica destinada al cumplimiento de esta obligación.

A continuación, se presenta un resumen de las actividades y los recursos económicos asignados y/o invertidos por la Gobernación (a través de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.) para cumplir con esta orden en los informes semestrales disponibles:

- Actividades para el Cumplimiento de la Orden 4.57.

Las acciones de la Gobernación se han enfocado en la viabilización de proyectos de PTAR y la asistencia a los operadores municipales.

- Gestión y Viabilización de Proyectos de PTAR

La entidad ha priorizado acciones para la viabilización de proyectos de construcción, optimización y estandarización de PTAR ante los mecanismos competentes, dando cumplimiento a normativas como el Decreto No. 1077 de 2015 y la Resolución No. 0661 de 2019.

Tabla 30: Actividades

Periodo	Detalle de la Actividad
2022 (II)	Se continuaron los estudios y análisis para el permiso de vertimientos y ocupación de cauce de PTAR en Subachoque (sectores La Pradera y Galdámez) y San Antonio del Tequendama.
2023 (II)	Se informó que el proyecto de Diseños PTAR Urbana en El Colegio (convenio EPC-CI-074-2017) fue entregado al municipio para cofinanciación ante la CAR.
2023 (II)	En cuanto a permisos de vertimientos, el de Sopó fue aprobado, y los de Cachipay, El Colegio y Nemocón estaban en evaluación por la autoridad ambiental.
2024 (I y II)	Se continuó el trámite de aprobación ante la CAR de los permisos de vertimientos y ocupación de cauce, conforme al contrato de consultoría EPC-PDA-C-242-2022.

2024 (I y II)

Los municipios involucrados en este trámite incluyen San Antonio del Tequendama (zona Urbana) y Subachoque (sectores Galdámez y La pradera).

Fuente: Información allegada por la entidad.

- Asistencia Técnica y Administrativa

La Dirección de Aseguramiento a la Prestación de EPC ha realizado visitas de apoyo a las empresas y municipios prestadores del servicio.

- El objetivo de estas visitas es Mejorar la calidad del servicio, aplicar buenas prácticas sanitarias y lograr el Mejoramiento del Saneamiento Básico, especialmente en la adecuada operación de las PTAR.
- Las actividades de apoyo técnico incluyen el fortalecimiento de la gestión operacional y la optimización de los sistemas de tratamiento (por ejemplo, suministro de equipos para tratamiento aerobio, cambio de válvulas, e instalación de sistemas de dosificación), buscando entregar agua de mejor calidad a la comunidad.
- El apoyo administrativo se brindó en el marco del contrato de consultoría EPC-PDA-C-242-2022 para San Antonio del Tequendama y Subachoque.

- Recursos Económicos Asignados

Los recursos asignados por la Gobernación de Cundinamarca (EPC) se detallan a continuación, mostrando una alta inversión en asistencia técnica en el año 2023, en contraste con el año 2024.

Tabla 31: Asistencia Técnica Empresas Públicas de Cundinamarca

Periodo	Recursos Asignados (Inversión)	Detalle de la Inversión
Semestre II 2022 (Ago 2022 - Ene 2023)	\$ 462.729.937,00	Asignados a la asistencia técnica. Este periodo también reportó la ejecución de estudios para permisos de vertimientos en Subachoque y San Antonio del Tequendama, con un valor de \$104.278.280 para cada uno.
Semestre I 2023 (Feb 2023 - Jul 2023)	\$ 1.629.754.726	Recursos asignados para la asistencia técnica. No se asignaron recursos para la asistencia administrativa.
Semestre II 2023 (Ago 2023 - Ene 2024)	\$ 0	No se asignaron recursos para la asistencia técnica ni administrativa. El diseño de la PTAR de El Colegio costó \$185.181.554 (reporte de estado).
Semestre I 2024 (Feb 2024 - Jul 2024)	\$ 0	No se asignaron recursos para la asistencia técnica ni administrativa. La entidad se encontraba en proceso de formulación y aprobación del Plan de Acción y su respectivo presupuesto.
Semestre II 2024 (Ago 2024 - Ene 2025)	\$ 0	No se asignaron recursos para la asistencia técnica ni administrativa.

Fuente: Información allegada por la entidad.

Por tanto, se concluye que durante el periodo evaluado el cumplimiento de la orden 4.57 presenta avances administrativos, pero no avances técnicos, físicos ni financieros, lo cual puede generar el riesgo de cumplimiento dentro del término perentorio de tres (3) años establecido por la sentencia.

ORDEN 4.18:

“ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo (...).”

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA:**

- Secretaría de Prospectiva y de Integración Regional: Realizó seguimiento a convenios interadministrativos para la revisión y ajuste de los POT en los municipios de Chipaque, Guasca, Zipacón, El Colegio, Tausa, Viotá, Granada, Tena, Cachipay, San Antonio del Tequendama, Quipile, Villapinzón, Cogua y Chocontá.

Desarrolló acciones de fortalecimiento institucional, entre ellas:

Formuló el Plan de Acción 2024–2028 de la Orden 4.18, con un presupuesto total de \$1.230.800.000, destinado a capacitar y asesorar municipios y consejos territoriales de planeación en procesos de ordenamiento territorial. Participó en mesas de seguimiento de la Sentencia del Río Bogotá los días 22 de agosto, 19 de septiembre, 28 de octubre y 2 de diciembre de 2024.

- Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres (UAEGRD): Brindó acompañamiento técnico en comités de verificación del Plan de Acción 2024–2027 de la Gobernación.

Asistió a comités de verificación en 19 municipios de la cuenca (incluyendo Agua de Dios, Girardot, Quipile, Tena, Cogua, entre otros). Realizó jornadas de limpieza de cuerpos hídricos en Anolaima, Sesquilé y Albán. Participó en inspecciones judiciales en Tena y Guatavita. Ejecutó capacitaciones y asistencias técnicas para la actualización de los Planes Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (PMGRD) en Facatativá, Sesquilé, Albán, Sibaté, Agua de Dios y Apulo.

La Gobernación, principalmente a través de la Secretaría de Planeación y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastre (UAEGRD), ha enfocado sus actividades en la asistencia técnica, capacitación y seguimiento de la actualización de estos planes en los municipios:

- Seguimiento y Actualización de Planes de Ordenamiento Territorial (POT/EOT)

La Gobernación realiza seguimiento continuo a los convenios interadministrativos suscritos con los municipios para la revisión y ajuste de sus planes territoriales.

Avance en 14 municipios de la cuenca (Reportes 2023-2024):

- EOT aprobado y adoptado: Chipaque, Guasca, El Colegio, Granada, San Antonio del Tequendama, y Chocontá.
- En proceso de adopción municipal: Viotá, Cachipay y Villapinzón.
- En concertación ambiental: Quipile, Cogua, y Tausa (en mesa de concertación con la CAR).
- Aprobados Estudios Básicos de Riesgo, sin proceso en CAR: Zipacón y Tena.
- Convenios suscritos: Se reportó la suscripción de convenios interadministrativos con 11 municipios (como El Colegio, Tausa) para la actualización de sus EOTs.
- Asistencia Técnica, Capacitación y Fortalecimiento
- La Gobernación ha implementado estrategias para asegurar la incorporación de la dimensión ambiental y de riesgos en la planificación municipal:
- **Programa “Planeación desde la Provincia”:** Se han realizado foros de profundización y asistencia técnica para promover el ordenamiento y la competitividad.
 - **Contenido:** Se han abordado temas como el expediente municipal en el ordenamiento territorial, procesos de concertación de asuntos ambientales, riesgos en el ordenamiento territorial, y la articulación regional para incorporar el POMCA.
 - **Cobertura:** En el primer semestre de 2023, se capacitó y asesoró a **8 municipios** y se atendió a **205 personas de 46 municipios** en temas de ordenamiento territorial.
- **Gestión de Riesgos (UAEGRD):**
 - La UAEGRD se encarga de cofinanciar los **estudios básicos de riesgo** para 13 municipios de Cundinamarca, cumpliendo con la Sentencia del Río Bogotá y el Plan de Desarrollo Departamental.
 - Se realizó acompañamiento técnico en comités de verificación para 19 municipios.
- **Integración Regional:** Se ha trabajado en articular la agenda regional y coordinar las propuestas subregionales para construir sinergias en la visión de región.
- **Recursos Económicos Asignados**

Los recursos específicos reportados para las actividades de fortalecimiento de los procesos de ordenamiento territorial y su ajuste al POMCA/riesgos son en su mayoría proyecciones presupuestales para el cuatrienio 2024-2028, y no montos invertidos en semestres pasados:

Tabla 32: Proyecciones presupuestales

Entidad	Propósito	Recursos Asignados (Proyectados/Cofinanciados)	Periodo / Plan
Secretaría de Planeación (Estrategia "Bien Gobernar")	Capacitar, acompañar y asesorar a administraciones, concejos y consejos territoriales en procesos de ordenamiento territorial y revisión de POT.	\$ 1.230.800.000	Cuatrienio 2024-2028

UAEGRD (Estrategia "Bienestar Verde")	Intervenir 50 puntos críticos con medidas de reducción del riesgo y/o adaptación al cambio climático.	\$ 395.270.270	Plan Departamental de Desarrollo 2024-2027
UAEGRD	Cofinanciación de estudios básicos de riesgo.	Monto no especificado para el semestre, pero tres convenios celebrados.	2023

Fuente: Información allegada por la entidad.

La Gobernación está utilizando principalmente recursos humanos y de gestión (asistencias técnicas, foros, acompañamiento jurídico y seguimiento) para el cumplimiento inmediato de la orden. Las inversiones económicas significativas se reflejan en el presupuesto proyectado para el cuatrienio 2024-2027 (\$1.230.800.000) destinado a sostener el fortalecimiento del ordenamiento territorial.

De la información reportada por la Gobernación de Cundinamarca se evidencia que la entidad, a través de la Secretaría de Prospectiva y de Integración Regional y de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres – UAEGRD, ha adelantado acciones de acompañamiento técnico, fortalecimiento institucional y seguimiento a los municipios de la cuenca del río Bogotá, con el propósito de apoyar el cumplimiento de la orden 4.18 relacionada con la actualización y armonización de los POT, PBOT y EOT con el POMCA del Río Bogotá.

Entre las acciones más relevantes se tienen:

- El seguimiento a los convenios interadministrativos suscritos con municipios para la revisión y ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial, con diferentes grados de avance (algunos ya adoptados, otros en concertación o con estudios aprobados).
- La realización de actividades de fortalecimiento técnico y capacitación, como diplomados y jornadas regionales de asistencia técnica sobre ordenamiento territorial.
- La formulación del Plan de Acción 2024–2028 con un presupuesto proyectado de \$1.230 millones, destinado a apoyar la revisión y ajuste de los POT municipales.
- La participación activa de la UAEGRD en comités de verificación, inspecciones judiciales, capacitaciones y jornadas de limpieza de cuerpos hídricos.

Sin embargo, pese a la evidencia de una gestión administrativa y técnica sostenida, no se demuestra aún el cumplimiento material del mandato judicial, en la medida en que la mayoría de los municipios no han culminado la adopción de sus POT ajustados al POMCA del Río Bogotá dentro del término establecido, tal como se evidenció en los hallazgos establecidos en el presente informe. El avance reportado corresponde principalmente a procesos de acompañamiento, planeación, formulación y concertación, más que a la finalización y adopción efectiva de los instrumentos de ordenamiento territorial.

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

La CAR informó que la responsabilidad principal de modificar y actualizar los POT, PBOT y EOT conforme al POMCA del Río Bogotá recae en los entes territoriales. A la CAR le corresponde asesorar y acompañar técnicamente estos procesos. En cumplimiento de esta función, reportó las siguientes acciones durante:

- Asistencias técnicas en ordenamiento territorial

La CAR brindó asistencia técnica a 13 municipios de la cuenca del río Bogotá para la incorporación de determinantes ambientales en la revisión y/o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial. Municipios atendidos: Bojacá, Tena, Apulo, Chía, Cota, Quipile, Tenjo, Zipaquirá, El Rosal, Agua de Dios, La Calera, Sesquilé y Funza.

- Asistencias técnicas en cambio climático: Se realizaron asesorías específicas sobre incorporación del cambio climático en el ordenamiento territorial a 8 municipios: El Rosal, Tenjo, Apulo, Sesquilé, Ricaurte, Girardot, Cota y La Mesa.

- Asistencias técnicas en gestión del riesgo: Se adelantaron talleres y acompañamientos técnicos para fortalecer la incorporación de la gestión del riesgo en los POT de 9 municipios: Tocancipá, Facatativá, Cogua, Sesquilé, Tena, Agua de Dios, Quipile, Cota y Tabio.

- Concertación ambiental de POT: La CAR también reportó el estado de avance de los procesos de concertación ambiental de los POT, PBOT y EOT de los municipios de la cuenca, conforme a la Ley 388 de 1997 y la Ley 2079 de 2021. Estos procesos se encuentran en distintas etapas: algunos en concertación y otros ya cuentan con resolución de concertación emitida por la Corporación.

Es importante destacar que, aunque se detallan exhaustivamente las actividades de asistencia técnica, las fuentes proporcionadas no especifican un monto monetario ni recursos económicos específicos invertidos por la CAR directamente en la ejecución de la asesoría para el cumplimiento de la Orden 4.18. La labor de la CAR se centra en la prestación de apoyo técnico y en la función de concertación ambiental.

La Orden 4.18 de la Sentencia del Río Bogotá establece que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR deberá prestar asesoría al Distrito Capital y a los municipios de la cuenca, tanto en el proceso de modificación de dichos instrumentos como en su articulación con el POMCA.

En atención a lo anterior, la CAR reporta que, a través de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial, ha desarrollado acciones orientadas al cumplimiento de su competencia de asistencia técnica y concertación ambiental con los entes territoriales. Durante el segundo semestre de 2024 se realizaron asistencias técnicas para la incorporación de determinantes ambientales en los procesos de revisión

y/o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial en trece (13) municipios de la cuenca del río Bogotá.

De igual manera, se efectuaron asesorías específicas en materia de gestión del riesgo y cambio climático, con talleres y acompañamientos técnicos a diferentes municipios de la jurisdicción. Paralelamente, la Corporación adelanta procesos de concertación ambiental de los POT, conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y la Ley 2079 de 2021, indicando que varios municipios se encuentran en diferentes fases de concertación o han culminado la misma ante la CAR.

Si bien las acciones reportadas evidencian una gestión activa y sostenida en el componente de asistencia técnica y concertación ambiental, el reporte no presenta información verificable respecto a la finalización de los procesos de modificación y adopción de los POT, PBOT y EOT por parte de los entes territoriales, ni detalla los resultados obtenidos en términos de armonización efectiva con el POMCA.

En este sentido, se concluye que la CAR ha dado cumplimiento a la obligación que le compete dentro del marco de la Orden 4.18, al brindar asesoría técnica y acompañamiento a los entes territoriales de la cuenca del Río Bogotá. No obstante, el cumplimiento integral de la orden aún depende del avance de los municipios y del Distrito Capital en la actualización y adopción formal de sus instrumentos de ordenamiento territorial ajustados al POMCA, lo que sugiere la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento y verificación de resultados por parte de la Corporación.

- **DISTRITO CAPITAL:**

Actualización del POT (Decreto Distrital 555 de 2021): En el nuevo POT se incorporó el POMCA del río Bogotá, adoptado mediante la Resolución Conjunta 957 de 2019 (CAR, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA). Se incluyeron dentro de la Estructura Ecológica Principal:

- Áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (públicas y privadas).
- Zonas de conservación (in situ y distritales).
- Áreas de especial importancia ecosistémica (páramos y sistema hídrico).
- Áreas complementarias (parques contemplativos, subzonas ambientales POMCA y zonas de resiliencia climática).

Armonización técnica y programática: Durante la concertación ambiental, el Distrito armonizó los proyectos del POT con los objetivos del POMCA, identificando proyectos con metas y propósitos complementarios entre ambos instrumentos.

El Distrito Capital cumplió de manera sustantiva la Orden 4.18, al haber modificado su POT mediante el Decreto 555 de 2021 incorporando los contenidos, objetivos y determinantes ambientales del POMCA del río Bogotá. Además, evidencia coherencia técnica y articulación interinstitucional, al integrar los

componentes ecosistémicos y programáticos del POMCA dentro de su planeación territorial.

No obstante, la respuesta no profundiza en mecanismos de seguimiento ni en resultados concretos derivados de dicha armonización (por ejemplo, avances en ejecución de proyectos o seguimiento a las medidas de manejo territorial), por lo que el cumplimiento podría considerarse formal y técnico, más que operativo.

- **MUNICIPIOS:**

De los municipios analizados para la verificación del cumplimiento de la Orden 4.18, seis (6) reportaron avances y actuaciones administrativas orientadas a la actualización y concertación de sus instrumentos de ordenamiento territorial, específicamente Facatativá, La Mesa, Ricaurte, Soacha, Subachoque y Tenjo. Estas entidades evidenciaron gestiones relacionadas con la revisión técnica de sus POT, trámites ante la autoridad ambiental y actividades preparatorias necesarias para avanzar en el proceso de concertación. Por su parte, el municipio de Villapinzón únicamente informó acciones preliminares, sin reportar inversiones, actuaciones formales ni avances sustanciales en la etapa de concertación ambiental. En todo caso, se estableció un hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria en el que se relaciona el cumplimiento de la mencionada orden.

Con relación a SALITRE y CANOAS:

La acción popular 2001-0479 del 28 de marzo de 2014, también conocida como la sentencia del Río Bogotá, estableció la responsabilidad de varios actores en la contaminación del río y ordenó medidas para su descontaminación y recuperación. Esta decisión judicial, aunque referenciada como Consejo de Estado, fue emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La sentencia mencionada contiene 143 órdenes a entidades territoriales, autoridades ambientales, Gobierno Nacional, entre otros. Específicamente la orden 4.35 establece *“DEFÍNASE que el esquema de tratamiento para la descontaminación del Río Bogotá en la cuenca media estará constituido por dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales -PTAR de la siguiente forma:*

- *Ampliación de la actual PTAR Salitre en caudal y capacidad de tratamiento.*
- *Construcción de una segunda planta aguas abajo de la desembocadura del Río Tunjuelo sobre el Río Bogotá”*

Ahora bien, a la fecha, las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la orden 4.35 son las siguientes:

1. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Salitre Fase II:*

En el año 2016 se celebró el Contrato de obra 803/2016 bajo modalidad llave en Mano cuyo objeto es el “**DISEÑO DETALLADO, CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN ASISTIDA DE LA OPTIMIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EL SALITRE.**”

Este contrato finalizó el 30 de abril del 2024 y a la fecha no se ha liquidado. Las controversias entre las partes están sometidas a un Tribunal de Arbitramento Internacional. La infraestructura de la PTAR Salitre se encuentra en operación a cargo de la EAAB y de acuerdo con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fechada el 25 de octubre del 2024, la Planta para esa fecha cumple con los parámetros ambientales de la licencia ambiental. La situación jurídica de transferencia de la propiedad de la PTAR Salitre fue legalizada mediante la Resolución 268 del 2024 de la SJD y la entrega del área de recreación pasiva del Parque Metropolitano por parte de la CAR al IDRD se encuentra en proceso de concertación en el marco de las cláusulas concernientes del contrato y los convenios suscritos.

2. Estación elevadora Canoas y Planta de Tratamiento – PTAR Canoas:

En el año 2016, se celebró el convenio 1599-2016, suscrito entre la EAAB y CAR cuyo objeto es: “**ANUNAR ESFUERZOS, RECURSOS TÉCNICOS, FÍSICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA: A) EL DISEÑO DE INGENIERÍA DE DETALLE DE LA ESTACIÓN ELEVADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CANOAS Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS, B) LA CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR CANOAS, y C) DESARROLLAR EL PROYECTO DE DISEÑO DE TRATAMIENTO SECUNDARIO CON DESINFECCIÓN PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO PTAR CANOAS.**”

Con la construcción de la estación elevadora se recibirán las aguas residuales de las cuencas del Río Fucha, Tinal y Tunjuelo y las aguas residuales del municipio de Soacha que corresponde al 70% de aguas servidas de la ciudad.

Dicha construcción y puesta en marcha de dicha estación es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, quien aceptó la oferta al Consorcio EE Canoas, conformado por las firmas Mota Engil Latam Colombia S.A.S, y Empresa Constructora Brasil S.A para tal fin.

3. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Canoas:

En el año 2019 se celebra el Convenio Interadministrativo número 1832 de 2019 suscrito entre la EAAB-ESP y CAR, cuyo objeto consisten en “**Aunar esfuerzos financieros, administrativos y técnicos para la cofinanciación de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Canoas en el marco del Megaproyecto Río Bogotá.**”

Debido a la ausencia de recursos por parte de la EAAB para construir la PTAR Canoas, esta entidad solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que otorgue aval a la EAAB para la consecución de un crédito público para tal fin.

Al respecto, en AUTO del 12 de diciembre de 2022 se señaló: “**MEMORIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA PRESTAR SU AVAL A LA CONSECUCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR CANOAS**”.

El MCHCP se pronunció en razón a la solicitud que hiciera la EAAB al TAC en los siguientes términos: “*Acudimos al concurso de la respetada Magistrada, para que se revise este asunto con la Dirección de Crédito Público del MHCP acepte, como contragarantía, el 130% de las operaciones de crédito garantizadas (USD 700 millones), respaldado con el valor presente de los flujos de los recursos de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca; las cuales quedarían pignoradas a la Nación como contragarantía, en caso de que la EAAB incumpla el pago del servicio de la deuda. Esta propuesta cabe dentro de lo dispuesto en la Resolución 4778 de 2019 y la Nación ya ha aprobado estas contragarantías, como lo hizo en el caso de la Primera Línea del Metro para Bogotá*”.

El 18 de noviembre de 2022, el Delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó escrito en el que se refiere a la solicitud realizada por la EAAB¹⁹, informando que dicha cartera ha atendido las órdenes impartidas en la sentencia en materia de garantías soberanas y en seguimiento del marco legal vigente, lo cual explica bajo las siguientes razones:

“*Cabe destacar que el margen adicional requerido (110% a 130%) en este tipo de operaciones, obedece a las buenas prácticas internacionales, con fundamento estadístico y fiscal y le permiten tener maniobrabilidad a la Nación, en caso de que la entidad garantizada incumpla con su obligación y se dé un evento de aceleración de la obligación, la cual valga la pena precisar, corresponde a cláusulas tipo incluidas en las minutas de créditos multilaterales.*

En virtud de las consideraciones expuestas, es de señalar que no resulta procedente aceptar las contragarantías en las condiciones presentadas por la EAAB, por cuanto implicaría un flagrante incumplimiento al ordenamiento jurídico y a las condiciones

¹⁹ “*Acudimos al concurso de la respetada Magistrada, para que se revise este asunto con la Dirección de Crédito Público del MHCP acepte, como contragarantía, el 130% de las operaciones de crédito garantizadas (USD 700 millones), respaldado con el valor presente de los flujos de los recursos de los convenios de cofinanciación firmados con la CAR, el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca; las cuales quedarían pignoradas a la Nación como contragarantía, en caso de que la EAAB incumpla el pago del servicio de la deuda. Esta propuesta cabe dentro de lo dispuesto en la Resolución 4778 de 2019 y la Nación ya ha aprobado estas contragarantías, como lo hizo en el caso de la Primera Línea del Metro para Bogotá*”.

financieras requeridas para el otorgamiento de la garantía Nación; sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera su disposición en la revisión de nuevos esquemas que permitan viabilizar la operación sujeta a aprobación, así como en la revisión de nuevos activos que puedan considerarse admisibles en el marco de los procedimientos y metodologías que rigen este tipo de operaciones”

Posteriormente, mediante AUTO del 24 julio 2023 se indica:

“PRIMERO: MODIFÍCASE EL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022 en el sentido de ORDENAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA que el DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA proceda a emitir concepto favorable para ante la COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE CRÉDITO PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA QUE ESTA EMITA CONCEPTO FAVORABLE Y EL MINISTERIO DE HACIENDA AUTORICE LA GESTIÓN DE CRÉDITO PROFIRIENDO LA RESOLUCIÓN DE NEGOCIACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE AVAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ PARA LA CONSECUCIÓN DE UN CRÉDITO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE CANOAS, UNA VEZ LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ AJUSTE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO PTAR CANOAS FASE I (tratamiento Primario) y Fase II (tratamiento Secundario).

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior medida cautelar de urgencia, previamente se deberán realizar las siguientes actuaciones por parte de 1) la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por haber incurrido en desacato a las órdenes de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado, en especial la ORDEN 4.43, reiterada en la sentencia complementaria de 17 de julio de 2014, DE MANERA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA COMO PARTE INTEGRANTE DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR QUE SE DECRETA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBERÁ PROCEDER A CUMPLIR Y A REHACER LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO PTAR CANOAS FASE I Y FASE II antes de sacar a licitación para la adjudicación de esta mega obra; 2) La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- en cumplimiento de la referida sentencia y de los CONVENIOS 171 de 2011 y 1832 de 2019, como también los demás acuerdos y convenios señalados en el fallo, DEBERÁ ABSTENERSE DE GIRAR LOS RECURSOS DEL 50% DE LA SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL QUE EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ gira al presupuesto de la corporación mediante la apropiación de vigencias futuras que condujeron al cierre financiero de esa obra y hasta tanto no inicie la construcción de la primera fase de tratamiento primario.”

Durante los años 2024 y 2025 se emitieron los siguientes Autos con sus respectivas órdenes:

- Mediante Auto de 18 de septiembre del 2024, la Magistrada de verificación Dra. Nelly Yolanda Villamizar, a solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá, ordenó el levantamiento de la medida cautelar proferida mediante Auto de 12 de diciembre de 2022, junto con las modificaciones que a este se hicieron por Auto posteriores (24 de julio de 2023).

- Posteriormente mediante Auto de 22 de enero de 2025, la Magistrada, desestimó la solicitud de aclaración del auto anterior efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al tiempo que ordenó a las partes (CAR - EAAB) proceder a celebrar un nuevo convenio modificadorio del Convenio 1832 de 2019, “(...) para dar cumplimiento inmediato al convenio 171 de 2007 (...”).
- El 28 de marzo de 2025 la Magistrada expidió un nuevo auto, atendiendo entre otras, a la demora de las partes en el cumplimiento de lo ordenado mediante auto anterior. Se precisan las órdenes impartidas: **“PRIMERO: DECLARASE INCUMPLIDAS las órdenes nro. 4.35 a 4.42, 4.52 y 4.57 de la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, y en DESACATO por parte del CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NO IMPONER SANCIÓN DE DESACATO conforme con las consideraciones de esta providencia. TERCERO: ORDÉNASE al CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que, en el término de cuatro (4) días hábiles siguientes a la notificación de este auto DÉ cumplimiento a las referidas órdenes de la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado de conformidad con las razones expuestas”.**
- Con posterioridad a lo antes señalado, el 16 de mayo de 2025, en sesión extraordinaria N°54 del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - CECH, a propósito del cumplimiento tanto de las órdenes del Tribunal, como de las responsabilidades y obligaciones que les asisten a las partes en el presente proceso, se informó públicamente sobre el acatamiento que las dos entidades dieron a lo dispuesto por la Magistrada.

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

Evaluar el control fiscal interno de los procesos y/o actividades relacionadas con el asunto a auditar y emitir concepto sobre su calidad y eficiencia.

3.4.1. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

Tabla 33: Resultado evaluación control interno MVCT

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	6	1,333333333
B. Evaluación del riesgo	7	1,285714286
C. Sistemas de información y comunicación	5	1
D. Procedimientos y actividades de control	6	1
E. Supervisión y monitoreo	4	1

Puntaje total por componentes	1
Ponderación	10%
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,112
	Adequado
Riesgo combinado promedio	BAJO
Riesgo de fraude promedio	BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados Puntos Calificación Ponderación Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	3,000 3,000 1,000 20% 0,200
B. Evaluación de la efectividad	3,000 3,000 1,000 70% 0,700
Calificación total del diseño y efectividad	0,900
	Adequado
Calificación final del control interno	1,012
	Eficiente
Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,012 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “Eficiente”.

El análisis y calificación de los componentes de control interno permiten visualizar la estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los procesos misionales conforme a lo siguiente:

- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con un Grupo Especializado para atender el cumplimiento de las órdenes de la sentencia.
- Cuenta con la Dirección de Política y Regulación, la Subdirección de Proyectos Grupo de Evaluación de Proyectos, la Dirección de Espacio Urbano y Territorial – SATOUI y la OAJ – Grupo de Acciones Constitucionales, que realizan una ruta de trabajo para atender el cumplimiento de las órdenes de la sentencia.
- El MVCT cuenta con proyectos en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico – APSB, cuyo alcance impacta la cuenca del Río Bogotá.

3.4.2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA.

Tabla 2. Resultado evaluación control interno CAR

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control		10	1,8
B. Evaluación del riesgo		6	1
C. Sistemas de información y comunicación		6	1
D. Procedimientos y actividades de control		6	1
E. Supervisión y monitoreo		7	1
Puntaje total por componentes		1	
Ponderación		10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,116	
		Adecuado	
Riesgo combinado promedio		BAJO	
Riesgo de fraude promedio		BAJO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntaje
A. Evaluación del diseño		6,000	8,000
B. Evaluación de la efectividad		6,000	10,000
Calificación total del diseño y efectividad		1,433	
		Adecuado	
Calificación final del control interno		1,549	
		Con deficiencias	

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

La CAR obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,433 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1.549 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “*Con Deficiencias*”.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

- Se constató que la CAR presenta informes periódicos sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia ante el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (CECH).
- El gasto ejecutado en el PDT del Contrato 3519 del 2022 no produjo el beneficio esperado para la comunidad ni aportó presuntamente eficacia al cumplimiento del fallo judicial, afectando de manera directa el fin último del proyecto y los deberes constitucionales de protección del ambiente y garantía de los derechos colectivos.

3.4.3. Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. – EPC S.A. E.S.P.

Tabla 34: Resultado evaluación control interno EPC

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control		13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo		12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación		10	2
D. Procedimientos y actividades de control		10	1,2
E. Supervisión y monitoreo		5	2,2
Puntaje total por componentes		2	
Ponderación		10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,157	
		Adecuado	
Riesgo combinado promedio		BAJO	
Riesgo de fraude promedio		BAJO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000	1,000
B. Evaluación de la efectividad	6,000	8,000	1,333
Calificación total del diseño y efectividad		1,133	
		Adecuado	
Calificación final del control interno		1,291	
		Eficiente	

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

EPC obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,133 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,291 puntos, lo que equivale a un concepto para el control interno “eficiente”.

El análisis y calificación de los componentes de control interno permiten visualizar la estructura de EPC S.A. E.S.P., en los procesos misionales conforme a lo siguiente:

- Existen controles de calidad establecidos para dar seguimiento a las actividades u operaciones realizadas, los cuales se encuentran certificados en calidad ISO 9001 y 45001.
- Cada director hace el seguimiento de cada uno de los procesos que se llevan a cabo, control interno hace cada 4 meses el seguimiento y control para que no se materialicen riesgos.

- Se hace seguimiento a los pagos de tesorerías, RPS, CDR, CDF, con una periodicidad diaria la dirección de financiera.
- Debilidades en la planeación del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022.

3.4.4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB S.A. E.S.P.

Tabla 35: Resultado evaluación control interno EAAB

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control		6	1
B. Evaluación del riesgo		7	1,285714286
C. Sistemas de información y comunicación		5	1
D. Procedimientos y actividades de control		6	1
E. Supervisión y monitoreo		4	1
Puntaje total por componentes		1	
Ponderación			10%
Calificación total del control interno institucional por componentes			0,106
			Adecuado
Riesgo combinado promedio			BAJO
Riesgo de fraude promedio			BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntaje
A. Evaluación del diseño		3,000	3,000
B. Evaluación de la efectividad		3,000	3,000
Calificación total del diseño y efectividad			1,000
			20%
			0,200
			70%
			0,700
Calificación total del diseño y efectividad			0,900
			Adecuado
Calificación final del control interno			1,006
			Eficiente

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

La EAAB obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,006 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “eficiente”.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

- Cuenta con un Manual de Contratación y un Manual de Supervisión e Interventoría, los cuales se constituyen como un instrumento de gestión que tiene

como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del objetivo misional de la EAAB-E.S.P.

- Cuenta con el procedimiento del Plan Anual de Contratación y Compras, el cual consolida las líneas de Inversión y Funcionamiento proyectadas con base en las necesidades de las áreas y la identificación de los procesos por objetos contractuales, con el fin de realizar una planeación estratégica contractual.
- Se imparten los lineamientos para el seguimiento que se efectúa a los acuerdos de voluntades celebrados por EAAB-E.S.P. y sus partes interesadas, con el propósito de asegurar el cumplimiento de su objeto, obligaciones y las especificaciones de calidad de los productos y servicios contratados.
- Con relación a los procedimientos y/o flujogramas financieros aplicables a los proyectos ejecutados con recursos destinados al cumplimiento de órdenes judiciales y autos relacionados con la descontaminación y saneamiento del río Bogotá, la Empresa implementa los procedimientos MPFF0302 - Registro de Operaciones Contables y MPFF0304 - Seguimiento Contable de Convenios, conforme al tipo de transacción o movimiento contable y/o financiero, que se establezca a través del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

3.4.5. Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER.

Tabla 36: Resultado evaluación control interno FINDETER

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control	12	1			
B. Evaluación del riesgo	11	1			
C. Sistemas de información y comunicación	8	1			
D. Procedimientos y actividades de control	7	1			
E. Supervisión y monitoreo	8	1			
Puntaje total por componentes	1				
Ponderación	10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,100				
	Adecuado				
Riesgo combinado promedio	BAJO				
Riesgo de fraude promedio	BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntaje	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	3,000	3,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad	3,000	3,000	1,000	70%	0,700
Calificación total del diseño y efectividad	0,900				
Calificación final del control interno	Adecuado				
Calificación final del control interno	1,000				

	Eficiente
--	-----------

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

FINDETER obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900 puntos, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,000 puntos, correspondiente a un concepto para el control interno “eficiente”.

El análisis y calificación de los componentes de control interno permiten visualizar la estructura de FINDETER, en los procesos misionales, conforme a lo siguiente:

- FINDETER cuenta con los procesos y procedimientos adoptados por la entidad para el desarrollo de las actividades contractuales de seguimiento técnico, contable, financiero e interventoría de los proyectos en ejecución. Si bien no esta relacionado en la Sentencia para la descontaminación del Río Bogotá, con relación a la ejecución de recursos asociados, aplica procedimientos internos ya establecidos y fijados en convenios.
- Se ha establecido una herramienta jurídica y administrativa que permite definir directrices y lineamientos para el monitoreo y control de proyectos.
- Cuenta con el Manual de Supervisión e Interventoría, el cual facilita el proceso de seguimiento y vigilancia sobre el desarrollo de los contratos.

3.4.6. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Tabla 37: Resultado evaluación control interno MADS

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control		6	1,333333333
B. Evaluación del riesgo		7	1,857142857
C. Sistemas de información y comunicación		2	1
D. Procedimientos y actividades de control		5	1
E. Supervisión y monitoreo		4	1,5
Puntaje total por componentes		1	
Ponderación		10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,134	
		Adecuado	
Riesgo combinado promedio		BAJO	
Riesgo de fraude promedio		BAJO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntaje
A. Evaluación del diseño		2,000	2,000
B. Evaluación de la efectividad		2,000	4,000
		Calificación	Ponderación
		1,000	20%
		2,000	70%
		0,200	0,200
		1,400	1,400

Calificación total del diseño y efectividad	1,600 Parcialmente adecuado
Calificación final del control interno	1,734 Con deficiencias

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El MADS obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,600, ubicándolo en el rango de “parcialmente adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,734, correspondiente a un concepto para el control interno “con deficiencias”.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace parte del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - CECH, una instancia interinstitucional creada para la dirección, gestión, coordinación, monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones orientadas a la recuperación del río Bogotá, en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado.
- El MADS le corresponde de constituir el “*Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF*”, de manera transitoria hasta la expedición de la Ley de creación de la “*Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH*”, sin embargo, a la fecha actual no se ha creado este fondo, situación que supedita la financiación de recursos.
- Omisiones por parte del MADS que vulneran lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en la Ley 1564 de 2012 – CGP, respecto a atrasos en la recuperación ambiental, al no existir el fondo que financiaría programas y proyectos.

3.4.7. Gobernación de Cundinamarca.

Tabla 38: Resultado evaluación control interno Gobernación de Cundinamarca

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	6	1,333333333
B. Evaluación del riesgo	7	1,571428571
C. Sistemas de información y comunicación	5	1
D. Procedimientos y actividades de control	6	1
E. Supervisión y monitoreo	4	1
Puntaje total por componentes		1
Ponderación		10%
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,118
		Adecuado
Riesgo combinado promedio		BAJO

Riesgo de fraude promedio				BAJO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	3,000	3,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad	3,000	3,000	1,000	70%	0,700
Calificación total del diseño y efectividad				0,900	Adecuado
Calificación final del control interno				1,018	Eficiente

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

La Gobernación de Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,018, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

El análisis y calificación de los componentes de control interno permiten visualizar la estructura de la Gobernación de Cundinamarca, en los procesos misionales, resaltando lo siguiente:

- La Gobernación de Cundinamarca suscribió el Decreto Departamental No. 436 del 22 de noviembre de 2022, *“Por el cual se establecen las competencias de las secretarías y entidades descentralizadas del departamento para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de cierre de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, y se dictan otras disposiciones”*.
- No se han producido cambios recientes que puedan afectar el desempeño de las funciones y objetivos del sujeto de control.
- La gobernación de Cundinamarca cuenta con la Secretaría de Bienestar Verde, la Secretaría de agricultura y desarrollo rural, la Secretaría de ciencia, tecnología e innovación, la Secretaría de competitividad y desarrollo económico, la Secretaría de educación, la Secretaría de hábitat y vivienda, la Secretaría de planeación y la Secretaría de salud, cada una cumple funciones específicas para gestionar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sentencia de río Bogotá.
- Se expiden informes semestrales por cada vigencia sobre el avance del cumplimiento de las órdenes reportadas al CECH, así mismo, cada secretaría y ente coordinador remite reportes de la gestión realizada semestralmente.
- No se evidenció que el Departamento tenga documentado un mapa de riesgo relacionado con la materia auditada.

3.4.8. Municipios de Cundinamarca.

En relación con la identificación de riesgos y controles de los municipios de la Cuenca del Río Bogotá que corresponde a la muestra contractual con inversiones para el cumplimiento de la sentencia, se evidenció que:

- Los municipios han implementado un procedimiento especializado y estructurado para garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes emanadas de la Sentencia. Dicho procedimiento contempla lineamientos claros que permiten la correcta planificación, ejecución y seguimiento de los proyectos vinculados al cumplimiento de la sentencia.
- Se evidenció que la gestión de los proyectos se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, lo que demuestra un manejo organizado y sistemático de las actividades.
- Se verificó que los municipios disponen de controles tanto documentales como operativos, los cuales facilitan la trazabilidad de cada una de las etapas del proceso, desde la planeación inicial hasta la ejecución y el cierre de los proyectos.
- De manera general para los municipios de la Cuenca del Río Bogotá, se evidenció que existe el riesgo de: i) que no se haya tenido en cuenta los proyectos en los Planes operativos anuales de inversión y sus respectivas modificaciones, ii) que no se asignen los recursos conforme a lo dispuesto en el expediente contractual y la normatividad presupuestal aplicable, iii) desactualización de procedimientos, iv) dar a los recursos una destinación diferente a la establecida por la ley y las demás normas concordantes, v) pagos que no correspondan debidamente a lo ejecutado o a lo pactado contractualmente, o destinación de recursos para hechos no relacionados y que no aporten al saneamiento y descontaminación del Río Bogotá.

La evaluación corresponde a los municipios de Tenjo, Subachoque, Soacha, El Rosal, Anapoima y Villapinzón así:

Anapoima, Cundinamarca:

Tabla 39: Resultado evaluación control interno Anapoima

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo	12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación	10	2
D. Procedimientos y actividades de control	10	1,2
E. Supervisión y monitoreo	5	2,2
Puntaje total por componentes		2
Ponderación		10%
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,157
		Adecuado
Riesgo combinado promedio	BAJO	

Riesgo de fraude promedio				BAJO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad	6,000	10,000	1,667	70%	1,167
Calificación total del diseño y efectividad				1,367	
				Adecuado	
Calificación final del control interno				1,524	
				Con deficiencias	

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de Anapoima, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,367, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,524, lo que equivale a un concepto para el control interno “Con Deficiencias”. Lo anterior, sustentado en los hallazgos señalados en el presente informe.

El Rosal, Cundinamarca:

Tabla 40: Resultado evaluación control interno El Rosal

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo	12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación	10	2
D. Procedimientos y actividades de control	10	1,2
E. Supervisión y monitoreo	5	2,2
Puntaje total por componentes	2	
Ponderación	10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,157	
	Adecuado	
Riesgo combinado promedio		BAJO
Riesgo de fraude promedio		BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntaje
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000
B. Evaluación de la efectividad	6,000	6,000
Calificación total del diseño y efectividad	0,900	
	Adecuado	

Calificación final del control interno	1,057
	Eficiente

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de El Rosal, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Soacha, Cundinamarca:

Tabla 41: Resultado evaluación control interno Soacha, Cundinamarca

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control	13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo	12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación	10	2
D. Procedimientos y actividades de control	10	1,2
E. Supervisión y monitoreo	5	2,2
Puntaje total por componentes		2
Ponderación		10%
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,157
		Adecuado
Riesgo combinado promedio		BAJO
Riesgo de fraude promedio		BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntaje
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000
B. Evaluación de la efectividad	6,000	10,000
Calificación total del diseño y efectividad		1,367
		Adecuado
Calificación final del control interno		1,524
		Con deficiencias

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de Soacha, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 1,367, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,524, lo que equivale a un concepto para el control interno “Con Deficiencias”. Lo anterior, sustentado en el hallazgo señalado en el presente informe.

Subachoque, Cundinamarca:

Tabla 42: Resultado evaluación control interno Subachoque, Cundinamarca

I. Evaluación del control interno institucional por componentes			Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control			13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo			12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación			10	2
D. Procedimientos y actividades de control			10	1,2
E. Supervisión y monitoreo			5	2,2
Puntaje total por componentes				2
Ponderación				10%
Calificación total del control interno institucional por componentes				0,157
				Adecuado
Riesgo combinado promedio				BAJO
Riesgo de fraude promedio				BAJO
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación
A. Evaluación del diseño		6,000	6,000	1,000
B. Evaluación de la efectividad		6,000	6,000	1,000
Calificación total del diseño y efectividad				0,900
				Adecuado
Calificación final del control interno				1,057
				Eficiente

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de Subachoque, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Tenjo, Cundinamarca:

Tabla 43: Resultado evaluación control interno Tenjo, Cundinamarca

I. Evaluación del control interno institucional por componentes			Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control			13	1,307692308
B. Evaluación del riesgo			12	1,166666667
C. Sistemas de información y comunicación			10	2
D. Procedimientos y actividades de control			10	1,2
E. Supervisión y monitoreo			5	2,2
Puntaje total por componentes				2

	Ponderación	10%			
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,157				
	Adecuado				
Riesgo combinado promedio	BAJO				
Riesgo de fraude promedio	BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad	6,000	6,000	1,000	70%	0,700
			Calificación total del diseño y efectividad	0,900	
				Adecuado	
Calificación final del control interno				1,057	
				Eficiente	

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de Tenjo, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

Villapinzón, Cundinamarca:

Tabla 44: Resultado evaluación control interno Villapinzón, Cundinamarca

I. Evaluación del control interno institucional por componentes	Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control	13	1,307692308			
B. Evaluación del riesgo	12	1,166666667			
C. Sistemas de información y comunicación	10	2			
D. Procedimientos y actividades de control	10	1,2			
E. Supervisión y monitoreo	5	2,2			
Puntaje total por componentes	2				
Ponderación	10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes	0,157				
	Adecuado				
Riesgo combinado promedio	BAJO				
Riesgo de fraude promedio	BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	6,000	6,000	1,000	20%	0,200

B. Evaluación de la efectividad	6,000	6,000	1,000	70%	0,700
Calificación total del diseño y efectividad				0,900	
				Adequado	
Calificación final del control interno				1,057	
				Eficiente	

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno. **Elaboró:** Equipo auditor.

El municipio de Villapinzón, Cundinamarca obtuvo como Calificación total del diseño y efectividad de los controles 0,900, ubicándolo en el rango de “adecuado”, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación final del Control Interno, el puntaje obtenido fue de 1,057, lo que equivale a un concepto para el control interno “Eficiente”.

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.

OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.

Tramitar las denuncias y peticiones presentadas ante la CGR, así como alertas, obras inconclusas y/o proyectos críticos relacionados con la materia a auditar, que hayan sido allegados y/o reportados hasta el cierre de la etapa de planeación de la auditoría.

Denuncia Fiscal NUN 2025-354078-82111-D:

Fue allegada por traslado de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente – CDMA, mediante Oficio de traslado dirigido al Contralor Delegado (E) para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico: 2025IE0112419 del 18 de septiembre de 2025, suscrito por la Contralora Delegada para el Medio Ambiente.

La Contralora Delegada para el Medio Ambiente como integrante del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH, en virtud del acompañamiento y seguimiento de las órdenes de la Sentencia 2001-00479-02 enunció información recibida y solicitud de mesa de trabajo requerida por el Señor Pablo Carrizosa.

Dicha mesa fue atendida en la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente el 26 de mayo de 2025, así mismo, dicha dependencia enunció: “(...) el Sr. Carrizosa, expresó algunas situaciones o problemáticas que considera deben ser evaluadas por este Ente de Control (...”).

Por lo anterior, se remitió dicha petición “(...) para que sean atendidas dentro del ejercicio auditor (...”), para ello, se realizó la siguiente precisión conforme a las consideraciones teniendo en cuenta el objetivo y alcance de la auditoría, así:

El objetivo general de la auditoría corresponde a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos destinados y/o invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el

Sentencia 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) del Honorable Consejo de Estado para la descontaminación y/o saneamiento del Río Bogotá.

Estos recursos conforme a la competencia de la Contraloría General de la República son:

- Presupuesto General de la Nación – PGN.
- Recursos propios (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR).
- Sistema General de Regalías – SGR.
- Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB.
- Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PAP-PDA.

Asimismo, se precisó que el alcance definido para la auditoría corresponde entre las vigencias 2020 y 2024, así como la verificación de la adecuada implementación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los planes, proyectos y contratos conforme a la muestra seleccionada.

Y de manera complementaria, la evaluación de la gestión fiscal a través del análisis de todas aquellas acciones planeadas y/o ejecutadas que hayan supeditado la inversión, trámite, destinación, fondeo de recursos para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado.

Es decir, conforme a los ítems anteriores, el alcance para la atención de lo solicitado por el peticionario se puntualiza a:

- a. Contratación y/o inversión de recursos que son competencia de la CGR y conforme al alcance de la auditoría.
- b. Acciones, contratación y demás hechos adelantados dentro de las vigencias 2020 al 2024, es decir, que antes del primero de enero de 2020 o después del 31 de diciembre de 2024 no se atenderán.
- c. Respecto a demás gestiones inherentes al desarrollo misional y/o administrativo de las entidades no se atenderán toda vez que la auditoría no se práctica a los sujetos de control sino a los recursos invertidos por las mismas para el cumplimiento de las órdenes, sin embargo, en el evento de evidenciar actividades y/o elementos que supediten la inversión, trámite, destinación, fondeo de recursos para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado serán objetivo de revisión por el equipo auditor.

En la petición se mencionaron los siguientes hechos:

- Se solicitó informar “(...) sobre los siguientes siete puntos para ser discutidos el 30 de abril de 2025, a partir de las 9 a.m., según se observa en el archivo adjunto denominado “ASURÍO - CAR Abr. 30 2025.PDF”:

Punto 1. Plan de Acción 2024-2027, utilizando formato CECH – Corte a 31 de diciembre de 2024;

Punto 2. Orden 4.64 Curtiembras de Villapinzón y Chocontá;

Punto 3. Orden 4.18 POT - Determinantes ambientales que aplican para cada municipio de la cuenca del Río Bogotá;

Punto 4. Orden 4.26 Minería – Tocancipá; ASURÍO - CAR Abr. 30 2025

Punto 5. Orden 4.57 – PTARs;

Punto 6. Orden 4.23 – Licencias urbanísticas expedidas y/o solicitadas en la Reserva Forestal Protectora de la cuenca alta del Río Bogotá (Res. 138 de 2014); y

Punto 7. Avances en la relación de TODOS los trámites ambientales que esté adelantando la CAR en la cuenca del Río Bogotá, relacionados con la Sentencia del Río Bogotá, y que aún no han sido finiquitados. La CAR envió su informe mediante radicado No. 20252024515 del 23 de abril de 2025, según se observa en el archivo adjunto denominado “20252024515 CAR Reunión Abr. 30 2025.PDF”, en el que, además, anuncia que no asistirá a la reunión de verificación convocada, con lo cual, presuntamente, desobedecía la orden judicial dada por la H. Magistrada Villamizar en el Auto del 17 de julio de 2024. En la comunicación que da respuesta al radicado arriba mencionado, que se le envió a la CAR por parte de esta ONG el domingo, 27 de abril de 2025, a las 7:22 p.m., y que se adjunta a la presente con el archivo denominado “ASURÍO - CAR Rta. Rad. 20252024515 Abr. 27 2025.PDF”, se detallan los graves hallazgos evidenciados en dicho radicado con el cual, presuntamente, la CAR está desacatando las órdenes de la Sentencia del Río Bogotá y la Ley.

El día de ayer, 30 de abril de 2025, a las 9 a.m., ASURÍO se hizo presente en las oficinas centrales de la CAR con el ánimo de desarrollar la reunión convocada, informándoseos que los enlaces de Sentencia del Río Bogotá, por parte de la CAR, abogados Milton Lozano y Belkis Hurtado, no se encontraban en las oficinas de esta Autoridad Ambiental, según se nos informó, imposibilitándose el desarrollo de la reunión de verificación, quedando así registrado en las grabaciones que se tomaron ese día.

Así las cosas, en el marco de la orden 4.76 Entes de Control de la SRB, de manera atenta, le solicitamos a este ente de control llevar a cabo una reunión de trabajo en la que podamos entregar las pruebas recaudadas de los presuntos desacatos a las órdenes de la Sentencia del Río Bogotá (SRB) por parte de la CAR (...)"

A continuación, respecto a las anteriores peticiones, se presenta el siguiente análisis:

1. *“Plan de Acción 2024-2027, utilizando formato CECH — Corte a 31 de diciembre de 2024”:* Se identificarán las inversiones realizadas y ejecutadas a corte del 31 de diciembre de 2024 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y por otras entidades provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y

Saneamiento Básico – SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA.

2. *“Orden 4.64 Curtiembres de Villapinzón y Chocontá”*: Correspondrá a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos invertidos y ejecutados por los municipios de Villapinzón y Chocontá realizadas para el cumplimiento de la orden 4.64 y que sean provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

3. *“Orden 4.18 POT - Determinantes ambientales que aplican para cada municipio de la cuenca del Río Bogotá”*: Correspondrá a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos invertidos y ejecutados por los municipios realizados para el cumplimiento de la orden 4.18 y que sean provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

Este corresponde a la contratación reportada por los municipios para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado.

4. *“Orden 4.26 Minería — Tocancipá”*: Correspondrá a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos invertidos y ejecutados por el municipio de Tocancipá realizadas para el cumplimiento de la orden 4.26 y que sean provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, durante las vigencias 2020 a 2024.

5. *“Orden 4.57 — PTARs”*: Correspondrá a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos invertidos y ejecutados por los municipios realizadas para el cumplimiento de la orden 4.57 y que sean provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, durante las vigencias 2020 a 2024. Este corresponderá a la contratación reportada por los municipios para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado.

6. *“Orden 4.23 — Licencias urbanísticas expedidas y/o solicitadas en la Reserva Forestal Protectora de la cuenca alta del Río Bogotá (Res. 138 de 2014)”*: Correspondrá a la evaluación de la gestión fiscal de los recursos invertidos y ejecutados por los municipios realizadas para el cumplimiento de la orden 4.57 y que sean provenientes del Presupuesto General de Nación – PGN, CAR (Propios), Sistema General de Participaciones componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB,

Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, durante las vigencias 2020 a 2024. Este corresponderá a la contratación reportada por los municipios para el cumplimiento de las órdenes del Honorable Consejo de Estado.

7. *“Avances en la relación de TODOS los trámites ambientales que esté adelantando la CAR en la cuenca del Río Bogotá, relacionados con la Sentencia del Río Bogotá, y que aún no han sido finiquitados (...)”*: Conforme al alcance de la presente auditoría no se atenderá el presente punto en atención a que corresponde a la gestión administrativa y misional de la entidad.

Respecto a la mención: “*(...) La CAR envió su informe mediante radicado No. 20252024515 del 23 de abril de 2025, según se observa en el archivo adjunto denominado “20252024515 CAR Reunión Abr. 30 2025.PDF”, en el que, además, anuncia que no asistirá a la reunión de verificación convocada, con lo cual, presuntamente, desobedecía la orden judicial dada por la H. Magistrada Villamizar en el Auto del 17 de julio de 2024.*

En la comunicación que da respuesta al radicado arriba mencionado, que se le envió a la CAR por parte de esta ONG el domingo, 27 de abril de 2025, a las 7:22 p.m., y que se adjunta a la presente con el archivo denominado “ASURÍO - CAR Rta. Rad. 20252024515 Abr. 27 2025.PDF”, se detallan los graves hallazgos evidenciados en dicho radicado con el cual, presuntamente, la CAR está desacatando las órdenes de la Sentencia del Río Bogotá y la Ley. (...): La CGR no le corresponde definir si hubo desacato o no, razón por la cual se dará traslado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así mismo, con relación a la evaluación de los puntos mencionados por el Sr. Pablo Carrizosa, en el caso de evidenciar a un presunto incumplimiento de la Ley se dará traslado de los hallazgos resultantes con presunta incidencia a la Procuraduría General de la Nación – PGN.

Así las cosas, teniendo en cuenta los puntos expuestos por el peticionario, se realizó el respectivo procedimiento teniendo como resultado los siguientes hallazgos relacionados anteriormente en el presente informe:

- **Hallazgo No. 07: EOT y/o POT de los municipios de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá. Orden 4.18. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).**
- **Hallazgo No. 08: Planeación del Contrato No. 006 del 2024. Tocancipá – Cundinamarca. Orden 4.57 Sentencia No. 25000-23-27-000-2001-90479-01. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).**
- **Hallazgo No. 09: Ejecución del Contrato 3519 del 2022. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (A-D-F).**

Así mismo, de las respuestas dadas a las entidades, y para dar respuesta a cada uno de los puntos planteados en la denuncia, se indica:

En relación con el Plan de Acción 2024–2027 en formato CECH, se establece que la totalidad de las entidades incluidas en la muestra remitieron el respectivo plan de acción, en el cual se relacionan los proyectos, actividades y acciones programadas y ejecutadas en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, así como las fuentes de financiación asociadas a cada una de ellas.

Con base en dicha información, este Ente de Control adelantó el análisis correspondiente a la inversión y ejecución de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Sistema General de Participaciones – componente de Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, Sistema General de Regalías – SGR y Plan Departamental de Agua de Cundinamarca – PDA, dentro del ámbito de competencia de la Contraloría General de la República.

Del análisis se concluye que, si bien se evidencia la programación y ejecución de recursos orientados al cumplimiento del fallo, persisten rezagos en la materialización de los resultados esperados, lo que limita el impacto efectivo de dichas inversiones frente al objetivo de saneamiento integral del Río Bogotá.

En relación con el cumplimiento de la orden 4.64 de la Sentencia del Río Bogotá, referida al manejo ambiental de las curtiembres en los municipios de Villapinzón y Chocontá, del análisis integral de las respuestas allegadas se evidencia que las entidades territoriales y la CAR han adelantado diversas actuaciones institucionales orientadas a atender los impactos ambientales derivados de esta actividad productiva, particularmente en lo concerniente al control de vertimientos, la formalización de procesos productivos, el acompañamiento técnico a los actores del sector y la articulación interinstitucional con autoridades ambientales y sanitarias.

En efecto, los documentos analizados dan cuenta de la ejecución de mesas técnicas, visitas de seguimiento, requerimientos administrativos, procesos de sensibilización, así como de la formulación y ejecución de proyectos asociados al tratamiento de aguas residuales industriales y a la reconversión tecnológica de las curtiembres, lo cual evidencia una gestión activa y sostenida por parte de las entidades involucradas.

No obstante, lo anterior también se observa que el cumplimiento de la orden presenta demoras que han limitado el impacto real de dichas actuaciones en el objetivo último de la Sentencia, esto es, la descontaminación integral del Río Bogotá. En particular, las respuestas evidencian que, si bien se han destinado recursos provenientes de diferentes fuentes de financiación y se han formulado proyectos orientados al control de la actividad curtidora, persisten dificultades asociadas a la capacidad instalada de los sistemas de tratamiento, a la continuidad de las inversiones, a la formalización plena de los

establecimientos y a la articulación de estas acciones con los instrumentos de planificación territorial y ambiental vigentes.

Esta situación ha generado que las intervenciones, aunque técnicamente orientadas, no se traduzcan de manera uniforme en una reducción sostenida y verificable de las cargas contaminantes vertidas al río.

Adicionalmente, del análisis conjunto de los documentos se desprende que la gestión relacionada con las curtiembres ha estado condicionada por factores externos como las limitaciones presupuestales municipales, la dependencia de cofinanciación de entidades del orden departamental y nacional, y los tiempos propios de los trámites ambientales adelantados ante la CAR, lo cual ha incidido en la ejecución de las acciones. En este contexto, si bien no se desconoce la existencia de esfuerzos institucionales ni la destinación de recursos públicos para atender la problemática, sí se evidencia que la falta de articulación entre los proyectos específicos del sector curtidor, los instrumentos de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales definidas en el POMCA ha limitado la eficacia de las medidas adoptadas.

En consecuencia, desde una perspectiva de la gestión fiscal y de cumplimiento de la Sentencia, se concluye que las actuaciones adelantadas en materia de curtiembres reflejan avances en términos de gestión administrativa y técnica, pero no han logrado consolidarse como intervenciones estructurales suficientes para garantizar lo referente a las curtiembres, ni para asegurar que la inversión de recursos públicos tenga un impacto directo, sostenible y medible en el saneamiento del Río Bogotá.

Esta situación refuerza la necesidad de fortalecer la planificación, la coordinación interinstitucional y la ejecución articulada de proyectos, de manera que las acciones sobre el sector curtidor se integren efectivamente al cumplimiento global de las órdenes de la Sentencia y a la finalidad superior de protección ambiental y garantía del interés general.

En cuanto a la Orden 4.18, referente a la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial conforme a las determinantes ambientales del POMCA, el análisis fiscal de la contratación reportada por los municipios durante las vigencias 2020 a 2024 evidencia un atraso generalizado en el cumplimiento del mandato judicial.

Si bien los municipios han realizado actuaciones orientadas a la revisión, diagnóstico, ajuste cartográfico, elaboración de estudios básicos de riesgo, socialización y radicación de documentos ante la CAR, en la mayoría de los casos no se ha logrado la adopción efectiva de los instrumentos de ordenamiento territorial actualizados. Este incumplimiento resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que la Orden 4.18 estableció un término perentorio de doce meses contados a partir de la adopción del POMCA mediante Resolución 957 de 2019, plazo que se encuentra ampliamente vencido. La falta de instrumentos de ordenamiento actualizados afecta de manera directa

la planeación territorial, limita la estructuración de proyectos ambientales y atrasa la inversión eficiente de recursos públicos destinados al saneamiento del Río Bogotá. Las irregularidades mencionadas se encuentran contenidas en el **hallazgo No. 07** del presente informe.

En relación con la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, referente a la identificación, control y gestión de la actividad minera y de los pasivos ambientales mineros en la cuenca, se evidencia que el municipio de Tocancipá ha adelantado actuaciones orientadas al cumplimiento de las obligaciones impartidas, en articulación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con la información remitida, el municipio ha realizado un ejercicio de caracterización del territorio minero, señalando que la actividad minera en su jurisdicción abarca una extensión aproximada de 7.440 hectáreas, de las cuales 598,6 hectáreas han sido declaradas como área compatible con la actividad minera conforme a la Resolución 2001 de 2016. Así mismo, se reporta la existencia de 20 títulos mineros vigentes para la vigencia 2025, de los cuales 18 se localizan dentro del área compatible, cubriendo un área de 382,69 hectáreas, y dos se encuentran por fuera de dicha área, sin que estos últimos hayan sido incorporados a planes de recuperación ambiental.

El municipio informó adicionalmente que, en desarrollo de la Orden 4.26, se adelantaron proyectos orientados a la identificación de posibles pasivos ambientales mineros, identificando un total de 15 polígonos que presentan sospecha de configurarse como tales, de los cuales varios no cuentan con instrumento minero ni ambiental vigente. Para este propósito, se ejecutaron contratos de prestación de servicios financiados con recursos propios del municipio durante la vigencia 2024, cuyo objeto fue apoyar la identificación, diagnóstico y levantamiento de información técnica de estas áreas, conforme a los criterios definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas actuaciones se enmarcan dentro de las actividades de diagnóstico y caracterización exigidas por la sentencia, sin que ello implique aún la culminación de los procesos administrativos o judiciales derivados de la identificación de dichos pasivos.

Por su parte, la CAR informó que, en cumplimiento de la Orden 4.26, ha desarrollado acciones de articulación interinstitucional con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Minería, particularmente en lo relacionado con la definición metodológica para la identificación de pasivos ambientales mineros, en el marco de la implementación de la Ley 2327 de 2023.

En este contexto, la Corporación indicó que se han llevado a cabo mesas técnicas multicriterio con el municipio de Tocancipá, en las cuales se presentó la información preliminar sobre áreas con potencial de configurarse como pasivos ambientales mineros, se revisaron antecedentes de instrumentos de control ambiental y sectorial, y se adelantó un ejercicio diagnóstico inicial sobre los componentes intervenidos por la actividad minera.

Estas mesas técnicas se realizaron como parte del seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia y contaron con la participación de las entidades competentes, quedando a la espera de los lineamientos definitivos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para avanzar en las acciones posteriores.

Así mismo, la CAR reportó que se vienen adelantando actuaciones asociadas a procesos de restauración minera, destacando el avance del proyecto de restauración en el título minero 12600, el cual comprende tres zonas con distintos niveles de intervención. De acuerdo con lo informado, una de las zonas se encuentra pendiente de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental, otra no puede iniciar su proceso de restauración hasta tanto se culminen determinadas etapas de explotación, y una tercera ha sido intervenida mediante adecuaciones físicas, preparación del terreno y siembras, funcionando como un proyecto piloto para la aplicación de técnicas de restauración en otras áreas. Estas actuaciones se desarrollan en el marco de las competencias de la CAR y conforme a los procedimientos administrativos ambientales vigentes.

En síntesis, del análisis de la información allegada se concluye que, tanto el municipio de Tocancipá como la CAR han adelantado acciones de articulación institucional, diagnóstico, caracterización y planificación en relación con la actividad minera y los pasivos ambientales mineros, conforme a lo ordenado por la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá. Las actuaciones reportadas evidencian el desarrollo de etapas preliminares y de coordinación interinstitucional necesarias para la gestión de esta problemática ambiental en la cuenca, sin que este Ente de Control emita valoración adicional distinta a la verificación de las acciones informadas y de los recursos invertidos en dichas actividades, en el marco del alcance de la presente auditoría de cumplimiento.

Frente a la Orden 4.57 relacionada con la construcción y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, el análisis realizado en el marco de la muestra de auditoría y el ámbito de competencia de este Ente de Control en el caso del municipio de Villapinzón, donde se evidenció que, a pesar de la inversión de recursos y la suscripción del Convenio Interadministrativo 1990 de 2021 y del Contrato 3519 de 2022, el proyecto de construcción de la PTAR no logró avanzar de manera efectiva debido a debilidades en la planeación que generó modificaciones contractuales que derivaron en la suspensión del convenio. Esta situación generó un atraso significativo en la ejecución de una obra estratégica para la reducción de la carga contaminante vertida al Río Bogotá, afectando la oportunidad de la inversión pública y el cumplimiento de la Orden 4.57, así como el objetivo central de la sentencia en materia de saneamiento básico y protección ambiental para la comunidad.

En relación con la Orden 4.23 de la Sentencia del Río Bogotá, referente a las licencias urbanísticas expedidas y/o solicitadas en la Reserva Forestal Protectora de la cuenca alta del Río Bogotá, este Ente de Control analizó la información remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través del memorando de la Dirección Técnica de Ordenamiento Territorial del 4 de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo informado por la CAR, la entidad viene adelantando un proceso continuo y sistemático de recopilación, organización y consolidación de la información relacionada con las licencias urbanísticas desde el 2012 hasta la vigencia actual, en el marco de la formulación y desarrollo del plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora de la cuenca alta del Río Bogotá.

Este proceso se sustenta en la obligación establecida en el Decreto 4066 de 2008, particularmente en su artículo 10, que impone a los curadores urbanos y a las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias remitir mensualmente a la autoridad ambiental la totalidad de las licencias de parcelación y construcción otorgadas en suelo rural y rural suburbano, con el fin de facilitar las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

La CAR informó que la recopilación de esta información se ha venido realizando de manera progresiva, dada la amplitud temporal del periodo objeto de análisis y la diversidad de fuentes municipales involucradas, lo cual ha implicado un ejercicio técnico complejo de verificación, sistematización y contraste de datos. En este contexto, la entidad indicó que la información consolidada hace parte de los insumos técnicos utilizados para la formulación del plan de manejo de la Reserva y para el seguimiento de las dinámicas de ocupación del suelo en áreas ambientalmente protegidas.

Así mismo, señaló que, a corte del 31 de diciembre de 2024, no se reportaron recursos específicos ejecutados por la CAR para la vigencia 2024 asociados directamente a la Orden 4.27.2, toda vez que, una vez formulado el documento de lineamientos de manejo, preservación y restauración de las fuentes hídricas, el acompañamiento técnico de la Corporación se presta a demanda de los entes territoriales, sin que durante dicha vigencia se hubieran recibido solicitudes formales de apoyo por parte de los municipios.

Adicionalmente, la CAR precisó que el cumplimiento de la sentencia en este punto se articula de manera estructural con la adopción y ejecución del POMCA del Río Bogotá, adoptado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, el cual constituye el instrumento rector que define los lineamientos, directrices, programas y proyectos para la recuperación, restauración y manejo de los cuerpos hídricos de la cuenca.

En ese sentido, la entidad explicó que las determinantes ambientales contenidas en el POMCA corresponden a ser acogidas por los municipios en los componentes rural y urbano de sus instrumentos de ordenamiento territorial, siendo competencia de las entidades territoriales la asignación de recursos financieros en los respectivos programas de ejecución, los cuales deben articularse con los planes de desarrollo municipales y distrital.

La CAR manifestó que, en ejercicio de sus funciones, ha expedido las determinantes ambientales a los municipios que las han solicitado formalmente, conforme a lo establecido en el Decreto 1232 de 2020, y que dichas determinantes han sido abordadas

también en los procesos de concertación ambiental, incluso en aquellos casos en que las radicaciones se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto.

En consecuencia, conforme a la información suministrada por la CAR, se evidencia que la autoridad ambiental ha adelantado actuaciones orientadas a la recopilación histórica de licencias urbanísticas, a la definición de lineamientos técnicos para la protección de la Reserva Forestal Protectora de la cuenca alta del río Bogotá y a la expedición de determinantes ambientales en el marco de los procesos de ordenamiento territorial.

No obstante, conforme lo manifestó la CAR, los municipios objeto de hallazgo No. 07, presentan el seguimiento estado conforme a los trámites antes de la Corporación:

Tabla 45: Trámites municipios

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
Anolaima	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Apulo	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20251055806 del 19 de mayo de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Cachipay	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20227000299 de 15/07/2022 y modificada por solicitud del municipio mediante Resolución DGEN 20237000416 de 27/06/2023	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Chía	Sin proceso activo		Se concertó mediante Resolución 3024 DE 2015. Se Adoptó mediante Acuerdo 100 de 2016. con anterior a la adopción del POMCA, posterior a esto no se ha radicado ningún proceso ante la Corporación.
Cogua	Desistido	Resolución DGEN 50247000356 del 18 /09/2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Cucunubá	Sin proceso activo	Desistido mediante Resolución DJUR No. 50257000142 del 13 de marzo de 2025	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
El Colegio	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20227000596 de 7/10/2022	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
El Rosal		Radicado inicial: 20231097892 del 02/10/2023 Requerimiento inicial CAR: 20232095815 del 18/10/2023 Respuesta parcial de requerimientos por parte del municipio: 20231117625 del 08/11/2023 Reiteración de requerimiento por parte de la CAR: 20232107385 del 24/11/2023 Remisión consideraciones por parte de la CAR: 20242031233 DEL 03/05/2024 Entró nueva administración municipal 2024-2027 y se realizaron mesas de asistencia técnica para revisar el MOT propuesto y la necesidad de complementar las Áreas de recarga de acuíferos. Respuesta requerimiento por parte del municipio: 20251130547 del 25/11/2025	Fue presentado a la Corporación a finales de 2023 y en la transición de la Administración Municipal 2024 - 2027, encontraron que el Modelo de Ocupación propuesto inicialmente por la Consultoría contratada para la revisión del EOT requería la necesidad de complementar la Estructura Ecológica Principal, en particular por las deficiencias en el reconocimiento de las Áreas de Recarga de Acuíferos, en un municipio que depende del abastecimiento de agua subterránea cerca del 70%, para la adecuada presentación del servicio básico de Agua Potable. En consecuencia, se iniciaron mesas de trabajo, solicitadas por el Municipio con los profesionales especializados en Acuíferos de la CAR, lo cual se está consolidando. El proceso se encuentra en Mesas

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
			de Concertación. El Municipio está también revisando asuntos contractuales por el fallecimiento del Consultor que lideraba el proceso. Los asuntos ambientales referidos mejoran la consolidación de la Estructura Ecológica Principal e inciden en la estructuración de un Modelo de Ocupación Sostenible.
Facatativá	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20251086587 del 05 de septiembre de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Funza	Sin proceso	Radicó propuesta mediante radicado 20191140854 del 26/08/2019 No cumple con los requisitos técnicos de gestión del riesgo para su incorporación, lo cual se informó mediante oficio 20192173899 de 25/10/2019. Mediante oficio 20222057119 del 26/07/2022 se informó al municipio el desistimiento tácito y archivo de la propuesta	El municipio después de múltiples revisiones por parte de la Corporación de los requisitos técnicos de sus estudios básicos de gestión del riesgo, no dio cumplimiento a estos para su incorporación en el EOT, por lo cual no inició su proceso de revisión atendiendo lo dispuesto en parágrafo del Artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015
Gachancipá	Acta Borrador	Radicado inicial: 20181142377 del 04/10/2018 Consideraciones: 20192141572 del 20/06/2019 Mesas de Concertación Iniciales: 13, 21 y 23 de agosto de 2019 Acta borrador: CAR remite acta borrador 20192162375 del 16/09/2019 CAR resolvió el desistimiento tácito del proceso - Resolución CAR No. 4577 del 27/12/2019 CAR revoca desistimiento tácito - Resolución DGEN No. 20217000137 del 16/03/2021 CAR indica al municipio que se dará continuidad al proceso en el estado en que se había dejado antes del desistimiento según artículo 1 de la Resolución DGEN No. 20217000137 – 20212014589 del 19/03/2021 Acta borrador: CAR remite acta borrador 20232045406 y 20232045407 del 08/06/2023 CAR realiza suspensión temporal por Auto del 24/11/2023 - 20232111023 del 07/12/2023 04/04/2024 se realiza reunión de ATM y el municipio indica que tiene ajustes sobre el MOT y que radicará la propuesta de modificación por escrito. Gachancipá informa que no hará ajustes y realizará ajuste de conformidad con acta borrador de concertación - 20241054520 del 29/05/2024 Remisión últimos ajustes por parte del municipio: 20251125609 del 11/11/2025	El proceso tuvo un inicio de desistimiento; posteriormente, este fue revocado y se continuó con el trámite. En virtud del Auto proferido por la Magistrada, el proceso fue suspendido y se reanudó en marzo de 2024. Durante los años 2024 y 2025 se llevaron a cabo mesas de trabajo y ATM, en las cuales el municipio ajustó la propuesta para dar cumplimiento al Acta Borrador. Finalmente, en noviembre de 2025, el municipio remitió la última información, incorporando los ajustes requeridos para armonizar la propuesta con dicho Acta Borrador.
Girardot	Sin proceso activo	El municipio solicitó determinantes ambientales (oficio 20252038627 del 04 de junio de 2025)	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
La Calera	Sin proceso activo	La entidad territorial retiró la propuesta, lo cual fue aceptado mediante radicado 20242023244 del 09 de abril de 2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
La Mesa	Mesas de concertación	Propuesta inicial 20231106744 del 13/10/2023 Cumplimiento requisitos 20231116801 del 03/11/2023 Suspensión por medida cautelar Auto 24/11/2023 Consideraciones Ambientales 20242089744 del 11/10/2024 Respuesta consideraciones ambientales 20251004020 16/01/2025 Inicio reuniones de concertación 14/02/2025	El tiempo transcurrido entre cumplimiento de requisitos expedición de consideraciones ambientales tiene sustento en la medida cautelar decretada mediante auto del 24/11/2023 proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca. Adicionalmente, el municipio de la Mesa consideró la revisión del modelo de ocupación propuesto por la administración anterior para dar continuidad al procedimiento de concertación.

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
			<p>No obstante, las reuniones de concertación se han venido dilatando dado que en el marco de estas el municipio ha tenido que adelantar la modificación del modelo de ocupación propuesto inicialmente</p>
Madrid	Mesas de concertación	<p>Rad. CAR No. 20231028717 y 20231028752 del 30/03/2023 – Madrid presenta a la CAR proyecto de revisión y/o ajuste del POT en medio físico y digital para iniciar proceso de concertación.</p> <p>Rad. CAR No. 20232033149 del 17/05/2023 – CAR remite documento de consideraciones ambientales sobre proyecto de revisión y/o ajuste del POT.</p> <p>Rad. CAR No. 20231057314 del 20/06/2023 – Madrid presenta respuesta a documento de consideraciones ambientales e indica “a partir de la consideración 45, en las mesas de concertación, se dará mayor claridad y alcance a estas, por cuanto se está en proceso de ajuste a cada una de las respuestas”</p> <p>A partir del mes de junio de 2023 se programan mesas de concertación</p> <p>Rad. CAR No. 20232111486 del 11/12/2023 – CAR suspende proceso de concertación en atención a la medida cautelar dictada mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrada Sustanciadora, Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.</p> <p>Rad. CAR No. 20241030953 del 01/04/2024 – Madrid solicita dar continuidad al trámite de concertación.</p> <p>17/02/2025 se expidió Auto sobre el incidente de desacato No. 123 POT del municipio de Madrid por parte de la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, donde se levanta la medida cautelar para el municipio de Madrid.</p> <p>El municipio en el mes de septiembre 2025 presentó en mesa técnica propuesta de ajustes al MOT.</p> <p>En el momento se está a la espera que el municipio de Madrid radique formalmente los ajustes del MOT para ser evaluados por la Corporación, solicitud remitida mediante radicado 20252108124 del 19/11/2025</p>	<p>El proceso ha tenido diversos ajustes por parte del municipio durante la fase de mesas de concertación, lo que ha impedido que, a la fecha, se pueda dar por cerrada esta etapa.</p> <p>En el segundo semestre del año 2025 el municipio presenta ajustes al MOT que deben ser evaluados por la Corporación. No obstante, no han sido radicados oficialmente, solamente discutidos en mesa técnica.</p>
Nemocón	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Quipile	Suspendido por tribunal	<p>El municipio radicó propuesta con oficio 20211026689 del 30/03/2021</p> <p>La CAR luego de visita técnica remitió consideraciones mediante oficio 20212052216 el 12/07/2021.</p> <p>El municipio dio respuesta a las consideraciones mediante el oficio 20211088347 del 14/09/2021.</p> <p>Inicio reuniones de concertación 30/09/2021</p> <p>El municipio en el marco del proceso de concertación solicitó tres (3) prorrogas para hacer ajustes a su documentación y atender los requerimientos realizados por la CAR.</p> <p>el 24 de noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió Auto que suspendía el proceso.</p> <p>Se solicitó desistimiento mediante memorando 20243037286 del 31/05/2024.</p> <p>Mediante Auto proferido el 12 de febrero de 2025 por la honorable Mg. Nelly Yolanda Villamizar, ordena a la CAR suspender el proceso de concertación de los asuntos ambientales hasta que el municipio actualice los EBGR</p> <p>La CAR mediante oficio 20252006663 del 14/02/2025, suspende el proceso según el auto citado y mediante oficio</p>	<p>El municipio en el marco de la concertación suspendió tres veces el proceso para atender los requerimientos de la CAR, entre otros los generados por temas de riesgos que requería la Actualización de su Estudio Básico de Gestión del Riesgo - EBGR por eventos presentados que llevaron al municipio a temas a declarar emergencia frente al tema y de los cuales la CAR ya había realizado requerimientos.</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		20252088253 del 16/09/2025 amplio la suspensión por solicitud del municipio.	
Ricaurte	Sin proceso activo		No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Sibaté	Mesas de concertación	<p>Propuesta inicial: Rad. CAR No. 20231119815 del 14 de noviembre de 2023</p> <p>Cumplimiento requisitos: Rad. CAR No. 20241036689 del 10 de abril de 2024</p> <p>La Corporación hace unos requerimientos a la administración municipal: Rad. CAR No. 20242042198 del 24 de mayo de 2024</p> <p>El Municipio de Sibaté da respuesta al requerimiento: Rad. CAR No. 20241065064 del 26 de junio de 2024</p> <p>Mesa de trabajo, acordando radicar la documentación ajustada.</p> <p>El Municipio de Sibaté alarga documentación con las precisiones cartográficas del límite IGAC, atendiendo el compromiso de la mesa de trabajo: Rad. CAR No. 20241076870 del 30 de julio de 2024</p> <p>Consideraciones Ambientales: Rad. CAR No. 20242074176 del 26 de agosto de 2024</p> <p>Respuesta consideraciones ambientales Rad. CAR No. 20241109369 del 25 de octubre de 2024</p> <p>La Corporación hace un requerimiento a la respuesta de las consideraciones ambientales: Rad. CAR No. 20242097684 del 12 de noviembre de 2024</p> <p>El Municipio de Sibaté alarga documentación requerida: Rad. CAR No. 20241128103 del 18 de diciembre de 2024</p> <p>Inicio reuniones de concertación 04/03/2025.</p>	<p>El municipio en el marco de la concertación ha solicitado diferentes prorrrogas en el proceso para atender los requerimiento de la CAR.</p> <p>Luego de realizar diferentes mesas concertación, la última sesión se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2025, el municipio de Sibaté adquirió el compromiso de ajustar el borrador de acta de concertación, sin embargo el municipio manifiesta que no puede subsanar, hasta tanto no se tenga el concepto de recarga de acuíferos.</p> <p>Asimismo, ha tenido diversos ajustes por parte del municipio durante la fase de mesas de concertación, lo que ha impedido que, a la fecha, se pueda dar por cerrada esta etapa.</p>
Sopó	Concertado	Concertado mediante Resolución DGEN No. 20237000582 del 01 de septiembre de 2023	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Subachoque	Acta Borrador	<p>Radicado inicial: Rad. CAR No. 20171146218 del 28/11/2017 y la CAR realizó requerimientos mediante oficio de radicación No. 20182100351 del 05/01/2018.</p> <p>Radicado CAR No. 20181111681 del 15/03/2018 - el municipio solicitó prorroga por dos (2) meses con el fin de realizar ajustes y correcciones al documento entregado.</p> <p>Radicado CAR No. 20181129995 del 26/07/2018, el municipio solicitó otra prorroga por un periodo de dos (2) meses adicionales a la anterior otorgada.</p> <p>Radicado No. 20181145942 del 29/10/ 2018, la administración Municipal presentó documentos del proyecto de revisión del EOT.</p> <p>Radicado CAR No. 20192108255 01/02/2019, a Corporación remitió al Municipio las consideraciones ambientales.</p> <p>Radicado CAR No. 20191111610 del 11/03/2019, el municipio solicitó una tercer (3^a) prorroga por término de cuatro (4) meses.</p> <p>Radicado CAR No 20191124692 del 24/05/2019 el municipio en atención a las consideraciones de la Corporación presentó documentos del proyecto de revisión del EOT con ajustes parciales.</p> <p>Radicados No. 201921533189 y No.20192154258 de 14 y 20 de agosto de 2019, la CAR remite al municipio observaciones al proyecto de revisión general del EOT.</p> <p>Radicado CAR No. 20192154749 del 21 de agosto de 2019, la CAR invita a la administración municipal a sesiones de concertación.</p> <p>Mesas de concertación 2, 9, 11, 16 de septiembre de 2019.</p> <p>Radicado CAR No. 20201143986 del 19 de agosto de 2020, el municipio solicita prorroga por 5 meses del proceso para incorporar acuerdos regionales en el MOT. Así mismo, solicito 8 prorrrogas adicionales siendo la última el 04/11/2021 mediante el oficio CAR No. 20212099668.</p> <p>Radicado CAR No. 20211207672 solicita asistencia técnica</p>	<p>El municipio actualmente se encuentra revisando y validando la información faltante a incorporarse en el documento del acta de concertación, de acuerdo con lo emitido por la Corporación.</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
		<p>y la cual se realiza el 10/12/2021 para abordar temas sobre la debida inclusión de los acuerdos regionales pactados en la mesa regional Bogotá - Cundinamarca, Sentencia Río Bogotá.</p> <p>Radicado No. 20221005138 del 25/01/2022, municipio solicita mesa técnica, que se realizó el 16 de marzo, donde se abordaron asuntos relacionados con Glamping, entre otros.</p> <p>Radicado No. 20232005598 del 09/02/2023, la CAR remite los temas pendientes de incluir por parte del municipio para avanzar y concluir el proceso de concertación.</p> <p>Mesas de concertación 16 de marzo y 18 de septiembre de 2023.</p> <p>Radicado CAR No. 20232092428 del 10/10/2023, la CAR remitió el acta borrador de concertación</p> <p>Radicado CAR 20242003900 del 18/01/2024 se solicita a la nueva administración evalúe el modelo de ocupación presentado por la anterior administración</p> <p>Radicado CAR 20241053571 del 28/05/2024 el municipio radica la información e indica estar atento a mesa de trabajo</p> <p>Mesas de concertación 26 de julio y 27 de noviembre de 2024</p> <p>Radicado 20252013869 y 20252013870 del 17/03/2025, la CAR remite acta borrador de concertación</p> <p>Radicado CAR 20251071775 del 01/07/2025, municipio envía respuesta sobre levantamiento medida cautelar y solicitud de información para radicación de documentos del proceso de concertación</p> <p>Radicado CAR 20252056858 del 21/07/2025, la CAR envía información para la radicación de los documentos finales por parte del municipio</p>	
Tabio	Sin proceso activo	<p>El municipio solicitó determinantes ambientales mediante oficio 20251001572 del 17/01/2022, las cuales fueron remitidas por la Corporación mediante oficio 20252003974 del 30/01/2025</p>	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tausa	Mesas de Concertación	<p>Radicación Inicial Proceso EOT Tausa 20181152138</p> <p>Requerimientos de Información del EOT para Concertación de Asuntos Ambientales de Tausa mediante Oficio CAR 20182171013 (Incluyó solicitud de Estudio Básicos de Riesgo EBR) Oficio CAR sobre Asistencia Técnica en EBR del Grupo de Riesgos CAR 20292122480 Oficio Radicado Formal Estudios Básicos de Riesgo inherentes al EOT de Tausa 20191136201 del 30 Julio 2019</p> <p>Oficio al Municipio con Precisiones referidas del Grupo de Riesgos CAR 20292165363 Oficio solicitud Proceso EOT Municipio Tausa 20191147482 Oficio de respuesta CAR a solicitud del Municipio 20192172089 Oficio para atender reinicio cesiones de concertación Asuntos Ambientales Rev. EOT Tausa 20242095367</p>	<p>Es un proceso que fue presentado a la Corporación sin contar con Estudios Básicos de Riesgo (Exigencia a los Municipios del Decreto 1807 de 2014). La Magistrada Villamizar en Audiencia Pública llamó la atención del Municipio por desconocer el Decreto mencionado. El Municipio se tomó cerca de dos años en la construcción de los EBR y en su incorporación a la revisión del EOT. En consecuencia, han solicitado 9 prórrogas a la Corporación, que han sido otorgadas. El municipio en el año 2024 tuvo dificultades con la firma Consultora para realizar complementos y precisiones en los diferentes componentes y poder avanzar en las sesiones de Concertación. Siempre el municipio ha tenido el apoyo CAR en la búsqueda de soluciones para avanzar en el proceso. En diciembre de 2024 decidieron finalizar el Convenio Municipio - Gobernación de Cundinamarca por las razones expuestas y solicitaron a la Corporación prórroga en el proceso. En la actualidad tienen</p>

Municipio	Estado	Antecedentes	Observaciones
			otro Consultor y están avanzando en la documentación para soportar las sesiones de Concertación faltantes. El proceso de revisión del EOT de Tausa se encuentra en Mesas de Concertación.
Tena	Sin proceso activo	Se remitieron las determinantes ambientales mediante oficio 20222001665 del 09/01/2025.	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tenjo	Sin proceso activo	Desistido mediante Resolución 50247000277 del 24 de julio de 2024	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Tocancipá	Desistido	Resolución de Desistimiento 50257000523 del 30 de julio de 2025	El municipio interpuso recurso de reposición bajo radicado 20251101909 del 09/09/2025 RESOLUCIÓN DOT No. 30257000005 de 5 DIC. 2025 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición” se ratifica en este acto
Villapinzón	Concertado con resolución	Se concertó los asuntos exclusivamente ambientales de modificación del EOT, mediante Resolución DGEN 20237000395 de 20/06/2023	
Zipacón	Sin proceso activo	No presentado ninguna solicitud ni allegado información	No tiene actuaciones pendientes por parte de la Corporación
Zipaquirá	Inicio Proceso	0251131069 del 26/11/2025 y 20251131969 del 28/11/2025 El municipio presenta propuesta de revisión del POT	Mediante oficio CAR No. 20252112487 del 2/12/2025 se da respuesta donde posterior a realizar la revisión preliminar cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de la documentación exigida en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1232 de 2020 y el Decreto 824 de 2021. Como resultado de dicha revisión se realizan requerimientos al municipio.

Fuente: Información CAR

Lo que, puede derivar en demoras en la validación y concertación ambiental de los POT, PBOT y EOT de los municipios de la cuenca, situación que ha incidido directamente en el atraso del cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del Río Bogotá, particularmente en lo relacionado con la armonización de los instrumentos de ordenamiento territorial con el POMCA.

Dicha circunstancia, está documentada en el Hallazgo No. 07, en el cual se examinan de manera detallada las implicaciones administrativas derivadas de estas demoras y su impacto en la planificación territorial y en la ejecución de proyectos orientados al saneamiento del Río Bogotá.

En síntesis, el análisis realizado permite concluir que, aunque las entidades han realizado acciones y han destinado recursos para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del Río Bogotá, persiste un atraso estructural y generalizado en la materialización de los resultados exigidos por el fallo, particularmente en lo relacionado con la actualización del ordenamiento territorial y la ejecución de proyectos estratégicos de saneamiento.

La demora acumulada en el cumplimiento de las órdenes puede impactar la eficacia de la inversión pública, así como limitar la inversión y la ejecución oportuna de proyectos y afecta la finalidad última de la sentencia, consistente en la recuperación y descontaminación integral del Río Bogotá y la garantía efectiva del derecho colectivo a un ambiente sano.

3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5.

OBJETIVO ESPECÍFICO No. 05

Efectuar seguimiento a las acciones del plan de mejoramiento, ejecutadas a 31 de diciembre de 2024, con el fin de determinar su efectividad y verificar a través del SIRECI la información relacionada con el asunto a auditar.

Conforme a las entidades vinculadas a la presente auditoría se tuvo en cuenta los hallazgos con acciones de mejora y correctivas relacionadas con el objeto de la auditoría, el cual corresponde a la gestión fiscal de recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá, con base en los reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI y conforme a la documentación allegada:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá.

Sin embargo, se evidencian acciones de mejora relacionadas con la gestión misional y administrativa de la entidad orientadas al cumplimiento de las órdenes de la referenciada sentencia, las cuales no hacen parte del alcance de la presente auditoría.

Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para

hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., no suscribió plan de mejoramiento con la Contraloría General de la República a 31 de diciembre de 2024.

Banca de Desarrollo Territorial – FINDETER:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá.

Gobernación de Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá D.C.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá D.C.

Municipio de Tenjo, Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá D.C.

Municipio de Subachoque, Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá D.C

Municipio de El Rosal, Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el Sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 25000-23-27-0002001-90479-01 (AP) para la descontaminación y saneamiento del Río Bogotá D.C

Municipio de Anapoima, Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI a 31 de diciembre de 2024, no se evidenciaron acciones de mejora para hallazgos relacionados con recursos invertidos para el cumplimiento de las órdenes derivadas de la sentencia de descontaminación del Río Bogotá, es de precisar que en la actualidad dicha entidad cerro el plan de mejoramiento suscrito de diciembre de 2022.

Municipio de Villapinzón, Cundinamarca:

Conforme a lo reportado en SIRECI a 31 de diciembre de 2024, el municipio no suscribió plan de mejoramiento con la Contraloría General de la República.

4. ANEXOS

4.1. Anexo 1. Relación de hallazgos

No .	COH	Nombre del Hallazgo	Incidencia							Cuantía Fiscal
			A	F	D	P	O I	BA	P-DSVCA	
1	COH_12185_2025	Ejecución órdenes 4.20 y 4.21. Planeación del contrato de obra No. PAF-ATF-O-52-2021. Anapoima – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	X		X					
2	COH_12188_2025	Ejecución órdenes 4.20 y 4.21. Planeación del contrato de obra No. EPC-PDA-O-237-2022. Apulo – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).	X		X					
3	COH_12214_2025	Operación del sistema de alcantarillado. Contrato Interadministrativo No. 0227 de 2022. Anapoima – Cundinamarca. Administrativo con beneficio de auditoría	X					X		
4	COH_12450_2025	Conformación del Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D).	X		X					
5	COH_12190_2025	Ejecución órdenes 4.20 y 4.21. Contrato de Obra No. 063 de 2023. Vertimientos. Soacha – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	X		X					
6	COH_12451_2025	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR. Apulo – Cundinamarca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	X		X					
7	COH_12330_2025	EOT y/o POT de los municipios de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá. Orden 4.18. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	X		X					
8	COH_12342_2025	Planeación del Contrato No. 006 del 2024. Tocancipá – Cundinamarca. Orden 4.57 Sentencia No. 25000-23-27-000-2001-90479-01. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	X		X					
9	COH_12365_2025	Ejecución del Contrato 3519 del 2022. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (A-D-F)	X	X	X					\$13.974.225
TOTAL			9	1	8	0	0	1	0	\$13.974.225

Elaboró: Equipo Auditor.

A: Administrativo F: Fiscal D: Disciplinario
 BA: Beneficio cualitativo de auditoría.

P: Penal OI: Otras Incidencias

P-DSVCA: Hallazgo en el que se dio aplicación del Procedimiento de Control fiscal a la aplicación de los Principios de Desarrollo Sostenible y de Valoración de Costos Ambientales en la Vigilancia y Control Fiscal que ejerce la CGR (P-DSVCA) se comunicará a la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente – CDMA.

4.2. Anexo 2. Muestra de proyectos auditados.

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA FASE I	ANAPOIMA	MVCT - Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. - FINDETER	\$ 8.282.974.114,00	Suspendido
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE LOS SISTEMAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE APULO FASE I	APULO	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P.	\$ 22.445.230.785,00	En Ejecución
PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL FASE III ETAPA I DEL MUNICIPIO DE RICAURTE	RICAURTE	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra y Suministros, Interventoría de Obra y Suministros)	\$ 11.481.127.332,00	Terminado
CONSTRUCCIÓN Y/O OPTIMIZACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y EMISARIO FINAL DEL SECTOR EL HATO, MUNICIPIO DE LA MESA	LA MESA	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra y Suministros, Interventoría de Obra y Suministros)	\$ 1.210.748.065,00	Suspendido
CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, CUNDINAMARCA	VILLAPINZÓN	CAR	\$ 9.988.387.242,00	Suspendido
SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR URBANA DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA	TENJO	Alcaldía de Tenjo	\$ 578.627.507,16	En Ejecución
MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA	TENJO	Alcaldía de Tenjo	\$ 1.041.123.166,06	En Ejecución
OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA	SUBACHOQUE	Alcaldía de Subachoque	\$ 892.440.607,00	Liquidado
OBRAS PARA LAS CONEXIONES QUE PERMITAN ELIMINAR LOS VERTIMIENTOS IDENTIFICADOS EN EL PLAN	SOACHA	EPUXA S.A. E.S.P.	\$ 14.693.072.823,98	En Ejecución

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTMIENTOS- PSMV- DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN 4.21 DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 DEL 28 DE MARZO DE 2014				
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA	SOACHA	EPUXA S.A. E.S.P.	\$ 21.923.488.039,20	En Ejecución
IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS - PGIRS EN SOACHA - CUNDINAMARCA"	SOACHA	Alcaldía de Soacha	\$ 4.000.000.000,00	En Ejecución
OBRAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO, PLUVIAL Y COMPLEMENTARIAS EN SOACHA CUNDINAMARCA.	SOACHA	Alcaldía de Soacha	\$ 8.979.012.000,00	En Ejecución
CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA CUNDINAMARCA.	GRANADA	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 3.218.932.239,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DE DESCARGA PARA EL VERTIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA.	EL ROSAL	Alcaldía de El Rosa	\$ 189.139.869,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE ACUEDUCTO VEREDA LA COLONIA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO	EL COLEGIO	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 268.428.890,00	Liquidado
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE ACUEDUCTO VEREDA ANTIOQUÍA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO	EL COLEGIO	Empresas Públicas De Cundinamarca S.A E.S.P. (Obra Y Suministros, Interventoría De Obra Y Suministros)	\$ 702.002.614,00	En Liquidación
CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN ELEVADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CANOAS Y SUS OBRAS	BOGOTA - EAAB	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLAD	\$ 351.957.844.748,00	En Ejecución

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
COMPLEMENTARIAS, INCLUYENDO SU PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN ASISTIDA		O DE BOGOTA – EAAB E.S.P.		
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA	ANAPOIMA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA	\$ 2.532.501.503,98	Terminado
TOTAL			\$ 464.385.081.545,38	

Elaboró: Equipo Auditor.

Adicionalmente, en el marco de la denuncia No. 2025-354078-82111-D, asociada a la presente auditoría, se agrega la revisión y vigilancia fiscal a los siguientes contratos adicionales a la muestra anteriormente referenciada:

Tabla 46. Muestra Denuncia Asociada

Nombre del proyecto	Municipios	Ejecutor del proyecto	Valor total del proyecto	Estado actual del proyecto
AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LOS PATOS, DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPA – ESPT Y EPC	\$ 25.116.584.000	En Ejecución
Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR y el Municipio de Villapinzón, Cundinamarca, para ejecutar el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, CUNDINAMARCA".	VILLAPINZÓN	CAR	n/a	Suspendido
Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el contrato cuyo objeto corresponde a la consultoría para realizar el ajuste y actualización de estudios y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTAR del municipio de Villapinzón Cundinamarca en el marco del convenio 1990 de 2021 suscrito entre la Corporación y el municipio de Villapinzón	VILLAPINZÓN	CAR	\$ 279.484.510	Declaratoria de incumplimiento.
Total			\$ 25.396.068.510	

Fuente: Elaboró equipo auditor